

CG353/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/140/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-193/2009.

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de junio del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante legal del Partido Revolucionario Institucional, por el cual interpuso denuncia en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín (conocido públicamente como Gustavo Ortega Joaquín) y del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“ (...)

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 367, 368, 369 y 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, párrafo 1, inciso d); 62, párrafos 1 y 2, inciso c) fracción IV; y 75, párrafos 2, inciso a) y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el punto de acuerdo Octavo del Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

CG38/2009, vengo a presentar formal denuncia en contra del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN** (conocido públicamente como **GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN**) **Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, mismas que se hacen consistir en la realización de Actos Anticipados de Precampaña, Actos de Precampaña prohibidos por la legislación electoral, y la realización de Actos Anticipados de Campaña, así como la falta de presentación del informe de gastos de precampaña respectivo, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), k), o) y u; 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II; 211, párrafos 2, inciso b) y 3; 212, párrafo 1; 214, párrafos 2 y 3; 216; 237, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificados con las siglas CG522/2008, CG558/2008, CG956/2008 y CG38/2009.

**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO
(C O M P E T E N C I A)**

Antes de comenzar con la descripción de los hechos, conviene precisar las razones por las que mi partido promueve la presente queja ante Usted y no ante la Junta Distrital respectiva.

*Como es de conocimiento público, los días 25 y 28 de abril de 2009, el Partido Acción Nacional en apego a lo establecido en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), en relación con el inciso a), fracción II del mismo dispositivo, presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral la solicitud de registro de sus candidatos a diputados, entre los que se encuentra el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN** (conocido públicamente como **GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN**), por ambos principios.*

*Es decir, el Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a sus candidatos a diputados por el **principio de mayoría relativa**, decidió ejercer su derecho de registro de candidatos ante el órgano central del Instituto Federal Electoral y no ante la autoridad distrital, para que fuera aquél quien, en ejercicio de su facultad supletoria, decidiera sobre la procedencia o no del registro. Asimismo, en apego a las obligaciones de ley, correspondió a dicho Consejo General resolver sobre el registro de sus candidatos por el principio de **representación proporcional**.*

En consecuencia, en la sesión especial del Consejo General celebrada el pasado 2 de mayo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

aprobó el CG173/2009, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México", y las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008- 2009.

*En ese orden de ideas debe apuntarse que, en los puntos de acuerdo Primero y Quinto del instrumento referido en el párrafo anterior, el IFE otorgó el registro por el Partido Acción Nacional, al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, como integrante propietario de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, por el Distrito 1 en el Estado de Quintana Roo; así como en el consecutivo 7 de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para dichas elecciones, correspondiente a la Tercera Circunscripción.*

Por ende, si de acuerdo a la voluntad del Partido que presentó las candidaturas y de acuerdo a la ley, correspondió al Consejo General resolver sobre la procedencia del registro de los candidatos a diputados del Partido Acción Nacional por ambos principios, así como otorgar las constancias de dichos registros, deberá ser ese mismo órgano quien conozca de faltas que pueden tener efectos sobre dicho registro y en particular sobre su cancelación. En otras palabras, sería absurdo que un órgano de menor jerarquía, como sería la Junta Distrital, resuelva sobre la presente queja pues las conductas que se denuncian pueden acarrear la cancelación del registro y, en esa medida, el órgano jerárquicamente inferior estaría cancelando un registro otorgado por el máximo órgano administrativo electoral federal.

Es decir, si las faltas denunciadas por este medio acarrear la cancelación del registro que ya ha sido dado por el Consejo General, lo procedente es que sea el mismo órgano o uno de igual jerarquía (que en la especie no existe), quien tenga conocimiento de las conductas que pueden incidir de manera directa sobre la cancelación de dicho registro, es decir: el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el órgano encargado de emitir las resoluciones de los procedimientos sustanciados por la Secretaría a su cargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Ahora bien, en caso de que usted no considere procedente dicho razonamiento, le solicito que de todas maneras considere que, de acuerdo con los artículos 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se señala que aún tratándose de denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrá atraer el asunto.

En el caso que nos ocupa, también debe tenerse en cuenta que, además, el párrafo 3 del artículo 75 del referido Reglamento señala:

“Artículo 75 (se transcribe).

En ese sentido, los hechos denunciados en la presente, actualizan los supuestos para ejercer la facultad de atracción, de acuerdo a lo expresamente señalado en el artículo 75 antes transcrito, especialmente en los párrafos 1 y 3, incisos a) y b), por las siguientes razones:

- 1. Como es de conocimiento público, el Estado de Quintana Roo se integra por tres distritos electorales, en los cuales están contenidos los siguientes municipios:*

Distrito 01

- Parte del Municipio de Benito Juárez*
- Cozumel*
- Isla Mujeres*
- Lázaro Cárdenas*
- Solidaridad*

Distrito 02

- Felipe Carrillo Puerto*
- José María Morelos*
- Othón P. Blanco*

Distrito 03

- *Parte del Municipio de Benito Juárez*

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el 19 de mayo de 2008 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 07 y 08 por los que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y se crea el Noveno Municipio de la Entidad, a saber Tulum que se generó en el espacio territorial que correspondía al Municipio de Solidaridad.

*En consideración de lo anterior y como se detalla en el apartado de HECHOS del presente escrito, las conductas desplegadas por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** han ocurrido en más de un distrito electoral, pues existen inserciones pagadas en el periódico De Peso (Riviera Maya) y en el periódico De Peso (Quintana Roo), cuya circulación, por su propia naturaleza, no se circunscribe solamente a un distrito electoral en el Estado, especialmente si se considera que como ya se explicó, solamente el Municipio de Benito Juárez abarca dos distritos electorales.*

Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el inciso a) del párrafo 3 referido.

2. *Si lo anterior no fuera suficiente, como se explica en el apartado de HECHOS, algunas de las conductas del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** iniciaron cuando el mismo era Delegado Estatal del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), en Quintana Roo, esto es, fueron desplegadas cuando era todavía un funcionario público, con lo que se surte la hipótesis del párrafo 3, inciso b).*
3. *Adicionalmente, como se explica en el apartado de HECHOS, el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) no fue registrado como precandidato ante el Instituto, sin embargo realizó actos anticipados de precampaña e incluso de campaña, algunos de los cuales implicaron la erogación de recursos, sin que el denunciado o el Partido Acción Nacional hayan presentado los informes de ingresos y gastos de precampaña ante esa autoridad electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

*En consecuencia, del análisis de las situaciones descritas en los numerales 1 a 3 que anteceden, y como se verá más adelante, el conjunto de las conductas desplegadas por los denunciados, consisten en **infracciones generalizadas y que revisten gravedad**, por lo que se surte lo señalado en los artículos 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que se tratan de actos anticipados de precampaña y campaña que se han presentado de manera continua y reiterada en el Estado de Quintana Roo desde el mes de enero de 2009, afectando los principios de equidad e igualdad en la contienda, además de que -como se explicará más adelante- generan incertidumbre sobre los recursos que han estado sufragando los gastos de la precampaña del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**.*

Conductas que, de acreditarse, conllevan como sanción la pérdida de registro, en términos de lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3, 214, párrafo 3, 344, párrafo 1, incisos a) y d), y 354, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, párrafo 1, inciso d) y 75, párrafos 1, 2, inciso a), y 3, incisos a) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito a Usted determine que el Consejo General es órgano competente para resolver el presente asunto, al haber sido la instancia que otorgó el registro como candidato a Diputado por ambos principios, por parte del Partido Acción Nacional, al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, o en su defecto, ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el presente asunto.*

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.*
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio, en el cual se incluyeron -entre otras reformas- la regulación específica de las precampañas de partidos políticos y la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos.

- III.** *De acuerdo a lo señalado en el artículo 210, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de octubre pasado, dio formal inicio el Proceso Electoral Federal 2008- 2009, para la renovación de la Cámara de Diputados para el periodo 2009- 2012.*

- IV.** *En sesión extraordinaria celebrada el 10 de noviembre pasado, el máximo órgano colegiado del Instituto aprobó el CG52212008 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los Criterios relativos al inicio de Precampañas, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, establecieron lo siguiente:*

...

SEGUNDO ...

TERCERO ...

CUARTO ...

QUINTO ...

SEXTO ...

OCTAVO ...

DÉCIMO

DÉCIMO PRIMERO ...

DÉCIMO SEGUNDO ...

DÉCIMO CUARTO ...

...

Sin embargo, en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre siguiente, el referido órgano colegiado emitió el CG558/2008 ACUERDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-225/2008, cuyo punto único de acuerdo modifica los criterios relativos al inicio de precampañas precisados en el antecedente anterior, únicamente para efectos de eliminar el que fuera el punto Primero de acuerdo, dejando intocado el resto del texto.

- V.** *En sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2008, el Consejo General emitió el CG542/2008 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE FIJA EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDATO A DIPUTADO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, donde estableció que el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 equivale a **\$214,628.04** (doscientos catorce mil seiscientos veintiocho pesos 04/100 M.N.).*
- VI.** *En sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, el Consejo General del Instituto aprobó el CG952/2008, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, que originalmente fue aprobado en sesión del 10 de julio anterior y modificado primeramente mediante acuerdo CG399/2008.*
- VII.** *En la misma sesión se aprobó el CG956/2008 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE LOS PRECANDIDATOS DEBEN CUMPLIR AL PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, Y SE DETERMINAN LAS REGLAS SIMPLIFICADAS Y PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE DICHOS INFORMES, cuyo punto de acuerdo primero en lo que interesa señala:*
- “PRIMERO.- (se transcribe...)”**
- VIII.** *En sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009, el Consejo General aprobó el CG27/2009 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE FIJA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

*DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, donde estableció que el tope máximo de gastos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 equivale a **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M. N.)*

- IX.** *En la misma sesión, el Consejo aprobó el CG38/2009 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECampaña, ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE Campaña, que conforme a su transitorio, entraron en vigor a partir del día de su aprobación y que, en su punto de acuerdo primero establece las siguientes reglas.*

“PRIMERA.- (se transcribe...)

TERCERA.- (se transcribe...)

- X.** *El 29 de marzo siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG109/2009, por el que se regulan las condiciones para que los Partidos Políticos o Coaliciones concluyan con la designación de la totalidad de sus candidatos a Diputados Federales por ambos principios para la elección federal de 2009, antes del período de registro de los mismos ante el Instituto, en el que se determinó lo siguiente:*

“PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.-

...

QUINTO.- (se transcriben...)

- XI.** *En la sesión extraordinaria de 20 de abril, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG153/2009, por el que se determinó el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de informes de precampaña, en cumplimiento al diverso CG956/2008, en la cual no se inició el referido procedimiento expedito en contra del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN).***

- XII.** *En la sesión especial del Consejo General celebrada el pasado 2 de mayo, se aprobó el Acuerdo CG173/2009, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México", y las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009.*

*En ese orden de ideas debe apuntarse que, en los puntos de acuerdo Primero y Quinto del instrumento referido, el IFE otorgó el registro por el Partido Acción Nacional, al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, como integrante propietario de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, por el Distrito 1 en el Estado de Quintana Roo; así como en el consecutivo 7 de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para dichas elecciones, correspondiente a la Tercera Circunscripción.*

- XIII.** *De igual manera es de hacerse notar que en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado 13 de mayo, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emitió una nueva resolución en el expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009 que versó sobre diversos actos denunciados en contra de la candidata a Diputada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, el que obran diversas constancias relacionadas con la presente denuncia.*

Por lo anterior fundo mi petición en los siguientes:

HECHOS

ACTOS DE PRECAMPAÑA FUERA DE LOS CAUCES LEGALES Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:

- 1.** *De conformidad con el artículo 211, párrafo 1 del Cofipe, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

*De igual manera, el artículo 212, párrafo 1 del mismo código señala que la precampaña electoral es "el **conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido**".*

El objeto de dicho registro ante el Instituto es que los precandidatos de todos los partidos se sometan y ajusten sus actos a las reglas y normativas electorales, entre las que se encuentran las relativas a la duración de las precampañas, el tope de gastos de precampaña, la rendición de cuentas en materia de fiscalización y demás.

Al respecto debe recordarse que en la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 30 de noviembre de 2007, el legislador dispuso lo siguiente:

(...)

Estas consideraciones son retomadas y fortalecidas en los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos y el de la Comisión de Gobernación con los respectivos proyectos de decretos por los que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en la Gaceta Parlamentaria el 7 y el 11 de diciembre de 2007, respectivamente.

En esa misma lógica, los párrafos siguientes del referido artículo 212 incluyen las definiciones más relevantes en materia de precampaña, en los siguientes términos:

“Artículo 212.

2, 3 y 4 (se transcriben)

Para mayor claridad, el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias explica detalladamente qué debe entenderse por propaganda política y electoral:

“Artículo 7 (se transcribe)”

Adicionalmente, tal como lo estipula el artículo 211, párrafo 2 del Cofipe, corresponde a cada partido político determinar -al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección-, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

De acuerdo a la misma disposición, dicha determinación debió haber sido comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serían utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprendería cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

- 2. En vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y en los acuerdos CG522/2008 y CG558/2008 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, descritos en el Antecedente IV del presente, los partidos políticos que realizaran procesos internos, debían presentar sus listas de precandidatos el día 30 de enero del 2009, para poder dar inicio a sus precampañas a partir del día 31 de enero del mismo año, las cuales no podrían extenderse más allá del 11 de marzo del 2009.*
- 3. Es el caso que el Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo arriba señalado, en el Estado de Quintana Roo, expidió sendas convocatorias para la elección de candidatos a diputados, reservándose la expedición de otras convocatorias para el mismo cargo en ciertos distritos, con el fundamento de que en ellos sería designado el candidato por la dirigencia nacional de ese partido, de conformidad con sus Estatutos y su Reglamento de Elección de Candidatos.*

Entre las convocatorias publicadas se encuentra la Convocatoria para participar en la Selección de la Fórmula de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal 1 con Cabecera en Solidaridad que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2009-2012, (consultable en la página de ese instituto político siguiendo el vínculo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/9830, bajo el título Convocatoria Elección a Diputado Federal 2009, en la carpeta denominada "Quintana Roo", en la carpeta "qroo", en el archivo "CONV_ELEC_DISTRITAL_DIP_FED_MR_QROO_1").

Al ser estos hechos públicos y notorios no necesitan probarse. Sin embargo también debe considerarse que la siguiente nota periodística sustenta los plazos a los que debió haberse sujetado el proceso interno del Partido Acción Nacional:

- a) Nota periodística de Francisco Hernández, publicada en el Periódico Por Esto!, Sección El Estado, página veintitrés, el día doce de enero de dos mil nueve, titulada "Semana de definiciones para PRI y PAN", en la que refiere entre otras cuestiones que: "La que inicia es una semana de definiciones para la agenda política del año, pues alrededor del 15 de enero el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN) darán a conocer sus convocatorias para la elección de sus candidatos a diputados federales, y esas reglas determinarán la necesidad de renunciaciones de los aspirantes que ostenten cargos públicos o partidistas. --- Además, estas convocatorias terminarán por definir las fechas de precampañas de los partidos políticos y los días cuando cada uno de ellos nombrará a sus candidatos. (. . .) **En el caso del PAN, también está previsto que el 15 de enero sea publicada la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, y que el 29 de marzo tengan lugar las asambleas distritales en las que los militantes blanquiazules votarán por sus abanderados.**"
4. En cumplimiento a las convocatorias expedidas por Acción Nacional, en la fecha señalada en las mismas se registraron como aspirantes a precandidatos, en el distrito 01 la C. Krinagemma Rodríguez Contreras y en el distrito 02 se registró el C. Mario Félix Rivera Leal como propietario y la C. Maisie Lorena Contreras Briceño como suplente, y por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de fecha 30 de enero del 2009, **se le negó la autorización para ser precandidata a la aspirante del distrito 01 la C. Krinagemma Rodríguez Contreras**, declarando en el mismo documento la procedencia del registro como precandidatos a la fórmula registrada en el distrito 02 el C. Mario Félix Rivero Leal como propietario y la C. Maisie Lorena Contreras Briceño como suplente.
5. Por lo anterior, y tal como se desprende de las listas de precandidatos publicadas por el Instituto Federal Electoral en su página de internet, el Partido Acción Nacional **no registró precandidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en Quintana Roo**; y como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

precandidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en dicha entidad únicamente registró a los siguientes:

LISTA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2009.					
ENTIDAD	DISTRITO	CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
QUINTANA ROO	2	PROPIETARIO	RIVERO	LEAL	MARIO FÉLIZ
QUINTANA ROO	2	SUPLENTE	CONTRERAS	BRICEÑO	MAISIE LORENA

*Es decir, en la fecha señalada para el registro de precandidatos, **el Partido Acción Nacional no registró a ningún precandidato a diputado por el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo**, y solamente registró ante el Instituto Federal Electoral a dos precandidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Quintana Roo, ambos contendientes por el distrito 2, uno en carácter de propietario y otro en el de suplente.*

Este hecho se acredita con el testimonio número 20,494 pasado ante la fe del Notario Público Número 187 en el Distrito Federal, el que hace constancia auténtica del contenido de la lista de precandidatos a Diputados por ambos principios del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2009, que fuera emitida por el Instituto Federal Electoral y publicada en su página de internet, la cual además obra en manos de esa autoridad.

*De igual manera consta en la prueba técnica consistente en la grabación del noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, del día 9 de febrero del año en curso, consistente en la grabación de la transmisión de dicho noticiero contenido en el CD que se anexa, en formato MP3, bajo el nombre "09FEB_Turquesa1a", aproximadamente en la hora con 26 minutos y 40 segundos de la grabación, en la que el reportero señala que el CEN del PAN dejó claro que la elección a candidato por el distrito 1 en la entidad es por designación y no por elección interna como se planteó en semanas anteriores. Asimismo, se apunta que el CEN solo tiene registrado como precandidato a Mario Rivera Leal, por lo que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** tendría que sujetarse a la convocatoria publicada el 4 de febrero anterior en la página de internet del Partido y por ende no debería realizar actos de precampaña hasta estar debidamente registrado ante El IFE.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Más aún, el 18 de febrero, como consta en la prueba técnica consistente en el Lado A del cassette de audio identificado con la marca "18 feb sol coz Gusta" que contiene la grabación del noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, de 18 de febrero del año en curso, existe una llamada con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en la que se afirma que está en espera de que el IFE confirme su registro como precandidato, pero que no ha dejado de estar "chambeando", Asimismo señala que una de sus preocupaciones es el empleo y que a partir de la siguiente semana comenzará a abrir "oficinas de gestión" en todo el distrito, una oficina en cada municipio y que en Cancún serán cuatro, las que se mantendrán abiertas "durante los tres años que estaré como diputado federal". Adicionalmente, señala que está recorriendo el Estado y que el sábado estará en Cozumel.

En similar sentido, el viernes 20 de febrero, como consta en la prueba técnica consistente en el Lado B del cassette de audio identificado con la marca "17 feb sol coz Gusta" que contiene la grabación del noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1 de 20 de febrero del año en curso, se hizo un enlace telefónico con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** en la que, entre otras cuestiones el "precandidato" respondió a la pregunta de cuándo será oficialmente precandidato, refiere que a más tardar el 20 ó 21 de febrero.

Dicha situación también consta en la prueba técnica consistente en el Lado B del cassette de audio identificado con la marca "Enfoque Radio" en la que se hizo un enlace telefónico en el noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en la que se señaló que estaba en espera de que el CEN de su Partido hiciera el debido registro ante el IFE. No obstante lo anterior, en la entrevista señaló que habría ayuda a descuentos en material de construcción, y nuevamente hizo alusión a la apertura de oficinas de gestión que quedarán abiertas "los tres años que sea diputado", y por otra parte, que desde ahora se está marcando la presencia en el distrito.

Es decir, como consta en las tres pruebas técnicas anteriormente citadas, el ciudadano denunciado sabía que no era formalmente precandidato cuando comenzó a desplegar los hechos que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

presente se denuncian y a pesar de ello continuó desplegando dichos actos más adelante, en franca violación a la normatividad electoral.

*De igual manera, la falta de debido registro de dicho candidato ya era del conocimiento de la autoridad electoral, como consta en la nota periodística de Herlindo Vázquez, publicada en el Periódico El Quequi, Sección Chetumal, página dieciséis, el día once de febrero de dos mil nueve, titulada "Viola 'El Chucky' Ley Electoral", en la que refiere entre otras cuestiones que: **"El Partido Social Demócrata (PSD) acusó que Gustavo ¿'El Chucky' Ottega Joaquin está violentando la Ley Electoral al promoverse como precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) sin estar registrado como tal**, expusieron Mayra Sierra García y Héctor Tenorio Espinosa, vicecoordinadora estatal y vocero, respectivamente, quienes resaltaron que esta misma situación enfrentan Aholíbama Torres Bauí, Mauricio Morales Beisa y Maximiliano Vega Tato, al realizar precampañas sin contar con el aval del Instituto Federal Electoral (IFE). --- El vocero del PSD indicó que **Ortega Joaquín no está registrado como precandidato ni como aspirante a la plurinominal ante el órgano electoral federal; no obstante, desde el pasado 31 de enero está en precampaña en el Distrito Electoral 01.** -- Lo anterior se funda en que en la página virtual del IFE no aparece como tal y ahora **el PAN, para proteger a 'El Chucky', ha determinado emitir una nueva convocatoria; sin embargo, el acusado continúa violentando la ley.** --- Tenorio Espinosa advirtió que, según lo estipulado en el artículo 211, párrafo III, **Ortega Joaquín deberá ser sancionado mediante el impedimento para inscribirse para la contienda, o de lo contrario los comicios electorales serán inequitativos.** -- Por lo tanto, los representantes del PSD exigieron al IFE que corrija tales irregularidades, pues está tolerando actos ilegales que ya no sólo ponen en desventaja a los partidos políticos emergentes sino a todas las organizaciones políticas."*

*Así como en la nota periodística de Miguel Ángel Fernández, publicada en el Periódico Por Esto, Sección El Estado, página veintiocho, el día once de febrero de dos mil nueve, titulada "Gustavo Ortega, 'delincuente electoral'", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Chetumal, 10 de febrero.- **Representantes del Partido Socialdemócrata (PSD) denuncian y piden que sean sancionadas conforme a la Ley Electoral, las actividades proselitistas irregulares del candidato panista a la diputación por el Distrito 1, Gustavo Ortega Joaquín.** --- La vicepresidencia del PSD en Quintana Roo, Mayra Verónica Sierra García **criticó que el candidato del partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, ha realizado precampaña desde el 31 de enero pasado, siendo que no se encontraba registrado como***

*candidato ante el IFE, por lo cual pide que sea sancionado debidamente. -- Por su parte, el representante del PSD ante el consejo distrital número dos, Héctor Tenorio Espinosa, criticó que **el panista Gustavo ortega Joaquín, no está respetando los acuerdos del consejo general que se han tomado de acuerdo a las precampañas, ya que los actos de precampaña sólo pueden ser realizados por ciudadanos que se encuentren registrados como precandidatos ante el Instituto Federal Electoral (IFE).** --- 'En el caso del ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, aspirante del PAN a la diputación por el primer distrito, no existe ningún registro lo cual ha sido constatado en la propia página del IFE, y en las listas plurinominales y uninominales tampoco aparece registrado como candidato'. - Por ello, Tenorio Espinosa criticó que el aspirante a diputado del partido blanquiazul 'es un delincuente electoral, que está burlando las leyes y los acuerdos establecidos para una mejor convivencia y una mejor reglamentación en la competencia electoral'. - De igual manera, [. . .] **criticó que el mismo presidente del PAN en Quintana Roo, en su afán de tapar esta violatoria dice que se va a publicar una nueva convocatoria.** ---'Gustavo Ortega deberá ser sancionado por el IFE, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde dice que los candidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o propaganda antes del inicio de las precampañas'. --- Añadió que, si se realiza una nueva convocatoria y se cancela la anterior, en primer lugar el aspirante nunca existió como precandidato, y de acuerdo a la normatividad la violación a esta disposición se castigará con la negativa de registro como precandidato, es decir, que Gustavo ortega no puede ser registrado como precandidato en ese caso. -- 'Vamos a exigirle al IFE que explique los métodos de sanción para dar ejemplo que es garante de los procesos electorales de Quintan Roo'."*

*Sin embargo, debe considerarse que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** sí acudió a obtener el registro intrapartidario ante el Partido Acción Nacional, tal como se desprende de las siguientes pruebas:*

- a) *Nota periodística de Joana Maldonado, publicada en el Periódico El Quintanarroense, página dieciocho, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "Concluye el periodo de inscripciones al proceso interno del PAN", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En el último día de la convocatoria para inscribirse en el proceso interno del Partido Acción Nacional (PAN), ayer domingo, el ex edil de Cozumel, **Gustavo Ortega Joaquín y el regidor otóñense Mario Rivero Leal fueron los primeros y únicos aspirantes en inscribirse como candidatos para***

los distritos electorales 01 y 02, respectivamente, lo que los coloca directamente como candidatos del PAN rumbo a los comicios federales, además, Rivero Leal fue inscrito también como candidato a diputado plurinominal. (...) Durante su inscripción, Gustavo Ortega Joaquín, ex edil de Cozumel, informó sobre su renuncia el pasado sábado en la Ciudad de México como director del Fondo Nacional del Fomento al Turismo en Cancún (Fonatur), por lo que a partir de ahora, el ex funcionario, dijo-que se dedicará de lleno en el proceso electoral, del cual espera los mejores resultados (...)."

- b) *Nota periodística de Eugenio Pacheco, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Chetumal, página once, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "Van Ortega y Rivero por una diputación", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El Partido Acción Nacional, sorprendió ayer al registrar candidatos de unidad para los distritos electorales federales 01 y 02 en las figuras de Gustavo Ortega Joaquín y Mario Rivero Leal, quienes se van por la libre hacia las candidaturas de su partido por una diputación al no inscribirse ningún aspirante más. ---Acompañados por cerca de 50 simpatizantes, los candidatos se presentaron la tarde de ayer ante la Comisión de Elecciones del Comité estatal del Partido Acción Nacional, presidida por Carlos Pech. Fue Gustavo Ortega Joaquín (...) adelantó que podría buscar también ser candidato por la vía plurinominal y que está en espera de que se expida la convocatoria respectiva para inscribirse y sea tomada en cuenta para esa posición. (...) aseguró que sí se inscribió y busca ser candidato es porque se dijo seguro ganador ante los resultados de las encuestas realizadas, (...) a pesar de la campaña mediática y de descalificación que según dijo ha sido orquestada en su contra por parte su (sic) sucesor en la presidencia municipal de la isla de Cozumel, Juan Arlos González Hernández."*
- c) *Nota periodística de Herlindo Vázquez, publicada en el Periódico El Quequi, Sección Cancún, página cuatro, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "Vuelve la pesadilla con 'Chucky' I", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Y 'El Chucky' cumplió su amenaza: pese a sus inminentes agravios a la ciudadanía y polémicos antecedentes durante su gestión como alcalde de Cozumel, se registró como candidato del Partido Acción Nacional (PAN) para contender por la Diputación Federal del Distrito 01."*
- d) *Nota periodística de Víctor Flores, publicada en el Periódico El Quequi, Sección Cancún, página tres, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "'Chucky' dejó en ruinas a Cozumel", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Aunque fue una pesadilla su paso por la*

presidencia de Cozumel, donde encabezó la peor administración en la historia del municipio, misma que dejó endeudada y en el mayor rezago social que ha tenido la isla, **Gustavo Ortega Joaquín**, que también pasó con más pena que gloria por Fonatur, **se registró ayer ante el PAN como candidato a la diputación federal por el primer distrito electoral.** (...) Dos años le bastaron al panista para arrasar con las finanzas del municipio y dejar en el rezago la obra pública de Cozumel en su afán de utilizar los recursos del erario público para beneficio personal y partidista, siempre en pos de la candidatura a la diputación federal.

- e) Nota periodística de María Luisa Vázquez, publicada en el Periódico Por Esto, Sección El Estado, página diecisiete, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Lanza el PAN convocatoria para aspirantes a diputado federal por el Distrito 03", en la que refiere entre otras cuestiones que: "[...] **Gustavo Ortega Joaquín es fuerte aspirante a candidato plurinominal, aunque también ya se registró como precandidato del PAN a diputado federal por la vía uninominal. [...]**"
- f) Nota periodística de Ruth Sansores, publicada en el Periódico El Quintanarroense, Sección Benito Juárez, página 11, el día diecisiete de febrero de dos mil nueve, titulada "**Confirma CEN el registro de Gustavo Ortega para el distrito I**", en la que refiere entre otras cuestiones que: "**En tanto el panista Gustavo Ortega Joaquín fortalece su precampaña adelantada, luego que el Comité Ejecutivo Nacional le confirmó su registro para el distrito I, [...]. El panista se mostró satisfecho del veredicto final del CEN, que confió en él, para representarlos en el distrito I para después, acudir ante el IFE y apuntarse en tiempo y forma, conforme marca la ley vigente. --- Destacó que hasta ahora Mario Rivero Leal, en el distrito II y él, en el I, **ya cumplieron con los formalismos internos**, para poder ser electos como abanderados del partido y salir a las calles a fortalecer los lazos de unión entre la militancia y ciudadanía."**

Lo anterior prueba que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** sí acudió a las instalaciones del Partido a fin de registrarse de manera intrapartidaria como precandidato a diputado por ese partido, por ende, si éste no fue registrado con ese carácter ante la autoridad federal electoral, dicha omisión es imputable al Partido Acción Nacional.

- 6.- No obstante no haber sido debidamente registrado ante la autoridad electoral, **desde principios de enero de 2009 y hasta antes del inicio formal de las precampañas federales (31 de enero)**, el **C. GUSTAVO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) ha desplegado diversas conductas a través de las cuales ha hecho del conocimiento público su intención de contender y ser registrado como precandidato del Partido Acción Nacional, su conocimiento acerca de las necesidades de la gente del Distrito 01, la difusión de lo que según él fue su buena obra al frente de la presidencia municipal de Cozumel y como Delegado Estatal del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), al mismo tiempo que ha manifestado que tiene posibilidades de ser ganador en caso de competir por la curul, toda vez que las encuestas lo ubican por encima de su contrincante más cercano, como se acredita con las siguientes pruebas:

- a) Nota intitulada **"Asegura Marybel Villegas que no viola leyes electorales al promoverse"**, publicada en el "Periódico" de fecha veinte de diciembre de dos mil ocho y que consta en el expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009 por lo que no se exhibe junto con la presente por ya obrar en poder de esa autoridad, página 17 misma que señala en lo que interesa: **"Hay que recordar que hace algunos días el mismo líder municipal, al dar a conocer los nombres de los aspirantes de su partido a una candidatura federal, mencionó a Villegas Canché y a Rodrigo Hernández, Director de Ecología Municipal, así como Gustavo Ortega, de Fonatur."**

- b) Nota periodística de Pedro Juárez Mauss, publicada en el Periódico Diario de Quintana Roo, Sección Revolcadero, página dos, el día cinco de enero de dos mil nueve titulada "2009, año político federal; PRI, podría tener candidatos; Empresarios siguen inquietos", subtitulada "Los posibles por Quintana Roo", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Se dice que el PAN, postularía en este I distrito al expresidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, como su carta fuerte en busca del triunfo."

- c) Nota periodística de Francisco Hernández, publicada en el Periódico Por Esto!, Sección El Estado, página veintitrés, el día doce de enero de dos mil nueve, titulada "Semana de definiciones para PRI y PAN", en la que refiere entre otras cuestiones que: "La que inicia es una semana de definiciones para la agenda política del año, pues alrededor del 15 de enero el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN) darán a conocer sus convocatorias para la elección de sus candidatos a diputados federales, y esas reglas determinarán la necesidad de renunciaciones de los aspirantes que ostenten cargos públicos o partidistas. -- Además, estas convocatorias terminarán por definir las fechas de precampañas de los partidos políticos y los días cuando cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

uno de ellos nombrará a sus candidatos. (...) En el caso del PAN, también está previsto que el 15 de enero sea publicada la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, y que el 29 de marzo tengan lugar las asambleas distritales en las que los militantes blanquiazules votarán por sus abanderados."

- d) *Nota periodística de Jorge Castro, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Desde Adentro, página tres, el día veinte de enero de dos mil nueve, titulada "Los cinco puntos de Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que:"A decir del propio Ortega, ex alcalde de la vecina isla de Cozumel, los últimos sondeos de opinión realizados en este Distrito (no dice, sin embargo, quién los encargó ni quién los hizo) revelan que tiene las más amplias posibilidades de alzarse con el triunfo en caso de competir por la curul a la que también le tiene echado el ojo el joven pero muy activo Beto Borge [...]. De que Gustavo Ortega tiene sus fans en esta demarcación electoral, eso que ni qué; [...]"*
- e) *Nota periodística de María Cristina de la Cruz / Andrés Silva, publicada en el Periódico El Quequi, Sección Cancún, página seis, el día veinticinco de enero de dos mil nueve, titulada "Se inscribe 'Chucky' por el Distrito I", en la que refiere entre otras cuestiones que: "A pesar de los negros antecedentes de Gustavo Ortega, denunciado por desviación de millonarios recursos de la hacienda pública de Cozumel, hoy se inscribirá en su partido, como candidato panista por el Distrito I y dejará la Delegación de Turismo. (...) Las inscripciones en el PAN se cerrarán el 30 de enero, y después de 60 días de precampaña la elección del candidato se llevará a cabo el 29 de marzo."*
- f) *Nota periodística de Jesús Amador Torres, publicada en el Periódico Diario de Quintana Roo, Sección Chetumal, página dos, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "Se inscriben aspirantes panistas de Distritos I y II", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Aproximadamente a las 19 horas de ayer, el ex Edil de Cozumel y hasta anteayer titular del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) de Quintana Roo, Gustavo Ortega Joaquín, llegó [...] a las Instalaciones del CDE del PAN para entregar su solicitud. [...] Ambos llegaron acompañados por aproximadamente 50 simpatizantes de Acción Nacional, quienes llegaron a la sede de su partido para vitorear a su precandidatos. [...] Entrevistado previo a su registro, Ortega Joaquín afirmó que [...]. 'Tomé la decisión de participar en la contienda por la diputación de mayoría porque cuento con parámetros que me indican que tengo grandes posibilidades de obtener el triunfo en las elecciones del 5 de julio próximo'. [...] Además aseguró que conoce a fondo las necesidades de la gente del I Distrito y con la confianza de haber*

realizado un buen trabajo a su paso por la presidencia municipal de Cozumel."

- g) *Nota periodística de Samuel Caamal, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Chetumal, página seis, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "Registra PAN a dos de sus 'gallos' para diputaciones", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Se registraron ayer en punto de las seis de la tarde Gustavo Ortega Joaquín y [...], como candidatos diputados por el principio de mayoría relativa por el primero y segundo Distrito Electoral, respectivamente. [...] el hasta ayer titular del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) en la entidad, Gustavo Ortega Joaquín, señaló [...] que se siente tranquilo al cumplir con los objetivos durante el tiempo que estuvo al frente de Fonatur, ya que recordó que fueron 200 millones de pesos que se invirtieron para diferentes proyectos turísticos que se impulsaron para beneficio de los ayuntamientos de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel. Indicó que sólo ha estado recibiendo campañas de desprestigio por parte del alcalde de Cozumel, Juan Carlos González, porque ha visto en él un fuerte adversario para los aspirantes priístas que también desean ocupar la curul federal por dicho distrito. Además, dijo que la panista Addy Joaquín Coldwell es quien le ha dado su 'respaldo y bendición' por lo que se siente confiado de que podrá tener mayores posibilidades de ganar la candidatura para esta diputación por mayoría relativa. [...] Advirtió que se encuentra listo para poder afrontar campañas de desprestigio que pudieran darse al tomar la decisión de dejar el cargo de Fonatur, pero consideró que están los resultados a la vista en materia turística y el desarrollo del mismo, por lo que afirmó: 'tenemos al frente en alto para volver a pedirle el voto a la ciudadanía'" [Énfasis añadido].*
- h) *Nota periodística de Eugenio Pacheco, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Chetumal, página once, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "Van Ortega y Rivera por una diputación", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El Partido Acción Nacional, sorprendió ayer al registrar candidatos de unidad para los distritos electorales federales 01 y 02 en las figuras de Gustavo Ortega Joaquín y Mario Rivera Leal. quienes se van por la libre hacia las candidaturas de su partido por una diputación al no inscribirse ningún aspirante más. ---Acompañados por cerca de 50 simpatizantes, los candidatos se presentaron la tarde de ayer ante la Comisión de Elecciones del Comité estatal del Partido Acción Nacional, presidida por Carlos Pech. Fue Gustavo Ortega Joaquín (...) adelantó que podría buscar también ser candidato por la vía plurinominal y que está en espera de que se expida la convocatoria respectiva para inscribirse y sea tomada en cuenta para*

esa posición. (...) aseguró que si se inscribió y busca ser candidato es porque se dijo seguro ganador ante los resultados de las encuestas realizadas. (...) a pesar de la campaña mediática y de descalificación que según dijo ha sido orquestada en su contra por parte su (sic) sucesor en la presidencia municipal de la isla de Cozumel, Juan Carlos González Hernández."

- i) *Nota periodística de Francisco Canul, publicada en el Periódico Quequi Quintana Roo, Sección Tulum Municipios, página treinta y uno, el día veintinueve de enero de dos mil nueve, titulada "Con una caminata culmina el PAN" en la que refiere entre otras cuestiones que: "Tulum, 28 de enero.- Con la presencia de Rogelio Carbajal Tejada, secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Nacional (PAN), el candidato a presidente municipal de Tulum por dicho instituto político, Antonio Pool Caamal, cerró ayer por la tarde su campaña electoral ante los comicios del domingo 1 de febrero. Acompañado por Sergio Bolio Rosado, dirigente estatal del blanquiazul, así el controvertido ex alcalde cozumeleño Gustavo Ortega Joaquín y un nutrido grupo de ciudadanos, Pool realizó una caminata [...] para dar muestra simbólica de un voto comprometido. "*

*Es más, algunas de esas manifestaciones las hizo el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** cuando aún no renunciaba a su cargo público en FONATUR de Quintana Roo, por lo que las mismas se deben considerar vertidas por un funcionario público.*

Lo anterior se acredita con las siguientes notas periodísticas, concatenadas con las referidas en los incisos c), e), f) y g) del listado inmediato anterior, las cuales permiten conocer la fecha de su renuncia de dicho cargo:

- a) *Nota periodística de Verónica Alfonso, publicada en el Periódico El Quintanarroense, Sección Playa del Carmen, página siete, el día veinte de enero de dos mil nueve, titulada "Mi candidatura depende de mi posicionamiento: Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El expresidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, dijo que está a la expectativa de que al interior del Partido Acción Nacional se defina al candidato para Diputado Federal por el distrito electoral 01, (...). --- Comentó que tiene confianza de que tiene arrastre (...). 'No - querernos irnos con una sola encuesta estamos esperando el resultado de una encuesta más, sobre todo tenemos que tener la confianza de no dar margen a que el PRI que sabernos que juega sucio, como lo demostró en la elección de Cozumel, quisiera voltearnos la elección,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

queremos el trazo de todo y la certeza de que podemos tener un buen margen de maniobra para aun con todo el juego sucio del PRI, nosotros podemos tener la certeza de que vamos a ganar las elecciones federales, entonces eso es lo que estaremos tomando en los siguientes días, sostuvo. --- Dijo que sí se le está viendo como el candidato unificador de su partido, es una buena señal hacia futuras contiendas electorales, porque la unidad da fortaleza. 'Estamos esperando que esa segunda encuesta llegue y con base en eso poder definir, porque tampoco vamos a entrar a hacerle el caldo gordo para que diga mira le ganamos, porque sabemos que van a tratar de operar de manera sucia, entonces si queremos estar con mucha certeza, y si le entramos es porque estamos convencidos que vamos a ganara (sic) el proceso electoral federal y sobre todo que vamos convencer (sic) a la ciudadanía, entonces antes del 25 que es la fecha límite de acuerdo a la convocatoria de Acción Nacional estaremos dando nuestra posición', precisó."

- b) *Nota periodística de Claudia Hernández / Rocío Villalobos, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cancún, página ocho, el día veinte de enero de dos mil nueve, titulada "Gustavo Ortega, la mejor carta del PAN", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Luego del 'autodestape' de Gustavo Ortega, delegado de Fonatur, como aspirante a la diputación federal por el Distrito I, las reacciones no se dejaron esperar. -- El panista declaró ayer que está ubicado cinco puntos por encima de cualquiera que pudiera querer ser candidato del Distrito I, por lo que analiza la posibilidad de participar en las próximas elecciones federales. La diputada federal saliente por el Distrito 3 de extracción blanquiazul, Yolanda Garmendia, dijo que independientemente del Distrito por el que contienda Gustavo Ortega Joaquín para ella él es la mejor carta que tiene su partido."*
- c) *Nota periodística de Eduardo Cocom, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cancún, página dos, el día veinte de enero de dos mil nueve, titulada "Se Destapa Gustavo Ortega, quiere curul en San Lázaro", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El clima político en el distrito 01 -con cabecera en Playa del Carmen- comienza a calentarse. El panista, Gustavo Ortega Joaquín, por primera vez habla de sus intenciones políticas y manifestó su interés en contender por este distrito electoral, como candidato a diputado federal. Sin embargo, condicionó su entrada a la contienda, una vez que conozca los últimos resultados de intención del voto hacia su persona, pues la última lo ponía 5 puntos arriba de la persona que se perfila para ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Roberto Borge Ángulo. (...) Con 'alto riesgo' acotó que habla de condiciones electorales limpias, en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

clara alusión a la 'manera puerca' en que el tricolor manipuló a conveniencia, con la compra de votos, elecciones en la isla de Cozumel. 'No podría arriesgar una carrera política, haciéndole el caldo gordo al PRI, arriesgándome a una derrota por no tener las condiciones para poder competir', aclaró. - El ex edil conzumeleño visitó Playa del Carmen, para asistir a una entrevista en conocido programa radiofónico, para hablar de su gestión al frente del Fondo Nacional de Infraestructura Turística (Fonatur) el estado de Quintana Roo, en donde fue cuestionado sobre sus aspiraciones, toda vez que en distintos círculos políticos es su nombre el que se maneja, como candidato natural del PAN para el distrito 01 (...). Se dio a conocer, que aún con un panorama donde se vislumbre un proceso electoral favorable, las elecciones serían 'cerradas', aunque dará batalla, porque son muchos los factores los que se toman en cuenta para tener la intención del voto del electorado, como son: partido político de procedencia, imagen como candidato, haber tenido una buena gestión como servidor público -en caso de haberlo sido-, y por último un factor que seguro será determinante serán las propuestas electorales.

- d) *Nota periodística de M. Antonio Salinas / Marcos Rivera, publicada en el Periódico La Verdad, Sección Cancún, página tres, el día veinte de enero de dos mil nueve, titulada "Gustavo Ortega tiene curul federal segura", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín ya tiene lista su renuncia y prepara la entrega-recepción para ceder el cargo a quien le mande el titular Federal del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), Miguel Gómez-Mont para relevarlo en la delegación Cancún ya que deja el cargo para ocupar un lugar en el Congreso de la Unión. -- A cinco días de que se cierre el registro para las precandidaturas panistas, el 25 de enero y el día 29 (síc) hagan oficial su aceptación e inicie precampaña el 31 del presente mes, según consta en su convocatoria publicada textualmente en este rotativo, dada a conocer por el CEN nacional del PAN en su portal de Internet; el ex alcalde y pronto ex director de FONATUR, ha tomado ya la decisión para contender contra los candidatos que lance el PRI y PRD por el Distrito I, en Solidaridad. (...) Gustavo Ortega aseguró también que mientras algunos hablan de la desaparición de la dependencia, el trabajo iba en aumento en un destino que capta el 54 por ciento de las divisas que ingresan al país. Y que en el 2008, 364 millones de pesos eran destinados para las acciones de FONATUR en materia de desarrollo urbano, mantenimiento, instalaciones de riego, lo que habla de la intención del Gobierno Federal por invertir en materia turística."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

*Las pruebas referidas en los incisos a) a d) (sic) inmediatos anteriores, de igual forma se relacionan con la denuncia de realización de actos anticipados de precampaña, pues como se desprende de las mismas, las conductas ahí reflejadas son previas al 31 de enero de 2009 y promueven al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** al hacer énfasis de los resultados de su administración al frente de FONATUR y como ex alcalde de Cozumel, su intención era posicionarse frente al electorado, por lo que encuadran en el supuesto del artículo 212, párrafo 2 del Código electoral federal, al mismo tiempo que hacen manifiesta su intención de contender por una precandidatura del PAN y como diputado federal por el distrito 01 de Quintana Roo.*

- 7.- *En diversas entrevistas en radio y televisión, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** se ostenta como precandidato del Partido Acción Nacional, incluso reconociendo que todavía no ha sido registrado, pues estaba en espera del aviso del Comité Nacional de su partido sobre dicho registro, también con ese carácter lo han presentado públicamente integrantes del Partido Acción Nacional.*

*A saber el día martes 3 de febrero del presente año, el C. Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Cozumel, el Señor Jesús Cetina, aprovechó para promover la imagen del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** con fines proselitistas, pues en el noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, se transmitió lo siguiente:*

"En la línea telefónica se encuentra el presidente del comité directivo municipal del PAN en Cozumel Jesús Cetina....."

Jorge Domínguez.- Ayer una gran tamaliza en medio de un torrencial aguacero, ¿qué celebraban o que hacían en Cozumel?

*Jesús Cetina.- Teníamos programado el compromiso con la militancia de cumplirles el día de la candelaria. Ayer fue un día importante, tú sabes que la tradición en nuestro país es que sacando el muñeco de la rosca de reyes hay que dar los tamales. Allí le toco a algunos personajes importantes de la política cozumeleña el dar el tamal, entre ellos a **Gustavo Ortega**, por supuesto que la gente estaba muy emocionada y esperando el día de ayer para estar con su amigo Gustavo Ortega en Cozumel, quiero decirte el cariño que le tiene la gente a Gustavo Ortega no es la primera vez que se lo demuestran. Aún con lluvia y con sol,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

ayer era increíble ver cómo más de mil gentes se daban cita en el partido de Cozumel con lluvia bajándose de los taxis, bicicletas, motos, el cariño que le tienen a Gustavo Ortega de verdad que es increíble, yo no había visto un evento donde realmente la gente se desborde sin importarse mojarse para ver a su amigo Gustavo Ortega....."

Esta entrevista consta en la prueba técnica consistente en la grabación de la transmisión de dicho noticiero contenido en el CD que se anexa, en formato MP3, bajo el nombre "03ENE_Turquesa1a", aproximadamente en el minuto 47 con 30 segundos de la grabación.

*Cabe señalar que en el mismo noticiero de la citada fecha (aproximadamente en el minuto 22 con 16 segundos de la grabación) el locutor señala que existe otro Gustavo Ortega, de apellido Abascal, que contunde en el mismo distrito por el Partido Convergencia y, después de referir presuntos actos cuestionables de este, afirma que el elector será quien le dé la razón a quien verdaderamente ha hecho las cosas bien, lo cual en el contexto de sus expresiones se entiende que será a favor del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN).***

Continuando con esta narrativa, el C. Gustavo Ortega Joaquín, el- día 9 de febrero del presente año, por diversa ocasión se hizo presente en el noticiero radiofónico "Informativo Turquesa" a cargo del conductor Jorge Domínguez y que se transmite por la frecuencia FM 105.1, de la siguiente manera:

"Gustavo Ortega en la línea telefónica

Jorge Domínguez.- Una semana intensa

Gustavo Ortega.- "El viernes estuve en Isla Mujeres y quiero comentarte que me da gusto ver como el trabajo de una dirigente como Alicia Ricalde, hoy es reconocido a 9 meses de su administración, tuve oportunidad de reunirme con pescadores de Isla Mujeres y la gente está reconociendo que con Alicia Ricalde es un hecho, están viendo como los está apoyando, que no los tienen abandonados, que está encabezando sus causas, creo que el país necesita políticos comprometidos como Alicia Ricalde del PAN "

Esta entrevista consta en la prueba técnica consistente en la grabación de la transmisión de dicho noticiero contenido en el CD que se anexa, en formato MP3, bajo el nombre "09FEB_Turquesa1a", aproximadamente en la hora con treinta minutos de la grabación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

*Este tipo de entrevistas continuaron en dicha estación, al menos el 18 de febrero, como consta en la prueba técnica consistente en el Lado A del cassette de audio identificado con la marca "18 feb sol coz Gusta" que contiene la grabación del noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, de 18 de febrero del año en curso, existe una llamada con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en la que se afirma que está en espera de que el IFE confirme su registro como precandidato, pero que no ha dejado de estar "chambeando". Asimismo, señala que una de sus preocupaciones es el empleo y que a partir de la siguiente semana comenzará a abrir "oficinas de gestión" en todo el distrito, una oficina en cada municipio y que en Cancún serán cuatro, las que se mantendrán abiertas "durante los tres años que estaré como diputado federal". Adicionalmente, señala que está recorriendo el Estado y que el sábado estará en Cozumel.*

*Asimismo, en el noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, el viernes 20 de febrero, como consta en la prueba técnica consistente en el Lado B del cassette de audio identificado con la marca "17 feb sol coz Gusta" se hizo un enlace telefónico con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** y el entrevistado habló del trabajo que ha hecho en distintos puntos del Estado y señaló que estaba de visita en el Distrito Federal donde ha sostenido entrevistas con Diputados para poder dar seguimiento y continuidad a las obras de la Legislatura. Por otro lado, apunta que él será precursor de la vivienda y que ese es un compromiso que hace como "próximo diputado federal". Igualmente, refiere que tendrá acercamiento con empresarios en los siguientes días. Posteriormente a que se recupera la señal de la llamada, hace compromisos con obreros y promete estar cerca de la gente los tres años si llega a ser diputado. Más adelante refiere que participará en el carro alegórico del Carnaval. De igual manera afirma que su "campaña" se va a iniciar simultáneamente en todo el distrito, que no se va a hacer un evento masivo en un solo lugar y apunta que se sienta que el PAN ya empezó a hacer precampaña y que se sienta que va a ganar. A la pregunta de cuándo será oficialmente precandidato, refiere que a más tardar el 20 ó 21 de febrero.*

Dicha situación también consta en la prueba técnica consistente en el Lado B del cassette de audio identificado con la marca "Enfoque Radio" en la que se hizo un enlace telefónico en el noticiero "Informativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

*Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en la que se señaló que estaba en espera de que el CEN de su Partido hiciera el debido registro ante el IFE. No obstante lo anterior, en la entrevista señaló que habría ayuda a descuentos en material de construcción, y nuevamente hizo alusión a la apertura de oficinas de gestión que quedarán abiertas "los tres años que sea diputado", y por otra parte, que desde ahora se está marcando la presencia en el distrito.*

*De igual manera, como consta en la prueba técnica consistente en el Lado B del cassette de audio identificado con la marca "27 feb turq mat Gustavo" que contiene la grabación del noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, de 27 de febrero del año en curso, con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en la que habló de sus propuestas para resolver el problema de vivienda y la necesidad de trabajar en los tres órdenes de gobierno y señaló la importancia del papel de los diputados federales para que los recursos lleguen al nivel local y en coadyuvar con los gobiernos del estado y de los municipios para llegar al fin. Asimismo, señala entre los compromisos que irá asumiendo con la gente es el ser un luchador fuerte en el asunto de la vivienda. De igual manera apunta que seguirá oyendo las voces de la gente y que hará un compromiso serio con metas para que la gente no piense que es un candidato que solo va a pedir el voto.*

El contenido de dicha entrevista también consta en la prueba técnica señalada como Lado B del cassette de audio identificado con la marca "RADIO TURQUESA 27/FEB/09" que es otra grabación de audio del mismo noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, de veintisiete de febrero del año en curso.

8.- *Ahora bien, como ya se apuntó en el hecho 5, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, no fue debidamente registrado como precandidato a ninguno de los cargos de diputados que se elegirán el 5 de julio próximo.*

*No obstante lo anterior, y a pesar de que tenía la prohibición para hacerlo como se desprende del artículo 212, párrafo 1 del Cofipe y de la regla primera del punto de acuerdo Primero del CG38/2009, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocida***

públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), el propio ciudadano denunciado conocía, reconoció públicamente que iba a desarrollar lo que él denominó "actos de precampaña", y en efecto llevó a cabo actos públicos de promoción personal como se explica a continuación:

- a) Nota periodística de Herlindo Vázquez, publicada en el Periódico *El Quequi*, Sección Chetumal, página dieciséis, el día once de febrero de dos mil nueve, titulada "Viola 'El Chucky' Ley Electoral", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El Partido Social Demócrata (PSD) acusó que Gustavo 'El Chucky' Ortega Joaquín está violentando la Ley Electoral al promoverse como precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) sin estar registrado como tal, expusieron Mayra Sierra García y Héctor Tenorio Espinosa, vicecoordinadora estatal y vocero, respectivamente, quienes resaltaron que esta misma situación enfrentan Aholibama Torres Bauí, Mauricio Morales Beisa y Maximiliano Vega Tato, al realizar precampañas sin contar con el aval del Instituto Federal Electoral (IFE). --- El vocero del PSD indicó que Ortega Joaquín no está registrado como precandidato ni como aspirante a la plurinominal ante el órgano electoral federal; no obstante, desde el pasado 31 de enero está en precampaña en el Distrito Electoral 01. -Lo anterior se funda en que en la página virtual del IFE no aparece como tal y ahora el PAN, para proteger a 'El Chucky', ha determinado emitir una nueva convocatoria; sin embargo, el acusado continúa violentando la ley. --- Tenorio Espinosa advirtió que, según lo estipulado en el artículo 211, párrafo III, Ortega Joaquín deberá ser sancionado mediante el impedimento para inscribirse para la contienda, o de lo contrario los comicios electorales serán inequitativos. --Por lo tanto, los representantes del PSD exigieron al IFE que corrija tales irregularidades, pues está tolerando actos ilegales que ya no sólo ponen en desventaja a los partidos políticos emergentes sino a todas las organizaciones políticas."
- b) Nota periodística de Miguel Ángel Fernández, publicada en el Periódico *Por Esto*, Sección *El Estado*, página veintiocho, el día once de febrero de dos mil nueve, titulada "Gustavo Ortega, 'delincuente electoral'", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Chetumal, 10 de febrero.- Representantes del Partid Socialdemócrata (PSD) denuncian y piden que sean sancionadas conforme a la Ley Electoral, las actividades proselitistas irregulares del candidato panista a la diputación por el Distrito I, Gustavo Ortega Joaquín. - La Vicepresidencia del PSD en Quintana Roo, Mayra Verónica Sierra García criticó que el candidato del partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, ha realizado precampaña desde el 31 de enero pasado, siendo que no se encontraba registrado como candidato ante el IFE, por lo cual pide que sea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

sancionado debidamente. -- Por su parte, el representante del PSD ante el consejo distrital número dos, Héctor Tenorio Espinosa, criticó que el panista Gustavo ortega Joaquín, no está respetando los acuerdos del consejo general que se han tomado de acuerdo a las precampañas, ya que los actos de precampaña sólo pueden ser realizados por ciudadanos que se encuentren registrados como precandidatos ante el Instituto Federal Electoral (IFE). - 'En el caso del ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, aspirante del PAN a la diputación por el primer distrito, no existe ningún registro lo cual ha sido constatado en la propia página del IFE, y en las listas plurinominales y uninominales tampoco aparece registrado como candidato'. -- Por ello, Tenorio Espinosa criticó que el aspirante a diputado del partido blanquiazul 'es un delincuente electoral, que está burlando las leyes y los acuerdos establecidos para una mejor convivencia y una mejor reglamentación en la competencia electoral'. -- De igual manera, [...] criticó que el mismo presidente del PAN en Quintana Roo, en su afán de tapar esta violatoria dice que se va a publicar una nueva convocatoria. --- 'Gustavo Ortega deberá ser sancionado por el IFE, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, donde dice que los candidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o propaganda antes del inicio de las precampañas', --- Añadió que, si se realiza una nueva convocatoria y se cancela la anterior, en primer lugar el aspirante nunca existió como precandidato, y de acuerdo a la normatividad la violación a esta disposición se castigará con la negativa de registro como precandidato, es decir, que Gustavo ortega no puede ser registrado como precandidato en ese caso. -- 'Vamos a exigirle al IFE que explique los métodos de sanción para dar ejemplo que es garante de los procesos electorales de Quintana Roo'."

- c) *Nota periodística de María Cristina de la Cruz, publicada en el Periódico El Quequi Quintana Roo, Sección Política y Comunidad, el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, titulada "Arranca este lunes precampaña" , en la que refiere entre otras cuestiones que: "Aunque falta la confirmación de las designaciones del PAN en los distritos uno y dos, este lunes arrancarán las actividades de precampaña, en tanto que se da una dura y silenciosa batalla interna, con cabildeos en la dirigencia nacional y estatal, por parte de los aspirantes a precandidatos por la plurinominal y el distrito tres. -- De acuerdo a los pronósticos de los panistas, la Comisión de Candidaturas deberá tener un primer veredicto alrededor del 26 de este mes y otro el 17 de marzo, pero a fin de no rezagarse iniciarán las actividades de precampaña en los distritos I y II. --- Con su mala fama a cuesta, el ex alcalde de Cozumel, arrancará hoy su precampaña de manera formal, en lo que decide si es él, Patricia Zúñiga o Patricia Sánchez, el 'bendecido' con la precandidatura a la*

diputación plurinominal que le garantizaría en automático una curul en San Lázaro."

- d) *Nota periodística de Alfonso Méndez, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Playa del Carmen, página 5, el día siete de febrero de dos mil nueve, titulada "Confía Ortega en su experiencia política", en la que refiere entre otras cuestiones que: "'En Materia legislativa, los diputados participan de manera activa en la revisión de las políticas públicas y evaluación del presupuesto y donde este Distrito I debe ser analizado, así como todo tema que pueda beneficiar a Quintana Roo y el país, inclusive', dijo Gustavo Ortega Joaquín, precandidato por el Distrito I en San Lázaro del Partido Acción Nacional (PAN). [...] Aunque al momento, Ortega Joaquín señaló estar conformando el proyecto de campaña, el precandidato ha estado teniendo reuniones con militantes y simpatizantes de Acción Nacional con el objetivo de poder conjuntar ideas que pueden hacer que de llegar a la candidatura y lograr posteriormente el éxito, ofrecer a cada uno de los ciudadanos un beneficio siempre basado conforme a derecho. 'Mi oferta como precandidato es el ser un político con experiencia y conocimiento de causa, ya que he demostrado que lo propuesto, como sucedió en mi administración como alcalde de Cozumel; fueron cumplidas al 100 por ciento y esto es lo que me hace sentir que quienes me conozcan estarán apoyando un proyecto sincero y donde el trabajo será en conjunto con la comunidad' dijo. -. Las acciones en que se trabaja por parte de Gustavo Ortega Joaquín, explicó, es un proyecto de recorridos por el Distrito I, con la finalidad de que la propuesta que se intente llevar al Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados sean ideas que la propia gente pueda proporcionar, ya que son quienes tienen el pulso de la situación diaria y son los que más que nadie pueden saber que les beneficia o acongoja. [...] En cuanto a conocimiento, Gustavo Ortega Joaquín informó que ha tenido cargos tanto de gabinete en los gobiernos municipales, como de elección popular. -- 'Primero comencé en el ámbito político como tesorero del municipio de Cozumel, luego me eligió la comunidad como diputado Local de la VIII Legislatura, Secretario de Turismo en Quintana Roo, posteriormente a estos cargos tuve experiencia de igual forma en la Iniciativa Privada, presidente municipal y por último como director regional de Fonatur."*

*Por si no bastara lo anterior, el 6 de febrero, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, como consta en la prueba técnica consistente en la grabación de la transmisión de dicho noticiero del 6 de febrero pasado, contenido en el CD que se anexa, en formato MP3, bajo el nombre "06FEB_Turquesa1a", aproximadamente desde el minuto 28*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

con 35 segundos y hasta el minuto 38 con 29 segundos de grabación, estuvo presente en el noticiero "Informativo Turquesa" que se transmite bajo la conducción de Jorge Domínguez en la frecuencia de FM 105.1, transmisión que fue del siguiente tenor conducente: "En el estudio se encuentra el Lic. Gustavo Ortega, precandidato del PAN a diputado federal por el 01 distrito federal..... Jorge Domínguez.- han tenido días intensos de precampaña interna, esta es una campaña dentro del partido, no es así?..... Gustavo Ortega.- si te fijas nosotros hemos estado mucho trabajando en el interior de nuestras estructuras, hemos estado trabajando con mucha militancia que está buscando cómo va a participar en ese proceso, gente que quiere participar en las brigadas, en la oficina de gestión social en la integración de la pagina web, yo creo que en esa parte de campaña que es muy interesante es donde estamos trabajando mucho en el interior, también estamos teniendo contacto con gente de fuera con la que estamos interactuando, pero creo que se están requiriendo mucho porque en ese proceso hemos tenido la oportunidad de platicas con muchos jóvenes que están saliendo de la universidad, que tienen muchas ganas de que su voz sea escuchada y también tienen muchos ideales, de que tienen ganas de que México también vaya cambiando y vaya mejorando, con ese entusiasmo que tienen vamos a ir estableciendo estrategias importantes, de algo que están ávidos los jóvenes es que hayan empleos para ellos cuando salgan de la escuela y es fundamental, ... "

*Cabe señalar que en ese mismo noticiero, como consta aproximadamente en el minuto 20 con 47 segundos de grabación, el responsable del noticiero, Jorge Domínguez, hizo también una referencia al compromiso del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** de salir a caminar por el distrito y apuntó la lista de lugares que habían sido visitados por el "precandidato" y la manifestación de que el referido ciudadano ha caminado a lo largo y ancho del distrito.*

Manifestaciones similares constan en la prueba técnica consistente en la grabación de la transmisión del mismo noticiero del día 9 de febrero siguiente, contenido en el CD que se anexa, en formato MP3, bajo el nombre "09FEB_Turquesa1a", aproximadamente desde la hora con 30 minutos de grabación, en la que señala que tuvo la oportunidad de reunirse con pescadores en Isla Mujeres y de señalar, entre otras cuestiones, que ese día estarían en Cozumel y al día siguiente en Cancún.

*Las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado en las dos pruebas técnicas referidas anteriormente se encuentran prohibidas, pues aún en el supuesto de que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** se encontrase debidamente registrado como precandidato, situación que no aconteció, sus actos no están orientados a la obtención del apoyo para contender en un proceso intrapartidista de selección, sino a la población en general al referir que no solo están teniendo contacto con su militancia sino con "gente de fuera" y con "muchos jóvenes que están saliendo de la universidad", lo que por su naturaleza, no corresponde a actos de precampaña, sino a actos de campaña, como lo admite el mismo ciudadano al referir que "esa parte de campaña" es donde están trabajando "mucho al interior".*

*Este argumento se fortalece con lo expuesto en los hechos 9, 11 y 13, en los que consta que la conducta desplegada por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, no ha estado encaminada a posicionarse como precandidato, pues además de que al ser precandidato único designado de manera directa por su Partido en el Distrito 01, no es cierto que requiriera el apoyo interno sino que buscaba posicionarse frente al electorado a través de su interacción con grupos no limitados a su Partido Político, sino al público en general, así como se desprende de las pruebas técnicas que a continuación se refieren:*

- a) *Lado B del cassette de audio identificado con la marca "17 feb sol coz Gusta" en la que se hizo un enlace telefónico con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** y el entrevistado habló del trabajo que ha hecho en distintos puntos del Estado y señaló que estaba de visita en el Distrito Federal donde ha sostenido entrevistas con Diputados para poder dar seguimiento y continuidad a las obras de la Legislatura. Asimismo apunta que él será precursor de la vivienda y que ese es un compromiso que hace como "próximo diputado federal". Asimismo refiere que tendrá acercamiento con empresarios en los siguientes días. Posteriormente a que se recupera la señal de la llamada, hace compromisos con obreros y promete estar cerca de la gente los tres años si llega a ser diputado. Más adelante refiere que participará en el carro alegórico del Carnaval. De igual manera afirma que su "campaña" se va a iniciar simultáneamente en todo el distrito, que no se va a hacer un evento masivo en un solo lugar y apunta que se sienta que el PAN ya empezó a hacer precampaña y que se sienta que va a ganar. A la pregunta de cuándo será oficialmente precandidato, refiere que a más tardar el 20 ó 21 de febrero.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- b) *Lado B del cassette de audio identificado con la marca "Enfoque Radio" en la que se hizo un enlace telefónico en el noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, con el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), en la que se señaló que estaba en espera de que el CEN de su Partido hiciera el debido registro ante el IFE. No obstante lo anterior, en la entrevista señaló que habría ayuda a descuentos en material de construcción, y nuevamente hizo alusión a la apertura de oficinas de gestión que quedarán abiertas "los tres años que sea diputado", y por otra parte, que desde ahora se está marcando la presencia en el distrito.*
- c) *De igual manera, como consta en la prueba técnica consistente en el Lado B del cassette de audio identificado con la marca "27 feb turq mat Gustavo" que contiene la grabación del noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, de veintisiete de febrero del año en curso, con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en la habló de sus propuestas para resolver el problema de vivienda y la necesidad de trabajar en los tres órdenes de gobierno y señaló la importancia del papel de los diputados federales para que los recursos lleguen al nivel local y en coadyuvar con los gobiernos del estado y de los municipios para llegar al fin. Asimismo señala entre los compromisos que irá asumiendo con la gente es el ser un luchador fuerte en el asunto de la vivienda. De igual manera apunta que seguirá oyendo las voces de la gente y que hará un compromiso serio con metas para que la gente no piense que es un candidato que solo va a pedir el voto. El contenido de dicha entrevista también consta en la prueba técnica señalada como Lado B del cassette de audio identificado con la marca "RADIO TURQUESA 27/FEB/09" que es otra grabación de audio del mismo noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, de veintisiete de febrero del año en curso.*

De igual manera, toda vez que no fue debidamente registrado como precandidato ante la autoridad electoral, no solo tenía prohibido ostentarse como tal ante los medios (en todo caso debió haber corregido a su interlocutor cuando lo presentó como precandidato), sino que en términos del artículo 212, párrafo 1 del Código y punto de acuerdo Primero del CG38/2009, los actos que él llamó "de precampaña" no pueden ser legalmente considerados como tales.

- 9.- De igual manera, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** se ha presentado en diversos eventos públicos como consta en lo narrado en los hechos 6, 7 y 8, e incluso participó de manera activa con un carro alegórico en el carnaval de Cozumel.

Respecto de este último evento debe señalarse que la importancia e impacto a nivel local del mismo se pueden constatar con el contenido del Lado A de la cinta de audiocasette marcada como "17 feb sol coz gusta" que contiene la grabación del Noticiero Sol Estéreo en la que prácticamente todo el contenido, tanto programático como comercial, hace referencia a dicho carnaval y a la participación de los lugareños en el mismo. Lo anterior para efecto de que esa autoridad electoral tome en cuenta que las conductas que se cometieron en el mismo por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** y a favor de éste, tienen gran impacto en la población local.

Su presencia queda ampliamente documentada en las siguientes notas periodísticas, de las que también se desprende que formaron parte en su carro alegórico Claudio Yarto y los integrantes del Grupo Caló:

- a) Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, titulada "Comparten isleños su fiesta con Gustavo Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En medio de una noche de alegría, entusiasmo y diversión, el ex presidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, compartió con los habitantes del municipio de Isla Mujeres su velada de fantasía carnavalesca el pasado sábado 22 de febrero del presente año.- ---El interesado y elegido del PAN para ser candidato de este partido en las próximas elecciones federales a llevarse a cabo en el mes de julio del 2009, se encontraba de visita en la ínsula por cuestiones de trabajo y fue invitado a sumarse a estas fiestas tradicionales de la isla por la presidenta Alicia Ricalde Magaña y fue saludado por los isleños con muestras de afecto y cariño. [...] Gustavo Ortega Joaquín finalmente se despidió contento y agradeció, y partió por la tarde del domingo a la isla de Cozumel para participar en el carnaval que lo vio crecer".
- b) Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Cozumel, página siete, el día veintiséis de febrero de dos mil nueve, titulada "Disfruta Gustavo Ortega de la última noche de carnaval", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Durante el último día del carnaval de Cozumel 2009, que fue todo un éxito, Gustavo Ortega Joaquín saludó a todos los presentes quienes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

aclamaron el carro alegórico donde éste viajaba junto con sus familiares, amigos y [...] Claudio Yarto de la agrupación Caló [...] A lo largo y ancho del malecón de Cozumel donde figuraban luces multicolores, nuevamente se hicieron presentes las señales de triunfo y éxito que salían del corazón de varios simpatizantes de Ortega Joaquín.

- c) *Nota periodística publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cozumel, página trece, el día veintiséis de febrero de dos mil nueve, titulada "Agradece Gustavo Ortega Muestras de Afecto", la cual anexa una foto con varias personas todas vestidas con ropa de Carnaval, al pie de la misma se observa una leyenda que dice: "DIVERSIÓN. Gustavo Ortega Joaquín precandidato del PAN a diputado federal posó para una foto del recuerdo, junto a familiares, seguidores y amigos."*

*Más aún, de acuerdo al oficio de 18 de mayo de 2009, signado por la C. María Alondra Cázarez Ruiz, Directora de Eventos Especiales del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, que consiste en una documental pública, en la que se hace constar que el 23 de febrero del presente año, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** participó activamente en el desfile de carros alegóricos de dicha fecha y que en su carro estuvo acompañado de los cantantes Claudio Yarto y Maya Karuna del Grupo Caló, quienes "aportaron su destacado talento animando el propio carro alegórico en el que desfilaba el Señor Ortega en el citado Carnaval".*

Ahora, si bien es cierto la sola presencia del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) no se traduce por sí solo en un acto proselitista o de propaganda personal, adminiculado con los demás elementos de prueba que se ofrecen en la presente, prueban que el referido ciudadano durante el mes de febrero ha realizado actos tendientes a posicionarse frente al electorado, asimismo que ha aumentado su presencia en eventos públicos y masivos, con el fin de convivir y acercarse al electorado en general, por lo que los mismos no pueden considerarse como meros actos de precampaña, especialmente por lo que se expone a continuación:

Como consta en los testimonios notariales 40,063 emitido por el notario público Número 20 en Cancún, Quintana Roo, que incluye como apéndice entre otros un video, y 20,494 del notario público número 187

*en el Distrito Federal, existe una entrevista que fue difundida en internet realizada al personaje Claudio Yarto, vocalista de Caló, en la que se confirma que la invitación a participar en el carnaval de Cozumel se las hizo directamente el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en la que además el entrevistado señala que ejecutaron un "track" que se va a oír muy pronto y que cuando él considera que un candidato tiene una buena propuesta para la comunidad, "se suma con todo lo que tiene", que él le dijo al referido **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, "yo te apoyo compañero" y que por eso estaban en Cozumel; además afirma que el referido candidato ya había hecho un buen trabajo y que "si la gente tiene ganas de hacer las cosas, pues apóyenlo. Y, bueno, Gustavo tiene muchas ganas de hacerlo una vez más y esperemos que toda la gente de Cozumel se dé cuenta de que él va a ser su voz en el Congreso de la Unión." Al finalizar la entrevista el C. Claudio Yarto señala "y bueno ahora Caló venimos apoyando a Mr. Gus..." así que Cozumel ponga atención".*

*Adicionalmente, la participación del denunciado y del Grupo musical Caló en el referido evento se corrobora con el contenido de los testimonios notariales 40,064 emitido por el notario público Número 20 en Cancún, Quintana Roo, que incluye como apéndice entre otros la grabación de un video, y 20,494 del notario público número 187 en el Distrito Federal, que documentan la entrevista transmitida por Encadena TV y retransmitida en internet, donde el propio **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, confirma su presencia en el Carnaval de Cozumel, y la presencia de los miembros de Caló en su carro alegórico, quienes también están presentes en la entrevista. Cabe señalar que las imágenes que transmiten a lo largo de la entrevista relativas al Carnaval coinciden con las pruebas que más adelante se exhiben, por lo que no queda lugar a dudas de la participación del referido ciudadano en el carro alegórico, de que el Grupo Caló participó en el mismo carro y que además cantaron una canción que hicieron para el referido ciudadano. Es importante recalcar que en esta entrevista, el vocalista de Caló nuevamente refiere el track que le hicieron al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN***

(conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) e incluso canta una parte.

Más aún, debe señalarse que la canción que entona el referido vocalista tiene el mismo contenido de la que se encuentra contenida en el CD de audio que repartió el referido **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** como parte de su propaganda de "precampaña" y que se adjunta a la presente como prueba técnica. El CD está inserto en una funda que contiene la imagen del precandidato, el nombre "Gustavo", la frase "¡Yo sí cumplo!", el emblema del Partido Acción Nacional, la mención "Distrito I", características que además coinciden con las inserciones pagadas que se describen en los hechos 10 y 17. Cabe señalar que en el reverso de dicha envoltura, consta en el lateral la frase "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", sin embargo en dicha propaganda el denunciado NUNCA se refiere a sí mismo como Precandidato. De igual manera, el CD ahí contenido tiene elementos similares a los de dicha funda, con la diferencia de que no señala que se refiere al proceso de selección interna.

Ahora, como consta en la grabación que se anexa como prueba técnica constante en un CD identificado como "Vídeo Carnaval Cozumel", hay otra grabación de un testigo del Carnaval de Cozumel que contiene la imagen del **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, y de los miembros de Caló en un carro alegórico, en el que se escucha una canción que contiene, entre otras, las frases: "Vota por Gustavo ya", "si yo digo Gustavo, tú dices Ortega ..." "Gustavo Ortega ... del PAN", "Vota por el PAN", imágenes que coinciden con lo manifestado por los participantes del carro alegórico como consta en los testimonios notariales descritos. Asimismo, las imágenes coinciden con las presentadas por Encadena TV, en cuanto a los participantes, las vestimentas utilizadas, etc. Asimismo se corrobora el dicho de la entrega de "collaritos" en dicho Carnaval.

Más aún, dicha canción es la misma que está contenida en el CD de audio descrito en párrafos anteriores que repartió el referido **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido**

públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) como parte de su propaganda de "precampaña" y que se adjunta a la presente como prueba técnica, en la que consta la imagen del "precandidato", las frases, el emblema del Partido, etc., y en la cual llamó explícitamente al voto.

Los hechos descritos además encuentran sustento en los testimonios de los CC. LUIS GABRIEL BRICEÑO CARDEÑA y JOSÉ EDUVIGES PECH SOSA, pasados ante la fe del notario público número 15 en Cozumel, Quintana Roo, José Edwin Villanueva Marrufo, y que constan en las actas notariales 7807 y 7808 que se anexan a la presente como pruebas, y las cuales corroboran la participación del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), y de los miembros de Caló en el carro alegórico, así como el contenido de la canción en la que se llama al voto a su favor.

De lo anterior se sigue que en el Carnaval de Cozumel, la presencia del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) estuvo rodeada de elementos que no permiten clasificar su actuación como propia de precampaña, pues se llamó al voto a su favor, elemento que es propio de los actos de campaña y que tiene como objetivo el conseguir el apoyo ciudadano en general.

Por otra parte, durante el mes de febrero de 2009 el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) realizó actos tendientes a posicionarse frente al electorado, y aumentó su presencia en eventos públicos y masivos, con el objeto de convivir y acercarse al electorado en general para conseguir el apoyo de la ciudadanía para lograr su triunfo en las próximas elecciones del 5 de julio. Objetivo que el mismo ciudadano hizo explícito, como se desprende de la entrevista que se transcribe a continuación:

Entrevista de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página tres, el día nueve de febrero de dos mil nueve, titulada "Yo sí cumplo: Gustavo Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín está en

precampaña. -- En su precampaña, ¿cuál será su oferta política con los militantes? Soy un político honesto, un político que lucha por lo que cree, soy un político que tiene ideales, y creo que podemos construir un mejor México, Soy un político que ha demostrado en los hechos cumplir. En campaña, hace cuatro años para presidente municipal, asumí compromisos con la gente y puedo garantizar que cada compromiso lo cumplí. El eslogan que estoy usando 'yo sí cumplo', lo usé hace cuatro años. --- Como precandidato, ¿qué le dirá a la gente que no lo conoce? Yo soy un político que cumple. [...] la gente de Cozumel lo puede constatar, no dejamos ninguna colonia sin obra pública. - ¿Por qué aspirar a una diputación? Mucho de lo que aprendí como alcalde fue el contacto cercano con la ciudadanía, lo podría aplicar también a nivel Congreso. Para mi fue enriquecedor el hacer audiencias públicas; por eso, un compromiso que estoy haciendo es que, si obtengo la candidatura de mi partido como diputado, y después la diputación federal, venir permanentemente al distrito, después del período de sesiones, para que me retroalimente de la iniciativa de la gente y con eso siga llevando propuestas al Congreso. -- ¿Qué ha encontrado durante su precampaña? Que el voto, en el distrito, en gran medida es dado por la propuesta de los candidatos. El llegar a la gente con propuestas serias; el llegar a la gente con propuestas que ellos crean que se van a cumplir; el llegar a la gente con propuestas, como aspirante a diputado, que puedan palpar el resultado en el corto y mediano plazo. El 45 por ciento de voto está dado por la propuesta; más del 20 por ciento de las propuestas, según las encuestas que hemos levantado, las da el candidato, o sea, que el peso del candidato es muy importante, y sólo el 19 por ciento es por el partido. Llegar con una buena propuesta y con una buena campaña va a marcar la diferencia en la tendencia del voto. [...] ¿Cuál será tu oferta política? Generar empleos, a través de buscar recursos; generar oportunidades para la gente a través de programas productivos como el autoempleo; trabajar en buscar programas sociales. [...]"

De igual manera, está ampliamente documentado el recorrido que ha hecho a lo largo del Distrito 01 en Quintana Roo, en los que se ha ostentado como precandidato e incluso ha hecho promesas si resulta ganador, como se desprende de lo referido en el hecho 8 y de las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- a) *Nota periodística de Marcos Rivera, publicada en el Periódico La Verdad, Sección Cancún, página 3, el día tres de febrero de dos mil nueve, titulada "Ratifica Gustavo compromiso político", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El precandidato a diputado federal por Acción Nacional (PAN) en el Distrito I, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó su compromiso de trabajo con la estructura política de ese partido en Cozumel, en la segunda jornada de actividades que desarrolla con la intención de consolidar su propuesta electoral, y participar en la contienda constitucional en búsqueda de un escaño en el Congreso de la Unión. -- 'Iniciamos ayer, tuve una reunión con la militancia de Benito Juárez, con la gente de la franja ejidal. Posteriormente ayer en la tarde me reuní con la militancia de Acción Nacional de Solidaridad. También me reuní con la militancia de Acción Nacional en Cozumel y seguiremos recorridos en Benito Juárez, Cozumel, posteriormente en Lázaro Cárdenas, Tulum e Isla Mujeres.' - Gustavo Ortega afirmó que su interés en esta etapa que es de precampaña es ratificar en la militancia de los miembros activos en su partido, el compromiso de salir a ganar, comprometiéndose a estar trabajando con la gente y la militancia."*
- b) *Nota periodística de Vicente Uicab, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Lázaro Cárdenas, página 17, el día cinco de febrero de dos mil nueve, titulada "Arranca campaña proselitista Gustavo Ortega Joaquín", en la que refiere entre otras cuestiones que; "Con el tema 'Yo sí cumplo' el ex delegado estatal de Fonatur y ex presidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, inició su recorrido por el primer distrito correspondiente a Solidaridad, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum y la Franja Ejidal de Cancún; para convivir con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y presentarse como precandidato a la elección interna de ese partido, en busca de la diputación Federal en el mes de julio del 2009, mencionado que de ser el elegido blanquiazul, está dispuesto a invitar a sus contrincantes a un primer debate, ya que el clima político que impera en los habitantes del primer distrito lo amerita. [...] El pasado martes 3 de febrero lo sorprendente fue ver el buen recibimiento que le brindaron en Lázaro Cárdenas, en las comunidades de Holbox y Kantunilkin, donde escuchó las peticiones a las necesidades de los habitantes convencidos de que el PAN es la mejor opción. --Después de la plática, el precandidato se comprometió a apoyar a las mujeres a través de programas de fomento y consolidación económica."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- c) *Nota periodística publicada en el Periódico De Peso Quintana Roo y en el Periódico De Peso Riviera Maya, Sección Alerta Roja y Grillita Riviera, respectivamente, páginas 6 y 12, respectivamente, el día cinco de febrero de dos mil nueve, tituladas "Listo para un debate", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El precandidato del PAN para la elección interna de este partido rumbo a las elecciones para diputados federales en Julio del 2009, Gustavo Ortega Joaquín, ha mencionado que de ser elegido blanquiazul, está dispuesto a invitar a sus contrincantes del resto de los partidos a un primer debate, ya que el clima político que impera en los habitantes del primer distrito lo amerita. - Esta decisión fue tomada después de los recorridos que realizó en los municipios de Solidaridad, Lázaro Cárdenas y Cozumel, por lo que se pone a la espera de que los demás precandidatos envíen una respuesta satisfactoria a esta petición. [...] Por su parte el precandidato blanquiazul dijo estar bien preparado para esa contienda electoral desde su salida como alcalde de Cozumel, pues los méritos y logros alcanzados en este municipio nadie los puede negar y están a la vista, hasta de los que no quieren ver. - Finalmente dijo estar seguro de su triunfo para ser candidato del PAN para las elecciones a la Diputación Federal en julio del 2009 y con gusto espera recibir respuesta de los demás partidos lo más pronto posible para poder analizar la fecha, la hora y el lugar de este debate."*
- d) *Nota periodística de Pedro Vázquez, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cancún, página 11, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Me comprometo a escuchar a la gente", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín, precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional (PAN) por el Distrito I, deja claro su compromiso, trabajar con la militancia de su partido y salir a caminar con la gente llevando y escuchando propuestas que sí serán cumplidas. -- Ganar la candidatura de su partido es el primer paso para salir y establecer propuestas con honestidad, experiencia, y acciones que den resultados, principios básicos que mantuvo en Cozumel como por el Primer Distrito, el precandidato a diputado federal por el PAN, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó a los militantes y simpatizantes del blanquiazul su compromiso de ganar la precandidatura, trabajar en conjunto con ellos para llevar sus propuestas a todos los rincones necesarios y caminar para cargar con los hombros cada una de las*

peticiones de la gente, que serán tomadas en cuenta con acciones cumplidas una vez que obtenga el 'voto de confianza' en la contienda electoral que lo lleve al Congreso de la Unión. -- la franja ejidal de Benito Juárez correspondiente al Distrito I, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la candidatura. -- Por su parte, Ortega Joaquín ha refrendado su compromiso con su partido, mismo que será exclamado a la ciudadanía cuando arranque las campañas electorales; [...] Asimismo, ha mencionado que no basará su campaña en descalificaciones hacia los demás partidos candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza, a trabajar con honestidad y con acciones que den resultados, principios básicos que mantuvo en Cozumel como presidente en el periodo 2005-2008. Con su lema 'Yo sí cumplo' busca dejar en claro el trabajo realizado en la isla de Cozumel como presidente municipal, donde las promesas de su campaña en ese entonces lo llevaron al poder para trabajar en beneficio de la sociedad, siendo los cozumeleños testigos de ese cambio: creó el sistema de limpia Ecoz, [...]; reactivó la economía en pocos días después del paso del huracán Wilma; creó la Academia Municipal de Policía de Cozumel, la primera en todo el estado que brindó adiestramiento, capacitación y certificación a los policías, con mejora en la seguridad, dignificó los parques de todas las colonias, el centro histórico, y por primera vez Cozumel recibió el premio municipal del buen gobierno, [...]"

- e) *Nota periodística de "Redacción", publicada en el Periódica La Respuesta, Sección Cozumel, página 20, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Refrenda objetivos precandidato del PAN", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En la continuidad de su recorrido por el primer distrito, el precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional (PAN), Gustavo Ortega Joaquín, refrenda a los militantes y simpatizantes del blanquiazul su compromiso de ganar la precandidatura, trabajar en conjunto con ellos para llevar sus propuestas a todos los rincones necesarios. --- La franja ejidal de Benito Juárez correspondiente al distrito uno, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

candidatura. - Por su parte, Ortega Joaquín ha refrendado el compromiso con su partido, mismo que será exclamado a la ciudadanía cuando arranquen las campañas electorales: ser un político honesto y trabajador, con experiencia y visión de cumplimiento [...]. Asimismo, ha mencionado que no basará su campaña en descalificaciones hacia los demás partidos o candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza, [...]. Con su lema, 'Yo sí cumplo' busca dejar en claro el trabajo realizado en la isla de Cozumel como presidente municipal."

- f) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página 6, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega honestidad y trabajo", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En la continuidad de su recorrido por el primer distrito, el precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó a los militantes y simpatizantes del blanquiazul su compromiso de ganar la precandidatura, trabajar en conjunto con ellos para llevar sus propuestas a todos los rincones necesarios y caminar para cargar con los hombros cada una de las peticiones de la gente, que serán tomadas en cuenta con acciones cumplidas una vez que obtenga el 'voto de confianza' en la contienda electoral que lo lleve al Congreso de la Unión. La franja ejidal de Benito Juárez correspondiente al distrito uno, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la candidatura. -- Por su parte, Ortega Joaquín ha refrendado el compromiso con su partido, mismo que será exclamado a la ciudadanía cuando arranquen las campañas electorales: [...]. Asimismo, ha mencionado que no basará su campaña en descalificaciones hacia los demás partidos o candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza [...]. Con su lema, 'Yo sí cumplo' busca dejar en claro el trabajo realizado en la isla de Cozumel como presidente municipal, [...] creó el sistema de limpia Ecoz, [...]; reactivó la economía en pocos días después del paso del huracán 'Wilma'; creó la Academia Municipal de Policía de Cozumel, la primera en todo el estado que brindó adiestramiento capacitación y certificación a los policías, con mejora en la seguridad; dignificó los parques de todas las colonias, el centro histórico, [...].'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- g) *Nota periodística publicada en el Periódico De Peso Quintana Roo, Sección Alerta Roja, página 6, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "El compromiso de Gustavo Ortega: trabajar con la gente", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En la continuidad de su recorrido por el Primer Distrito, el precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó a militantes y simpatizantes del blanquiazul, de ganar la precandidaturas, su compromiso de trabajar en conjunto, para llevar sus propuestas a todos los rincones del distrito. --- La franja ejidal de Benito Juárez, correspondiente al Distrito Uno, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la candidatura. -- Ortega Joaquín refrendó el compromiso con su partido de ser un político honesto y trabajador, con experiencia y visión de cumplimiento. Un político que es padre de familia y que al igual que el presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, busca construir un México mejor y un Quintana Roo digno para sus habitantes. -Señaló que no se basará su campaña en descalificaciones a los demás partidos o candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza, trabajar con honestidad y acciones que den resultados [...], principios básicos que mantuvo en Cozumel [...]. Creó el sistema de limpieza Ecoz, [...]; reactivó la economía a pocos días del paso del huracán Wilma; dignificó los parques de las colonias y centro histórico; y por primera vez, Cozumel recibió el Premio Municipal del Buen Gobierno."*
- h) *Nota periodística de Alfonso Méndez, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Playa del Carmen, página 5, el día siete de febrero de dos mil nueve, titulada "Confía Ortega en su experiencia política", en la que refiere entre otras cuestiones que: "'En Materia Legislativa, los diputados participan de manera activa en la revisión de las políticas públicas y evaluación del presupuesto y donde este Distrito I debe ser analizada, así como todo tema que pueda beneficiar a Quintana Roo y el país, inclusive', dijo Gustavo Ortega Joaquín, precandidato por el Distrito I en San Lázaro del Partido Acción Nacional (PAN). [...] Aunque al momento, Ortega Joaquín señaló estar conformando el proyecto de campaña, el precandidato ha estado teniendo reuniones con militantes y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

simpatizantes de Acción Nacional con el objetivo de poder conjuntar ideas que puedan hacer que de llegar a la candidatura y lograr posteriormente el éxito, ofrecer a cada uno de los ciudadanos un beneficio siempre basado conforme a derecho. 'Mi oferta como precandidato es el ser un político con experiencia y conocimiento de causa, ya que he demostrado que lo propuesto, como sucedió en mi administración como alcalde de Cozumel; fueron cumplidas al 100 por ciento y esto es lo que me hace sentir que quienes me conozcan estarán apoyando un proyecto sincero y donde el trabajo será en conjunto con la comunidad' dijo. --- Las acciones en que se trabaja por parte de Gustavo Ortega Joaquín, explicó, es un proyecto de recorridos por el Distrito I, con la finalidad de que la propuesta que se intente llevar al Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados sean ideas que la propia gente pueda proporcionar, ya que son quienes tienen el pulso de la situación diaria y son los que más que nadie pueden saber que les beneficia o acongoja. [...] En cuanto a conocimiento, Gustavo Ortega Joaquín informó que ha tenido cargos tanto de gabinete en los gobiernos municipales, como de elección popular. --- 'Primero comencé en el ámbito político como tesorero del municipio de Cozumel, luego me eligió la comunidad como diputado Local de la VIII Legislatura, Secretario de Turismo en Quintana Roo, posteriormente a estos cargos tuve experiencia de igual forma en la Iniciativa Privada, presidente municipal y por último como director regional de Fonatur.'

- i) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Cancún, página seis, el día siete de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega luchar por los jóvenes", en la que refiere entre otras cuestiones que: "[...] el precandidato a diputado federal, Gustavo Ortega Joaquín, ayer estuvo en el municipio de Solidaridad compartiendo muy de cerca con los jóvenes de esta entidad, quienes preocupados por las próximas elecciones en julio del 2009 demostraron su interés de escuchar las propuestas del contendiente blanquiazul. -- Ortega Joaquín dejó muy en claro sus deseos de llegar al Congreso de la Unión: 'los jóvenes requieren de diputados que los defiendan y luchen por sus intereses en el poder legislativo, debatir con mejores leyes, tocar puertas con el ejecutivo, gestionar y bajar los programas del gobierno que permitan mejorar la vida de ustedes y todos los quintanarroenses', dijo. [...] Anunció que está seguro de ganar la contienda electoral, aunque será*

una campaña difícil donde se enfrentará a grandes retos: como el apartado de gobierno que está en el poder que golpeará con toda su estructura, con toda su maquinaria e influencia en muchos medios de comunicación que sin duda hoy están falsificando la verdad de sus acciones y logros como alcalde de Cozumel [...]”.

- j) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página tres, el día nueve de febrero de dos mil nueve, titulada "Yo sí cumplo: Gustavo Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín está en precampaña. -- En su precampaña, ¿cuál será su oferta política con los militantes? Soy un político honesto, un político que lucha por lo que cree, soy un político que tiene ideales, y creo que podemos construir un mejor México, Soy un político que ha demostrado en los hechos cumplir. En campaña: hace cuatro años para presidente municipal, asumí compromisos con la gente y puedo garantizar que cada compromiso lo cumplí. El eslogan que estoy usando 'yo sí cumplo', lo usé hace cuatro años. - Como precandidato, ¿qué le dirá a la gente que no lo conoce? Yo soy un político que cumple. [...] la gente de Cozumel lo puede constatar, no dejamos ninguna colonia sin obra pública. --- ¿Por qué aspirar a una diputación? Mucho de lo que aprendí como alcalde fue el contacto cercano con la ciudadanía, lo podría aplicar también a nivel Congreso. Para mí fue enriquecedor el hacer audiencias públicas; por eso, un compromiso que estoy haciendo es que, si obtengo la candidatura de mi partido como diputado, y después la diputación federal, venir permanentemente al distrito, después del período de sesiones, para que me retroalimente de la iniciativa de la gente y con eso siga llevando propuestas al Congreso. - ¿Qué ha encontrado durante su precampaña? Que el voto, en el distrito, en gran medida es dado por la propuesta de los candidatos. El llegar a la gente con propuestas serias; el llegar a la gente con propuestas que ellos crean que se van a cumplir; el llegar a la gente con propuestas, como aspirante a diputado, que puedan palpar el resultado en el corto y mediano plazo. El 45 por ciento de voto está dado por la propuesta; más del 20 por ciento de las propuestas, según las encuestas que hemos levantado, las da el candidato, o sea, que el peso del candidato es muy importante, y sólo el 19 por ciento es por el partido. Llegar con una buena propuesta y con una buena campaña va a marcar la diferencia en la tendencia del voto. [...] ¿Cuál será tu oferta política? Generar*

empleos, a través de buscar recursos; generar oportunidades para la gente a través de programas productivos como el autoempleo; trabajar en buscar programas sociales. [...]"

- k) *El 6 de febrero de 2009, el noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, como consta en la prueba técnica consistente en la grabación de la transmisión de dicho noticiero contenido en el CD que se anexa, en formato MP3, bajo el nombre "06FEB_Turquesa1a", aproximadamente en el minuto 20 con 47 segundos de la grabación, de nueva cuenta el mismo conductor Jorge Domínguez hace alusiones a favor del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, y señala que dicho ciudadano ha caminado a lo largo y ancho del Distrito I, así como hace una referencia explícita de algunos de los lugares que ha visitado.*
- l) *Como consta en la documental técnica consistente en el Lado A del cassette de audio identificado con la marca "18 feb sol coz Gusta" que contiene la grabación del noticiero "Informativo Turquesa" de la estación de radio Super Turquesa en la frecuencia de FM 105.1, de 18 de febrero del año en curso, existe una llamada con el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en lo que interesa señala que está recorriendo el Estado y que el sábado estará en Cozumel.*

*Asimismo, como se precisó en el hecho 8, en diversas entrevistas fue el interlocutor quien lo señaló como precandidato, no obstante de las mismas no se desprende que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** haya hecho aclaración alguna al respecto, por lo que implícitamente se entiende que aceptó que se le denominara como tal de manera pública.*

*Por otra parte, debe considerarse que los costos de las giras realizadas por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, así como los recursos que las hayan sufragado así como los gastos en que se hubiera incurrido por el apoyo del grupo Caló en su carro alegórico en el Carnaval de Cozumel (incluyendo la entrega de collaritos), la elaboración del CD que contiene su imagen y diversos audios de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

canciones, y por la colocación de propaganda en autobuses, suponiendo sin conceder que los mismos sean considerados por esa autoridad como "actos de precampaña", debieron haber sido debidamente reportados a esa autoridad electoral dentro del respectivo informe de ingresos y egresos de precampañas, pues de no haberlo hecho, actualizarían otra hipótesis sancionable como se explicará más adelante.

- 10.-** *Asimismo debe remarcarse que los días 5 de febrero, en el Periódico "De Peso Riviera Maya", y los días 5 y 6 de febrero en el Periódico "De Peso Quintana Roo", aparecieron diversos desplegados en los que se promueve al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), en las que se ostenta como precandidato sin estar debidamente registrado como tal por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral.*

En ese sentido debe recalarse que, al no haber estado debidamente registrado ante la autoridad electoral, tenía prohibido desplegar actos de precampaña o de proselitismo en términos del artículo 212, párrafo 1 del Cofipe y de la regla primera del punto de acuerdo Primero del CG38/2009, por lo que las referidas inserciones constituyen una violación a la normatividad electoral e incluso pueden considerarse como actos anticipados de campaña como se explica en los hechos 13, 18 y 19.

- a) *Dos Inserciones del 5 de febrero de 2009: una en la primer plana y otra en la última página del periódico "De Peso Riviera Maya", en éstas aparece el mismo desplegado, en los que se observa el nombre de "Gustavo", la fotografía del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, la frase ¡Yo Sí cumplo!, al calce del lado derecho se distingue lo siguiente: "Distrito I -- Diputado Federal" y el emblema del PAN, sin embargo, al calce del lado izquierdo en la primer plana se distingue la frase "Precandidato --Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" en tanto en la segunda inserción se observa la frase "Precandidato al Proceso Interno --- Publicidad dirigida a miembros del Partido Acción Nacional."*
- b) *Inserción del 5 de febrero de 2009: en la primer plana del periódico "De Peso Quintana Roo" aparece un desplegado en el que se observa el nombre de "Gustavo", la fotografía del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL*

ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), la frase ¡Yo Sí cumplo!, al calce del lado izquierdo la frase "Precandidato --- Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", y al calce del lado derecho se distingue lo siguiente: "Distrito I--- Diputado Federal" y el emblema del PAN.

- c) Inserción del 6 de febrero de 2009: en la primer plana del periódico "De Peso Quintana Roo" aparece un desplegado en el que se observa el nombre de "Gustavo", la fotografía del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), la frase ¡Yo Sí cumplo!, al calce del lado izquierdo la frase "Precandidato --- Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, y al calce del lado derecho se distingue lo siguiente: "Distrito I --- Diputado Federal" y el emblema del PAN.

Como ya se apuntó en el **Hecho 9**, también existe un CD de audio que repartió el referido **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** como parte de su propaganda de "precampaña" y que se adjunta a la presente como prueba técnica, y que se encuentra contenida en un sobre que contiene la imagen del precandidato, el nombre "Gustavo", la frase "¡Yo sí cumplo!", el emblema del Partido Acción Nacional, la mención "Distrito I", características físicas que además coinciden con las inserciones pagadas antes descritas. Cabe señalar que en el reverso de dicha envoltura, consta en el lateral la frase "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", señalándose que NUNCA se refiere a sí mismo como Precandidato. De igual manera, el CD ahí contenido tiene elementos similares a los del sobre, con la diferencia de que no señala que se refiere al proceso de selección interna.

Las afirmaciones hechas en este numeral se robustecen al considerar que la inclusión de la frase "¡Yo si cumplo!" es un elemento distintivo de la propaganda electoral, en tanto constituye un eslogan que resume la postura política de quien la realiza y lo identifica con la frase, de suerte que al emplearse recurrentemente, en el contexto de la propaganda realizada, adquiere el carácter de una frase proselitista, integrante de dicha campaña, la cual también fue usada en otros eventos, como se desprende de las siguientes notas periodísticas:

- a) Nota periodística de Vicente Uicab, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Lázaro Cárdenas, página 17, el día cinco de febrero de dos mil nueve, titulada "Arranca campaña proselitista Gustavo Ortega

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Joaquín", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Con el lema 'Yo sí cumplo' el ex delegado estatal de Fonatur y ex presidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, inició su recorrido por el primer distrito correspondiente a Solidaridad, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum y la Franja Ejidal de Cancún; para convivir con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y presentarse como precandidato a la elección interna de ese partido, en busca de la diputación Federal en el mes de julio del 2009, mencionado que de ser el elegido blanquiazul, está dispuesto a invitar a sus contrincantes a un primer debate, ya que el clima político que impera en los habitantes del primer distrito lo amerita. [...] El pasado martes 3 de febrero lo sorprendente fue ver el buen recibimiento que le brindaron en Lázaro Cárdenas, en las comunidades de Holbox y Kantunilkin, donde escuchó las peticiones a las necesidades de los habitantes convencidos de que el PAN es la mejor opción. - Después de la plática, el precandidato se comprometió a apoyar a las mujeres a través de programas de fomento y consolidación económica."

- b) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página 6, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega honestidad y trabajo", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En la continuidad de su recorrido por el primer distrito, el precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó a los militantes y simpatizantes del blanquiazul su compromiso de ganar la precandidatura, trabajar en conjunto con ellos para llevar sus propuestas a todos los rincones necesarios y caminar para cargar con los hombros cada una de las peticiones de la gente, que serán tomadas en cuenta con acciones cumplidas una vez que obtenga el 'voto de confianza' en la contienda electoral que lo lleve al Congreso de la Unión. La franja ejidal de Benito Juárez correspondiente al distrito uno, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la candidatura. -- Por su parte, Ortega Joaquín ha refrendado el compromiso con su partido, mismo que será exclamado a la ciudadanía cuando arranquen las campañas electorales: [...]. Asimismo, ha mencionado que no basará su campana en descalificaciones hacia los demás partidos o candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza [...]. Con su lema. 'Yo si cumplo' busca dejar en claro el trabajo realizado en la Isla de Cozumel como presidente municipal, [...] creó el sistema de limpia Ecoz, [...]; reactivó la economía e pocos días después del paso del huracán 'Wilma'; creó la Academia Municipal de Policía de Cozumel,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

la primera en todo el estado que brindó adiestramiento capacitación y certificación a los policías, con mejora en la seguridad; dignificó parques de todas las colonias, el centro histórico; [...]."

- c) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página tres, el día nueve de febrero de dos mil nueve, titulada "Yo sí cumplo: Gustavo Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín está en precampaña. -- En su precampaña, ¿cuál será su oferta política con los militantes? Soy un político honesto, un político que lucha por lo que cree, soy un político que tiene ideales, y creo que podemos construir un mejor México, Soy un político que ha demostrado en los hechos cumplir. En campaña, hace cuatro años para presidente municipal, asumí compromisos con la gente y puedo garantizar que cada compromiso lo cumplí. El eslogan que estoy usando 'yo sí cumplo', lo usé hace cuatro años. - - Como precandidato, ¿qué le dirá a la gente que no lo conoce? Yo soy un político que cumple. [...] la gente de Cozumel lo puede constatar, no dejamos ninguna colonia sin obra pública. -- ¿Por qué aspirar a una diputación? Mucho de lo que aprendí como alcalde fue el contacto cercano con la ciudadanía, lo podría aplicar también a nivel Congreso. Para mí fue enriquecedor el hacer audiencias públicas; por eso, un compromiso que estoy haciendo es que, si obtengo la candidatura de mi partido como diputado, y después la diputación federal, venir permanentemente al distrito, después del periodo de sesiones, para que me retroalimente de la iniciativa de la gente y con eso siga llevando propuestas al Congreso. --- ¿Qué ha encontrado durante su precampaña? Que el voto, en el distrito, en gran medida es dado por la propuesta de los candidatos. El llegar a la gente con propuestas serias; el llegar a la gente con propuestas que ellos crean que se van a cumplir; el llegar a la gente con propuestas, como aspirante a diputado, que puedan palpar el resultado en el corto y mediano plazo. El 45 por ciento de voto está dado por la propuesta; más del 20 por ciento de las propuestas, según las encuestas que hemos levantado, las da el candidato, o sea, que el peso del candidato es muy importante, y sólo el 19 por ciento es por el partido, llegar con una buena propuesta y con una buena campaña va a marcar la diferencia en la tendencia del voto. [...] ¿Cuál será tu oferta política? Generar empleos, a través de buscar recursos; generar oportunidades para la gente a través de programas productivos como el autoempleo; trabajar en buscar programas sociales. [..]."*
- d) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página cinco, el día once de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega*

satisfacción y experiencia --- El precandidato a diputado cumple todos los requisitos para llegar al Palacio Legislativo de San Lázaro", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En recientes entrevistas con los medios de comunicación y visitas realizadas a militantes del Partido Acción Nacional en todo el primer distrito, Gustavo Ortega Joaquín ha exclamado su interés de abanderar al blanquiazul y quiere ser diputado porque cuenta con la suficiente experiencia y preparación para gestionar leyes y bajar recursos federales en beneficio de los quintanarroenses. -- El nato cozumeleño ha generado los índices de satisfacción y aprobación más altos en su labor como funcionario, los mejores en la historia de Cozumel durante su gestión, como alcalde en el periodo 2005-2008, por eso cuenta con todos los requisitos indispensables para ser un buen diputado en el poder legislativo, previo a sus intereses de luchar en la contienda electoral en julio del presente año. -- Su experiencia como alcalde lo compromete a trabajar por el bienestar del estado, como lo hizo durante su mandato en Cozumel: por las mujeres de Quintana Roo; gente vulnerable como lo son, adultos de la tercera edad y discapacitados; a trabajar por el turismo y el empleo de la mano de todas las instituciones habidas y por haber. Sector empresarial, organizaciones de la sociedad civil, pescadores, agricultores y demás. -- Con su lema que lo ha caracterizado 'Yo sí cumplo' [...] está interesado en expandir su experiencia en todo el estado para sacar adelante al país junto con el presidente Felipe Calderón Hinojosa. -- Su mayor reto es ser candidato del PAN para las elecciones en julio del 2009, [....] ganar las elección y luchar para defender y promover leyes que interesan a todo Quintana Roo."

*En relación con lo anterior debe hacerse énfasis en que la frase "¡Yo sí cumplo!" ya fue empleada por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** cuando contendió previamente a otro cargo de elección popular, como él mismo reconoce, por lo que la misma permite identificarlo a él en concreto con dicha expresión.*

*Asimismo, las inserciones pagadas referidas párrafos arriba permiten válidamente suponer que las mismas fueron ordenadas por la persona a quien favorecen, es decir el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, toda vez que la publicidad tuvo miras a obtener un beneficio, connatural a la difusión del mensaje publicado para promocionar o dar a conocer la posición, imagen y/o propuesta de la persona que las contrató. Y, en todo caso, no se tiene conocimiento de que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

o el Partido Acción Nacional hayan denunciado estas inserciones en su calidad de garantes de conductas que pudieran resultar violatorias de la normatividad en la materia.

Por ende, los referidos desplegados son inserciones pagadas al corresponder a un texto integrado como publicidad a solicitud de un particular, que por su contenido y características no pueden clasificarse como reportajes o notas periodísticas, por lo que -suponiendo sin estar de acuerdo con dicha postura- si la autoridad determina que las mismas consisten en "actos de precampaña" las mismas debieron haber sido reportadas en su Informe de Ingresos y Egresos de Precampañas, al igual que la fuente de los ingresos con que se haya sufragado dicho egreso, pues las mismas encuadrarían dentro de lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracción I del Cofipe.

Más aún, debe considerarse que el mismo formato utilizado en esas inserciones pagadas, es el que sigue usando actualmente el ahora candidato del PAN para promoverse, tal como se desprende del periódico De Peso Quintana Roo de 13 de mayo de 2009, que se exhibe como prueba.

Adicionalmente, como se desprende del testimonio notarial 40,067 del notario público número 20 en Cancún Quintana Roo, el cual tiene como apéndices diversas fotografías, también existió propaganda del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) en camiones o autobuses, para el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional. Lo anterior puesto que como consta en las referidas fotografías, en la propaganda aún se distingue la leyenda que así lo afirma, aún cuando en otras partes de la propaganda se haya sobrepuesto la leyenda "Estoy contigo".

- 11.-** *Adicionalmente a lo ya expuesto, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** ya ha hecho diversas manifestaciones, promesas y compromisos públicos que en principio encuadran en la hipótesis de actos de precampaña, pues buscan obtener el respaldo para ser postulados como candidato a través de diversas promesas. Sin embargo, al haber sido realizados por una persona no registrada como precandidato ante la autoridad electoral, pueden configurar también actos anticipados de campaña, especialmente considerando que en términos del artículo 212, párrafo 1 del Cofipe, los actos de precampaña solamente los pueden desplegar los precandidatos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

debidamente registrados, de igual manera que sucede con las conductas narradas en el hecho 8.

Además, debe considerarse que las conductas no estuvieron limitadas a buscar un apoyo intrapartidista pues además él fungió como "precandidato" o aspirante único que fue seleccionado por medio de designación directa hecha por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido.

Asimismo, en las referidas conductas detalladas en el hecho 8, de manera directa e indirecta se hace un llamado al voto por dicho ciudadano, pues en primer lugar refiere que tiene la frente en alto "para volver a pedir el voto a la ciudadanía" al mismo tiempo que hace promesas al electorado en general, en caso de resultar triunfador y llegar al Congreso de la Unión.

- a) *Nota periodística de Samuel Caamal, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Chetumal, página seis, el día veintiséis de enero de dos mil nueve, titulada "Registra PAN a dos de sus 'gallos' para diputaciones", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Se registraron ayer en punto de las seis de la tarde Gustavo Ortega Joaquín y [...], como candidatos diputados por el principio de mayoría relativa por el primero y segundo Distrito Electoral, respectivamente. [...] el hasta ayer titular del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) en la entidad, Gustavo Ortega Joaquín, señaló [...] que se siente tranquilo al cumplir con los objetivos durante el tiempo que estuvo al frente de Fonatur, ya que recordó que fueron 200 millones de pesos que se invirtieron para diferentes proyectos turísticos que se impulsaron para beneficio de los ayuntamientos de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel. Indicó que sólo ha estado recibiendo campañas de desprestigio por parte del alcalde de Cozumel, Juan Carlos González, porque ha visto en él un fuerte adversario para los aspirantes priístas que también desean ocupar la curul federal por dicho distrito. Además, dijo que la panista Addy Joaquín Coldwell es quien le ha dado su 'respaldo y bendición' por lo que se siente confiado de que podrá tener mayores posibilidades de ganar la candidatura para esta diputación por mayoría relativa. [...] Advirtió que se encuentra listo para poder afrontar campañas de desprestigio que pudieran darse al tomar la decisión de dejar el cargo de Fonatur, pero consideró que están los resultados a la vista en materia turística y el desarrollo del mismo, por lo que afirmó: 'tenemos al frente en alto para volver a pedirle el voto a la ciudadanía'"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- b) *Nota periodística de Vicente Uicab, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Lázaro Cárdenas, página 17, el día cinco de febrero de dos mil nueve, titulada "Arranca campaña proselitista Gustavo Ortega Joaquín", en la que refiere entre otras cuestiones que; "Con el tema 'Yo sí cumplo' el ex delegado estatal de Fonatur y ex presidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, inició su recorrido por el primer distrito correspondiente a Solidaridad, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum y la Franja Ejidal de Cancún; para convivir con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y presentarse como precandidato a la elección interna de ese partido, en busca de la diputación Federal en el mes de julio del 2009, mencionado que de ser el elegido blanquiazul, está dispuesto a invitar a sus contrincantes a un primer debate, ya que el clima político que impera en los habitantes del primer distrito lo amerita. [...] El pasado martes 3 de febrero lo sorprendente fue ver el buen recibimiento que le brindaron en Lázaro Cárdenas, en las comunidades de Holbox y Kantunilkin, donde escuchó las peticiones a las necesidades de los habitantes convencidos de que el PAN es la mejor opción. --Después de la plática, el precandidato se comprometió a apoyar a las mujeres a través de programas de fomento y consolidación económica."*
- c) *Nota periodística de Ruth Sansores, publicada en el Periódico El Quintanarroense, Sección Benito Juárez, página 12, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Arremete precandidato del PAN contra priistas", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El PRI no es una maquinaria invencible, aseveró el precandidato del PAN, por el distrito 01, Gustavo Ortega Joaquín, al tiempo que arremetió contra los priistas, al asegurar que sus poliquiterías y marrullerías los hará perder los distritos que hasta ahora tienen. -- El ex alcalde cozumeleño advirtió que aún cuando los priistas le cuelguen 'milagritos', no tiene cola que le pisen y que en su ex administración en la isla de Cozumel, no hubo ningún mal manejo, de lo contrario no gozaría de la libertad que tiene. [...] Indicó que -va con todo- y que su partido (de ser electo candidato) lo respaldará para poder ganar el distrito 01 y llegar hasta el Congreso de la Unión, donde como diputado federal, representará a la población quintanarroense. Refirió que para lograr su objetivo, continúa trabajando desde el interior de su partido y sosteniendo acercamientos con cuadros distinguidos de los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Lázaro Cárdenas y Cozumel, donde los resultados que obtuvo son favorables en su aspiración por una diputación federal en el distrito 01. - Explicó que su visita a Tulum, está pendiente, sin embargo, en breve visitará a la militancia para solicitar su respaldo y hablar con ellos de las propuestas que tiene a beneficio de la población y que en caso de no ser elegido del PAN, también buscará desarrollarlos en la medida que le sea posible."*

- d) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página 6, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega honestidad y trabajo", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En la continuidad de su recorrido por el primer distrito, el precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó a los militantes y simpatizantes del blanquiazul su compromiso de ganar la precandidatura, trabajar en conjunto con ellos para llevar sus propuestas a todos los rincones necesarios y caminar para cargar con los hombros cada una de las peticiones de la gente que serán tomadas en cuenta con acciones cumplidas una vez que obtenga el 'voto de confianza' en la contienda electoral que lo lleve al Congreso de la Unión. La franja ejidal de Benito Juárez correspondiente al distrito uno, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la candidatura. ---Por su parte, Ortega Joaquín ha refrendado el compromiso con su partido, mismo que será exclamado a la ciudadanía cuando arranquen las campañas electorales: [...]. Asimismo, ha mencionado que no basará su campaña en descalificaciones hacia los demás partidos o candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza [...], Con su lema, 'Yo si cumplo' busca dejar en claro el trabajo realizado en la isla de Cozumel como presidente municipal, [...] creó el sistema de limpia Ecoz, [...]; reactivó la economía en pocos días después del paso del huracán 'Wilma'; creó la Academia Municipal de Policía de Cozumel, la primera en todo el estado que brindó adiestramiento capacitación y certificación a los policías, con mejora en la seguridad; dignificó parques de todas las colonias, el centro histórico; [...]. "*
- e) *Nota periodística publicada en el Periódico De Peso Quintana Roo, Sección Alerta Roja, página 6, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "El compromiso de Gustavo Ortega: trabajar con la gente", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En la continuidad de su recorrido por el Primer Distrito, el precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó a militantes y simpatizantes del blanquiazul, de ganar la precandidaturas, su*

compromiso de trabajar en conjunto, para llevar sus propuestas a todos los rincones del distrito. --- La franja ejidal de Benito Juárez, correspondiente al Distrito Uno, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la candidatura. -- Ortega Joaquín refrendó el compromiso con su partido de ser un político honesto y trabajador, con experiencia y visión de cumplimiento. Un político que es padre de familia y que al igual que el presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, busca construir un México mejor y un Quintana Roo digno para sus habitantes. -Señaló que no se basará su campaña en descalificaciones a los demás partidos o candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza, trabajar con honestidad y acciones que den resultados [...], principios básicos que mantuvo en Cozumel [...]. Creó el sistema de limpieza Ecoz, [...]; reactivó la economía a pocos días del paso del huracán Wilma; dignificó los parques de las colonias y centro histórico; y por primera vez, Cozumel recibió el Premio Municipal del Buen Gobierno."

- f) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página tres, el día nueve de febrero de dos mil nueve, titulada "Yo sí cumplo: Gustavo Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín está en precampaña. -- En su precampaña, ¿cuál será su oferta política con los militantes? Soy un político honesto, un político que lucha por lo que cree, soy un político que tiene ideales, y creo que podemos construir un mejor México, Soy un político que ha demostrado en los hechos cumplir. En campaña, hace cuatro años para presidente municipal, asumí compromisos con la gente y puedo garantizar que cada compromiso lo cumplí. El eslogan que estoy usando 'yo sí cumplo', lo usé hace cuatro años. --- Como precandidato, ¿qué le dirá a la gente que no lo conoce? Yo soy un político que cumple. [...] la gente de Cozumel lo puede constatar, no dejamos ninguna colonia sin obra pública. - ¿Por qué aspirar a una diputación? Mucho de lo que aprendí como alcalde fue el contacto cercano con la ciudadanía, lo podría aplicar también a nivel Congreso. Para mí fue enriquecedor el hacer audiencias públicas; por eso, un compromiso que estoy haciendo es que, si obtengo la candidatura de mi partido como diputado, y después*

la diputación federal, venir permanentemente al distrito, después del período de sesiones, para que me retroalimente de la iniciativa de la gente y con eso siga llevando propuestas al Congreso. -- ¿Qué ha encontrado durante su precampaña? Que el voto, en el distrito, en gran medida es dado por la propuesta de los candidatos. El llegar a la gente con propuestas serias; el llegar a la gente con propuestas que ellos crean que se van a cumplir; el llegar a la gente con propuestas, como aspirante a diputado, que puedan palpar el resultado en el corto y mediano plazo. El 45 por ciento de voto está dado por la propuesta; más del 20 por ciento de las propuestas, según las encuestas que hemos levantado, las da el candidato, o sea, que el peso del candidato es muy importante, y sólo el 19 por ciento es por el partido. Llegar con una buena propuesta y con una buena campaña va a marcar la diferencia en la tendencia del voto. [...] ¿Cuál será tu oferta política? Generar empleos, a través de buscar recursos; generar oportunidades para la gente a través de programas productivos como el autoempleo; trabajar en buscar programas sociales. [...]"

- g) *Nota periodística de Alvar Góngora, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cozumel, página veintiuno, el día diez de febrero de dos mil nueve, titulada "Apuesta Gustavo Ortega por los jóvenes", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín, precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la diputación por el Distrito I, aseguró que se tienen que trazar líneas estratégicas para ofrecer a los jóvenes mejores opciones de trabajo en el futuro, ya que la crisis económica mundial está afectando de manera drástica al empleo en México, incluso a los ciudadanos en edad productiva. Aseguró que tiene ventaja sobre sus oponentes y la victoria será por un gran margen. En su visita a Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín dijo que aún no está realizando caminatas ya que es respetuoso de los tiempos políticos, pero comentó en sus reuniones de trabajo por el Distrito, tiene gran aceptación con personas de distintos partidos políticos. -- 'Ahora las personas apuestan más por el candidato y su propuesta, más que por el partido político, sé de priístas que están decepcionados de sus candidatos porque les prometen en campaña y no les cumplen, también me han manifestado su apoyo perredistas que creen en el cambio y ven en mi una opción real', comentó. -- Ortega Joaquín explicó que por la crisis mundial se tienen que tomar muy en serio estas elecciones [...]. - 'El riesgo está en los empleos que ya se están perdiendo de manera masiva, como sucedió en EU, lo que repercutirá en México. También existe la situación de que no estemos generando empleos y todos esos jóvenes que están saliendo de las universidades no tienen espacios*

para desarrollarse laboralmente' dijo 'si no generamos las condiciones de desarrollo obviamente no van a encontrar los empleos que necesitan, además de que la gente en edad productiva ya tienen problemas para obtener un empleo'.[...]

- h) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página cinco, el día once de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega satisfacción y experiencia --- El precandidato a diputado cumple todos los requisitos para llegar al Palacio Legislativo de San Lázaro", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En recientes entrevistas con los medios de comunicación y visitas realizadas a militantes del Partido Acción Nacional en todo el primer distrito, Gustavo Ortega Joaquín ha exclamado su interés de abanderar al blanquiazul y quiere ser diputado porque cuenta con la suficiente experiencia y preparación para gestionar leyes y bajar recursos federales en beneficio de los quintanarroenses. -- El nato cozumeleño ha generado los índices de satisfacción y aprobación más altos en su labor como funcionario, los mejores en la historia de Cozumel durante su gestión, como alcalde en el periodo 2005-2008, por eso cuenta con todos los requisitos indispensables para ser un buen diputado en el poder legislativo, previo a sus intereses de luchar en la contienda electoral en julio del presente año. -- Su experiencia como alcalde lo compromete a trabajar por el bienestar del estado, como lo hizo durante su mandato en Cozumel: por las mujeres de Quintana Roo; gente vulnerable como lo son, adultos de la tercera edad y discapacitados; a trabajar por el turismo y el empleo de la mano de todas las instituciones habidas y por haber. Sector empresarial, organizaciones de la sociedad civil, pescadores, agricultores y demás. -- Con su lema que lo ha caracterizado 'Yo sí cumplo' [...] está interesado en expandir su experiencia en todo el estado para sacar adelante al país junto con el presidente Felipe Calderón Hinojosa. -- Su mayor reto es ser candidato del PAN para las elecciones en julio del 2009, [....] ganar las elección y luchar para defender y promover leyes que interesan a todo Quintana Roo."*
- i) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección El Estado, página once, el día diecinueve de febrero de dos mil nueve, titulada "Abrirá Gustavo Ortega Joaquín oficinas de gestión en todo el distrito", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Con el objetivo de demostrar que con hechos se esta cumpliendo, Gustavo Ortega Joaquín hizo público esta mañana su compromiso y ante los medios de comunicación anunció que a partir de la próxima semana, estará abriendo oficinas de gestión en todo el distrito, prácticamente una en cada municipio y cuatro en Cancún,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

mismas que estarán abiertas a lo largo de los tres años que dure su gestión como diputado federal, y su objetivo será apoyar a la economía. El precandidato garantizó que estas oficinas tendrán la función de brindar asesorías a los pequeños empresarios y darles a conocer los diferentes programas que existen para bajar recursos federales a través de la Sedesol o Fonaes, ya que muchas veces, el empresario desconoce cómo acceder a estos beneficios. 'Buscaremos gente especializada, capacitada para todo aquel empresario que hoy necesita de financiamiento, de ayuda para meter infraestructura, maquinaria y a través de toda una serie de programas podamos ser nosotros sus gestores y lograr que los recursos federales bajen. -- Es decir, continuar generando empleos para una mejor derrama económica en el país'. -- De igual manera Gustavo Ortega Joaquín mencionó que estas oficinas de gestión también tendrán la finalidad de brindar descuentos, apoyos económicos y servicios sociales en beneficio de la población: en materia de salud, educación, etcétera."

- j) *Nota periodística de Gloria Fuentes, publicada en el Periódico Respuesta, Sección Cancún, página 11, el día primero de marzo de dos mil nueve, titulada "Garantiza Gustavo Ortega mejores programas sociales", en la que refiere entre otras cuestiones que: " La mañana de ayer Gustavo Ortega Joaquín declaró que el Gobierno Federal está realizando acciones responsables para combatir la crisis internacional como nunca antes en la historia de México, por eso de ser diputado federal, garantiza que trabajará incansablemente en el Congreso de la Unión para bajar todos programas sociales en beneficio de los sectores más necesitados del Distrito I. -- [...] buscará que se incrementen los recursos para programas como: oportunidades, habitad, rescate de espacios públicos entre otros pertenecientes a la Sedesol y otras instituciones. -- Anunció que otro de los grandes logros del gobierno federal que la gente reconoce, es la creación del Seguro Popular que ha beneficiado a más del 30% del país. [...] Recalcó que muchos retos que se plantea como futuro funcionario público, ya los vivió en la isla de Cozumel y cumplió como ningún otro presidente municipal ya que en su mandato se incrementaron y gestionaron los recursos federales suficientes para que ninguna colonia, estudiante y comunidad en general fuera olvidado."*
- k) *Nota periodística de Samuel Gómez, publicada en el Periódico Respuesta, Sección Cancún, página 9, el día dos de marzo de dos mil nueve, titulada "Trabajaré Gustavo Ortega en beneficio de la gente", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Señala Gustavo Ortega Joaquín que en su interés de ser diputado federal en las próximas elecciones del 5 de julio, buscará la aprobación de las mejores leyes*

que beneficien al ciudadano. Incluso trabajar en uno de los objetivos que requiere el país desde hace varios años: la Reforma Fiscal, pero sobre todo, se compromete a no olvidarse de la gente como lo han hecho varios funcionarios públicos, porque las necesidades también están en cada colonia, en cada región y en cada familia. -- Buscando fortalecer la estructura del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, Ortega Joaquín dejó en claro que quienes apoyen al PAN [...] estarán apoyando al presidente de la República [...] en su lucha por combatir la crisis económica mundial [...]- En lo que es la preparación previa al inicio de su precampaña electoral, mencionó que urge que en el Congreso de la Unión se continúe trabajando con gente capacitada y con experiencia para la aprobación, creación y fortalecimiento de propuestas a las reformas e iniciativas de ley en las que está trabajando Acción Nacional, porque son propuestas concretas y responsables para mejorar el nivel de vida de los Mexicanos.

- l) Aunado a lo anterior, el 6 de febrero, el C. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, estuvo presente en el noticiero "Informativo Turquesa" que se transmite bajo la conducción de Jorge Domínguez en la frecuencia de FM 105.1, como consta en el CD que contiene en formato MP3 la grabación de dicho noticiero, del, bajo el nombre "06FEB_Turquesa1a" , transmisión que fue del siguiente tenor conducente: " En el estudio se encuentra el Lic. Gustavo Ortega, precandidato del PAN a diputado federal por el 01 distrito federal..... Jorge Domínguez.- han tenido días intensos de precampaña interna, esta es una campaña dentro del partido, no es así?..... Gustavo Ortega.- si te fijas nosotros hemos estado mucho trabajando en el interior de nuestras estructuras, hemos estado trabajando con mucha militancia que está buscando como va a participar en ese proceso, gente que quiere participar en las brigadas, en la oficina de gestión social en la integración de la pagina web, yo creo que en esa parte de campaña que es muy interesante es donde estamos trabajando mucho en el interior, también estamos teniendo contacto con gente de fuera con la que estamos interactuando, pero creo que se están requiriendo mucho porque en ese proceso hemos tenido la oportunidad de platicas con muchos jóvenes que están saliendo de la universidad, que tienen muchas ganas de que su voz sea escuchada y también tienen muchos ideales, de que tienen ganas de que México también vaya cambiando y vaya mejorando, con ese entusiasmo que tienen vamos a ir estableciendo estrategias importantes, de algo que están ávidos los jóvenes es que hayan empleos para ellos cuando salgan de la escuela y es fundamental ... "*

*Es decir, el referido **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** no solamente ha hecho reuniones públicas (es decir dirigidas al electorado en general y no a un proceso intrapartidista), sino que sus conductas encuadran en el supuesto de actos anticipados de campaña aún cuando se desarrollen en la etapa de precampañas, pues la finalidad de los mismos no se limita a buscar el apoyo intrapartidista para contender a un cargo de elección popular, sino que en efecto buscan conseguir adeptos para ser electo ganador en la contienda electoral a celebrarse el próximo 5 de julio.*

*Esto queda ampliamente reforzado pues la participación del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** en el Carnaval de Cozumel descrito en el Hecho 9, en el que como ya se explicó, mientras el sujeto en cuestión saludaba a los presentes, se escuchaba una canción que contiene, entre otras, las frases: "Vota por Gustavo ya", "si yo digo Gustavo, tú dices Ortega ..." "Gustavo Ortega.,. del PAN", "Vota por el PAN".*

*Lo anterior aunado a que el CD de audio que repartió el referido **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** como parte de su propaganda de "precampaña" y que se adjunta a la presente como prueba técnica; y que se encuentra contenida en un sobre que contiene la imagen del denunciado, el nombre "Gustavo", la frase "¡Yo sí cumplo!", el emblema del Partido Acción Nacional, la mención "Distrito I", características que además coinciden con las inserciones pagadas descritas en los hechos 10 y 17. Cabe señalar que en el reverso de dicha envoltura, consta en el lateral la frase "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional". De igual manera, el CD ahí contenido tiene elementos similares a los del sobre, con la diferencia de que no señala que se refiere al proceso de selección interna.*

El contenido del track 1 de el CD en cuestión contiene la versión completa de la canción que se cantó en el referido Carnaval y en la cual consta que se solicita el voto a favor del denunciado y del Partido Acción Nacional, los compromisos en las comunidades integrantes de Quintana Roo, y demás elementos que son propios de actos de campaña, como son: pedir sumarse en la votación, realzar lo que supuestamente fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

sus logros en el pasado, señalar que cuando Gustavo Trabaja toda la gente gana, pedir darle un voto a la eficiencia que Gustavo ya mostró, reiterar que "¡Yo sí cumplo!" es su lema, decir que él es "su voz" refiriéndose a la población, que es "un diputado que entra en acción", "votemos todos por el PAN".

El track 2 refiere a las diferentes poblaciones de Quintana Roo y pide se vote por Gustavo y por el PAN, lo llama Diputado Federal. De igual manera realza que en el pasado cumplió y sus compromisos y cualidades. Por su parte, el track 3 pide que la gente se prepare para votar y que todos van con Gustavo y con el PAN porque van a ganar. Alude que tanto mitin le servirá.

- 12.-** *Asimismo, diversas conductas tuvieron lugar ante instancias del Partido Acción Nacional, y en especial ante el Comité Directivo Municipal, o fueron apoyadas por miembros del mismo, y también tuvieron lugar en actos partidistas como el cierre de campaña del candidato del PAN en las elecciones extraordinarias de Tulum que se celebraron el primer domingo del mes de febrero del año en curso, por lo que los mismos deben tenerse por aceptados y consentidos por el Partido Acción Nacional.*

*En ese sentido, debe reiterarse que algunos de los altos funcionarios y militantes del PAN también han hecho manifestaciones públicas a favor del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, como se acredita con lo referido en el Hecho 7 y en las siguientes notas:*

- a) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Chetumal, página cuatro, el día doce de febrero de dos mil nueve, titulada "Apoyan panistas a Gustavo Ortega: Haddad", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El diputado del PAN, José Francisco Haddad Estéfano, dijo la mañana de ayer en una entrevista que Gustavo Ortega Joaquín tiene todas las ventajas a su favor en su interés de ser candidato del PAN para las próximas elecciones a diputado federal. -- 'Es un hombre con capacidad y experiencia política que sacó adelante a Cozumel, va adelante en las encuestas de preferencia en todo el primer distrito, conoce la problemática del estado y es respaldado por todos los Comités directivos Municipales de Quintana Roo'. -- El coordinador de la bancada panista aseguró que el ex alcalde de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, ha demostrado tener una trayectoria limpia y transparente como funcionario público en la Isla de las Golondrinas durante el periodo 2005-2008, catalogada hoy en día como el mejor gobierno municipal en*

la historia de la ínsula, por lo tanto cuenta con un perfil único y perfecto para estar interesado en la candidatura de Acción Nacional por el primer distrito. [...] Como ejemplo señaló el excelente papel que hizo como presidente municipal en la Isla las Golondrinas: 'creo las audiencias públicas [...] 'Gustavo Ortega Joaquín lleva una gran ventaja en las encuestas realizadas en el primer distrito, [...]' Finalmente, mencionó que todos los militantes del Partido Acción Nacional están convencidos de su lema que ya se promueve en el estado: 'Yo si cumplo' y, sobre todo, en la isla más bella de nuestro estado que es Cozumel"

- b) *Nota periodística de Saúl Rodríguez, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Playa del Carmen, página seis, el día trece de febrero de dos mil nueve, titulada "Manifiestan playenses su clara adhesión a Ortega Joaquín", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El Comité Directivo Municipal (CDM), del Partido Acción Nacional (PAN), de Solidaridad avala al cien por ciento la postura de Gustavo Ortega Joaquín en su interés de ser candidato de este partido por el Distrito I, para la próxima contienda electoral para elegir a diputados federales, afirmó Jorge Hernández Maldonado, presidente del partido en esta ciudad, [...] quien además aseguró que Ortega Joaquín es el hombre más preparado de todos los contrincantes. - 'A Gustavo lo visualizamos como el candidato ideal para nosotros [...] de hecho, estamos muy motivados porque no hay mejor carta en el estado' aseguró. -- Mencionó que de esta manera, Ortega Joaquín mantiene muy emocionada a toda la estructura del PAN no sólo en el Distrito I sino a nivel estatal, quienes consideran que es el mejor postor para ser candidato y ganar las elecciones."*

Por otra parte, en las inserciones pagadas y la publicidad en camiones que han quedado descritas en el hecho 10, así como en el CD que se describió en los hechos 9 y 10, aparece el emblema del Partido Acción Nacional, sin que exista constancia de que el referido instituto político en su carácter de garante de la legalidad de la conducta de sus militantes y afiliados, haya hecho alguna denuncia al respecto; por lo que los desplegados y la publicidad en CDs y camiones se deben tener como consentidos por dicho instituto político, máxime que las mismas le benefician de manera directa al hacer promoción de su partido político, a través de la inserción de su emblema y de la promoción del ciudadano que de acuerdo a las listas presentadas ante el IFE, es su candidato en el distrito 01 de Quintana Roo y en la tercera circunscripción, como se explica en el hecho 17, eso además de que en el audio del CD que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

*refiere se llama al voto no solamente por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, sino a favor del PAN.*

*Adicionalmente, debe considerarse que dada la denuncia que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata por actos anticipados de precampaña en contra del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), que quedaron descritas en el hecho 8, el PAN no puede alegar desconocimiento de las conductas desplegadas por el precandidato. Sin embargo, no consta que haya tomado medidas para evitar el despliegue de esas conductas, especialmente considerando que, como ya se apuntó en el hecho 5, la omisión de registrar al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** como precandidato ante la autoridad electoral es atribuible al Partido Acción Nacional, toda vez que dicho partido es el garante de la legalidad de los actos de sus militantes y afiliados, así como del uso de su emblema.*

En ese orden de ideas, si el Partido Acción Nacional no registró al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), de antemano sabía que el mismo tenía prohibido desplegar cualquier tipo de propaganda en la etapa de precampañas, como lo señalan el artículo 212, párrafo 1 del Cofipe y la regla primera del punto de acuerdo Primero del CG38/2009. En esa medida, si el Partido tuvo conocimiento de actos de propaganda llevados a cabo por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), no debió incitarlos sino que tenía la obligación de corregir dicha situación, por cualquier medio a su alcance.

Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, el Partido Político denunciado no puede alegar desconocimiento de las diversas conductas desplegadas por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) que configuran actos anticipados de precampaña, por lo que atentos a la tesis del tribunal número S3EL 034/2004, la consecuencia de las mismas también es imputable al partido y le deberán ser observadas como corresponsable en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia. Para mayor claridad a continuación se cita la tesis de referencia:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

(...)

Más aún, si el partido sabía de este despliegue de conductas, estaba obligado a requerir al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) que presentara el informe de ingresos y egresos de precampañas a fin de que la autoridad pudiera ejercer las facultades fiscalizadoras que le correspondieran, pues precisamente ese es uno de los objetivos que persigue la normativa electoral al exigir que solo los precandidatos registrados ante el Instituto puedan desplegar actos de precampaña, es decir, que los sujetos no puedan sustraerse de los principios de transparencia, equidad y rendición de cuentas que resultan tan trascendentes en todo proceso electoral.

- 13.-** *Por lo expuesto en los hechos 5 a 12, como se expone a continuación, las conductas desplegadas por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) en principio podrían consistir en actos anticipados de precampaña, y se adecuan al tipo previsto en la normativa electoral, por lo que al menos con ese carácter deberán ser sancionados por la autoridad electoral.*

Tanto el artículo 41, segundo párrafo, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los artículos 211, párrafo 2, incisos b) y c) el propio Código electoral federal, señalan los plazos en los que los partidos pueden desarrollar sus precampañas, en los siguientes términos:

"Artículo 41

(...)

"Artículo 211

(...)

Adicionalmente, los artículos 118, párrafo 1, inciso z) y 217, párrafo 2 del Cofipe, facultan al Consejo General del Instituto Federal Electoral a emitir los acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas. Con fundamento en dichas facultades, el órgano máximo de dirección aprobó los Acuerdos identificados como CG522/2008 y CG558/2008 del Consejo General, por los que se establecieron criterios relativos a Precampañas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Como se expresó en el antecedente IV del presente escrito, del contenido de dichos acuerdos, se siguen en lo que interesa las siguientes normativas de precampañas:

- *A más tardar el 15 de diciembre de 2008 los partidos debían determinar el procedimiento aplicable para la selección de candidatos.*
- *A más tardar el 18 de diciembre de 2008 debían notificar al Consejo General del Instituto federal Electoral cuál era dicho procedimiento.*
- *El 30 de enero de 2009, los partidos debían determinar la procedencia del registro de sus precandidatos.*
- *El 31 de enero de 2009, los partidos debían informar al Presidente del Consejo General del IFE los nombres de los precandidatos cuyo registro hubiera sido procedente.*
- *La duración de las precampañas federales sería del 31 de enero al 11 de marzo de 2009.*

Cabe señalar que, tal como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, los acuerdos adoptados por dicho órgano superior de dirección son obligatorios para los partidos políticos y su violación puede dar lugar a la aplicación de sanciones.

A modo de ejemplo baste referir la sentencia número SUP-RAP-194/2008, resuelta el 3 de diciembre de 2008, que si bien hace referencia a la legislación anterior, es plenamente aplicable al caso que nos ocupa pues el fundamento legal en interpretación se conserva intocado en el Código actual:

"El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), otorgaba facultades al Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones señaladas en la constitución federal y en la propia ley, entre ellas, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales (lato sensu) y las agrupaciones políticas, se desarrollaran con apego a las disposiciones de la materia y cumplieran con las obligaciones a que están sujetos, dentro del marco del Estado democrático de derecho que impera en nuestro país.

De esta manera, los acuerdos emitidos por la referida autoridad electoral administrativa, al tener como finalidad posibilitar el cumplimiento de las normas electorales y el adecuado desarrollo de las actividades que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

constitucional y legalmente tiene encomendadas y, asimismo, encontrar sustento en las disposiciones que rigen el actuar del mencionado organismo electoral, hace patente que resultan vinculatorios para todos los actores políticos, y en esa medida, son de estricta observancia.

En ejercicio de la facultad en comento, la citada autoridad electoral emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.", identificado con la clave CG231/2005; por tanto, en el contexto apuntado, indefectiblemente debía acatarse, con independencia de que se hubiera establecido que se trataba de "criterios a los partidos políticos" o que se omitiera precisar que su inobservancia implicaría una violación a las normas del código electoral federal.

En adición a lo expuesto, debe puntualizarse, que en el supuesto de que los actores políticos estimen que los acuerdos aprobados son violatorios de la ley electoral, o bien, que se afecta su esfera jurídica, la propia normatividad les concede el derecho de oponerse a ellos; en ese sentido, si el apelante no se inconformó en su oportunidad, o habiéndolo hecho, no acreditó la ilegalidad del acuerdo identificado en el párrafo que antecede, éste adquirió por ese motivo, firmeza y obligatoriedad.

En este orden de ideas, y en relación con el desacato de los acuerdos adoptados por el Consejo General, debe señalarse que de conformidad con el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del código electoral federal derogado, los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurrieran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados cuando incumplieran con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral. "

Ahora, como se sigue de las disposiciones hasta aquí transcritas, la duración de las precampañas de los partidos políticos y, por ende, su propaganda, debe estar circunscrita a los mismos plazos y no debe exceder de la duración prevista en las disposiciones aplicables.

Más aún, el Cofipe claramente prohíbe que las actividades de proselitismo o difusión de propaganda se den antes de la fecha de inicio de las precampañas. Regla que claramente queda descrita en el dispositivo del Código electoral federal que a continuación se cita:

“Artículo 211

3

(...)

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE define, en el artículo 7, párrafo 1, inciso e), fracción I, que los actos anticipados de precampaña son "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas".

De igual manera, debe reafirmarse que de acuerdo a lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base IV de la Constitución Federal; 211, párrafo 2, incisos b) y c) y párrafo 3 del Cofipe: así como en los Acuerdos CG522/2008 y CG558/2008, la precampaña de todos los partidos políticos para la elección a candidatos federales debió haberse circunscrito únicamente del 31 de enero al 11 de marzo del año en curso.

*En ese orden de ideas, se considera que los hechos narrados en los numerales 5 al 11 y las pruebas aportadas, acreditan por lo menos la realización de actos anticipados de precampaña y de actos de precampaña ilegales por parte del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, pues reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que el Tribunal ha sostenido en diversas sentencias, deben acreditarse cuando se trata de este tipo de conductas.*

No obstante lo hasta aquí expuesto, de acuerdo al artículo 212, párrafo 1 del Código Electoral Federal, un requisito necesario e indispensable para que una conducta encuadre legalmente como acto de precampaña es que la misma sea desplegada por partidos políticos, militantes y "precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados".

*En el caso que nos ocupa, y como ha quedado narrado en los hechos 5 a 11, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, ha realizado diversas conductas (aún antes del inicio formal de las precampañas federales) alegando que las hacía en su carácter de precandidato del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Partido Acción Nacional. De igual manera se ha ostentado en múltiples ocasiones y distintos medios como "precandidato", por ende las reglas de la lógica indican que las conductas referidas no las desplegó en carácter de mero militante, sino como si fuere un verdadero "precandidato", es decir, como si hubiera estado debidamente registrado ante el IFE.

Dicha prohibición queda claramente explicitada en la regla primera del punto de acuerdo Primero del CG38/2009, transcrita en el antecedente IX del presente, en la que se señala que entre el 31 de enero y el 11 de marzo se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier método de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato a diputados federales, y señalen en su propaganda de manera clara y expresa dicha condición de precandidatos.

Por lo anterior, no sería válido afirmar que las conductas realizadas supuestamente al amparo de las reglas y leyes que rigen las precampañas, consisten en propaganda de precampaña cuando el sujeto que las despliega no tiene dicho carácter ante la autoridad electoral.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que, una vez que el sujeto es debidamente registrado como precandidato ante la autoridad electoral, sus actuaciones y la rendición de cuentas relacionadas con la misma, permiten una total transparencia de sus actos ante la autoridad y los ubican como sujetos de derechos y obligaciones en la materia, esa fue la intención del legislador al incluir en el Cofipe vigente toda la regulación relativa a precampañas como consta en los instrumentos legislativos señalados en el Hecho 1 del presente.

En otras palabras, si un sujeto no es registrado como precandidato pero despliega conductas que necesariamente implican ingresos y egresos, la autoridad no sabría por ejemplo: a) que debe vigilar la legalidad de ese financiamiento y los fines a los que se destina (violenta el principio de transparencia); b) la obligación que tiene dicho sujeto de presentar el informe respectivo (violenta la rendición de cuentas); el si se respetaron los topes de gasto de precampaña que han sido previamente aprobados (violenta el principio de equidad).

Ahora bien, en el caso a que se refiere la presente, las conductas fueron desplegadas por el propio C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

JOAQUÍN), quien aún sin haber sido registrado como tal ante la autoridad electoral, se ostentó públicamente como precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el distrito 01 de Quintana Roo, además de que desplegó actos exteriores de propaganda como son los descritos en los hechos 5 a 11, y con especial énfasis, los desplegados de inserciones pagadas en dos periódicos de circulación en el Estado de Quintana Roo, la entrega de un CD que contiene diversas canciones que llaman a votar por él y por el PAN, y la colocación de propaganda a su favor en camiones. Eventos que se dieron desde antes del inicio formal de las precampañas el 31 de enero pasado y, por lo menos, hasta la conclusión de las mismas.

*No obstante lo anterior, es de reiterarse que aún cuando las conductas denunciadas se desplegaran entre el 31 de enero y el 11 de marzo pasado, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** no fue debidamente registrado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral como precandidato, ya fuera único o por cualquier método de selección estatutario, por lo que no tenía permitido realizar actos de proselitismo, como se desprende del artículo 212, párrafo 1 del Cofipe y de la regla primera del punto de acuerdo Primero del CG38/2009, referido en el antecedente IX del presente.*

En el mismo sentido debe recordarse que el artículo 212, párrafo 1 del Cofipe señala que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Es decir, el requisito que señala el propio código para la realización de actos de precampaña por los precandidatos, es que los mismos se encuentren debidamente registrados, cuestión que como ya se abordó anteriormente en este caso no se surte.

Como ya lo ha apuntado la Sala Superior del Tribunal en diversas sentencias, el valor jurídico tutelado mediante la prohibición de celebrar actos anticipados de precampaña y de campaña es el principio de equidad en la contienda, es decir, que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos y los precandidatos se dé en un plano de equidad e igualdad.

Asimismo, ha sostenido que ello no se logra si éstos, previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o entre la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, "con independencia de que estos actos se hubieren sido realizados en calidad de militante,

aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista".

En otras palabras, el Tribunal ha sostenido que tal prohibición pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

La misma racionalidad conduce a que el bien jurídico tutelado con la prohibición de realización de actos anticipados de precampaña, es también la equidad en la contienda, pues busca que las precampañas solamente se presenten cuando los contendientes en los procesos internos estén debidamente registrados ante el instituto, evitando así que otros actores políticos, escapen del cauce legal (usando como pretexto la existencia de precampañas en las cuales de facto no participan), y se posicionen de manera ventajosa y anticipada frente al electorado al no ajustarse a los plazos legales para hacerlo (lo que encuadra en la definición de actos anticipados de campaña). Es decir, lo que busca la norma es que los actos de precampaña solamente sean desplegados por los entes que tengan el carácter de precandidatos, y no por cualquier sujeto en general.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 67/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, que es del siguiente tenor:

**PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO FACULTE TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A RECONOCER EL MOMENTO EN EL CUAL HA DADO INICIO LA PRECAMPAÑA DE UN ASPIRANTE QUE NO DIO AVISO FORMAL DE SU DESEO DE LLEVARLA A CABO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-
(...)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Asimismo, debe considerarse que la Sala Superior del Tribunal al resolver los asuntos SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009 acumulados; SUP-RAP-85/2008, y SUP-RAP-022/2009, hizo una distinción entre las características de los actos anticipados de precampaña y los actos anticipados de campaña. En ese sentido, la última sentencia referida a la letra señala:

“...

*En vista de lo anterior, es innegable que las conductas descritas en los hechos 5 a 11, tuvieron como propósito fundamental obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado (elemento subjetivo), pues el denunciado no solamente formó parte de marchas y eventos públicos, sino que también ostentándose como "precandidato" del Partido Acción Nacional por el Distrito 01 de Quintana Roo, hizo manifiesto en diversas ocasiones su interés para contender como candidato a diputado por el Partido Acción Nacional por el distrito 01 de Quintana Roo al cargo en el Congreso de la Unión. De igual manera en más de una ocasión ha señalado ser la mejor opción para dicho cargo, ha llamado al voto de manera directa e indirecta, hizo de conocimiento público en varias ocasiones sus propuestas y promesas o compromisos de llegar a ocupar tal encargo en la Cámara de Diputados, se auto señaló como la mejor opción para el cargo de candidato; e incluso se promovió como "precandidato" con el emblema del PAN a través de publicidad en CDs y autobuses, así como en inserciones pagadas en al menos dos periódicos de circulación en el Estado de Quintana Roo, en las que además se incluyó el lema "¡Yo sí cumplo!", mismo que como ya se explicó permite identificar plenamente al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** por haber sido usada en diversos eventos además de haber sido el lema que usó cuando contendió previamente a otro cargo de elección popular. Conductas que, debe reiterarse, fueron desplegadas -aún desde que era funcionario público como titular de FONATUR y desde antes del 31 de enero de 2009- sin haber contado con el debido registro como precandidato por el Partido Acción Nacional ante el IFE.*

Aunado a lo anterior debe considerarse, como ya se explicó en el hecho 9, que en la participación del "precandidato" denunciado en el Carnaval de Cozumel en el mes de febrero, se oía desde su carro alegórico una canción en la que se llamaba a votar por "Gustavo Ortega" y por el PAN, situación que a todas luces configura un acto anticipado de campaña y

no de precampaña, en los propios términos señalados en la sentencia antes transcrita.

En ese orden de ideas, si de acuerdo al artículo 212, párrafo 1 del Cofipe la precampaña electoral SOLAMENTE PUEDE SER DESPLEGADA POR LOS PRECANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, a contrario sensu dicha disposición implica que los actos desplegados por "precandidatos", aún cuando se desarrollen en los plazos previstos para las precampañas, NO DEBEN SER CONSIDERADOS PERTENECIENTES A PRECAMPAÑAS a menos que aquéllos estén debidamente registrados.

Por lo anterior, se denuncia ante esa autoridad que las conductas descritas en los hechos 5 a 11, configuran también la celebración de actos anticipados de campaña, en los términos dispuestos por la legislación electoral, pues el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) no estuvo registrado oficialmente como precandidato. Por tal motivo, la propaganda electoral realizada por el mismo NO PUEDE CONSIDERARSE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ya que fueron desplegadas por un ciudadano que legal y públicamente NO ERA PRECANDIDATO, pues no fue registrado como tal ante la autoridad electoral.

Asimismo, del análisis de las expresiones y características de la propaganda descrita en los hechos 7 a 11, se sigue que su actuar no estuvo orientado a la postulación de una precandidatura, sino la promoción anticipada de su eventual candidatura al cargo de Diputado, pues incluso en su participación pública en el Carnaval de Cozumel, se pidió el voto a su favor como ya ha quedado acreditado.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

- 14.-** *En ese tenor, y adicionalmente a que las conductas descritas en los hechos 7 a 11, como ya se explicó, consisten en actos anticipados de campaña, también se denuncia ante esa autoridad electoral que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), ha incurrido en otros actos anticipados de campaña, como a continuación se expone.*

De conformidad con el artículo 228, párrafo 1 del Cofipe, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, definición que se complementa con la contenida en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE y que se transcribió en el hecho 1 del presente.

En el párrafo 4 del artículo 228 del Cofipe, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, de acuerdo a diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral, los cuales se incluyen entre otras en la sentencia SUP-RAP-022/2009, las características de los actos de campaña son las siguientes:

1), 2), 3) y 4) ...

Ahora, el artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, especifica que los actos anticipados de campaña pueden ser realizados por "los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular".

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversas ejecutorias (e.g. SUP-RAP-022/2009) ha sostenido que los actos anticipados de campaña pueden ser realizados no solamente por partidos políticos, coaliciones y candidatos debidamente registrados, sino también por otros sujetos, como lo son "los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos" como se lee a continuación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En ese tenor, el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), quien se ha ostentado públicamente como precandidato a Diputado del Partido Acción Nacional por el Distrito 01 de Quintana Roo, es susceptible de incurrir en conductas que caigan en el supuesto de actos anticipados de campaña pues al menos califica como aspirante en los términos apuntados por la transcripción inmediata anterior.

En este mismo sentido, debe hacerse notar que según el punto de acuerdo Décimo y Noveno respectivamente de los Acuerdos CG522/2008 y CG558/2008 del Consejo General, la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos, deberá celebrarse a más tardar el día 31 de marzo de 2009.

Una vez concluido dicho proceso interno, el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento público su lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Mayoría Relativa.

Al respecto debe señalarse que el día 3 de marzo del 2009 el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional Lic. Germán Martínez Cázares, mediante una conferencia de prensa en la sede nacional de ese partido, dio a conocer la designación por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, de los candidatos a diputados federales en los distritos reservados, mencionando entre dichas designaciones al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), como candidato a diputado por el distrito 01 del Estado de Quintana Roo con cabecera en el municipio de Solidaridad, lo que deja en claro que al haber sido su nombramiento de manera directa, el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) no fue registrado como precandidato de ese partido, por lo tanto no estaba autorizado a realizar ningún tipo de manifestaciones o actos, tendientes a publicitar su imagen con la clara intención de buscar una nominación, como candidato a diputado federal, que de manera reiterada se ha venido mencionando.

De igual manera, la información contenida en la página de internet de dicho instituto político, evidencia de forma clara y sin lugar a dudas que era su intención registrar al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) al menos como Candidato a Diputado Federal por el principio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción, para contender por el Distrito 01 en Quintana Roo en las elecciones a celebrarse el próximo 5 de julio.

Dicha información es consultable en la página de internet del PAN o directamente siguiendo la liga: http://www.pan.org.mx/portal/detalle/designaciones_de_candidatos_a_diputado_federal_por_representacion_proporcional/10885, donde a mitad de la página se presenta un vínculo denominado "DESCARGAS" donde se ubica un documento titulado "Listado de candidatos a Diputado Federal por RP" y que a foja 3 señala:

(se inserta el cuadro visible en esa página web)

*Como se puede observar, en el consecutivo 7 de la Tercera Circunscripción aparece el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** como el candidato a diputado por el principio de representación proporcional, correspondiente al distrito 01 en Quintana Roo.*

Más aún, en la sesión especial del Consejo General celebrada el pasado 2 de mayo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el CG173/2009, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México", y las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009.

*En los puntos de acuerdo Primero y Quinto del instrumento referido, el IFE otorgó el registro por el Partido Acción Nacional, al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, como integrante propietario de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, por el Distrito I en el Estado de Quintana Roo; así como en el consecutivo 7 de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para dichas elecciones, correspondiente a la Tercera Circunscripción.*

Lo anterior se acredita con el testimonio notarial número 20,494 pasado ante la fe del Notario Público Número 187 en el Distrito Federal, el que hace constancia auténtica del contenido de la lista de precandidatos a Diputados por ambos principios del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2009, que fuera emitida por el Instituto Federal Electoral y publicada en su página de internet.

- 15.-** *Ahora bien, tanto el artículo 41, segundo párrafo, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el artículo 237, párrafos 2 y 3 del Código electoral federal, señalan los plazos en los que los partidos pueden desarrollar sus campañas, en los siguientes términos:*

**“Artículo 41
(...)”**

**“Artículo 237
(...)”**

Aunado a lo anterior, el artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias define los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

**“Artículo 7
(...)”**

Adicionalmente, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos. Asimismo, el artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En congruencia con lo anterior debe señalarse que el Tribunal Electoral en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Así, también ha considerado que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, así lo ha sostenido la Sala Superior.

En el mismo sentido, la referida Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato o candidato, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. (e.g. SUP-RAP- 64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007)

En otras palabras el Tribunal sostiene que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

- 16.-** *Ahora, el C. GUST AVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) ha realizado en diversas entrevistas manifestaciones en contra de los candidatos de los demás partidos, y en particular del Partido que represento, lo cual consiste en propaganda electoral en los términos del artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, último párrafo, del*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en específico de la siguiente tesis del Tribunal:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES
(...)**

- a) *Nota periodística de Verónica Alfonso, publicada en el Periódico El Quintanarroense, Sección Playa del Carmen, página siete, el día veinte de enero de dos mil nueve, titulada "Mi candidatura depende de mi posicionamiento: Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El expresidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, dijo que está a la expectativa de que al interior del Partido Acción Nacional se defina al candidato para Diputado Federal por el distrito electoral 01, (...). - Comentó que tiene confianza de que tiene arrastre (...). 'No querernos irnos con una sola encuesta estamos esperando el resultado de una encuesta más, sobre todo tenemos que tener la confianza de no dar margen a que el PRI que sabemos que juega sucio, como lo demostró en la elección de Cozumel, quisiera voltearnos la elección, querernos el trazo de todo y la certeza de que podemos tener un buen margen de maniobra para aun con todo el juego sucio del PRI, nosotros podamos tener la certeza de que vamos a ganar las elecciones federales, entonces eso es lo que estaremos tomando en los siguientes días', sostuvo. -Dijo que sí se le está viendo como el candidato unificador de su partido, es una buena serial hacia futuras contiendas electorales, porque la unidad da fortaleza. 'Estamos esperando que esa segunda encuesta llegue y con base en eso poder definir, porque tampoco vamos a entrar a hacerle el caldo gordo para que diga mira le ganamos, porque sabemos que van a tratar de operar de manera sucia, entonces sí querernos estar con mucha certeza, y si le entramos es porque estamos convencidos que vamos a ganara (sic) el proceso electoral federal y sobre todo que vamos convencer (síc) a la ciudadanía, entonces antes del 25 que es la fecha límite de acuerdo a la convocatoria de Acción Nacional estaremos dando nuestra posición', precisó."*
- b) *Nota periodística de Eduardo Cocom, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cancún, página dos, el día veinte de enero de dos mil nueve, titulada "Se Destapa Gustavo Ortega, quiere curul en San Lázaro", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El clima político en el distrito 01 -con cabecera en Playa del Carmen- comienza a calentarse. El panista, Gustavo Ortega Joaquín, por primera vez habla de sus intenciones políticas y manifestó su interés en contender por este distrito electoral, como candidato a diputado federal. Sin embargo,*

condicionó su entrada a la contienda, una vez que conozca los últimos resultados de intención del voto hacia su persona, pues la última lo ponía 5 puntos arriba de la persona que se perfila para ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Roberto Borge Ángulo. (...) Con 'alto riesgo' acotó que habla de condiciones electorales limpias, en clara alusión a la 'manera puerca' en que el tricolor manipuló a conveniencia, con la compra de votos, elecciones en la isla de Cozumel. 'No podría arriesgar una carrera política, haciéndole el caldo gordo al PRI, arriesgándome a una derrota por no tener las condiciones para poder competir', aclaró. - El ex edil cozumeleño visitó Playa del Carmen, para asistir a una entrevista en conocido programa radiofónico, para hablar de su gestión al frente del Fondo Nacional de Infraestructura Turística (Fonatur) el estado de Quintana Roo, en donde fue cuestionado sobre sus aspiraciones, toda vez que en distintos círculos políticos es su nombre el que se maneja, como candidato natural del PAN para el distrito 01 (...). Se dio a conocer, que aún con un panorama donde se vislumbre un proceso electoral favorable, las elecciones serían 'cerradas', aunque dará batalla, porque son muchos los factores los que se toman en cuenta para tener la intención del voto del electorado, como son: partido político de procedencia, imagen como candidato, haber tenido una buena gestión como servidor público -en caso de haberlo sido-, y por último un factor que seguro será determinante serán las propuestas electorales.

- c) *Nota periodística de Ruth Sansores, publicada en el Periódico El Quintanarroense, Sección Benito Juárez, página 12, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Arremete precandidato del PAN contra priistas", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El PRI no es una maquinaria invencible, aseveró el precandidato del PAN, por el distrito 01, Gustavo Ortega Joaquín, al tiempo que arremetió contra los priistas, al asegurar que sus poliquiterías y marrullerías los hará perder los distritos que hasta ahora tienen. -- El ex alcalde cozumeleño advirtió que aún cuando los priistas le cuelguen 'milagritos', no tiene cola que le pisen y que en su ex administración en la isla de Cozumel, no hubo ningún mal manejo, de lo contrario no gozaría de la libertad que tiene. [...] Indicó que -va con todo- y que su partido (de ser electo candidato) lo respaldará para poder ganar el distrito 01 y llegar hasta el Congreso de la Unión, donde como diputado federal, representará a la población quintanarroense. Refirió que para lograr su objetivo, continúa trabajando desde el interior de su partido y sosteniendo acercamientos con cuadros distinguidos de los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Lázaro Cárdenas y Cozumel, donde los resultados que obtuvo son favorables en su aspiración por una diputación federal en el distrito 01. - Explicó que su visita a Tulum, está pendiente, sin embargo, en breve visitará a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

militancia para solicitar su respaldo y hablar con ellos de las propuestas que tiene a beneficio de la población y que en caso de no ser elegido del PAN, también buscará desarrollarlos en la medida que le sea posible."

- d) *Nota periodística de Alvar Góngora, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cozumel, página veintiuno, el día diez de febrero de dos mil nueve, titulada "Apuesta Gustavo Ortega por los jóvenes", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín, precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la diputación por el Distrito I, aseguró que se tienen que trazar líneas estratégicas para ofrecer a los jóvenes mejores opciones de trabajo en el futuro, ya que la crisis económica mundial está afectando de manera drástica al empleo en México, incluso a los ciudadanos en edad productiva. Aseguró que tiene ventaja sobre sus oponentes y la victoria será por un gran margen. -- En su visita a Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín dijo que aún no está realizando caminatas ya que es respetuoso de los tiempos políticos, pero comentó en sus reuniones de trabajo por el Distrito, tiene gran aceptación con personas de distintos partidos políticos. -- 'Ahora las personas apuestan más por el candidato y su propuesta, más que por el partido político, sé de priístas que están decepcionados de sus candidatos porque les prometen en campaña y no les cumplen, también me han manifestado su apoyo perredistas que creen en el cambio y ven en mí una opción real', comentó. -- Ortega Joaquín explicó que por la crisis mundial se tienen que tomar muy en serio estas elecciones [...]. - 'El riesgo está en los empleos que ya se están perdiendo de manera masiva, como sucedió en EU, lo que repercutirá en México. También existe la situación de que no estemos generando empleos y todos esos jóvenes que están saliendo de las universidades no tienen espacios para desarrollarse laboralmente' dijo 'si no generamos las condiciones de desarrollo obviamente no van a encontrar los empleos que necesitan, además de que la gente en edad productiva ya tienen problemas para obtener un empleo'.[...]*
- e) *Nota periodística de Saúl Rodríguez, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Playa del Carmen, página seis, el día trece de febrero de dos mil nueve, titulada "Manifiestan playenses su clara adhesión a Ortega Joaquín", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El Comité Directivo Municipal (CDM), del Partido Acción Nacional (PAN), de Solidaridad avala al cien por ciento la postura de Gustavo Ortega Joaquín en su interés de ser candidato de este partido por el Distrito I, para la próxima contienda electoral para elegir a diputados federales, afirmó Jorge Hernández Maldonado, presidente del partido en esta ciudad, [...] quien además aseguró que Ortega Joaquín es el hombre más preparado de todos los contrincantes. - 'A Gustavo lo*

visualizamos como el candidato ideal para nosotros [...] de hecho, estamos muy motivados porque no hay mejor carta en el estado' aseguró. --- Mencionó que de esta manera, Ortega Joaquín mantiene muy emocionada a toda la estructura del PAN no sólo en el Distrito I sino a nivel estatal, quienes consideran que es el mejor postor para ser candidato y ganar las elecciones."

- f) *Nota periodística de Claudia Hernández, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cancún, el día veinticuatro de febrero de dos mil nueve, titulada "Confían panistas en ganar el Distrito I", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Rodrigo Hernández Aguilar, suplente del precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional (PAN), Gustavo Ortega Joaquín, confía en que el trabajo en el Distrito 01 que les corresponde, generará más simpatía al blanquiazul, al tiempo que descarta que su salida de la Comuna haya sido una mala decisión personal y laboral, ya que confía su partido saldrá triunfante. - 'Vamos a trabajar en la franja de Cancún, entrar con la gente porque el partido no ha sido favorecido en otras veces, estaremos muy cerca de la gente', dijo. -- Tras haber mostrado su interés por contender por el Distrito III, Rodrigo Hernández resolvió sumarse a la fórmula de Gustavo Ortega, e indica que luchan por demostrar el apoyo que requiere el presidente de la República [...]. Hernández Aguilar indicó que para su salida de la dependencia pidió al alcalde Gregorio Sánchez Martínez licencia para ausentarse, sin embargo, conocerá esta semana la respuesta del mismo sobre si pudiera ser renuncia o podría regresar a la Comuna tras la contienda electoral."*

- 17.- *Ahora, retomando lo explicado en la primera parte del hecho 10, los días 4 y 5 de febrero pasados, en el Periódico "De Peso Riviera Maya", y los días 5 y 6 de febrero en el Periódico "De Peso Quintana Roo" aparecieron diversos desplegados en los que se promueve al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**.*

*En complemento a lo señalado en el referido numeral 10, debe apuntarse que el 4 de febrero apareció en la primer plana del Periódico "De Peso Riviera Maya" un desplegado en el que se observa el nombre de "Gustavo", la fotografía del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, la frase ¡Yo Sí cumplo!, al calce del lado izquierdo es ilegible la frase por el tamaño de la letra, y al calce del lado derecho se distingue lo siguiente: "Distrito I --- Diputado Federal" y el logotipo del PAN.*

Es decir, en dicho desplegado que guarda características muy similares con los descritos en el hecho 10, el denunciado no se ostentó con el carácter de "precandidato", sino que solamente promovió su imagen, la cual aparejada al emblema del partido con el que se vincula a dicho sujeto, a la frase "Distrito I--Diputado Federal" y el lema "¡Yo sí cumplo!", tienen como objetivo promover la candidatura (y no la precandidatura) de dicho aspirante en concreto fuera de los plazos legales para hacerlo, por lo que constituye un acto anticipado de campaña realizado durante la etapa de precampaña.

Más aún, como se apuntó en el hecho 10, las características de la propaganda entonces difundida coinciden esencialmente con la que usa el ahora candidato del Partido Acción Nacional para promoverse ante el electorado.

*Adicionalmente, el CD de audio que repartió el referido **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** como parte de su propaganda de "precampaña" y que se adjunta a la presente como prueba técnica, y que se encuentra contenida en un sobre que contiene la imagen del precandidato, el nombre "Gustavo", la frase ¡Yo sí cumplo!", el emblema del Partido Acción Nacional, la mención "Distrito I", características que además coinciden con las inserciones pagadas que se describen más adelante. Cabe señalar que en el reverso de dicha envoltura, consta en el lateral la frase "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", señalándose que NUNCA se refiere a sí mismo como Precandidato. De igual manera, el CD ahí contenido tiene elementos similares a los del sobre, con la diferencia de que no señala que se refiere al proceso de selección interna.*

Como ya se apuntó, el carácter de la frase proselitista integrante de dicha campaña "¡Yo sí cumplo!", también fue usada en otros eventos e incluso cuatro años antes cuando el mismo aspirante contendió a otro puesto de elección popular, como se desprende de las siguientes notas periodísticas:

- a) *Nota periodística de Vicente Uicab, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Lázaro Cárdenas, página 17, el día cinco de febrero de dos mil nueve, titulada "Arranca campaña proselitista Gustavo Ortega Joaquín", en la que refiere entre otras cuestiones que; "Con el tema 'Yo sí cumplo' el ex delegado estatal de Fonatur y ex presidente municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, inició su recorrido por el primer distrito correspondiente a Solidaridad, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum y la Franja Ejidal de Cancún; para convivir con militantes y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

simpatizantes del Partido Acción Nacional y presentarse como precandidato a la elección interna de ese partido, en busca de la diputación Federal en el mes de julio del 2009, mencionado que de ser el elegido blanquiazul, está dispuesto a invitar a sus contrincantes a un primer debate, ya que el clima político que impera en los habitantes del primer distrito lo amerita. [...] El pasado martes 3 de febrero lo sorprendente fue ver el buen recibimiento que le brindaron en Lázaro Cárdenas, en las comunidades de Holbox y Kantunilkin, donde escuchó las peticiones a las necesidades de los habitantes convencidos de que el PAN es la mejor opción. --Después de la plática, el precandidato se comprometió a apoyar a las mujeres a través de programas de fomento y consolidación económica."

- b) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página 6, el día seis de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega honestidad y trabajo", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En la continuidad de su recorrido por el primer distrito, el precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Gustavo Ortega Joaquín, refrendó a los militantes y simpatizantes del blanquiazul su compromiso de ganar la precandidatura, trabajar en conjunto con ellos para llevar sus propuestas a todos los rincones necesarios y caminar para cargar 'con los hombros cada una de las peticiones de la gente, que serán tomadas en cuenta con acciones cumplidas una vez que obtenga el 'voto de confianza' en la contienda electoral que lo lleve al Congreso de la Unión. La franja ejidal de Benito Juárez correspondiente al distrito uno: Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres, ya han sido visitados por el precandidato, dejando huella y presencia oportuna en sus militantes que le han concedido el abanderamiento azul y lo ponderan como favorito del PAN para la candidatura. -- Por su parte, Ortega Joaquín ha refrendado el compromiso con su partido, mismo que será exclamado a la ciudadanía cuando arranquen las campañas electorales: [...]. Asimismo, ha mencionado que no basará su campaña en descalificaciones hacia los demás partidos o candidatos, pues los ve con respeto. Saldrá a proponer, a buscar el voto de confianza [...]- Con su lema. 'Yo sí cumplo' busca dejar en claro el trabajo realizado en la isla de Cozumel como presidente municipal, [..] creó el sistema de limpia Ecoz, [...]; reactivó la economía en pocos días después del paso del huracán 'Wilma'; creó la Academia Municipal de Policía de Cozumel, la primera en todo el estado que brindó adiestramiento capacitación y certificación a los policías, con mejora en la seguridad; dignificó parques de todas las colonias, el centro histórico; [...]."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- c) *Entrevista de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página tres, el día nueve de febrero de dos mil nueve, titulada "Yo sí cumplo: Gustavo Ortega", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Gustavo Ortega Joaquín está en precampaña. -- En su precampaña, ¿cuál será su oferta política con los militantes? Soy un político honesto, un político que lucha por lo que cree, soy un político que tiene ideales, y creo que podemos construir un mejor México, Soy un político que ha demostrado en los hechos cumplir. En campaña, hace cuatro años para presidente municipal, asumí compromisos con la gente y puedo garantizar que cada compromiso lo cumplí. El eslogan que estoy usando 'yo sí cumplo', lo usé hace cuatro años. --- Como precandidato, ¿qué le dirá a la gente que no lo conoce? Yo soy un político que cumple. [...] la gente de Cozumel lo puede constatar, no dejamos ninguna colonia sin obra pública. - ¿Por qué aspirar a una diputación? Mucho de lo que aprendí como alcalde fue el contacto cercano con la ciudadanía, lo podría aplicar también a nivel Congreso. Para mi fue enriquecedor el hacer audiencias públicas; por eso, un compromiso que estoy haciendo es que, si obtengo la candidatura de mi partido como diputado, y después la diputación federal, venir permanentemente al distrito, después del período de sesiones, para que me retroalimente de la iniciativa de la gente y con eso siga llevando propuestas al Congreso. -- ¿Qué ha encontrado durante su precampaña? Que el voto, en el distrito, en gran medida es dado por la propuesta de los candidatos. El llegar a la gente con propuestas serias; el llegar a la gente con propuestas que ellos crean que se van a cumplir; el llegar a la gente con propuestas, como aspirante a diputado, que puedan palpar el resultado en el corto y mediano plazo. El 45 por ciento de voto está dado por la propuesta; más del 20 por ciento de las propuestas, según las encuestas que hemos levantado, las da el candidato, o sea, que el peso del candidato es muy importante, y sólo el 19 por ciento es por el partido. Llegar con una buena propuesta y con una buena campaña va a marcar la diferencia en la tendencia del voto. [...] ¿Cuál será tu oferta política? Generar empleos, a través de buscar recursos; generar oportunidades para la gente a través de programas productivos como el autoempleo; trabajar en buscar programas sociales. [...]"*
- d) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Quintana Roo, página cinco, el día once de febrero de dos mil nueve, titulada "Ofrece Gustavo Ortega satisfacción y experiencia --- El precandidato a diputado cumple todos los requisitos para llegar al Palacio Legislativo de San Lázaro", en la que refiere entre otras cuestiones que: "En recientes entrevistas con los medios de comunicación y visitas realizadas a militantes del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Acción Nacional en todo el primer distrito, Gustavo Ortega Joaquín ha exclamado su interés de abanderar al blanquiazul y quiere ser diputado porque cuenta con la suficiente experiencia y preparación para gestionar leyes y bajar recursos federales en beneficio de los quintanarroenses. -- El nato cozumeleño ha generado los índices de satisfacción y aprobación más altos en su labor como funcionario, los mejores en la historia de Cozumel durante su gestión, como alcalde en el periodo 2005-2008, por eso cuenta con todos los requisitos indispensables para ser un buen diputado en el poder legislativo, previo a sus intereses de luchar en la contienda electoral en julio del presente año. -- Su experiencia como alcalde lo compromete a trabajar por el bienestar del estado, como lo hizo durante su mandato en Cozumel: por las mujeres de Quintana Roo; gente vulnerable como lo son, adultos de la tercera edad y discapacitados; a trabajar por el turismo y el empleo de la mano de todas las instituciones habidas y por haber. Sector empresarial, organizaciones de la sociedad civil, pescadores, agricultores y demás. -- Con su lema que lo ha caracterizado 'Yo sí cumplo' [...] está interesado en expandir su experiencia en todo el estado para sacar adelante al país junto con el presidente Felipe Calderón Hinojosa. -- Su mayor reto es ser candidato del PAN para las elecciones en julio del 2009, [....] ganar las elección y luchar para defender y promover leyes que interesan a todo Quintana Roo."

- e) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Chetumal, página cuatro, el día doce de febrero de dos mil nueve, titulada "Apoyan panistas a Gustavo Ortega: Haddad", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El diputado del PAN, José Francisco Haddad Estéfano, dijo la mañana de ayer en una entrevista que Gustavo Ortega Joaquín tiene todas las ventajas a su favor en su interés de ser candidato del PAN para las próximas elecciones a diputado federal. -- 'Es un hombre con capacidad y experiencia política que sacó adelante a Cozumel, va adelante en las encuestas de preferencia en todo el primer distrito, conoce la problemática del estado y es respaldado por todos los Comités directivos Municipales de Quintana Roo'. -- El coordinador de la bancada panista aseguró que el ex alcalde de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, ha demostrado tener una trayectoria limpia y transparente como funcionario público en la Isla de las Golondrinas durante el periodo 2005-2008, catalogada hoy en día como el mejor gobierno municipal en la historia de la ínsula, por lo tanto cuenta con un perfil único y perfecto para estar interesado en la candidatura de Acción Nacional por el primer distrito. [...] Como ejemplo señaló el excelente papel que hizo como presidente municipal en la Isla las Golondrinas: 'creo las audiencias públicas [...] 'Gustavo Ortega Joaquín lleva una gran ventaja en las*

encuestas realizadas en el primer distrito, [...]' Finalmente, mencionó que todos los militantes del Partido Acción Nacional están convencidos de su lema que ya se promueve en el estado: 'Yo sí cumplo' y, sobre todo, en la isla más bella de nuestro estado que es Cozumel"

*En esa medida, la inclusión de la frase o lema ¡Yo sí cumplo!, revela la intención del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** de promover su candidatura ante la ciudadanía, lo cual aunado a que la inserción ostenta el emblema del Partido Acción Nacional, permite identificar al denunciado y su lema con un determinado partido, solamente que en el presente caso dicha propaganda se hace fuera de los plazos legales para hacerlo. Al respecto es ilustrativa la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-
(...)**

*De la misma manera, las diversas inserciones del 5 y 6 de febrero en los Periódicos "De Peso Riviera Maya" y "De Peso Quintana Roo", como fueron puntualmente descritas en el hecho 10 del presente, si bien incluyen las frases "Precandidato al Proceso Interno", "Publicidad dirigida a miembros del Partido Acción Nacional" y/o "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", se debe analizar si las mismas consisten en actos anticipados de campaña debido a que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** fue designado de manera directa por el Partido Acción Nacional para diputado por el distrito 01 de Quintana Roo.*

Lo anterior implica, de acuerdo a los artículos 43, apartado B, primer párrafo, de los Estatutos Generales del PAN y 106, apartado B del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del mismo Partido, al ser designado cualquier precandidato o candidato por el método extraordinario de "designación directa" su nombramiento es hecho de manera inmediata por el Comité Ejecutivo Nacional, como se lee a continuación:

**“Artículo 43 - B
(...)”**

En esa medida, si el procedimiento de selección interna de los precandidatos por el método de elección directa es realizado por el Comité Ejecutivo Nacional, es falso que con los desplegados referidos, aún cuando se ostentara como precandidato dentro de un proceso interno de selección, buscara el apoyo de los miembros del Partido, pues el órgano que lo designa únicamente se integra por las personas referidas en el artículo 63 de los Estatutos Generales del PAN, es decir:

**“Artículo 63.-
(...)”**

*Por lo que, si con anterioridad a la publicación de las inserciones, el Partido ya había determinado el método de selección para el precandidato a diputado por el distrito 01 de Quintana Roo, y (aún cuando no lo registraran como tal ante el Instituto) como se desprende de las notas periodísticas y de las conductas descritas en el hecho 5, el precandidato designado por ese instituto político fue el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, sería absurdo pretender que el objetivo de las inserciones, aún las que así lo manifestaron, fueran para buscar el apoyo entre los miembros del propio partido para erigirse como precandidato para dicho cargo.*

Más aún cuando, a diferencia de otros métodos ordinarios de selección interna de precandidatos previstos por la documentación interna del partido, en la determinación de los precandidatos por designación directa no existe una convocatoria general para que los afiliados y/o miembros del partido intervengan, sino que el nombramiento se hace por un número cerrado y reducido de votantes que son únicamente quienes integran el Consejo Ejecutivo Nacional.

Al respecto debe insistirse que la Sala Superior, de manera reiterada ha sostenido que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate; es decir, buscan lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido.

En el caso que nos ocupa, como ya se explicó, el objeto de las inserciones no se dirige a esos fines, por lo que -aunado a que las mismas benefician a un sujeto no debidamente registrado como precandidato ante la autoridad electoral no puede válidamente considerarse como propaganda de precampaña.

En ese sentido, si bien de conformidad con la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares), y las de la Suprema Corte de Justicia de rubros PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL) distinguen las finalidades de las precampañas (procesos internos de selección) y las campañas, debe recordarse que dichas interpretaciones son anteriores a la entrada en vigor de las reformas electorales 2007 -2008 que regularon puntualmente las precampañas, por lo que en todo caso las interpretaciones en ellas contenidas deberán analizarse a la luz de los nuevos dispositivos existentes, ya que el objetivo de dichas tesis era definir cómo habrían de desarrollarse los procesos internos de selección de candidatos, ante la ausencia de normas específicas.

Al respecto también debe afirmarse que en una interpretación más actual, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió la tesis referida párrafos arriba, conforme a la cual la propaganda electoral promociona una candidatura cuando, incluya signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

*En esa medida, a pesar de que algunas de las inserciones incluyan las frases "Precandidato al Proceso Interno", "Publicidad dirigida a miembros del Partido Acción Nacional" y/o "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", resulta obvio al analizar este elemento en conjunto con las demás pruebas aportadas y descritas en los hechos 5 a 11, así como por los propios elementos de la inserción pagada en la que se incluye: la fotografía del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente***

como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), el emblema del Partido, no se ostenta como "precandidato", e incluye la frase "¡Yo sí cumplo!"; lo que aunado a las circunstancias en que el Partido Acción Nacional determinó la designación directa del precandidato a diputado por el distrito 01 de Quintana Roo, que el verdadero objetivo de la misma es posicionarse entre el electorado (no ante los miembros del partido) y hacer de su conocimiento su futura candidatura, es decir, busca el posicionamiento del denunciado fuera de los plazos legales con miras a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Lo anterior se robustece al considerar que, como se explicó, la inclusión de la frase "¡Yo sí cumplo!" es un elemento distintivo de la propaganda electoral, en tanto constituye un eslogan que resume la postura política de quien la realiza y lo identifica con la frase, de suerte que al emplearse recurrentemente como se prueba con las notas periodísticas, en el contexto de la propaganda realizada, adquiere el carácter de una frase proselitista, integrante de dicha campaña.

*En esa medida, existen los elementos necesarios para configurar actos anticipados de campaña, pues la misma está solicitando el voto en sentido implícito, pues existe un vínculo temporal, publicitario, un referente visual consistente en la imagen del candidato, un slogan que dice "¡Yo sí cumplo!", y en el caso de al menos un desplegado, también se acredita el vínculo directo con el proceso electoral al señalar únicamente "Distrito I-- Diputado Federal"; y lo que es más importante, se especifica un sujeto en concreto a favor de quien debe emitirse ese voto, es decir, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN).***

Adicionalmente a lo anterior, como ya se explicó en el Hecho 9, el referido GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), promovió su imagen al participar en el Carnaval de Cozumel, donde además mientras desfilaba y saludaba a los presentes, se escuchaba una canción proveniente de su propio carro alegórico en la que se invitaba a votar por el referido sujeto al incluir las frases "Vota por Gustavo ya", "si yo digo Gustavo, tú dices Ortega ... " "Gustavo Ortega ... del PAN", "Vota por el PAN". Hecho que se encuentra fortalecido con el contenido del CD de audio que repartió el referido C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) como parte de su propaganda de "precampaña" y que se adjunta a la presente como prueba técnica, y que se encuentra contenida en un sobre que contiene la imagen del precandidato, el nombre "Gustavo", la frase "¡Yo si cumplo!", el emblema del Partido

Acción Nacional, la mención "Distrito I", características que además coinciden con las inserciones pagadas que se describen más adelante. Cabe señalar que en el reverso de dicha envoltura, consta en el lateral la frase "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", señalándose que NUNCA se refiere a sí mismo como Precandidato. Asimismo, como ya se refirió el track 1 de dicho CD, consiste en la canción que, como se asentó en el hecho 9, coincide con la que consta en el video como la cantada en el Carnaval de Cozumel en febrero pasado.

Situaciones que claramente encuadran en el concepto de acto de campaña al llamar al voto por el referido sujeto y por su partido, y que fueron llevados a cabo desde el mes de febrero de 2009, por lo que configuran actos anticipados de campaña, en franca violación a la normativa electoral.

En sustento de lo anterior, debe señalarse que en la sentencia número SUP-RAP-081/2009 y Acumulado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral el 6 de mayo pasado, el órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

**"OCTAVO. Estudio de fondo relativo al SUP-RAP-81/2009, relacionado con el tema de actos anticipados de campaña:
(...)**

A la luz de dicha sentencia, esta autoridad administrativa está obligada a analizar si los hechos denunciados a lo largo de la presente como actos anticipados de precampaña y actos de precampaña fuera de los cauces legales de acuerdo a lo señalado en los hechos 5 a 11, constituyen más bien actos anticipados de campaña al intentar posicionar al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) ante el electorado en general con el fin de obtener una indebida ventaja en los comicios a celebrarse el próximo 5 de julio.

- 18.-** *Más aún, como ya se precisó en los Hechos 8 y 11, el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) ha hecho diversas promesas que no solamente ha dirigido a los militantes de su partido, sino a la población en general. Los argumentos y las pruebas de esos Hechos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y adicionalmente, se incorporan los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- a) *Nota periodística de Claudia Hernández, publicada en el Periódico La Respuesta, Sección Cancún, el día veinticuatro de febrero de dos mil nueve, titulada "Confían panistas en ganar el Distrito I", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Rodrigo Hernández Aguilar, suplente del precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional (PAN), Gustavo Ortega Joaquín, confía en que el trabajo en el Distrito 01 que les corresponde, generará más simpatía al blanquiazul, al tiempo que descarta que su salida de la Comuna haya sido una mala decisión personal y laboral, ya que confía que su partido saldrá triunfante. -- 'Vamos a trabajar en la franja de Cancún, entrar con la gente porque el partido no ha sido favorecido en otras veces, estaremos muy cerca de la gente', dijo. -- Tras haber mostrado su interés por contender por el Distrito III, Rodrigo Hernández resolvió sumarse a la fórmula de Gustavo Ortega, e indica que luchan por demostrar el apoyo que requiere el presidente de la República [...]. Hernández Aguilar indicó que para su salida de la dependencia pidió al alcalde Gregorio Sánchez Martínez licencia para ausentarse, sin embargo, conocerá esta semana la respuesta del mismo sobre si pudiera ser renuncia o podría regresar a la Comuna tras la contienda electoral."*
- b) *Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección Chetumal, página cuatro, el día doce de febrero de dos mil nueve, titulada "Apoyan panistas a Gustavo Ortega: Haddad", en la que refiere entre otras cuestiones que: "El diputado del PAN, José Francisco Haddad Estéfano, dijo la mañana de ayer en una entrevista que Gustavo Ortega Joaquín tiene todas las ventajas a su favor en su interés de ser candidato del PAN para las próximas elecciones a diputado federal. -- 'Es un hombre con capacidad y experiencia política que sacó adelante a Cozumel, va adelante en las encuestas de preferencia en todo el primer distrito, conoce la problemática del estado y es respaldado por todos los Comités directivos Municipales de Quintana Roo'. -- El coordinador de la bancada panista aseguró que el ex alcalde de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, ha demostrado tener una trayectoria limpia y transparente como funcionario público en la Isla de las Golondrinas durante el periodo 2005-2008, catalogada hoy en día como el mejor gobierno municipal en la historia de la ínsula, por lo tanto cuenta con un perfil único y perfecto para estar interesado en la candidatura de Acción Nacional por el primer distrito. [...] Como ejemplo señaló el excelente papel que hizo como presidente municipal en la Isla las Golondrinas: 'creo las audiencias públicas [...] 'Gustavo Ortega Joaquín lleva una gran ventaja en las encuestas realizadas en el primer distrito, [...]' Finalmente, mencionó que todos los militantes del Partido Acción Nacional están convencidos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

de su lema que ya se promueve en el estado: 'Yo si cumplo' y, sobre todo, en la isla más bella de nuestro estado que es Cozumel"

Asimismo, se comprometió a abrir antes del inicio formal de las campañas, oficinas de gestión en todo el distrito con el objeto de apoyar a la economía, brindar asesoría y brindar descuentos, apoyos económicos y servicios sociales en beneficio de la población: en materia de salud, educación, etcétera, mismas que estarían abiertas durante los 3 años "que dure su gestión como diputado federal", como se acredita con las entrevistas de radio referidas en el hecho 7 y que encuentra refuerzo en el siguiente elemento probatorio:

Nota periodística de Juan Carlos López, publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, Sección El Estado, página once, el día diecinueve de febrero de dos mil nueve, titulada "Abrirá Gustavo Ortega Joaquín oficinas de gestión en todo el distrito", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Con el objetivo de demostrar que con hechos se esta cumpliendo, Gustavo Ortega Joaquín hizo público esta mañana su compromiso y ante los medios de comunicación anunció que a partir de la próxima semana, estará abriendo oficinas de gestión en todo el distrito, prácticamente una en cada municipio y cuatro en Cancún, mismas que estarán abiertas a lo largo de los tres años que dure su gestión como diputado federal, y su objetivo será apoyar a la economía. --- El precandidato garantizó que estas oficinas tendrán la función de brindar asesorías a los pequeños empresarios y darles a conocer los diferentes programas que _ existen para bajar recursos federales a través de la Sedesol o Fonaes, ya que muchas veces, el empresario desconoce cómo acceder a estos beneficios. 'Buscaremos gente especializada, capacitada para todo aquel empresario que hoy necesita de financiamiento, de ayuda para meter infraestructura, maquinaria y a través de toda una serie de programas podamos ser nosotros sus gestores y lograr que los recursos federales bajen. -- Es decir, continuar generando empleos para una mejor derrama económica en el país'. -- De igual manera Gustavo Ortega Joaquín mencionó que estas oficinas de gestión también tendrán la finalidad de brindar descuentos, apoyos económicos y servicios sociales en beneficio de la población: en materia de salud, educación, etcétera."

Además dichas promesas son las mismas que ha utilizado ya dentro de su campaña electoral, como se sigue de la siguiente prueba:

Nota periodística publicada en el Periódico De Peso, Quintana Roo, Sección Grillita Cancún, página cinco, el día trece de mayo de dos mil nueve, titulada "Gestión por más recursos", en la que refiere entre otras cuestiones que: "[...] Tricitaxis, niños y población en general brindaron su apoyo incondicional a Gustavo Ortega Joaquín, candidato del PAN a Diputado Federal por el distrito 01 de Quintana Roo en su visita esta mañana a Kantunilkin cabecera municipal de Lázaro Cárdenas. [...] El candidato panista aseguró que mucha gente y pequeñas organizaciones ya se están sumando a su proyecto como taxistas, ejidatarios, delegados municipales y tricicleros entre otros grupos en este municipio. [...] A la una y media de la tarde inauguró la casa de gestión del Partido Acción Nacional que estará abierta los tres años de su trabajo como diputado federal, apoyando a la gente con consultas médicas gratuitas, asesorías jurídicas y a productores, descuentos en lentes, alimentos y materiales para la construcción. - Posteriormente sostuvo una reunión privada con los ejidatarios del municipio quienes confiaron en Gustavo Ortega Joaquín y expresaron sus necesidades al candidato panista. A las 2 de la tarde realizó un convivio con lazarocardenenses donde los niños disfrutaron de un excelente Show de payasos."

- 19.-** *De lo expuesto en los Hechos 5 al18 se colige que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, realizó diversas conductas que configuran actos anticipados de campaña pues claramente buscan posicionarlo ante el electorado para que voten por él en las elecciones del 5 de julio y no solamente ante los miembros de su partido para resultar electo en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, el cual se llevó a cabo a través de designación directa, además de haber pedido el voto de manera explícita en su participación en el Carnaval de Cozumel, como ya se ha explicado.*

*De igual manera, la hipótesis normativa se actualiza cuando como se ha mencionado en el hecho 16, el denunciado **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, hizo manifestaciones públicas en contra de los aspirantes a diputados federales por el mismo distrito, incluyendo el de mi partido, conductas que de ninguna manera pueden interpretarse como actos de precampaña, pues el objetivo de las mismas claramente trasciende el ámbito interno del Partido en el que supuestamente es precandidato, ya que intenta deteriorar la percepción del electorado sobre sus opositores y no solamente buscar el apoyo partidista para ser registrado constitucionalmente como candidato de su Partido a dicho cargo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En esa medida, el Tribunal ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se realiza a través de actos positivos, sino también puede hacerse a través de actos encaminados a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los contrincantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares), que señala:

"En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral. "

Lo anterior aunado a que incluso ha solicitado el voto a su favor y de su partido, en eventos públicos como es el Carnaval de Cozumel, celebrado en febrero pasado, como ha quedado acreditado en el hecho 9.

*Por lo anterior, las conductas descritas en los Hechos 5 a 18, a pesar de haber sido desarrolladas en el lapso temporal de precampañas e incluso antes del 31 de enero, corresponden a actos anticipados de campaña, pues su intención fue posicionar al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** no al interior de su partido, sino frente al electorado en general, a través de conductas encaminadas a buscar la animadversión de la ciudadanía en contra de diversos aspirantes a candidatos a diputados por el distrito 01 de Quintana Roo y, en específico en contra del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se intentó reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos que pudieran tenerse a favor de otros partidos contra los que contendrá, al mismo tiempo que explícitamente solicitó el voto de la ciudadanía en su favor en la participación que tuvo en el Carnaval de Cozumel.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Asimismo, el contenido de las inserciones denunciadas aunado a las conductas que se describen en los Hechos 10 y 17, así como los elementos de prueba que se adjuntan a la presente, permiten afirmar que las conductas desplegadas por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)" como ya se afirmó, no están dirigidas a posicionarse al interior de su partido con el objeto de que se le registre legalmente como candidato, sino con la finalidad última de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, como ha quedado ampliamente documentado.

En consecuencia, y por una sana lógica, la promoción o difusión del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) en un lapso mucho más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que iniciaron su precampaña y que iniciarán su campaña en la fecha legalmente prevista, violentando los principios constitucionales y legales de equidad e igualdad en la contienda, pues lo coloca en ventaja en relación con sus opositores, al haber iniciado anticipadamente la precampaña y la campaña política respectiva, lo que se traduce en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*En esa medida, la autoridad está obligada a considerar que dichas conductas, al no estar circunscritas al procedimiento intrapartidario sino que contienen los elementos y características de las que se desarrollan en el periodo de campaña electoral, vulneran de manera grave y sistemática los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues al permitir que el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** haya podido desplegar los actos referidos en los Hechos 5 a 11 y 13 a 18, conlleva que el resto de los partidos que sí se han apegado a los plazos marcados por la legislación electoral, queden en franca desventaja para conseguir el respaldo de la ciudadanía. Esto encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).-
(...)**

FALTA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA

20.- *Por otra parte, como se desprende de los Hechos 10 y 17, el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) ha realizado en periodo prohibido la publicación de inserciones pagadas, publicidad en CDs y camiones y una gira por el distrito electoral 01 en Quintana Roo, actividades que sin lugar a dudas generan gastos y que por ende requieren de recursos que las financien.*

De igual manera se ha señalado que estos no son los únicos gastos en los que incurrió el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), pues como se desprende de las siguientes pruebas también invirtió recursos en otros rubros:

Nota periodística de Juan Emilio Caltzonzin, publicada en el Periódico Quequi Quintana Roo, Sección Cancún, Política y Comunidad, página diez, el día veinticuatro de febrero de dos mil nueve, titulada "Saludando con Sombrero Ajeno", en la que refiere entre otras cuestiones que: "Sergio Bolio, director estatal del PAN, Patricia Sánchez, regidora y Víctor Sumuhano, [...] del mismo partido político, el blanquiazul realizaron corte del listón inaugural del Distribuidor Vial, [...] Es a todas luces un delito electoral, tremenda manta con logotipo del PAN adornaba el evento en el que insistieron estos políticos en vanagloriarse de ser los que lograron el Distribuidor Vial. [...] Y es que parece que sus asesores están haciendo hasta lo imposible para que el obedezca las indicaciones que ellos le hacen antes de salir o hablar en público o bien, de dar declaraciones ante la prensa. Y él continúa con un discurso más que incongruente. Por un lado repite y repite como disco rayado cada vez que le abren micrófono o lo entrevistan, que en Fonatur (su anterior chamba), su trabajo fue excelente, [...] Tampoco le tiembla la voz cuando dice que el no acostumbra acompañarse o respaldar su seguridad personal. Soberana mentira, en todo momento lo acompañan policías entrenados en el estado de Chihuahua, [...] Y dicho sea de paso había que ir tomando nota en sus gastos, si en precampaña está erogando tanto dinero como será ya en campaña? --- Se dice, se rumora y se comenta que tan solo a las líderes o jefas de acera les envía dos mil pesos por semana para que lo mantengan vigente, a esto le aumentamos las entrevistas pagadas en medios electrónicos, en medios impresos y las lonas que ha colocado. ¿Será que una vez más está dispuesto a gastar más delo permitido en búsqueda de un caprichito?"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

De igual manera, la participación del grupo musical Caló en el carro alegórico del Carnaval de Cozumel, la elaboración del track y la entrega de "collaritos", al haber estado vinculada con la promoción al voto a favor del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), deberá considerarse dentro de los gastos de campaña, ya sea como pago directo al grupo que hizo el track (canción) para el candidato y que participó para apoyarlo como las partes involucradas afirmaron, o como aportación en especie al haber constituido una donación. Lo anterior aunado a todos los gastos relativos a su participación en el Carnaval, incluyendo la entrega de "collaritos".

Sin embargo, toda vez que el referido ciudadano no estaba registrado ante la autoridad como precandidato del Partido Acción Nacional, es previsible que éste no haya presentado el informe de ingresos y egresos de precampaña correspondiente al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), pues dicha actitud implicaría tener por confesa la realización de actos de propaganda exterior prohibidos por el artículo 212, párrafo 1 del Cofipe y de la regla Primera del Punto de Acuerdo Primero del CG38/2009.

Así, al no haber presentado el referido informe y si esa autoridad determinara que los hechos denunciados consisten en actos de precampaña, el Partido incurriría en una falta a la normatividad legal electoral, pues en términos de los artículos 41, segundo párrafo base II de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, y 214, párrafos 2 y 3 del Código electoral, así como CG522/2008, CG558/2008 y CG956/2008, estaban obligados tanto el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) como su Partido a presentarlos, como se lee a continuación:

“Artículo 41

“Artículo 38

“Artículo 83

“Artículo 214

Acuerdos CG522/2008 y CG558/2008 del Consejo General, por los que se establecieron criterios relativos a Precampañas:

(...)

CG956/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes.

(...)

Respecto a este último acuerdo (CG956/2008), a pesar de que el mismo fue parcialmente impugnado por el Partido Acción Nacional, éste fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia SUP-RAP-1/2009 de 21 de enero pasado.

En esa medida, toda vez que ya fenecieron los plazos para que tanto el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** como el Partido Acción Nacional hayan presentado los debidos informes relativos a la precampaña, y que como se ha comprobado existieron por lo menos las erogaciones para el pago de la gira realizada por el aspirante en el distrito 01 de Quintana Roo, para la colocación de publicidad en autobuses, para la elaboración de los CDs que contienen los tracks solicitando el voto a su favor, y en las inserciones pagadas en los periódicos "De Peso Riviera Maya" y "De Peso Quintana Roo", esa autoridad si considera que dichas conductas consisten en actos de precampaña, deberá sancionar dicha omisión en los términos de la legislación electoral. De lo contrario, si los considera como actos de campaña, deberá sumarlos al tope de gastos respectivo.

Asimismo, la participación en el carnaval de Cozumel con el carro alegórico y la inclusión del Grupo Caló como parte del mismo, aún cuando no hubieran sido pagados por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), al haber servido para promocionar la imagen del referido candidato, deben considerarse como una aportación en especie y tomarse en consideración para efectos del tope de gastos de precampañas o campañas, al igual que los gastos que hayan servido para sufragar sus giras por el Distrito y el pago de publicidad en CDs y camiones.

A fin de acreditar los hechos narrados en el presente numeral, solicito que se requiera a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que confirme que el Partido Acción Nacional no presentó el informe de ingresos y egresos de precampaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

correspondiente al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), prueba que por no obrar en mi poder, se ofrece para acreditar mi dicho, pero no se exhibe junto con la presente.

Y que, en caso de que lo hubiera presentado, se tenga al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), por confeso del desarrollo de actos de precampaña fuera de los cauces legales al haber desplegado actos que no debía al no estar debidamente registrado ante la autoridad electoral federal.

- 21.-** *En ese orden de ideas, debe señalarse que la autoridad electoral al resolver sobre la procedencia o no del registro de los candidatos a diputados por ambos principios, como consta en el Acuerdo CG173/2009, por lo que se refiere al requisito de presentación de informes de precampaña, solamente verificó que las personas registradas como precandidatos ante el Instituto lo hubieran presentado. Por lo que el contenido de ese Acuerdo de ninguna manera significa que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) hubiera presentado el referido informe de precampaña, toda vez que como ya se ha dicho éste no fue registrado como precandidato por su partido ante el IFE.*

En ese sentido, si como se explicó en el Hecho anterior, está acreditada la celebración de eventos y actos que presuponen necesariamente un gasto, se sigue por lógica que esos egresos se sufragaron con ingresos (ya sea en dinero o en especie), y al no existir la presentación del correspondiente informe, el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) y el Partido Acción Nacional, evadieron la fiscalización por parte de la autoridad, así como los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, generando una violación grave a la normativa electoral.

Así pues al no haber presentado el informe respectivo se evita que la autoridad electoral pueda cumplir con su misión de vigilar la legalidad de los ingresos que sirvieron para sufragar los actos de proselitismo que quedaron acreditados a lo largo de este escrito. Asimismo, la autoridad no puede verificar que los gastos erogados se ajusten al tope de gastos que corresponda.

Por lo anterior, quienes evaden el cumplimiento de estas normas en materia de fiscalización se colocan en una situación de ventaja respecto de los precandidatos que sí informaron el origen y destino de los recursos empleados en la precampaña.

En este sentido, no sorprende que el legislador haya previsto que la falta de presentación del informe de ingresos y egresos de precampañas, lleve aparejada como consecuencia directa la negativa o, como en el caso, la cancelación del registro como candidato.

Más aún, considerando que en el Acuerdo CG173/2009 antes referido, fue causa de negativa de registro como candidatos a Diputados la omisión de presentar los informes de gastos de precampañas, en el caso que nos ocupa y de acreditarse la falta denunciada, a fin de tener congruencia en sus resoluciones, ese Instituto deberá cancelar el registro del candidato denunciado, en los términos que a continuación se explican.

CONCLUSIONES GENERALES

22.- *Por lo expuesto a lo largo del presente, las conductas desplegadas por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL actualizan las violaciones previstas en las hipótesis de la normativa electoral y, por ende, deberán ser sancionadas por esa autoridad electoral.*

En efecto, de acuerdo a los artículos 342 y 344 del Cofipe, constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular las siguientes:

**“Artículo 342
(...)”**

**“Artículo 344
(...)”**

En el mismo sentido, el catálogo de sanciones previsto para dichos sujetos está previsto en el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y c) del mismo código:

**“Artículo 354
(...)”**

Ahora bien, por lo que se refiere a la determinación de la sanción que esa autoridad ha de aplicar en contra del GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), y del Partido Acción Nacional, es menester señalar lo siguiente:

El 25 de marzo pasado, el Tribunal dictó la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-404/2009 Y RECURSO DE REVISIÓN SUP-RRV-1-2009 Acumulados, en la que en torno a la individualización de la sanción en el caso de actos anticipados de precampaña señaló lo siguiente:

(...)

Cabe precisar que en aquel caso, el Tribunal determinó que, como los hechos acreditados únicamente consistieron en el evento de día de reyes, la gravedad de la falta no podía ser especial sino que por las circunstancias del caso la responsable debía reducir dicha calificación; adicionalmente señaló que la individualización de la sanción debía hacerse de acuerdo a las reglas genéricas y no solamente atribuir la negativa de registro como consecuencia inmediata de la celebración de actos anticipados de precampaña.

Es decir, el Tribunal no señaló que la cancelación o negativa de registro no pueda ser una consecuencia de la realización de actos anticipados de campaña, sino únicamente que en caso de acreditarse ese tipo de conductas, debe seguirse el procedimiento de individualización previsto en el Código y, una vez hecho lo anterior, proceder a aplicar la sanción que sea más adecuada dentro del catálogo de sanciones posibles.

En ese contexto, y considerando que los hechos que se denuncian han trascendido más allá de los límites intrapartidarios y que han consistido en actos anticipados de precampaña, actos de precampaña fuera de la ley, actos anticipados de campaña y falta de presentación del informe de gastos de precampaña, como se ha hecho constar en los Hechos 5 a 11 y 13 a 21, esa autoridad debe considerar al momento de calificar la falta e individualizar la sanción respectiva, entre otros, los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

- *El principio de equidad en los procesos electorales, en lo concerniente a la promoción de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos para posicionarse frente al electorado, se traduce necesariamente en asegurar a los institutos políticos, que en igualdad de circunstancias temporales, tengan oportunidad de llevar a cabo esas actividades, de tal manera que no se genere una ventaja indebida de unos frente a los otros, mediante la realización anticipada de actos propios de una determinada, etapa de los comicios, tales como los de propaganda electoral en periodos prohibidos.*
- *Si el bien jurídico protegido con el supracitado principio, es garantizar condiciones de igualdad temporal entre los partidos en la obtención del voto popular, por ser indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, para tener por actualizada la transgresión a este apotegma, es suficiente se lleven a cabo actos de proselitismo fuera de los plazos legalmente previstos o de los fijados por la autoridad electoral administrativa encargada de la organización de los comicios; sin que para ello deban tenerse en cuenta, las características de los lugares en que se haya realizado la promoción, el total de población y número de electores, así como la cantidad de mensajes transmitidos, el impacto que pudieron haber provocado, su duración, temporalidad o alcance de la transmisión, en virtud de que las normas que tienden a garantizar el multireferido principio, son de carácter preventivo y de cumplimiento irrestricto, puesto que la equidad, en materia electoral, es una calidad jurídica que busca compensar las desventajas contingentes en que se encuentran los participantes en un proceso electoral con respecto a sus otros contendientes.*
- *Quien incurre en ese tipo de conductas automáticamente infringe la normatividad electoral, en la que no solo se prescriben determinadas medidas a fin de garantizar formalmente un status de igualdad entre los participantes en un mismo proceso electoral, que les permite competir en similitud de condiciones en la integración de los órganos de representación popular, sino también, autoriza a la autoridad electoral para que garantice ese escenario.*
- *La equidad en materia electoral, tratándose de la promoción de los partidos, sus precandidatos y candidatos en los procesos electorales, tiene como sustento el derecho igualitario para que todos puedan obtener en similitud de circunstancias, en los tiempos específicamente permitidos, el voto de los ciudadanos atendiendo a las características propias de cada partido político, de tal manera que cada uno logre una*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

penetración en la sociedad acorde con los postulados que pregone en función de las diferencias ideológicas de la población y de las perspectivas de desarrollo que proponga.

*En el caso que nos ocupa, esa ruptura al principio de equidad en la contienda y la violación de la normatividad electoral se presentó desde antes del inicio de las precampañas federales; asimismo se continuó durante dicho periodo (31 de enero al 11 de marzo) pues el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** desplegó actos de precampaña sin ser un precandidato debidamente registrado por su partido ante el Instituto, los cuales pueden configurar actos anticipados de campaña como ya se ha explicado. La consecuencia de dicha conducta, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c) fracción III del Código de la materia, implica la cancelación del registro como candidato.*

En los mismos términos, si los mismos consistieran en actos de precampaña, el referido ciudadano, no presentó el debido informe de ingresos y egresos de precampañas ante la autoridad electoral, a pesar de que existen pruebas suficientes para afirmar que el mismo generó gastos por dicho motivo, como lo son la presencia de inserciones pagadas en los periódicos "De Peso Riviera Maya" y "De Peso Quintana Roo", la colocación de publicidad en camiones y CDs, así como la "gira" realizada por el referido sujeto a lo largo de diversos poblados que integran el Distrito 01 en Quintana Roo.

Cabe señalar que en términos del artículo 214, párrafo 3 del Cofipe, la omisión de presentar dicho informe de ingresos y gastos de precampaña, conlleva la negativa o cancelación del registro, criterio que ya ha sido adoptado por el Consejo General del IFE al aprobar el 2 de mayo pasado, el Acuerdo CG173/2009, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, y las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009, en la que se negó el registro a los precandidatos que no hubieran presentado el informe respectivo.

*Más aún, existen conductas desplegadas por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** que configuran actos anticipados de campaña y en esa medida, las actuaciones del referido ciudadano han violentado el principio de equidad en la contienda desde febrero de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

2009, poniendo en duda la legalidad y certeza de un proceso electoral cuya etapa de campañas aún no había iniciado legalmente.

Por lo anterior, y toda vez que las faltas cometidas por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), son reiteradas y han afectado de manera inminente y grave al proceso electoral para elección de candidatos a diputados 2008-2009 y los principios rectores del mismo, poniendo en riesgo la imparcialidad del resultado de la jornada electoral, toda vez que como se señaló anteriormente las conductas desplegadas por el referido aspirante han quebrantado el principio de equidad en la contienda, por lo que se solicita a esa autoridad electoral, se le cancele el registro como candidato a Diputado al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) por ambos principios, pues el resto del catálogo de sanciones aplicables no son ejemplares, ni proporcionales a la falta, ni mucho menos reponen el daño causado al bien jurídico tutelado con las disposiciones violentadas.

(...)

D E R E C H O

Fundo mi petición en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), k), o) y u; 40, 83, párrafo 1, inciso e), fracciones I y II; 211, párrafos 2, inciso b) y 3; 212, párrafos 1 y 3; 214, párrafos 2 y 3; 216; 237, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, incisos a) y e); 342; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f); 354, párrafo 1, incisos a) y c), fracción 111; 367, 368, 369 y 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, párrafo 1, inciso d); 62, párrafos 1 y 2, inciso c) fracción IV; y 75, párrafos 2, inciso a) y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los Acuerdos del Consejo General de ese Instituto identificados con las siglas CG522/2008, CG558/2008, CG956/2008 y CG38/2009, respecto de la realización de Actos Anticipados de Precampaña, Actos de Precampaña prohibidos por la legislación electoral, y la realización de Actos Anticipados de Campaña, así como la falta de presentación del informe de gastos de precampaña respectivo.

Por lo expuesto, Usted en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente pido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

PRIMERO.- *Determine que el órgano competente para resolver el presente asunto es el Consejo General del IFE, y no una instancia de inferior jerarquía.*

O, en su defecto, y con fundamento en los artículos 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, párrafo 1, inciso d) y 75, párrafos 1, 2, inciso a) y 3, incisos a) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo formal denuncia en contra del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por hechos que constituyen actos anticipados de precampaña, actos de precampaña prohibidos, actos anticipados de campaña y la falta de presentación del informe de ingresos y egresos de precampaña.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se anexan al presente; así como tener por ofrecidas y requerir de los órganos de ese mismo Instituto las que han sido señaladas en virtud de que no se tiene la posibilidad de recabarlas y exhibirlas junto con el presente escrito.*

CUARTO.- *En su momento, resolver el presente asunto conforme a derecho y aplicar las sanciones conducentes en contra del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) Y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, incluyendo la cancelación de registro como candidato a Diputado del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), por ambos principios.”*

II. Con fecha tres de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibidas las constancias antes mencionadas, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y de los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009

SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó: **1)** formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/140/2009**; **2)** para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad proceder conforme a derecho, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto así como al Director Adjunto de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, proporcionaran diversa información útil para el presente procedimiento.

III. Mediante oficios números **SCG/1282/2009** y **SCG/1281/2009** ambos de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información requerida en auto de fecha tres de junio del año en curso, tanto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Director Adjunto de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo respectivamente.

IV. Por oficio DAAF/RAPQ/MRJ/477/2009, signado por la C.P. R. Adriana Pérez Quesnel, Directora Adjunta de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, se informa a esta autoridad que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), efectivamente prestó sus servicios la institución en mención ocupando los cargos de **a)** Director del Desarrollo del Centro Integralmente Planeado de Cancún, Quintana Roo del dieciséis de mayo al trece de noviembre de dos mil ocho; y **b)** Delegado Regional de Cancún Quintana Roo, del catorce de noviembre de dos mil ocho al veinticuatro de enero del presente año.

V. Mediante oficio DEPPP/SCRT/7259/2009 de fecha once de junio del presente año, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio contestación al pedimento planteado en autos, informando lo siguiente:

1.- Respecto a la designación de precandidatos y candidatos a Diputados Federales por parte del Partido Acción Nacional:

- a) Que el Partido Acción Nacional no comunicó a este Instituto que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín fuera precandidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009

Distrito 01 del estado de Quintana Roo, de hecho no informo nombre alguno de precandidatos para el Distrito antes citado.

- b) Que el método empleado por el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el ya mencionado en el inciso anterior, fue la designación directa por el Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Que el Partido Acción Nacional con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio RPAN/304181208, remitió el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, por el que se definieron los métodos de elección para los procesos internos de selección de candidatos en el que se determinó que para el caso del Distrito 01 del estado de Quintana Roo, se emplearía el método ordinario con participación de miembros activos y adherentes. Sin embargo con fecha seis de febrero del presente año el partido en mención, remitió el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha tres de febrero de dos mil nueve, en el que se señalo que al haberse negado la autorización a la única fórmula de precandidatos para participar en el proceso interno y al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 36 TER, inciso I) de los Estatutos de dicho partido, lo procedente era que el Comité Ejecutivo Nacional realizara la designación de candidatos en ese distrito.

2.- Respecto a la emisora Súper Turquesa con frecuencia radial 105.1 FM en el estado de Quintana Roo:

- a) Proporciono siglas, empresa concesionaria, nombre de la estación, representante y domicilio legal.
- b) Se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar la información requerida por esta autoridad sobre la programación transmitida por dicha radiodifusora durante los días tres, seis, nueve, dieciocho, veinte y veintisiete de febrero. Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, el Instituto, tiene la obligación de verificar y monitoreas las transmisiones de radio y televisión, también lo es que la realización de dichas actividades es posible en la medida que se cuente con la infraestructura técnica y operativa necesaria para ello, por lo que en el presente caso, en el estado de Quintana Roo las fases establecidas en el proyecto de desarrollo, se encontraban previstas para el mes de abril del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

VI. Mediante auto de fecha dieciséis de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por cumplimentados los requerimientos tanto de la Directora Adjunta de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, y del Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por lo que considero que al no ser necesario contar con más elementos pues de las constancias de autos se desprende la probable transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 211, párrafos 2, inciso b) y 3; 212, párrafo 1; 228; 237, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificados con las siglas CG522/2008, CG558/2008, y CG38/2009, por parte del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento en contra de ese abanderado y el citado instituto político. Por lo anterior, se determinó emplazar a los denunciados, señalándose las catorce horas del día veinte de junio de dos mil nueve, para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión. Asimismo, se ordenó girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1527/2009, SCG/1528/2009, SCG/1529/2009 y SCG/1530/2009, dirigidos respectivamente al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín; al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, mismos que les fueron notificados el diecisiete de junio del año que transcurre.

VIII. Mediante oficio número SCG/1531/2009 de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, DAVID Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, María Hilda Ruíz Jiménez, Arturo Martín Del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar y José Herminio Solís García, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 14:00 horas del día veinte de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, el día veinte del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1531/2009, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 2'932,768 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERSONALIDAD QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA EN AUTOS, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DEL DUPLICADO DE CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 1'458,293, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO; DOCUMENTO CUYOS ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. POR LA PARTE DENUNCIADA, LOS CC. LICENCIADOS ANGEL ORTIZ CANDELERO Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARZA, APODERADOS LEGALES DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, QUIENES SE IDENTIFICAN CON ORIGINALES DE SUS CÉDULAS PROFESIONALES CON NÚMEROS DE FOLIO 5'107,188 Y 3'492,155, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMAS QUE LOS ACREDITAN COMO LICENCIADOS EN DERECHO; DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EXHIBEN ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 40,235, DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

AÑO EN CURSO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 20 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER ESPECIAL QUE EL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN LES OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. LICENCIADO ARIEL ENRIQUE ARELLANO SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 123143457, Y CLAVE DE ELECTOR ARSNAR80081009H100, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO LO AUTORIZÓ, MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EL PASADO DÍA DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO PRESENTÉ UNA DENUNCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y ACTOS DE ANTICIPADOS CAMPAÑA PROHIBIDOS POR LA NORMA ELECTORAL COMETIDOS ELLOS POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL PRIMER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, GUSTAVO ANTONIO ORTEGA JOAQUÍN. ASIMISMO, SEÑALAMOS QUE NO RINDIÓ INFORME DE LOS GASTOS REALIZADOS. EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS LA RELACIÓN DE HECHOS, LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN Y EL CONTENIDO INTEGRAL DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

DENUNCIA PRESENTADA Y ADEMÁS AGREGO QUE COMO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EN EL AÑO DE DOS MIL SIETE SE LLEVARON A CABO REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL Y EN EL DOS MIL OCHO SE PUBLICARON LAS CORRESPONDIENTES AL COFIPE. ENTRE ELLAS SE DESTACA PARA EFECTOS DE LA PRESENTE CAUSA QUE SE INCORPORA LA FIGURA DE LA PRECAMPAÑA Y ASOCIADA A ÉSTA OTROS CONCEPTOS TALES COMO EL DE PRECANDIDATO, ATRIBUTO QUE SE ADQUIERE A PARTIR DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO EN EL CUAL PARTICIPA EL ASPIRANTE O SEA EL PRECANDIDATO EN EL MARCO DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO ESTABLECIDO EN SUS ESTATUTOS PRESENTA SU REGISTRO, QUEDANDO OBLIGADO EL PARTIDO A INFORMARLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIENES ADQUIEREN TAL CARÁCTER. DERIVADO DE ELLO EL PRECANDIDATO ADQUIERE DERECHOS Y ASUME OBLIGACIONES COMO DERECHO EXCLUSIVO DEL PRECANDIDATO ES REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA. UN ELEMENTO QUE TAMBIÉN ESTÁ ASOCIADO A LA FIGURA ES QUE LA MISMA DEBE SER SUBROGADA O PAGADA CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO, LO QUE IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE RENDIR UN INFORME DEL MISMO PARA DEJAR EN CLARO LA TRANSPARENCIA DE SU ORIGEN, DESTINO Y COMPROBACIÓN LÍCITO PERO TAMBIÉN ESTA SUPEDITADO AL CONCEPTO DE TEMPORALIDAD TAL Y COMO LO PREVÉ EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO IDENTIFICADO COMO 522 QUE ESTABLECE QUE LA PRECAMPAÑA DEBERÁ REALIZARSE DEL 31 DE ENERO AL 11 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE. ASIMISMO, ES DE SEÑALARSE QUE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE INTERNA SE PRECISA QUE SÓLO PUEDEN REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA QUIENES SON PRECANDIDATOS, PESE A ESTE NUEVO MARCO JURÍDICO REGULADO POR LAS REFORMAS ELECTORALES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL C. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN NO FUE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ELLO SE ACREDITA CON LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE LA QUE DA FE UN NOTARIO PÚBLICO DE ESTA CIUDAD AL TENER A LA VISTA EL CONTENIDO DE LA PÁGINA WEB DEL PROPIO IFE EN EL QUE PUBLICÓ QUIENES ADQUIEREN EL CARÁCTER DE PRECANDIDATO PERO QUE NO APARECE EL NOMBRE DEL C. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN. PERO ADEMÁS SE CORROBORA CON EL INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO A SOLICITUD DE ESTA SECRETARÍA. DESDE ANTES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES EL AHORA DENUNCIADO HA REALIZADO ACTOS DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

PRECAMPAÑA, SE HA HECHO EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES DE RADIO Y PRENSA TAL Y COMO CONSTA EN LOS DIFERENTES PERIÓDICOS QUE SE ACOMPAÑA EN LOS QUE SE APRECIAN INSERCIONES PAGADAS UTILIZANDO LA PALABRA DE PRECANDIDATO, ASÍ COMO EN ALGUNOS CD'S Y CASSETTES Y DOCUMENTALES PÚBLICAS NOTARIALES EN LAS QUE COMPARECIERON ANTE EL FEDATARIO TESTIGOS, QUE SI BIEN ES CIERTO LOS PERIÓDICOS TIENEN EFECTOS INDICIARIOS, NO ASÍ CUANDO SE ADMINICULAN CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ACOMPAÑARON EN EL ESCRITO INICIAL. DE TODOS ELLOS SE ACREDITA LA INTENCIÓN DEL C. GUSTAVO ORTEGA DE LLEGAR A SER CANDIDATO A DIPUTADO Y EL HABERSE OSTENTADO PÚBLICAMENTE COMO PRECANDIDATO ANTE LA POBLACIÓN DE QUINTANA ROO, EN ESPECIAL DEL DISTRITO 01, VIOLENTANDO EL DERECHO QUE LES ASISTE A QUIENES TIENEN ESTE ATRIBUTO DE MANIFESTARSE EN PROSELITISMO SÓLO ANTE SUS CORRELIGIONARIOS TAL Y COMO HA TENIDO CRITERIO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-110/2009. EL NOMBRAMIENTO DE GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN SE LLEVÓ A CABO MEDIANTE LA MODALIDAD PREVISTA EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENOMINADA DESIGNACIÓN DIRECTA, A TODAS LUCES ANTIDEMOCRÁTICA, PERO ACEPTANDO SIN CONCEDER QUE ÉSTA LO FUERA EN TODO CASO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN SÓLO DEBIÓ HABER HECHO PROSELITISMO ANTE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL QUE CUPULARMENTE REALIZAN ESTA DECISIÓN DISCRECIONAL. ES DE DESTACARSE QUE EL AHORA DENUNCIADO HA REALIZADO DIVERSOS ACTOS DE PRECAMPAÑA, ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN GIRAS PROSELITISTAS POR EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN PARTICULAR POR EL 01 DISTRITO UNINOMINAL FEDERAL QUE AL DESPLEGARLOS SIN TENER REGISTRO COMO PRECANDIDATO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON A TODAS LUCES ILEGALES. ES DE SEÑALARSE TAMBIÉN QUE ALGUNAS DE ESTAS MANIFESTACIONES LAS HIZO SIENDO SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL AL DESEMPEÑARSE CON EL CARGO DE DELEGADO ESTATAL DE FONATUR TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LOS INFORMES RENDIDOS POR ESA DEPENDENCIA FEDERAL Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LAS ACTUACIONES DEL PRESENTE EXPEDIENTE. TAMBIÉN DEBE DEJARSE CONSTANCIA DE QUE EXISTEN INSERCIONES PAGADAS EN DIVERSOS MEDIOS IMPRESOS DEL CUATRO AL SEIS DE FEBRERO DEL PRESENTE

AÑO EN LOS QUE SE PROMUEVE COMO PRECANDIDATO EN LAS QUE HAY UN DESPLEGADO QUE NO ESTÁ VINCULADO A LA PRECANDIDATURA POR LO QUE SE DESPRENDE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. DESTACO LA PARTICIPACIÓN DEL AHORA DENUNCIADO A FINALES DE FEBRERO EN EL CARNAVAL DE COZUMEL, EN EL QUE PARTICIPO EN UN CARRO ALEGÓRICO ACOMPAÑADO DEL GRUPO CALÓ, ENTONANDO CON ELLOS UN TRACK QUE LE HABÍAN PRODUCIDO A SU PETICIÓN Y QUE INCLUYE LAS FRASES "VOTA POR GUSTAVO YA", "SI YO DIGO GUSTAVO TÚ DICES ORTEGA", "GUSTAVO... ORTEGA... PAN", "VOTA POR EL PAN", TAL Y COMO SE ACREDITA CON LAS TESTIMONIALES PÚBLICAS QUE SE ACOMPAÑAN Y LOS DIFERENTES CD'S QUE SE ESTÁN DISTRIBUYENDO EN SU CAMPAÑA, AL IGUAL QUE LA IMPRESIÓN DE LA FRASE "YO SI CUMPLO" MISMA QUE HA UTILIZADO EN OTROS PROCESOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. CONCLUYO DICHIENDO QUE GUSTAVO ORTEGA NO PRESENTÓ INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑAS POR LO QUE NO EXISTE CERTEZA SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECUSOS UTILIZADOS Y DE SI EL MISMO SE ENCUENTRA EN EL TOPE FIJADO POR ESTE CONSEJO GENERAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN VIRTUD DE QUE HA CONCLUIDO SU TIEMPO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LICENCIADO JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, A TRAVÉS DE UNO DE SUS APODERADOS LEGALES, EL C. LICENCIADO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARZA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-
EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO JOSÉ LUIS

MARTÍNEZ GARZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ANTES DE PROCEDER A CONTESTAR LA DENUNCIA RESPECTIVA VENGO A OBJETAR EL PODER ESPECIAL OTORGADO A FAVOR DEL QUEJOSO MISMO QUE CONSTA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARIO DÍAZ RODRÍGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 54 DEL DISTRITO FEDERAL, SOLICITANDO EN FORMA SUPLETORIA SE ABRA EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO EL CUAL SE SOLICITA EN TÉRMINOS DEL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER DEL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ENSEGUIDA SE VERÁ. DE DICHA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 137,239 CONTIENE UN PODER ESPECIAL QUE EN LA CLÁUSULA RESPECTIVA SEÑALA EN LA PARTE CONDUCENTE QUE PODRÁ INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ASÍ COMO PARA PRESENTAR QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS COMETIDOS POR OTROS PARTIDOS POLÍTICOS INCLUYENDO LAS NECESARIAS PARA IMPUGNAR LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DE LO ANTERIOR ES DE OBSERVARSE QUE EL C. JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES CARECE DE FACULTADES PARA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS POR LOS ACTOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PUES EN LA ESPECIE LOS ACTOS DENUNCIADOS LE SON ATRIBUIDOS A UNA PERSONA FÍSICA QUE LO ES EL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN Y NO UN PARTIDO POLÍTICO QUE ES UN ENTE PÚBLICO QUE SE RIGE POR LA COLECTIVIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DENUNCIA SE HACE AD CAUTELAM, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A DICHA DENUNCIA QUE FUE PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA SECRETARÍA, CONSTANTE DE NOVENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES A UNA SOLA CARA DE LA HOJA, POR LO QUE SE RATIFICA DE IGUAL MANERA Y SE OFRECEN LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

OBRAN EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO DE DICHA CONTESTACIÓN A FOJAS 96, 97 Y 98; CONSISTENTES EN NUEVE PRUEBAS, QUE SE DESCRIBEN EN EL CAPITULO RESPECTIVO Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS SOLICITO SE ME TENGAN POR OFRECIDAS DE IGUAL MANERA EN ESTA VÍA Y RATIFICADAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. PUNTUALIZANDO QUE LOS HECHOS EN LOS QUE PRETENDE HACER VALER SU DENUNCIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR QUIEN SE ACREDITA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL COMO SU REPRESENTANTE ES TOTALMENTE INFUNDADO, FALSO, YA QUE COMO SE ACREDITA DE LAS PRUEBAS QUE DE IGUAL MANERA FUERON OFRECIDAS ANTE ESTA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS QUE OBRA ACUSE DE RECIBIDO SE DESPRENDE QUE NUNCA REALIZÓ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL MI PODERDANTE, PUES ÉSTE SE AJUSTÓ A LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTÍCULO 211, ASÍ COMO EL 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG38/2009, PUES DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS SE ACREDITA QUE EL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN OBTUVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO, EN FECHA 29 DE ENERO DEL AÑO 2009, SU REGISTRO AL INTERIOR DEL PARTIDO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 211 Y TODA VEZ QUE SE TRATABA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS ES QUE SE ENCONTRABA LEGITIMADO PARA TAL EFECTO SIN QUE SEA ÓBICE EL SEÑALAR QUE EL DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE NO OBTUVO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR TANTO NO PODÍA HACER PRECAMPAÑA. DICHO ARGUMENTO CARECE DE VALIDEZ TODA VEZ QUE A ÉSTE NO SE LE CAUSA PERJUICIO PUES NO EXISTE RAZÓN PARA PENSAR QUE NO HUBO IGUALDAD EN LA CONTIENDA YA QUE EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HIZO PRECAMPAÑA, COMO SE PUEDE ACREDITAR DE LAS MISMAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE MANIFIESTAN SON NOTAS PERIODÍSTICAS, AHORA BIEN, EL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN CUMPLIÓ CON SU INFORME ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

RESPECTO A LOS ACTOS DE QUE SE DUELE EL DENUNCIANTE, SIENDO QUE LE CORRESPONDE A ÉL LA CARGA DE LA PRUEBA DE SEÑALAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON DICHO INFORME, POR LO QUE BASÁNDONOS EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SE LE SOLICITA A LA AUTORIDAD SANCIONADORA RECABE PRUEBAS IDÓNEAS, APTAS Y SUFICIENTES CON TODAS LAS FORMALIDADES DE LEY Y DEL DEBIDO PROCESO LEGAL PARA QUE HAGA UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA Y SERIA DIRIGIDA A CONOCER LA VERDAD OBJETIVA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LO RELACIONADO CON ELLOS, Y MIENTRAS NO SE CUENTE CON ELEMENTOS CON GRADO SUFICIENTE DE CONVICCIÓN PARA ESTABLECER UNA CONDUCTA DE OMISIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADO ES QUE NO SE LE DEBE IMPONER SANCIÓN ALGUNA, ASIMISMO, SIEMPRE SE AJUSTÓ A LOS CAUCES LEGALES Y A LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA REALIZAR LOS ACTOS QUE SON MOTIVO DE LA PRESENTE DENUNCIA, POR LO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUEDE ESTABLECER QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA YA QUE EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN SE HA CONDUCTIDO CON ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD Y A LOS ACUERDOS DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE IGUAL MANERA ES DE HACER SABER A ESTA AUTORIDAD QUE DENTRO DE LOS TIEMPOS SEÑALADOS PARA SU SOLICITUD DE REGISTRO A ASPIRANTE A PRECANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ÉSTE SE SEPARÓ DEL CARGO QUE OSTENTABA COMO DELEGADO REGIONAL DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO DESDE LA FECHA EN QUE CONSTA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, YA QUE SE HA OFRECIDO COMO PRUEBA EN ORIGINAL, DE IGUAL MANERA, RESPECTO A LO QUE MANIFIESTA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA RESPECTO AL CARNAVAL QUE ADUCE SE CELEBRARA EN LA CIUDAD DE COZUMEL, LAS DOCUMENTALES QUE OFRECE NO SON PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ESTE DICE FUERON REALIZADAS, ASIMISMO, ES DE OBSERVARSE DE QUE LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD QUE SE ANEXARON BAJO LOS NÚMEROS 6 Y 7, ESTOS SON DICHS DESCRITOS ANTE NOTARIO PÚBLICO QUE EN NINGÚN MOMENTO CONSTAN EN EL PROTOCOLO DEL MISMO, POR LO TANTO, LOS MISMOS CARECEN DE SUSTENTO LEGAL Y AUNADO A LO ANTERIOR, EN LOS MISMOS SE CONNOTA QUE FUERON REALIZADOS A CAPRICHOS DEL OFERENTE, PUES CONCURREN EN IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS E INCLUSO EN LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEN RESPECTO DE LA SUPUESTA

CANCIÓN QUE ESCUCHAN, SIN DEJAR PASAR POR ALTO QUE DICHAS ESCRITURAS SON DE FECHA CINCO DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FECHA EN QUE EL LICENCIADO GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN YA SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA, POR LO QUE PUDIERON SER CONOCIDOS POR ESTOS A PARTIR DEL 3 DE MAYO Y NUNCA ANTES, PUES EL NOTARIO PÚBLICO NO PUEDE HACER VER HECHOS ANTERIORES A SU FE, EN CONCLUSIÓN, LAS PRUEBAS EN QUE SE DICE PRECISA Y ACREDITA EN CONJUNTO QUE MI PODERDANTE HAYA TENIDO LAS CONDUCTAS OMISIVAS QUE SEÑALA, ESTAS NO PUEDEN HACER CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR, PUES SE BASAN EN NOTAS PERIODÍSTICAS QUE VIENEN DE UNA PERSONA DETERMINADA QUE BUSCA LA NOTA POR LO QUE NO SE PUEDE SEÑALAR QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO PAGADAS, AHORA BIEN, POR LO QUE SEÑALA RESPECTO AL CAMIÓN EN LA FE O TESTIMONIO NOTARIAL QUE AL EFECTO EXHIBIERA, RESPECTO A QUE HUBO UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y QUE CON ELLO SE PUBLICITARA MI PODERDANTE, SE DEBE SUBRAYAR QUE AL TRATARSE DE UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA NO LE CORRESPONDE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HACER SEÑALAMIENTO AL RESPECTO PUES TENDRÍA QUE MILITAR EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA PODER OCURRIR ANTE ÉL A PRESENTAR SU RESPECTIVA QUEJA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN. AHORA BIEN, DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ADJUNTA A SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, QUE NO OBSTANTE ENCONTRARSE OBJETADAS EN LO INDIVIDUAL DENTRO DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, SE OBJETAN EN LO GENERAL YA QUE NO MANIFIESTAN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR CONFORME AL ARTICULO 38 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y AL NO RELACIONARLAS EN FORMA CLARA, AL SER ÉSTAS DE TIPO IMPERFECTO Y ANTE LA RELATIVA FACILIDAD CON LAS QUE SE PUEDEN CONFECCIONAR Y LA DIFICULTAD PARA DEMOSTRAR DE MODO ABSOLUTO E INDUDABLE LAS FALSIFICACIONES Y ALTERACIONES TAL Y COMO CONSTA EN LA PRUEBA TÉCNICA MARCADA CON EL NÚMERO 57 AL MINUTO 2.40, SE APRECIA CLARAMENTE QUE LA MISMA FUE CONFECCIONADA PUES NO RESPONDE A LA FORMA EN COMO LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LA MISMA TIENEN RITMO, Y EN LA QUE SE APRECIA DE IGUAL MANERA UN SEGUNDO FONDO EN DONDE SE ESTABLECE OTRA CANCIÓN DE RUMBA, PERO DE IGUAL MANERA SE PODRÍA SEÑALAR QUE NO SE TRATÓ DEL CARNAVAL DE COZUMEL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

ETAPA, EN VIRTUD DE QUE CONCLUYÓ EL TIEMPO AL QUE LEGALMENTE TENÍA DERECHO.-

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL DENUNCIADO C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: DADO QUE EL APODERADO LEGAL DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, SOLICITA LA SUSTANCIACIÓN DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, POR LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL C. LICENCIADO JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL RESPECTO, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, EN RAZÓN DE QUE LOS ARGUMENTOS A QUE ALUDE SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS AL MOMENTO EN EL QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO, AUNADO A QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO CONTEMPLAN EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL LICENCIADO ARIEL ENRIQUE ARELLANO SÁNCHEZ, AUTORIZADO PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO ARIEL ENRIQUE ARELLANO SÁNCHEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN PRIMER TÉRMINO ME PERMITO RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE REALIZA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE POR PARTE DEL INSTITUTO POLÍTICO AL QUE REPRESENTO. EN SEGUNDO TÉRMINO, ME PERMITO RECHAZAR EL ACTO QUE PRETENDE DE TILDARSE COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA CANDIDATURA EN CUESTIÓN. EN TERCER TÉRMINO, ME PERMITO RECORDAR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

CONTENIDO DEL SEGUNDO ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CUANTO A LA LIBERTAD ORGANIZATIVA QUE LES ASISTE A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARA POSTULAR SUS CANDIDATOS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DE AHÍ QUE SE REFUTEN LAS ALEGACIONES QUE REALIZA LA PARTE QUEJOSA. EN CUARTO TÉRMINO, ME PERMITO SOLICITAR A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR NO ACTUALIZARSE NINGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO COMICIAL NI EN LOS REGLAMENTOS QUE REGULAN LA VIDA INSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EN QUINTO TÉRMINO, ME PERMITO SOLICITAR SE INSERTE A LA LETRA EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL OBJETO DE REFUTAR LAS ALEGACIONES EMITIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, ASÍ COMO POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, TÉCNICAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN

ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO AL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA CUAL SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL C. LICENCIADO JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** POR LO QUE SE REFIERE A LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE ESTABLECE LAS MODALIDADES DE DESAHOGARLA EN FORMA ORAL O ESCRITA, HE OPTADO POR ESTA SEGUNDA OPCIÓN, PRESENTANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y RATIFICÁNDOLO EN TODOS SUS TÉRMINOS. SIN EMBARGO, Y COMO CONSECUENCIA DE ELEMENTOS SURGIDOS EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SEÑALO LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HE ESCUCHADO EN EL USO DE LA VOZ A QUIENES DICEN SER REPRESENTANTES DEL DENUNCIADO, CANDIDATO GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ES DE TENERSE EN CUENTA QUE EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 369 QUE NORMA LA PRESENTE DILIGENCIA, EN SU INCISO B) A LA LETRA SEÑALA: "ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO". ESTE ARTÍCULO ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADO POR RAZONES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

DEL PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 13 QUE SE REFIERE PRECISAMENTE A LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA, QUE EN SU INCISO A) DICE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITAN LA PERSONERÍA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS QUE SON LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL QUE PODRÁN HACERLO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO HECHO DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS, O BIEN, AQUELLOS QUE ESTÉN FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE. POR LO QUE CORRESPONDE A LOS CIUDADANOS Y LOS CANDIDATOS DEBERÁN HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA. LOS CANDIDATOS DEBERÁN ACOMPAÑAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE SU REGISTRO. ES EL CASO DE QUIENES AQUÍ SE HAN OSTENTADO COMO REPRESENTANTES NI SON LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO NI EL TITULAR DE LA REPRESENTACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO NI HA ESTADO PRESENTE EL CANDIDATO DENUNCIADO. POR ELLO CONSIDERO QUE DEBE DESESTIMARSE SU DICHO. POR LO QUE HA SEÑALADO EN EL USO DE LA VOZ QUIEN DIJO SER REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SE ESPECIFICAN CLARAMENTE EN CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE MANERA PARTICULAR EL OFICIO QUE EXPIDE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, RELACIONADO A LA PARTICIPACIÓN DE GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN EN EL REFERIDO CARNAVAL. POR LO QUE CORRESPONDE A LOS OFICIOS QUE REMITE FONATUR Y EN RELACIÓN A ELLO EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO HA SEÑALADO QUE FUE RECIBIDO EL DÍA 23 Y QUE LA SEPARACIÓN DEL CARGO SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 24, SOLICITO QUE SE COTEJE ESTA FECHA CON LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE DICE CLARAMENTE EN EL SELLO FONATUR CANCÚN 26 DE ENERO DE 2009, LA PALABRA DIRECCIÓN Y UNA FIRMA ILEGIBLE Y DE LO QUE SOLICITO SE DÉ CUENTA, FECHA QUE NO ES COINCIDENTE SINO CONTRARIA A LA QUE CONTIENE EL DOCUMENTO QUE PRESENTA EL REPRESENTANTE O QUIEN SE OSTENTA COMO TAL, DEL DENUNCIADO. ES CLARO QUE NO PUEDEN EXISTIR DOS DOCUMENTOS OFICIALES CON FECHA DISTINTA DE RECIBIDO, DE ELLO SE DEDUCE POR LO MENOS LO SIGUIENTE: CON FECHA 26 DE ESE MISMO MES Y AÑO, SE PUBLICA EN EL PERIÓDICO CONOCIDO EL QUEQUI UNA DECLARACIÓN DEL C. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN EN EL QUE DA A CONOCER QUE SE HABÍA REGISTRADO UN DÍA ANTES, ES

DECIR, EL 25; SIN EMBARGO, NO RESULTA LÓGICO QUE EXISTA UNA ACEPTACIÓN DE RENUNCIA EN LA FECHA 24 DEL MES Y AÑO SEÑALADO CUANDO DICHA DEPENDENCIA FEDERAL CONOCIÓ DE LA SOLICITUD EL DÍA 26. ESTOS HECHOS DAN LUGAR A LA COMISIÓN DE PRESUNTOS DELITOS FEDERALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 407 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR LO QUE SOLICITO SE DÉ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE SE INTEGRE LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL PROPÓSITO DE PRECISAR EL NOMBRE DEL PERIÓDICO QUE HE MENCIONADO, ES EL QUINTANARROENSE QUE ESTÁ ACOMPAÑADO COMO PRUEBA EN EL ESCRITO INICIAL. FINALMENTE, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECIPROCIDAD QUE ASISTE A LAS PARTES QUE CONFORMAN ESTA LITIS, SOLICITO ME SEA ENTREGADO COPIA DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL DENUNCIADO, PARA EFECTO DE CONOCER SU CONTENIDO, DEBIDAMENTE CERTIFICADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ES CLARO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE MI REPRESENTADO GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO LO MANIFIESTA EL DENUNCIANTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA Y NO PUEDE SER SANCIONADO EN TÉRMINOS DE LEY YA QUE NUNCA REALIZÓ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA NI DE CAMPAÑA SINO QUE SE AJUSTÓ A LOS TIEMPOS Y SE SIGUE AJUSTANDO A LOS MISMOS QUE SON PERMISIBLES Y POR LO TANTO NO PROHIBIDOS POR LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

LEGISLACIÓN ELECTORAL, Y QUE PRESENTÓ EL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA RESPECTIVO. ASIMISMO, RESPECTO A LA RENUNCIA LABORAL QUE ADUCE EL DENUNCIANTE RESPECTO A QUE NO PUEDE HABER DOS FECHAS CIERTAS YA QUE EN LA QUE OBRA DEL INFORME REALIZADO POR EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO SEÑALA QUE SU RENUNCIA ES A PARTIR DEL 24 DE ENERO DEL 2009 Y EXHIBE PARA TAL EFECTO UNA RENUNCIA LABORAL EN LA QUE APARENTEMENTE FUE FECHADA POR ESA DIRECCIÓN EL 26 DE ENERO DE 2009 RECIBIENDO LA MISMA UNA PERSONA QUE APARECE COMO EDITH, ES DE MANIFESTAR QUE SI BIEN ES CIERTO SE HA EXHIBIDO UNA RENUNCIA LABORAL DE FECHA 24 DE ENERO DE 2009 Y FECHADA DE RECIBIDO CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, ESA NO ES CAUSA IMPUTABLE DE QUIEN LA PRESENTA Y EN SU CASO LA RECIBIERE PUES SE PUEDE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE AL MOMENTO DE PRESENTARLAS SE SELLÓ EL ACUSE DE RECIBIDO QUE ES LA EXHIBIDA EN ESTE MOMENTO DE DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y NO LA QUE OBRARA EN PODER DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, CON LA QUE SE EXHIBE ES UNA FOTOCOPIA SIMPLE QUE NO SE LE PUEDE DAR EL VALOR DE UN DOCUMENTO ORIGINAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES ASÍ YA QUE INCLUSO SE PRESENTA CON OTRO ACUSE DE RECIBIDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2009 AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EN EL RECUADRO EN DONDE SE ACUSARA DE RECIBIDO A LA PERSONA QUE LA PRESENTARE SIN QUE SE SEÑALE QUIEN LO HIZO, RECIBIÓ UNA PERSONA QUE FIRMA COMO EDITH, POR TANTO, EL VALOR SE LO DEBE DAR ESTE ÓRGANO ELECTORAL A LA MISMA, IMPORTANDO SOBRE EL PARTICULAR SUBRAYAR QUE LO QUE TRATA DE ACREDITAR EL DENUNCIANTE ES QUE SE PRESENTÓ EN LA MISMA FECHA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN PARA CONTENDER INTERNAMENTE COMO PRECANDIDATO, POR LO QUE A ÉSTE NO PUEDE CAUSARLE NINGÚN PERJUICIO YA QUE TAL Y COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTE ÚLTIMO NO PUEDE TRANSGREDIR LA VIDA INTERNA DEL PROPIO PARTIDO, POR LO QUE AQUÉL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA DENUNCIAR LA SUPUESTA IRREGULARIDAD QUE ÉL SEÑALA, HACIENDO CREER A ESTA AUTORIDAD QUE MI PODERDANTE SE

APARTA DE LOS CAUCES LEGALES, ASIMISMO, RESPECTO AL CARNAVAL EN EL QUE MANIFIESTA EL DENUNCIANTE PARTICIPÓ MI PODERDANTE, ES DE HACERLE SABER QUE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EXISTE UN ANTECEDENTE QUE INCLUSO LLEGÓ A LA SALA SUPERIOR EN EL AÑO DE 2008 EN EL QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE DOLIERA DE QUE SE LLEVARA A CABO DICHO CARNAVAL, E INCLUSO EN EL AÑO 2005 CUANDO EL LICENCIADO GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN CONTENDIÓ PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL, QUINTANA ROO, Y EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS ME REMITO A LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA PUNTUALIZANDO QUE SE HAN OBJETADO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN TÉRMINOS DEL PROPIO ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA EN FORMA INDIVIDUALIZADA TAL Y COMO SE OBJETAN AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DEL C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL HABER SIDO AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DE CONFORMIDAD CON LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE, SE PERMITE ADUCIR QUE LAS MISMAS NO SE CIRCUNSCRIBEN AL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL MARCO JURÍDICO LEGAL ELECTORAL PARA EFECTO DE ACTUALIZAR ALGUNA CONTRAVENCIÓN AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS. ASIMISMO, SE SOLICITA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

EL DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE SE INCOA EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS PLANTEADA POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HA LUGAR A EXPEDÍRSELAS POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, PREVIA RAZÓN DE SU RECIBO QUE OBRE EN AUTOS. POR CUANTO A SU SOLICITUD DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, DÍGASELE QUE TAL CUESTIÓN HABRÁ DE SER VALORADA Y EN SU CASO, OBSEQUIADA, EN EL MOMENTO EN EL QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

X. En la audiencia en cuestión, el apoderado legal del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, exhibió escrito de fecha diecinueve de junio del año en curso, en el cual da contestación a la denuncia instaurada en su contra cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, artículo 369, base 03, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al Título Tercero, Capítulo Primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en nombre de mi representado vengo a dar contestación a la infundada denuncia interpuesta en contra de mi poderdante por el Partido Revolucionario Institucional, supuestamente por la comisión de 1. Actos Anticipados de Precampaña; 2. Actos de Precampaña Prohibidos por la Legislación Electoral; 3. Actos Anticipados de Campaña; y 4. Falta de Informe de Gastos de Precampaña; manifestando al efecto lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. Este hecho número uno ni se afirma ni se niega, en virtud de no ser un hecho propio del denunciado, pues en realidad no se trata ni siquiera de un hecho, si no más bien se trata de la descripción de diversas disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

2. El hecho número dos ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi poderdante.

3. El hecho número tres ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio del denunciado, no obstante, es de destacarse que con fecha 15 quince de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, publicó la CONVOCATORIA para participar en la selección interna de la Formula de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, como se acredita con el original de la convocatoria correspondiente que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número dos, solicitando se realice la devolución del original de la convocatoria referida, previo cotejo y certificación del original con su copia simple exhibida y previa firma de recibido dejada en autos.

Es importante señalar, que mi representado venía desempeñándose como Funcionario Público en el cargo de Delegado Regional de FONATUR, en el centro integralmente planeado de Cancún, Quintana Roo, sin embargo, con la finalidad de atender la convocatoria realizada por el partido referida en el párrafo inmediato anterior, con fecha 23 de enero del presente año, él mismo presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable a dicho cargo público, como se acredita con el escrito de renuncia correspondiente, que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número tres, solicitando se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

realice la devolución del original del escrito de renuncia antes referida, previo cotejo y certificación del original con su copia simple exhibida y previa firma de recibido dejada en autos.

4. Este hecho número cuatro que se contesta resulta ser completamente falso y se niega en todos sus términos, en virtud de que mi representado, contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, si se registró como precandidato como consecuencia de la convocatoria publicada por el Partido Acción Nacional, referida en el número inmediato anterior, por lo cual el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN también conocido como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, ya habiendo renunciado desde el día 23 de enero del presente año al cargo público que venía desempeñando en FONATUR, según escrito de renuncia ya ofrecido como prueba en el número inmediato anterior, siendo las 18 dieciocho horas con 50 cincuenta minutos del día 25 veinticinco de enero del año en curso, realizo la entrega a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, de la solicitud de su registro como PRECANDIDATO a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral, solicitud a la cual anexó toda la documentación correspondiente, como se acredita con el acuse de recibo correspondiente que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número cuatro, solicitando se realice la devolución del original de la solicitud de que se trata, previo cotejo y certificación del original con su copia simple exhibida y previa firma que de recibido se deje en autos.

Seguidamente y como consecuencia de la solicitud de registro que mi poderante realizo, con fecha 29 veintinueve de enero del presente año, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, le dirigieron una carta declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de aspirante a precandidato a Diputado Federal, con la cual se resolvió declarar procedente la solicitud de registro del mi representado, como aspirante a Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Federal Electoral 01 del Estado de Quintana Roo, para el periodo 2009-2012, como se acredita con la declaración de procedencia correspondiente que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número cinco, solicitando se realice la devolución del original de la declaración de que se trata, previo cotejo y certificación del original con su copia simple exhibida y previa firma que de recibido se deje en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Es de destacarse que con fecha 03 de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió y publicó una invitación para participar en el proceso para la designación de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, como se acredita con la invitación correspondiente que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número seis, solicitando se realice la devolución del original de la invitación de que se trata, previo cotejo y certificación del original con su copia simple exhibida y previa firma que de recibido se deje en autos.

Consecuentemente a la invitación referida en el párrafo inmediato anterior, durante el mes de febrero del año en curso, mi representado presentó su solicitud de registro como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral Federal 01 de Quintana Roo.

Seguidamente, con fecha 03 de marzo del año en curso, la Comisión Dictaminadora del Partido Acción Nacional para la selección de Candidatos para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por conducto de su Secretario General, emitió una resolución de designación de la formula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal 01, designando como Candidato Propietario a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en Quintana Roo, al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, también conocido como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, misma resolución en la cual la Comisión Nacional de Elecciones determina la designación directa de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa como método de selección interna, como se acredita con la resolución correspondiente que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número siete, solicitando se realice la devolución del original de la solicitud de que se trata, previo cotejo y certificación del original con su copia simple exhibida y previa firma que de recibido se deje en autos.

5. *Este hecho que se contesta resulta ser completamente falso y lo niego en todas sus partes y se contesta en los mismos términos que el número inmediato anterior, en virtud de que, contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, con fecha 25 de enero del año en curso, mi poderdante si se registró como precandidato como consecuencia de la convocatoria publicada por el Partido Acción Nacional con fecha 15 de enero del presente año y el propio partido con*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

fecha 29 del propio mes y año, emitió la declaratoria de procedencia del registro de su precandidatura.

Ahora bien, de lo anterior se desprende y se acredita plenamente que mi representado nunca incurrió en actos anticipados de precampaña, ni tampoco realizo actos de precampaña prohibidos por la legislación electoral, ni mucho menos vulneró lo dispuesto por el artículo 211, base 03, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

Lo anterior es así, en virtud de que mi poderdante única y exclusivamente dio cabal cumplimiento a la convocatoria de fecha 15 quince de enero del año en curso, publicada por el Partido Acción Nacional para el registro de precandidatos de dicho partido, para el proceso interno de selección de Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, ya que, primeramente, renunció al cargo público que ostentaba con fecha 23 de enero del año en curso y, seguidamente, en términos de dicha convocatoria, con fecha 25 veinticinco de enero del propio año, mi representado se inscribió como precandidato de dicho partido a la Candidatura de Diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa para el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo.

Además, se debe tomar en consideración que con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional emitió la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de mi representado como aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01, por lo cual resulta evidente y claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 211, base 02, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en su carácter de PRECANDIDATO para el proceso de selección interna, tenía todo el Derecho de realizar actos de precampaña con la finalidad de obtener la simpatía de la militancia del partido tendiente a obtener la candidatura deseada.

6. *Este hecho que se contesta es completamente falso y lo niego rotundamente, en virtud de que, contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, mi poderdante sí fue debidamente registrado ante su partido como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, con fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, pero resulta falso que él mismo haya desplegado diversas conductas, entre los primeros días del mes enero del año en curso y hasta el día 31 treinta y uno del propio mes y año, tendientes a hacer del conocimiento público la posibilidad de contender y ser registrado como candidato a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, ya que tales acontecimientos únicamente sucedieron en la mente inventiva y prolífica del partido denunciante.

Igualmente falso resulta el hecho de que mi defendido haya realizado manifestaciones públicas de su intención para ser registrado como candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, aún siendo Funcionario Público desempeñando el cargo de Delegado Regional de FONATUR, ya que, como indiqué en números anteriores, con fecha 23 de enero del presente año, mi representado presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable a dicho cargo público, y posteriormente se registró como precandidato hacia el interior del partido con fecha 25 del mismo mes y año, de donde se desprende que él mismo, primeramente renunció al cargo público que desempeñaba, para después poder contender en el proceso de selección interna de su partido como precandidato a Diputado Federal.

7. Este hecho que se contesta es completamente falso y lo niego en su totalidad, ya que mi representado en ningún momento promovió su imagen en diversas entrevistas en radio y televisión, ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional, además de que falso resulta que él mismo haya reconocido que todavía no había sido registrado por su partido como precandidato, ya que, como he dicho con antelación, con fecha 29 de enero de este año, su partido le hizo llegar la declaración de procedencia de su solicitud de registro de aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Quintana Roo.

Por otro lado, en éste mismo hecho el denunciante transcribe una entrevista con el Señor Jesús Cetina, en la cual dicho personaje se concreta a señalar por mutuo propio una serie de acontecimientos, que de ninguna manera se le pueden atribuir a mi poderdante, y sigue señalando el denunciante que dicha entrevista y la intervención del locutor de la misma, ambas en su contexto, serán favorables a mí representado, afirmación que carece de todo sustento legal, pues es imposible atribuirle a una persona diversa, los hechos, declaraciones o expresiones que otros viertan como terceros.

Ahora bien y por lo que respecta a las demás entrevistas en radio que señala el denunciante y mediante las cuales pretende acreditar que el denunciado utilizo las mismas para promover su imagen, como actos anticipados de precampaña, es totalmente falso, ya que al respecto

tales entrevistas en los términos del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, carecen de pleno valor probatorio y por ende únicamente revierten el valor de mero indicio, que desde luego admite prueba en contrario.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas y la consecuente obtención del voto, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables y sine qua non para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos; mismas cuestiones que en el presente asunto que nos ocupa no ocurren, pues en tales entrevistas y notas periodísticas a las que se refiere el gratuito denunciante, nunca y de ninguna manera mi poderdante presentó, ni dio a conocer sus propuestas legislativas de campaña, ni su plataforma política, ni solicitó el voto del electorado, por lo cual en el presente asunto no existe de ninguna manera la hipótesis jurídica de la realización de actos anticipados de campaña.

8. *Este hecho que se contesta resulta ser completamente falso y lo niego en todas sus partes y se contesta en los mismos términos que el número 5 anterior, en virtud de que, contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, con fecha 25 de enero del año en curso, mi representado si se registró como precandidato como consecuencia de la convocatoria publicada por el Partido Acción Nacional con fecha 15 de enero del presente año y el propio partido con fecha 29 del propio mes y año, emitió la declaratoria de procedencia del registro de su precandidatura, con lo cual se demuestra que mi poderdante definitivamente si fue debidamente registrado como precandidato para el cargo de elección popular de que se trata.*

Y por cuanto hace a las notas periodísticas de Herlindo Velázquez, en el periódico Quequi, de fecha 11 de febrero de 2009 y la de Miguel Ángel Fernández del periódico Por Esto de esa misma fecha, resultan ser totalmente ajenas a mí defendido, pues únicamente se constriñen a transcribir lo declarado por terceros, además, en la entrevista de radio que se sostuvo con Jorge Domínguez en su programa 'Noticiero

Informativo Turquesa', en ningún momento se señala que se este haciendo campaña con personas ajenas a la militancia panista, sino, que todos los actos son realizados hacia el interior de dicho partido, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad (sic) por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por tanto en los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tienen el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

9. Este hecho que se contesta es totalmente falso y lo niego en su totalidad, en virtud de que mí poderdante nunca ha utilizado la fiesta popular denominada carnaval, para promover su imagen y posicionarse dentro del electorado, ni para pedir el voto a la población en general, sino que la participación que realizó, únicamente tuvo como objetivo el de participar y departir con su pueblo cozumeleño, como lo realiza todos los años desde que era niño, en la verbena popular o fiestas carnestolendas, únicamente con el fin de preservar la cultura, la tradición y la fiesta religiosa de su pueblo, a las que asiste año con año desde la infancia, dado que mi representado es un católico practicante, sin aceptar que los videos y testimonios vertidos ante Notario, ofrecidos como pruebas por el partido denunciante, circunstancien que se trata del carnaval de Cozumel realizado el presente año meses atrás, ya que tales pruebas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar y

ocasión, y por lo cual puede tratarse de cualquier otro carnaval realizado en cualquier año.

Por su parte, el carnaval constituye un evento que va ligado a las prácticas populares, vinculadas a tradiciones religiosas, es un evento básicamente de connotación cultural, que se practica desde tiempos de la Roma antigua, siendo una festividad del pueblo que invariablemente se lleva a cabo en forma anual.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al Carnaval como 'Los tres días que preceden al comienzo de la Cuaresma' o 'Fiesta popular que se celebra en tales días, y consiste en mascaradas, comparsas, bailes y otros regocijos bulliciosos'.

La fecha específica de su celebración, se encuentra sujeta al calendario religioso de inicio de la cuaresma, que si bien es cierto, puede ser adelantado a efecto de tener más días de fiesta, en ningún caso, por respeto a la institución de la Cuaresma, puede realizarse con posterioridad a ésta.

Es el caso que, durante el presente año, el inicio de la cuaresma, cuyo primer acto se da con el miércoles de ceniza, se dio durante el proceso electoral 2008-2009, por lo tanto no resulta procedente bajo ninguna circunstancia, lo señalado por el partido denunciante, el cual pretende hacer creer a esta Autoridad comicial que con la participación de mi poderdante en dicha fiesta popular transgredió la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:

a) *Como ha quedado precisado, el Carnaval deviene de una tradición cultural de gran arraigo a nivel no sólo estatal o nacional, sino inclusive a nivel mundial;*

b) *La realización del Carnaval no constituye un acto propio del gobierno estatal o municipal, pues si bien es cierto, tienen intervención en la organización y realización de dicho evento, ésta se concreta precisamente a una mera participación como parte de la sociedad quintanarroense, al tratarse de una fiesta del pueblo, en la que resultaría ilógico que dichos gobiernos se mantuvieran ajenos en su totalidad.*

En tal sentido, la organización del Carnaval corresponde a un Comité que se encuentra integrado por entes de todos los ámbitos de la sociedad, esto es, el sector público, diversas empresas privadas, organizaciones sociales, civiles, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

c) La intervención que tengan el gobierno estatal o municipal en la realización del Carnaval, debe considerarse como una actividad ordinaria en la que bajo ningún supuesto podría considerarse que mi representado lo utilizo para posicionar su imagen en dicho evento.

d) La mera realización del carnaval no establece por sí sola, el que la sociedad quintanarroense vincule tal evento con el proceso electoral y a las campañas electorales, y que por ello se pueda beneficiar a determinado candidato o partido político o coalición, máxime que, como ha sido referido, el Carnaval no es un evento propio de los gobiernos estatales o municipales, sino que en el intervienen representaciones de distintos sectores de la sociedad.

En tal virtud, con la realización del carnaval de Cozumel y la participación tradicional de mi poderdante en dichas fiestas populares, no se actualizan los supuestos hipotéticos de transgresión de los principios democráticos y rectores bajo los cuales deben llevarse a cabo las elecciones.

e) Aunado a lo anterior, es de señalarse que el Carnaval no es considerado como un programa de gobierno estatal o municipal, y que evidentemente no tiene como finalidad el desarrollar algún tipo de precampaña o campaña publicitaria, por lo que no puede deducirse que con la simple participación de mi defendido en dicho evento se contravenga lo dispuesto en el Artículo 211, base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de destacarse, que igualmente resulta falso que mi poderdante haya omitido presentar el informe respectivo de ingresos y egresos de precampañas, esto es, que haya omitido rendir su informe de precampaña, como falsamente aduce el partido denunciante, ya que el informe respectivo fue presentado con fecha 10 de abril del año en curso, fecha límite de rendición de cuentas, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Federal Electoral, como es un hecho notorio para ésta Autoridad comicial, pues obra en sus propios archivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Con el objeto de acreditar lo antes manifestado, basta remitirnos al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones 'Primero México' y 'Salvemos a México', y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009; mismo acuerdo establece en su considerando número 10 lo siguiente: 'Que con fecha diez de abril del presente año, venció el plazo para que, en cumplimiento al punto decimoprimer del Acuerdo por el que se establecieron los criterios relativos al inicio de precampañas, los partidos políticos notificaran al Presidente del Consejo General de este Instituto, los nombres de los precandidatos que no presentaron el informe de gastos de precampaña ante el órgano partidista competente'.

'Al respecto, todos los partidos políticos dieron cumplimiento a dicho informe'.

Con el anterior acuerdo, que se ofrece como prueba y que además es hecho notorio para ésta Autoridad por ser la misma que lo emitió y que se encuentra publicado en el intranet del IFE, se acredita a cabalidad que mi representado si rindió en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña, por lo cual se actualiza la excepción de improcedencia de la acción ejercitada por el partido denunciante, ya que se ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de la citada obligación de rendir las cuentas de gastos de precampaña.

10. Este hecho número diez que se contesta, es falso y lo niego rotundamente y en su totalidad, en virtud de que mi poderdante no ha realizado actos anticipados de precampaña como falsamente aduce el partido denunciante, como se ha manifestado con antelación en la contestación de los hechos números 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de este memorial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En efecto, como ya se explicó, mi representado única y exclusivamente di cabal cumplimiento a la convocatoria de fecha 15 quince de enero del año en curso, publicada por el Partido Acción Nacional para el registro de precandidatos de dicho partido, para el proceso interno de selección de Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, ya que en términos de dicha convocatoria, con fecha 25 veinticinco de enero del propio año, él mismo se inscribió como precandidato de dicho partido a la Candidatura de Diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa para el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo.

Además, se debe tomar en consideración que con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional emitió la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de mi representado como aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01, por lo cual resulta evidente y claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 211, base 02, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en su carácter de PRECANDIDATO para el proceso de selección interna, tenía todo el Derecho de realizar actos de precampaña con la finalidad de obtener la simpatía de la militancia del partido tendiente a obtener la candidatura deseada.

En ese sentido, es posible afirmar, sin lugar a dudas, que las publicaciones de los Periódicos 'DE PESO Riviera Maya' y 'DE PESO Quintana Roo', publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, también conocido popularmente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, estaba debidamente registrado como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: SIC : 'PRECANDIDATO' – 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional', con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de imagen personal de mi representado ante la ciudadanía en general.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que con fecha 03 de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió y publicó una invitación para participar en el proceso para la designación de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

consecuentemente a la invitación de referencia, con fecha 06 de febrero del año en curso, mi representado presentó su solicitud de registro como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral Federal 01 de Quintana Roo, ya que en todo caso desde el día 29 de enero del presente año, él mismo ya había sido designado por su partido como precandidato y las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.

Por su parte, contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, para su precampaña mi representado no contrató publicidad impresa en camiones de la ciudad de Cancún, Q. Roo, y por tanto objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio el testimonio notarial contenido en la escritura pública número 40,067 del Notario Público número 20 en Cancún, Q. Roo, ya que el fedatario omite precisar concretamente lo que quiere acreditar el denunciante con la prueba, omite identificar a las personas y omite precisar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, el fedatario omite dar fe del número económico de los camiones, ni el número de placas, ni la compañía propietaria de los mismos, ni los describe, lo anterior en términos del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

11. *Este hecho que se contesta es falso en su totalidad y lo niego rotundamente, ya que mi representado nunca y de ninguna manera ha realizado actos anticipados de precampaña, ni actos indebidos de precampaña prohibidos por la Ley electoral, ni tampoco ha realizado actos anticipados de campaña y tampoco ha omitido realizar el informe de precampaña, como falsamente aduce el partido denunciante.*

En efecto, como ya he explicado con antelación, con fecha 25 de enero del año en curso, mi representado se registró como Candidato a Diputado Federal para el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Quintana Roo y con fecha 29 del mismo mes y año, su partido aceptó su candidatura antes referida y conforme a Derecho mi poderdante tenía el pleno derecho de hacer actos de precampaña a partir del día 31 del propio mes y año.

Efectivamente, se sostiene que resulta falso lo aseverado por el partido denunciante, en el sentido de que mi defendido ha realizado actos anticipados de precampaña, lo anterior porque él mismo nunca y de ninguna manera ha utilizado a los medios de comunicación para dar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

conocer anticipadamente su precandidatura antes del día 31 de enero del año en curso, ni tampoco antes de esa fecha dio a conocer sus propuestas legislativas de campaña, ni mucho menos pidió el voto a la militancia, ni a la ciudadanía en general, por tanto nunca ha realizado actos anticipados de precampaña.

Por su parte, también resulta falso lo aseverado por el partido denunciante, en el sentido de que mi poderdante ha realizado actos de precampaña prohibidos por la legislación electoral, ya que él mismo nunca ha incurrido en tales conductas, pues al contrario, al haberse registrado debidamente ante su partido como precandidato a Diputado Federal, y al haber decretado su partido la procedencia de la solicitud de registro que presentó, en consecuencia, resulta evidente que mi representado tenía el pleno derecho sustentado en la Ley Electoral de realizar actos de precampaña permitidos por la propia legislación de la materia.

Igualmente falso resulta lo aseverado por el partido denunciante, en el sentido de que mi defendido omitió presentar el respectivo informe de precampaña, ya que como indiqué con antelación, mi representado sí presentó dicho informe ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, así que en tal virtud él mismo cumplió a cabalidad con la obligación de presentar el informe de precampaña correspondiente.

También es falso lo manifestado por el partido denunciante, en el sentido de que mi defendido ha realizado actos anticipados de campaña, por haber sido realizados supuestamente por una persona no registrada como precandidato ante autoridad electoral, lo que resulta ser risible y falso, en virtud de que mi representado efectivamente cumplió a cabalidad con la inscripción de su persona como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 ante su Partido Acción Nacional y como consecuencia el propio partido emitió la declaración de procedencia de su registro como precandidato, y en tal virtud al estar debidamente registrado y aprobado el registro interno de mi representado como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, tenía el pleno Derecho de realizar el inicio de la precampaña correspondiente al día siguiente de que se aprobó la candidatura de que se trata, lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 211, base 02, inciso c), con relación al artículo 212 base 01, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, que en lo que aquí importa, respectivamente a la letra rezan: SIC: artículo 211, base 02, inciso c): 'Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos'; y artículo 212 base 01: 'Se entiende por precampaña electoral el conjunto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido'

Estos dos artículos interpretados armónica y concatenadamente, de manera sistemática y funcional, establecen que las precampañas electorales, entendidas éstas como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas de elección popular debidamente registrados por cada partido, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

En consecuencia de lo anterior, podemos colegir que el partido denunciante hace una interpretación inadecuada y errónea del artículo 212, base 01, del Código Electoral en consulta y es inaplicable dicha interpretación al caso que nos ocupa, pues se ha acreditado que mi representado fue debidamente registrado y aprobado internamente dentro de su partido dicho registro, por ende, es inobjetable que mi defendido tenía el pleno derecho de realizar actos de precampaña y por lo mismo en el presente asunto no se actualiza, ni la causal de realización de actos anticipados de precampaña, ni mucho menos la causal de actos anticipados de campaña, como erróneamente aduce el partido denunciante.

Sin duda alguna, de lo antes manifestado se desprende que en ningún momento mi poderdante ha realizado actos anticipados de campaña, ni mucho menos ha realizado reuniones públicas dirigidas al público en general, ya que los actos de precampaña sólo fueron encaminados a buscar el apoyo dentro de los militantes de su partido.

En virtud de que la denuncia presentada por el partido denunciante es repetitiva respecto a la participación de mi defendido en el carnaval de Cozumel, Q. Roo, este hecho al respecto lo contesto en términos del número 09 de éste mismo memorial, solicitando que el texto de éste número, en obvio de repeticiones y en ejercicio del principio de economía procesal, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, haciendo hincapié en que mi representado durante el carnaval de Cozumel, nunca se presentó como precandidato del PAN, ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

tampoco expuso su plataforma electoral, ni manifestó ninguna propuesta legislativa, además de que nunca pidió el voto del electorado a su favor.

12. *Es falso el hecho manifestado por el partido denunciante en este hecho que se contesta, ya que si bien es cierto que mi representado acudió al cierre de campaña del Candidato del PAN a la presidencia municipal de Tulum, Q. Roo, en las elecciones locales extraordinarias 2008, es claro que éste acto no se trata de un acto anticipado de campaña, sino que reviste el carácter de un acto de celebración interna de su partido, que se traduce en el apoyo a un miembro de la militancia que contiende por un cargo de elección popular y, por ende, no encuadra en las hipótesis legales de actos de precampaña, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo a sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna, ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Sala Superior S3EL 023/28.

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de seis votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario Anastacio Cortes Galindo.

Además, aun suponiendo, sin conceder, el hecho de que algunos dirigentes partidistas, militantes y demás personas simpatizantes, hayan realizado manifestaciones a favor de mi poderdante, para la obtención de la candidatura de su partido para el cargo de elección popular de que se trata, no menos cierto es, de que se trata, sin duda alguna, de hechos que no son propios, sino que son atribuibles a terceras personas y, por ende, no son responsabilidad de mi defendido y por ello mismo mi defendido no puede legalmente ser sancionado por tales conductas que no son propias.

Respecto a las inserciones supuestamente pagadas en camiones, este hecho se contesta en términos del número 10 de éste mismo memorial, solicitando que el texto de éste número, en obvio de repeticiones y en ejercicio del principio de economía procesal, se tengan por reproducidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

como si a la letra se insertasen, haciendo hincapié en que mi representado no contrató publicidad en camiones para la promoción de su precampaña.

Con relación a la supuesta falta de rendición del informe de precampaña, este hecho se contesta en términos del número 09 de éste mismo memorial, solicitando que el texto de éste número, en obvio de repeticiones y en ejercicio del principio de economía procesal, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, haciendo hincapié en que mi defendido no contraté publicidad en camiones para la promoción de su precampaña.

13. *Este hecho que se contesta es falso y se niega rotundamente y en su totalidad, en virtud de que mi representado nunca ha realizado actos anticipados de campaña, pues nunca realizo actos de precampaña antes del día 31 de enero del año en curso, además de que mi poderdante ya se había registrado como precandidato al interior de su partido político y, por ende, tenía el pleno derecho de realizar la precampaña correspondiente, por estar debidamente inscrito, en términos del artículo 211, base 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, además de que ha quedado plenamente demostrado que mi representado cumplió a cabalidad con la rendición de cuentas de precampaña respectiva ante el IFE, por tanto, con su accionar nunca se han violentado los principios de legalidad, equidad y de igualdad.*

Por lo anterior, vuelvo a reiterar que mi representado no realizo ningún acto anticipado de precampaña, ni ningún acto de precampaña ilegal, porque nunca presentó ante el electorado una plataforma electoral, ni solicitó el voto de la población en general, ni expuso sus propuestas legislativas, por ende, al no darse en la especie éstas características, es obvio que no puede darse legalmente la hipótesis de actos anticipados de precampaña, además que nunca realizo actos de precampaña siendo funcionario público, ya que, como quedó demostrado, mi representado primero renunció a dicho cargo público y posteriormente se registró como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo.

14. *Este hecho que se contesta es falso y lo niego rotundamente en su totalidad, en virtud de que mi poderdante nunca he realizado actos anticipados de campaña.*

Lo anterior es así, en virtud de que mi representado nunca realizo actos anticipados de campaña, ya que su campaña política inició con fecha 03

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

de mayo del año en curso, esto es, la campaña inició después de que mi defendido fue registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, misma candidatura que fue aceptada por su partido con fecha 03 de marzo del propio año, por lo que no realizo ningún acto de campaña política antes del 03 de mayo del mismo año, ya que durante éste intervalo de tiempo, mi representado nunca expuso su plataforma política, ni sus propuestas legislativas, ni mucho menos solicitó al electorado su voto, por lo que al no existir tales características, no se puede considerarse como actos anticipados de campaña.

Contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, es de señalarse que con fecha 29 de enero del año en curso, mi representado sí fue registrado por el Partido Acción Nacional como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, y posteriormente con fecha 03 de marzo del propio año, él mismo fue designado por su propio partido como Candidato a dicho cargo de elección popular, mediante designación directa, pero mi poderdante sólo cumplió con la convocatoria que realizó su partido con fecha 15 de enero del año en curso y con la invitación posterior de fecha 03 de marzo del propio año, y por ello mismo, mi poderdante no tiene responsabilidad en la elección del método de selección de candidatos que eligió el Consejo Político Nacional de su partido.

Por otro lado, en nada importa en el presente asunto, el hecho de que mi poderdante haya sido designado por su Partido Acción Nacional como candidato para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa y que también haya sido elegido por el propio partido como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, ya que lo anterior no está prohibido por la Ley de la materia, ya que el artículo 212, base 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo expresa prohibición cuando se contiende para Diputado Federal en ambos principios por dos partidos diferentes, lo que no acontece en la especie.

15. *Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio de mí representado, es más, la narrativa contenida en este numeral no constituye ni siquiera un hecho propiamente dicho, pues es más bien un marco legal, pero hago hincapié una vez más, en que mi poderdante nunca ha realizado actos anticipados de campaña, ya que la misma comenzó el día 03 de mayo del año en curso y antes de esa fecha el denunciado nunca realizo actos anticipados de campaña tendientes a promover su imagen personal, a exponer su plataforma electoral y a dar a conocer sus propuestas legislativas, por ende, las entrevistas y notas periodísticas publicadas en los periódicos antes de la fecha de arranque*

de su campaña, al no tener éstas características, no pueden ser legalmente consideradas como actos anticipados de campaña.

16. *Este hecho que se contesta lo niego rotundamente y en todos sus términos, en virtud de que mi representado nunca ha realizado actos anticipados de campaña, además de que las notas periodísticas, entrevistas y reportajes que expone el denunciante como pruebas para acreditar que mi defendido ha realizado manifestaciones en contra de otros partidos y que ello constituye actos anticipados de campaña, no son pruebas suficientes para arribar a la citada conclusión, ya que dichas pruebas técnicas omiten precisar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, además son opiniones de comunicadores y de terceras personas entrevistadas, que son opiniones ajenas de mi poderdante y que no deben ser legalmente atribuibles a su persona, lo anterior en términos del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

17. *Este hecho que se contesta es falso y se niega rotundamente en todos sus términos, ya que mi representado nunca ha realizado actos anticipados de campaña y éste hecho lo contesto en idénticos términos del número 10 de éste mismo memorial, solicitando que el texto de éste número, en obvio de repeticiones y en ejercicio del principio de economía procesal, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, haciendo hincapié en que mi poderdante no realicé actos anticipados de campaña.*

En efecto, como ya expliqué, mi representado única y exclusivamente dio cabal cumplimiento a la convocatoria de fecha 15 quince de enero del año en curso, publicada por el Partido Acción Nacional para el registro de precandidatos de dicho partido, para el proceso interno de selección de Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, ya que en términos de dicha convocatoria, con fecha 25 veinticinco de enero del propio año, la misma persona se inscribió como precandidato de dicho partido a la Candidatura de Diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa para el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo.

Además, se debe tomar en consideración que con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional emitió la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de mi representado como aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01, por lo cual resulta evidente y claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 211, base 02, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

PRECANDIDATO para el proceso de selección interna, tenía todo el Derecho de realizar actos de precampaña con la finalidad de obtener la simpatía de la militancia de su partido tendiente a obtener la candidatura deseada.

En ese sentido, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que las publicaciones de los Periódicos 'DE PESO Riviera Maya' y 'DE PESO Quintana Roo', publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que mi representado estaba debidamente registrado como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: SIC : 'PRECANDIDATO' – 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional', con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de su imagen personal ante la ciudadanía en general.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que con fecha 03 de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió y publicó una invitación para participar en el proceso para la designación de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, y que consecuentemente a la invitación de referencia, con fecha 06 de febrero del año en curso, mi representado presentó su solicitud de registro como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral Federal 01 de Quintana Roo, ya que en todo caso desde el día 29 de enero del presente año, mi poderdante ya había sido designado por su partido como precandidato y las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.

Además, es importante señalar que las publicaciones del periódico de que se trata, única y exclusivamente eran dirigidas a la militancia interna del PAN y tenían como único objetivo el de lograr que la propia militancia panista favoreciera a mí representado con la candidatura al cargo de elección popular de que se trata, como se aprecia con la leyenda inserta en tales impresos: PRECANDIDATO- Publicidad dirigida a miembros del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Partido Acción Nacional, pero nunca y de ninguna manera dicha publicidad se dirigió al público en general, ni tampoco a través de las citadas publicaciones se dio a conocer al electorado ninguna plataforma electoral, ni tampoco se dieron a conocer sus propuestas legislativas, ni tampoco solicitó el voto al electorado en general, así que en tal virtud, dichas publicaciones carecen de tales características y, por ende, no pueden ser consideradas como propaganda electoral y mucho menos pueden constituir actos anticipados de campaña.

Por su parte, mi poderdante nunca realizo actos anticipados de campaña, ya que su campaña política inició con fecha 03 de mayo del año en curso, esto es, la campaña inició después de que él mismo fue registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, misma candidatura que fue aceptada por su partido con fecha 03 de marzo del propio año, por lo que no realizo ningún acto de campaña política antes del 03 de mayo del mismo año, ya que durante éste intervalo de tiempo, mi poderdante nunca expuso su plataforma política, ni sus propuestas legislativas, ni mucho menos solicitó al electorado su voto, por lo que al no existir tales características, no se pueden considerar como actos anticipados de campaña.

Contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, es de señalarse que con fecha 29 de enero del año en curso, mi poderdante si fue registrado por el Partido Acción Nacional como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, y posteriormente con fecha 03 de marzo del propio año, mi representado fue designado por su propio partido como Candidato a dicho cargo de elección popular, mediante designación directa, pero él mismo sólo cumplió con la convocatoria que realizó su partido de fecha 15 de enero del año en curso y con la invitación posterior de fecha 03 de marzo del propio año, y por ello mismo, mi defendido no tiene responsabilidad en la elección del método de selección de candidatos que eligió el Consejo Político Nacional de su partido, pues mi representado simplemente cumplió con la convocatoria y con la invitación antes referidas.

18. *Este hecho que se contesta es falso y lo niego rotunda y enfáticamente, en virtud de que mi poderdante nunca ha realizado actos anticipados de campaña, ya que antes del día de inicio de su campaña, que fue el día 03 de mayo del año en curso, nunca se dirigió al electorado en general a través de ningún medio de comunicación masivo, ni se dio a conocer a través de los mismos al electorado ninguna plataforma electoral, ni tampoco se dieron a conocer sus propuestas legislativas, ni tampoco solicitó el voto al electorado en general, así que en tal virtud, dichas publicaciones carecen de tales*

características y, por ende, no pueden ser consideradas como propaganda electoral y mucho menos pueden constituir actos anticipados de campaña.

En tal virtud, el presente hecho lo contesto en idénticos términos de los números 08 y 11 de éste mismo memorial, solicitando que el texto de éstos números, en obvio de repeticiones y en ejercicio del principio de economía procesal, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, haciendo hincapié en que mi representado no realizo actos anticipados de campaña.

19. *Este hecho vertido por el gratuito denunciante lo niego en su totalidad y en forma rotunda y categórica, ya que como he indicado a lo largo de todo éste escrito de contestación de la denuncia que nos ocupa, mi poderdante nunca ha realizado actos anticipados de precampaña, ni tampoco ha realizado actos ilegales de precampaña, ni tampoco ha realizado actos anticipados de campaña y mucho menos ha omitido rendir el informe de precampaña correspondiente, por lo cual se afirma que con su actuar, mi representado no ha violentado la legislación electoral vigente de ninguna forma y, por ende, no debe de ser sujeto de sanción por parte de ésta H. Autoridad Federal Electoral.*

20. *Este hecho que se contesta es totalmente falso y lo niego en su totalidad y lo contesto en idénticos términos de los números 08 y 11 de éste mismo memorial, solicitando que el texto de éstos números, en obvio de repeticiones y en ejercicio del principio de economía procesal, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, haciendo hincapié en que mi representado no omití presentar el informe de precampaña correspondiente, ya que el mismo fue presentado en tiempo y forma ante la Autoridad Electoral competente.*

En efecto, resulta falso que mi representado haya omitido realizar el informe respectivo de precampaña, como falsamente aduce el partido denunciante, ya que el informe respectivo fue presentado con fecha 10 de abril del año en curso, fecha límite de rendición de cuentas, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Federal Electoral, como se ha acreditado con dicho informe.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Además, lo antes manifestado se acredita con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones 'Primero México' y 'Salvemos a México', y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009; mismo acuerdo establece en su considerando número 10 lo siguiente: 'Que con fecha diez de abril del presente año, venció el plazo para que, en cumplimiento al punto decimoprimer del Acuerdo por el que se establecieron los criterios relativos al inicio de precampañas, los partidos políticos notificaran al Presidente del Consejo General de este Instituto, los nombres de los precandidatos que no presentaron el informe de gastos de precampaña ante el órgano partidista competente'.

'Al respecto, todos los partidos políticos dieron cumplimiento a dicho informe'.

Con el anterior acuerdo, que se ofrece como prueba y que además es hecho notorio para ésta Autoridad por ser la misma que lo emitió y que se encuentra publicado en el intranet del IFE, se acredita que mi representado si rindió en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña, por lo cual se actualiza la excepción de improcedencia de la acción ejercitada por el partido denunciante, ya que se ha acreditado el cumplimiento de la citada obligación de rendir las cuentas de gastos de precampaña, sin que ello implique de manera alguna la aceptación o confesión de la realización de actos anticipados de precampaña, ni de la realización de actos indebidos de precampaña, ya que, como se ha indicado hasta el cansancio, mi poderdante se encontraba debidamente registrado como precandidato al interior de su partido y, por ende, tenía todo el derecho de realizar la precampaña correspondiente a partir del día 31 de enero de éste año, en términos del artículo 211, base 02, inciso c), con relación al artículo 212 base 01, ambos del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

21. Este hecho que se contesta se niega rotunda y terminantemente en todos sus términos, ya que resulta ser falso que mi representado omitiera presentar el informe de gastos de precampaña al Instituto Federal Electoral y que con ello buscara evadir la fiscalización de dicha Autoridad comicial, porque como ya se ha indicado y acreditado fehacientemente con anterioridad, mi poderdante si rindió en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña a la Unidad de Fiscalización de dicho Instituto, por lo cual con su actuar dio cabal cumplimiento a su obligación de rendir cuentas a la Autoridad Electoral y observó en todo momento los principios de legalidad, de transparencia y de rendición de cuentas.

En consecuencia de lo anterior, este hecho lo contesto en idénticos términos de los números 08, 11 y 20 de éste mismo memorial, solicitando que el texto de éstos números, en obvio de repeticiones y en ejercicio del principio de economía procesal, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, haciendo hincapié en que mi representado no omitió presentar el informe de precampaña correspondiente, ya que el mismo fue presentado en tiempo y forma ante la Autoridad Electoral competente.

22. Este hecho vertido por el gratuito denunciante lo niego en su totalidad y en forma rotunda y categórica, ya que como he indicado a lo largo de todo éste escrito de contestación de la denuncia que nos ocupa, mi poderdante nunca ha realizado actos anticipados de precampaña, ni tampoco ha realizado actos ilegales de precampaña, ni tampoco ha realizado actos anticipados de campaña y mucho menos ha omitido rendir el informe de precampaña correspondiente, por lo cual se afirma que con su actuar, mi representado no ha violentado la legislación electoral vigente de ninguna forma y, por ende, no debe de ser sujeto de sanción por parte de ésta H. Autoridad Federal Electoral.

OBJECION A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE QUEJOSA

Para el efecto de que no hagan prueba plena objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en lo general y en lo particular quedando de la siguiente manera:

1.- Se objeta la personalidad y legitimación del quejoso en cuanto a los términos del Poder Especial otorgado a su favor ante la Fe del C. Lic. Homero Díaz Rodríguez, Notario Público Número 54 del Distrito Federal, solicitando en forma supletoria se abra el incidente de previo y especial

pronunciamiento respectivo de acuerdo a las consideraciones siguientes:

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACION ACTIVA PARA PROMOVER:

El cual se solicita se habrá dentro del presente procedimiento sancionador en los términos del Título segundo, Capítulo Único del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en los términos del 2 Párrafo Segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en la falta de personalidad y legitimación activa para promover del C. Lic. José Alfredo Femat Flores en su calidad de Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional en los términos del Poder Especial otorgado a su favor ante la Fe del C. Lic. Homero Díaz Rodríguez, Notario Público Número 54 del Distrito Federal, por las consideraciones siguientes:

I.- Si bien es cierto la Escritura Pública Numero Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Treinta y Nueve; contiene un Poder Especial otorgado al C. José Alfredo Femat Flores por la C. Norma Silvia López Cano Aveyra, en su carácter de Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dicho poder fue otorgado en los siguientes términos:

---PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en Derecho sea necesario, para que realice todos los tramites y gestiones que resulten conducentes ante las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en el ámbito federal y local, mediante las cuales se promuevan las acciones, quejas, denuncias y/o recursos legales que resulten procedentes conforme a derecho; para interponer los medios de impugnación en contra de las resoluciones que emitan dichas autoridades, así como para presentar quejas en contra de actos cometidos por otros Partidos políticos, incluyendo las necesarias para impugnar los registros de Candidatos a Diputados Federales postulados por los Partidos Políticos con registro nacional ante el IFE (Instituto Federal Electoral) por el principio de mayoría relativa y/o por el de

representación proporcional que hayan sido registrados en relación al Estado de Quintana Roo.-----

II.- De lo anterior es de observarse que el C. José Alfredo Femat Flores carece de facultades para presentar Quejas o Denuncias por los actos que dieron origen al presente procedimiento, pues en la especie, los actos denunciados le son atribuidos a una persona física que lo es el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y no un partido político.

Por lo tanto, este H. órgano comicial debe desechar de plano la presente queja, en atención a que el promovente en los términos del poder que exhibe, carece de Legitimación Activa para Promover la presente denuncia en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por ende al versar su denuncia sobre hechos que no le son atribuidos a un Partido Político, y que mucho menos consisten en un Recurso o medio de Impugnación de Candidatos a Diputados Federales por ambos principios, es que le solicito a esta H. Autoridad Comicial se sirva darle tramite al presente Incidente que reviste la calidad de previo y especial pronunciamiento, razón por la cual se opone el presente incidente, solicitando se suspenda el procedimiento en la presente queja hasta en tanto se substancie el mismo, ofreciendo de mi parte las siguientes pruebas:

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el testimonio de la Escritura Pública Numero Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Treinta y Nueve, que contiene un Poder Especial otorgado al C. José Alfredo Femat Flores por la C. Norma Silvia López Cano Aveleyra, en su carácter de Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que ya corre agregada en autos de la presente queja, la cual se relaciona con el incidente de falta de Legitimación Activa para Promover opuesto.

B).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, derivada del trámite de la presente excepción en lo que me favorezca, la cual se relaciona con el incidente de falta de Legitimación Activa para Promover opuesto.

C).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en su doble aspecto, derivada del trámite de la presente excepción de falta de personalidad

en lo que me favorezca, la cual se relaciona con el incidente de falta de Legitimación Activa para Promover opuesto.

2.- Se objeta el testimonio notarial número 20,494 pasado ante la fé del Notario Público Número 187 en el Distrito Federal, respecto al alcance legal y valor probatorio que el quejoso pretende darle a lo contenido en la misma, pues la fé de hechos que realiza el notario es respecto a hacer constar lo que llega a percibir a través de lo que percibe a través de sus sentidos, y como la misma es contratada por el Licenciado JOSE ALFREDO FEMAT FLORES, no puede haber independencia en su posición, máxime que dicha constancia se advierte de su lectura que es guiada precisamente por el quejoso dando fé de lo que este mismo le exhibe en hojas impresas y le indica a través de su computadora personal, la forma en la que accede a las entrevistas mencionadas en su acta notarial, pero en todo momento se aprecia de la lectura de la misma que es inducida y dirigida por el quejoso y que las mismas pruebas que se pretenden elevar a la valoración de una documental pública son respecto a documentales clasificadas como técnicas en atención a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, inciso c), 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 14, párrafo 6 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando al fedatario público en nada menos que las oficinas del partido revolucionario Institucional pudiendo manejar la computadora ubicándose de acuerdo a los intereses de quien solicita dicha fé de hechos, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, y es por lo que a la documental que pretenden hacerla pública no se le puede dar mas valor que el de una prueba técnica y que no debe ser concatenado con las mismas pruebas técnicas sobre las que aquí se versa pues resulta que estas son las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

3.- Se objeta en todas y cada una de sus partes el documento consistente en el oficio de fecha 18 de mayo de 2009, signado por la C. María Alondra Cázares, quien según se ostenta y firma con el cargo de Directora de Eventos Especiales del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, gobernado por el Partido Revolucionario Institucional respecto al alcance legal y valor probatorio que el quejoso pretende darle a esta prueba, ya que al ser un Ayuntamiento priista no puede haber imparcialidad en la intención del mismo al señalar que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín participo activamente en el desfile de carros alegóricos que se realizó la noche del lunes veintitrés de febrero del presente año y que en base en la información gráfico documental recabada durante la celebración del carnaval en Cozumel expide esa constancia al Señor Edgar Ordoñez Cruz, Representante del Partido revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 en Quintana Roo, pero no exhibe dicha información gráfico documental el oferente de esta prueba por lo que a la misma no puede considerársele valor probatorio, pues el dicho de la C. María Alondra Paloma Cázares Ruiz no se acredita ni indiciariamente.

4.- Se objeta en todas y cada una de sus partes el Acta Notarial Número Siete Mil Ochocientos Siete, respecto a su alcance y valor probatorio en donde el señor José Eduviges Pech Sosa, solicita del fedatario público de fé de una declaración unilateral ya que la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma usual que esta previsto en otros sistemas impugnativos, por lo que no puede hacer convicción en el juzgador sino se le da oportunidad al contrario de interrogar directamente y repreguntarle al testigo y al no involucrarse directamente al juzgador su desahogo se lleva a cabo en otras condiciones que llevan a favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir de acuerdo a sus necesidades, sin que el juzgador o la contraparte puedan ponerlo en evidencia durante el procedimiento, razón por la cual se objeta en lo individual y también apreciada y valorada por la forma de su desahogo, con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, que en conjunto con la prueba que se adjunta bajo el anexo 5 consistente en el Acta Notarial Número Siete Mil Ochocientos Ocho respecto a su alcance y valor probatorio en donde ahora el señor Luis Gabriel Briceño Cardeña, solicita del fedatario público de fé de una declaración unilateral de

*voluntad, esta se muestra con identidad en su dicho en lo que interesa al quejoso, pues con ellas en el mismo sentido trata de causar el ánimo en el juzgador de que valoradas en su conjunto hacen prueba plena, sin embargo se nota que las mismas fueron preparadas ya que utilizan palabras eminentemente jurídicas como 'sin temor a equivocarme' o que pudieron escuchar coincidentemente con los mismos puntos suspensivos, comillas mayúsculas iniciales una canción que **decía 'Vota por Gustavo ya', 'Si yo digo Gustavo, tu dices Ortega, Gustavo ... Ortega... del PAN ' Vota, Vota por Gustavo ya' por tanto al ser idénticas se deduce que las mismas fueron confeccionadas y no pueden hacer ninguna convicción en el juzgador aunado a que no escapa de la vista del objetante que dichas actas notariales son del día Cinco de Mayo de los corrientes y que en ese tiempo ya estábamos en campaña y obviamente dicha canción o melodía era ya conocida por los declarantes, por lo que pudieron acomodar perfectamente lo que aducen en su declaración imperfecta.***

5.- Se objeta en cuanto al alcance legal y valor probatorio que se le pudiera otorgar al Acta Notarial Número Siete Mil Ochocientos Ocho en donde ahora el señor Luis Gabriel Briceño Cardeña, solicita del fedatario público de fé de una declaración unilateral de voluntad, por las mismas razones precisadas en la objeción anterior que en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal solicito que se tenga por reproducida en cuanto a lo inherente a esta probanza, a la que no se le puede dar ningún valor probatorio pues aunado a lo anterior dichas declaraciones unilaterales de voluntad en ningún lugar de dichas actas notariales obra que las mismas se encuentren insertas al protocolo a cargo del notario número quince del estado con residencia en la Ciudad de Cozumel, Quintana Roo.

6.- Se objeta el acta número cuarenta mil sesenta y tres pasada ante la fé del Licenciado Salvador de la Peña Mora, Notario Público Número 20 en el Estado de Quintana Roo, respecto al alcance legal y valor probatorio que el quejoso pretende darle a lo contenido en la misma, pues la fé de hechos que realiza el notario es respecto a hacer constar lo que llega a percibir a través de sus sentidos, y como la misma es contratada por el Señor Edgar Ordoñez Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 01 de Quintana Roo, no puede haber independencia en su posición, por lo que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

mismas al no aceptar la intervención contraria pudieran ser inducidas o confeccionadas, de igual manera en dicha constancia se advierte de su lectura en concordancia con el disco compacto que se exhibe en conjunto al escucharlo se aprecia que no refiere fechas lugar en donde se realiza, y que en el mismo se invite a votar, se expongan propuestas de campaña y las de la plataforma política, por lo tanto no se puede acreditar actos de precampaña o campaña anticipados o que se hiciera con el mismo proselitismo máxime que se trata de una persona diversa al denunciado en lo personal, por lo que no se le puede hacer a mi representado una imputación directa.

7.- Se objeta el acta número cuarenta mil sesenta y cuatro pasada ante la fé del Licenciado Salvador de la Peña Mora, Notario Público Número 20 en el Estado de Quintana Roo, respecto al alcance legal y valor probatorio que el quejoso pretende darle a lo contenido en la misma, pues la fé de hechos que realiza el notario es respecto a hacer constar lo que llega a percibir a través de sus sentidos, y como la misma es contratada por el Señor Edgar Ordoñez Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 01 de Quintana Roo, no puede haber independencia en su posición y la misma puede ser inducida o confeccionada como en el efecto lo es pues de dicha constancia se advierte de su lectura en concordancia con el disco compacto que se exhibe en conjunto al escucharlo que en el minuto dos al dos con diez segundos 'brothers yo como le digo a el yo no tengo color de ningún partido, si el candidato o la persona trae un buen proyecto yo lo apoyo, por eso, yo también apoyo a mi compañero' en la fe de hechos señala que el cantante manifestó (sic) 'apoyo a Gustavo Ortega como candidato' y en otra parte que realizó la canción, y se aprecia de igual manera que todos los participantes de la entrevista nunca mencionan en la misma ningún acto de proselitismo como invitar al voto, se expongan propuestas de campaña y las de la plataforma política, por lo tanto no se puede acreditar actos de precampaña o campaña anticipados o que se hiciera con el mismo proselitismo máxime que se trata de una persona diversa al denunciado en lo personal vertiendo una opinión, , por lo que no se le puede hacer a mi representado una imputación directa.

8.- Se objeta el acta número cuarenta mil sesenta y siete pasada ante la fé del Licenciado Salvador de la Peña Mora, Notario Público Número 20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

en el Estado de Quintana Roo, respecto al alcance legal y valor probatorio que el quejoso pretende darle a lo contenido en la misma, pues la fé de hechos que realiza el notario es respecto a hacer constar lo que llega a percibir a través de sus sentidos, y como la misma es contratada por el Señor Edgar Ordoñez Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 01 de Quintana Roo, no puede haber independencia en su posición y la misma puede ser inducida o confeccionada, ya que es unilateral esto sin la intervención del contrario y del Juzgador, sin dejar de observar que la fé solicitada es de fecha veinticuatro de mayo del presente año en los tiempos legales de campaña de acuerdo al artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, es Candidato a Diputado Federal Por el Distrito 01 en Quintana Roo, y en donde se niega que se haya tenido publicidad contratada en forma directa o a través de terceras personas como aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso de selección interna y que por cuanto al hecho del porque el camión documentado señala 'proceso de selección interna' dicha publicidad nunca se exteriorizó, sino que fue hasta el tiempo legal de campañas que mi poderdante se publicó en algunos camiones de transporte, ahora bien esta probanza que se objeta en ningún momento le causa un agravio al recurrente ya que para que así fuera deberá pertenecer al partido acción nacional tal y como lo señala el artículo 30 párrafo 2 inciso b) del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 10 inciso b), esto es que carece de interés jurídico el quejoso por tratarse de actos internos del partido acción nacional, importando sobre el particular subrayar que mi poderdante nunca hizo precampaña o campaña fuera de los tiempos legales.

9.- Se objeta la prueba que pretende obtener de esa autoridad electoral el quejoso en los términos en que la ofrece y por lo que trata de acreditar que aunque no lo señala lo relaciona con el hecho 5 de la queja, pues cumplió a cabalidad el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín con el registro y entrega de la documentación correspondiente a tal efecto, en donde después de cumplir con la observación notificada en tiempo y forma en donde mi poderdante acreditó haberse separado del cargo de Delegado Regional del Fondo Nacional de Turismo a partir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

del 23 de Enero del 2009, es decir un día antes de la solicitud de Registro al proceso de selección interna en donde ninguna otra fórmula se inscribió por el Distrito 01 en Quintana Roo como Precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, y de donde deviene declarar procedente la solicitud de registro de mi representado como aspirante a precandidato a diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa y por ende de la interpretación sistemática y funcional del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 211 inciso c) y del acuerdo de Consejo General CG038/2009, se desprenden los tiempos por los cuales se puede hacer precampaña a partir del 31 de Enero del 2009.

10 .- Se objeta la prueba que pretende obtener de esa autoridad electoral el quejoso en los términos en que la ofrece y por lo que trata de acreditar que aunque no lo señala lo relaciona con el hecho 20 de donde deviene bajo protesta de decir verdad que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN, cumplió a cabalidad con el Informe de Ingresos y Egresos de precampaña, ya que el informe respectivo fue presentado con fecha 10 de abril del año en curso, fecha límite de rendición de cuentas, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Federal Electoral, no obstante es al partido querellante a quien le corresponde la carga de la prueba, Con el objeto de robustecer lo antes manifestado, basta remitirnos al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones 'Primero México' y 'Salvemos a México', y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009; mismo acuerdo establece en su considerando número 10 lo siguiente: 'Que con fecha diez de abril del presente año, venció el plazo para que, en cumplimiento al punto decimoprimer del Acuerdo por el que se establecieron los criterios relativos al inicio de precampañas, los partidos políticos notificaran al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Presidente del Consejo General de este Instituto, los nombres de los precandidatos que no presentaron el informe de gastos de precampaña ante el órgano partidista competente’.

‘Al respecto, todos los partidos políticos dieron cumplimiento a dicho informe’.

Con el anterior acuerdo, que se ofrece como prueba y que además es hecho notorio para ésta Autoridad por ser la misma que lo emitió y que se encuentra publicado en el intranet del IFE, se acredita que el suscrito si rendí en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña, por lo cual se actualiza la excepción de improcedencia de la acción ejercitada por el partido denunciante, ya que se ha acreditado el cumplimiento de la citada obligación de rendir las cuentas de gastos de precampaña.

11.- Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo CG522/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral mi gratuito querellante, toda vez que mi poderdante fue aspirante a precandidato en un proceso de selección interna como se acredita con las pruebas que se relacionan en el capítulo respectivo y que en ningún momento se hizo precampaña fuera de los períodos comprendidos por la legislación electoral y en donde mi querellante no puede hablar de un quebranto al principio de equidad en la contienda ya que este hizo precampaña tal y como se acredita con el cúmulo de notas periodísticas que este exhibe marcadas con el inciso B) desde la número 1 a la 48 y que para el efecto de probar mi dicho en esta parte de objeciones las hago propias en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

12.- Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG542/2008, mi gratuito querellante, toda vez que mi poderdante fue aspirante a precandidato en un proceso de selección interna como se acredita con las pruebas que se relacionan en el capítulo respectivo y que cumplió a cabalidad con el Informe de Ingresos y Egresos de precampaña, no obstante es al partido querellante a quien le corresponde la carga de la prueba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

13.- *Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG558/2008, mi gratuito querellante, toda vez que en ningún momento se hizo precampaña fuera de los períodos comprendidos por la legislación electoral y en donde mi querellante no puede hablar de un quebranto al principio de equidad en la contienda ya que este hizo precampaña tal y como se acredita con el cúmulo de notas periodísticas que este exhibe marcadas con el inciso B) desde la número 1 a la 48 y que para el efecto de probar mi dicho en esta parte de objeciones las hago propias en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

14.- *Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG952/2008, mi gratuito querellante, toda vez que en ningún momento se hizo precampaña o campaña fuera de los períodos comprendidos por la legislación electoral.*

15.- *Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG956/2008, mi gratuito querellante, toda vez que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN, cumplió a cabalidad con el Informe de Ingresos y Egresos de precampaña, ya que el informe respectivo fue presentado con fecha 10 de abril del año en curso, fecha limite de rendición de cuentas, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Federal Electoral, no obstante es al partido querellante a quien le corresponde la carga de la prueba, Con el objeto de robustecer lo antes manifestado, basta remitirnos al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones 'Primero México' y 'Salvemos a México', y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Electoral Federal 2008-2009; mismo acuerdo establece en su considerando número 10 lo siguiente: 'Que con fecha diez de abril del presente año, venció el plazo para que, en cumplimiento al punto decimoprimer del Acuerdo por el que se establecieron los criterios relativos al inicio de precampañas, los partidos políticos notificaran al Presidente del Consejo General de este Instituto, los nombres de los precandidatos que no presentaron el informe de gastos de precampaña ante el órgano partidista competente'.

'Al respecto, todos los partidos políticos dieron cumplimiento a dicho informe'.

Con el anterior acuerdo, que se ofrece como prueba y que además es hecho notorio para ésta Autoridad por ser la misma que lo emitió y que se encuentra publicado en el intranet del IFE, se acredita que el suscrito si rendí en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña, por lo cual se actualiza la excepción de improcedencia de la acción ejercitada por el partido denunciante, ya que se ha acreditado el cumplimiento de la citada obligación de rendir las cuentas de gastos de precampaña.

16.- Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG27/2009, mi gratuito querellante, toda vez que aún no fenece el tiempo para el Informe de Ingresos y Egresos de campaña, que para el supuesto sin conceder que esta autoridad determinara que mi poderdante realizo un gasto en precampaña, sea este contabilizado en gastos de campaña, pues mi poderdante cumplió con el informe respectivo

17.- Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG38/2009, mi gratuito querellante, toda vez que los actos de mi poderdante estuvieron ajustados a la legalidad y con ello no se quebranta el principio de igualdad en la contienda pues no debemos perder de vista que el contendiente del Partido revolucionario Institucional hizo precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

18.- *Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG109/2009, mi gratuito querellante, toda vez que los actos de mi poderdante estuvieron ajustados a la legalidad.*

19.- *Se objeta respecto al alcance y valor probatorio que intenta acreditar con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG153/2009, mi gratuito querellante, toda vez que los actos de mi poderdante estuvieron ajustados a la legalidad.*

20.- *No se objeta el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG173/2009, ya que me ajusto a su competencia.*

B).- Documentales privadas

1.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 04 de Febrero de 2009 publicada en la primera plana del Periódico De Peso Quintana Roo, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En efecto, como ya se explicó, mi representado única y exclusivamente di cabal cumplimiento a la convocatoria de fecha 15 quince de enero del año en curso, publicada por el Partido Acción Nacional para el registro de precandidatos de dicho partido, para el proceso interno de selección de Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, ya que en términos de dicha convocatoria, con fecha 25 veinticinco de enero del propio año, él mismo se inscribió como precandidato de dicho partido a la Candidatura de Diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa para el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo.

Además, se debe tomar en consideración que con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional emitió la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de mi representado como aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01, por lo cual resulta evidente y claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 211, base 02, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en su carácter de PRECANDIDATO para el proceso de selección interna, tenía todo el

Derecho de realizar actos de precampaña con la finalidad de obtener la simpatía de la militancia del partido tendiente a obtener la candidatura deseada.

En ese sentido, es posible afirmar, sin lugar a dudas, que las publicaciones de los Periódicos 'DE PESO Riviera Maya' y 'DE PESO Quintana Roo', publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y que fueron ofrecidas bajo los números 1, 2, y 3 del presente capítulo de pruebas bajo el inciso B), no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, también conocido popularmente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, estaba debidamente registrado como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: SIC : 'PRECANDIDATO' – 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional', con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de imagen personal de mi representado ante la ciudadanía en general.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que con fecha 03 de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió y publicó una invitación para participar en el proceso para la designación de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, y que consecuentemente a la invitación de referencia, con fecha 06 de febrero del año en curso, mi representado presentó su solicitud de registro como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral Federal 01 de Quintana Roo, ya que en todo caso desde el día 29 de enero del presente año, él mismo ya había sido designado por su partido como precandidato y las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

*Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime el valor que pretende atribuirle el partido denunciante a las pruebas marcadas con los números **1, 2 y 3**, del inciso B) del presente capítulo de pruebas por las razones expuestas.*

***2.-** En obvio de repeticiones innecesarias se objetan las llamadas inserciones de publicidad del 05 de Febrero del año en curso en los términos del punto anterior por lo que solicito se me tenga por reproducida dicha objeción como si se insertase a la letra.*

***3.-** En obvio de repeticiones innecesarias se objetan las llamadas inserciones de publicidad del 05 y 06 de Febrero del año en curso en los términos del punto anterior por lo que solicito se me tenga por reproducida dicha objeción como si se insertase a la letra.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

4.- Se objeta la presente Documental Privada consistente en la Nota periodística de fecha 20 de diciembre de 2008 en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, lo anterior en virtud de que la misma no guarda relación alguna con los hechos a que se contrae la presente denuncia o queja, ya que se refiere a un hecho atribuible a una persona de nombre Maribel Villegas, por tanto su contenido es totalmente ajeno a mi poderdante.

Aunado a lo anterior y basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Por tanto en dicha nota periodística el partido denunciante no es objetivo en el hecho que con la misma pretende probar.

5.- Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 05 de enero de 2009 en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a transcribir lo declarado por terceros, y en ningún momento se señala que se esté haciendo precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En atención a ello la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a señalado que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por tanto en los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

6.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 12 de enero de 2009 en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a transcribir lo declarado por terceros, y en ningún momento se señala que se esté haciendo precampaña o campaña, sin embargo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud

media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

7.- Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 20 de enero de 2009 en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a transcribir lo declarado por un tercero que lo es el autor de la nota, y en ningún momento se señala que se esté haciendo precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

8.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 20 de enero de 2009 publicada en el Periódico El*

Quintanarroense, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar lo declarado por mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de

los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

9.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 20 de enero de 2009 publicada en el periódico La Respuesta sección Cancún, pagina ocho, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a transcribir lo declarado por un tercero y en ningún momento se señala que se esté haciendo precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá

de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

10.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 20 de enero de 2009 publicada en el Periódico El Quintanarroense pagina dos, sección cancion, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar lo declarado por mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en

algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

11.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 20 de enero de 2009 publicada en el Periódico La verdad pagina tres, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar lo declarado por mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la

comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

12.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 25 de enero de 2009 publicada en el Periódico QueQui sección Cancún pagina seis, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y mi poderdante, en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto,

situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

13.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de enero de 2009 publicada en el Periódico*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Novedades de Quintana Roo, pagina seis, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota del reportero así como lo declarado por mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión critica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias.

dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

14.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de enero de 2009 publicada en el Periódico Diario de Quintana Roo sección Chetumal pagina dos, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y mi poderdante, en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá

de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

15.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de enero de 2009 publicada en el Periódico El Quintanarroense, pagina dieciocho, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y un pequeño señalamiento de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en

algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

16.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de enero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina once, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y un pequeño señalamiento de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

17.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de enero de 2009 publicada en el Periódico El Quequi sección Cancún pagina cuatro, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y mi poderdante, en ningún momento hace declaración alguna o señalamiento que pudiera considerarse como acto de precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

18.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de enero de 2009 publicada en el Periódico El Quequi sección Cancún pagina tres, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y mi poderdante, en ningún momento hace declaración alguna o señalamiento que pudiera considerarse como acto de precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades

sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

19.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de enero de 2009 publicada en el Periódico El Quequi sección Tulum municipios pagina treinta y uno en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y mi poderdante, en ningún momento hace declaración alguna o señalamiento que pudiera considerarse como acto de precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

20.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 03 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La verdad, pagina tres, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

21.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 05 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina 17, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de

convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

22.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 05 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico De peso Quintana Roo, pagina doce y seis, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

23.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 06 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina once, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

24.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 06 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina 20, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

25.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 06 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, pagina 6, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos de mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

26.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 06 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico De peso Quintana Roo, pagina 6, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos hechos por un tercero, quien en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación,

mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

27.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 06 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico El Quintanarroense, pagina 12, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos hechos por un tercero, quien en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

28.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 07 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, pagina 6, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos que supuestamente realizo mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

29.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 07 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina 5, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos que supuestamente realizo mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por

la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

30.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 06 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Por Esto, pagina 17, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y mi poderdante nunca tiene participación en dicha nota por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

31.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 09 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Novedades de Quintana Roo, pagina 3, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y los señalamientos que realizo mi poderdante en dicha entrevista y con los cuales en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido

proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

32.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 10 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina 21, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos que supuestamente realizo mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve

su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

33.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 11 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, pagina 5, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos que supuestamente realizo mi poderdante, quien en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

34.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 11 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Por Esto, pagina 28, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la misma mi poderdante, no tiene participación alguno por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

35.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 11 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico El Quequi, pagina 16, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos realizados por un tercero, por tanto mi poderdante jamás tuvo participación en dicha nota por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

36.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 12 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, pagina 4, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario, por tanto mi poderdante jamás tuvo participación en dicha nota por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

37.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 13 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina 6, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos señalamientos realizados por un tercero, por tanto mi poderdante jamás tuvo participación en dicha nota por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

38.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 17 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico El Quintanarroense, pagina 11, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario, por tanto mi poderdante jamás tuvo participación en dicha nota por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

39.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 19 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Novedades de Quintana Roo, pagina 11, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar la nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y unos supuestos señalamientos de mi poderdante, pero de los mismos en el supuesto sin conceder que los haya expresado, en ningún momento hace precampaña o campaña a favor de mi poderdante, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

40.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 23 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico El Quequi quintana roo, pagina 11, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual mi poderdante no tuvo participación alguna, por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

41.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 23 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual mi poderdante no tuvo participación alguna, por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las criticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

42.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 24 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico El Quequi quintana roo, pagina 10, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual mi poderdante no tuvo participación alguna, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

tanto en ningún momento hace precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

43.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, pagina 13, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual mi poderdante no tuvo participación alguna, por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

44.- Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 24 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico La Respuesta, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual mi poderdante no tuvo participación alguna, por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido

proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

45.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 26 de Febrero de 2009 publicada en el Periódico Novedades de Quintana Roo, pagina 7, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual mi poderdante no tuvo participación alguna, por tanto en ningún momento hace precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

46.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 01 de Marzo de 2009 publicada en el Periódico Respuesta, pagina 11, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual supuestamente hizo unos señalamientos con los cuales en ningún momento pretende hacer precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunicad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

47.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 02 de Marzo de 2009 publicada en el Periódico Respuesta, pagina 9, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En dicha nota periodística el partido denunciante únicamente se constriñe a señalar una nota periodística publicada por el reportero de dicho diario y en la cual mi poderdante supuestamente realizo algunos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

señalamientos con los cuales en ningún momento lleva a cabo actos de precampaña o campaña en su favor, sin embargo, es de explorado derecho que dichos actos pueden ser conocidos también por toda la comunidad por la amplia cobertura del medio informativo, pues dichos actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por lo anterior para que dicho un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto la misma debe ser considerada como una mera opinión crítica que plasma la redacción o bien el periodista que cubre la nota política de dicho medio de comunicación, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que la misma es un inserto pagado, ni parcial, pues en algunas las críticas son favorables y en otras negativas hacia mi poderdante.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime a dicha nota periodística todo valor probatorio, por las razones expuestas.

48.- *Se objeta la presente documental privada consistente en la nota periodística de fecha 13 de Mayo de 2009 publicada en la primera plana del Periódico De Peso Quintana roo, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido quejoso, por los siguientes argumentos:*

En efecto, como ya se explicó, mi representado única y exclusivamente di cabal cumplimiento a la convocatoria de fecha 15 quince de enero del año en curso, publicada por el Partido Acción Nacional para el registro de precandidatos de dicho partido, para el proceso interno de selección de Candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, ya que en términos de dicha convocatoria, con fecha 25 veinticinco de enero del propio año, él mismo se inscribió como precandidato de dicho partido a la Candidatura de Diputado Federal por el Principio de Mayoría relativa para el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo.

Además, se debe tomar en consideración que con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional emitió la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de mi representado como aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01, por lo cual resulta evidente y claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 211, base 02, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

PRECANDIDATO para el proceso de selección interna, tenía todo el Derecho de realizar actos de precampaña con la finalidad de obtener la simpatía de la militancia del partido tendiente a obtener la candidatura deseada.

En ese sentido, es posible afirmar, sin lugar a dudas, que las publicaciones de los Periódicos 'DE PESO Riviera Maya' y 'DE PESO Quintana Roo', publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, también conocido popularmente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, estaba debidamente registrado como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: SIC : 'PRECANDIDATO' – 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional', con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de imagen personal de mi representado ante la ciudadanía en general.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que con fecha 03 de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió y publicó una invitación para participar en el proceso para la designación de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, y que consecuentemente a la invitación de referencia, con fecha 06 de febrero del año en curso, mi representado presentó su solicitud de registro como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral Federal 01 de Quintana Roo, ya que en todo caso desde el día 29 de enero del presente año, él mismo ya había sido designado por su partido como precandidato y las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.

Por lo que basándonos en el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Se solicita a este H. Órgano Comicial desestime el valor que pretende atribuirle el partido denunciante, por las razones expuestas.

49.-No se objetan.

50.- No se objetan

**OBJECION A LAS PRUEBAS TECNICAS PRESENTADAS POR LA
PARTE ACTORA**

Objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en lo general y en lo particular quedando de la siguiente manera:

C.- Técnicas

1.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 55, y que presuntamente están relacionados con los hechos 7, 9, 10, 11, 17, 20 y 22, consistente en un disco compacto CD de audio en

el cual presuntamente mi representado realizó actos aludidos por el quejoso, presuntamente consistentes en entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos, promesas y compromisos públicos, de los cuales presuntamente se desprenden notas periodísticas, testimonios notariales, inserciones pagas, publicidad en CDs y giras por el Distrito I, sin que el quejoso relacione sus presunciones con los hechos que pretende acreditar, ya que omite manifestar las circunstancias de modo en que según mi representado realizó los supuestos actos aludidos, ni mucho menos las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi persona, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

Respecto a lo argumentado por el quejoso consistente en que según el archivo se encuentra contenido en un sobre que según contiene la imagen de mi representado y el nombre de 'Gustavo' y la frase 'Yo si cumplo', el emblema del Partido Acción Nacional, la mención 'Distrito I' y que en la parte del reverso de dicha envoltura, según señalan consta en el lateral la frase 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional'; El quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y contundente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia en su escrito principal, por lo que las características de la misma no se pueden analizar dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión.

Asimismo del análisis del contenido de la referida documental técnica, se desprende la identificación de tres archivos digitales, los cuales contienen tres interpretaciones musicales, de las cuales el quejoso no hace referencia, ni análisis alguno de su contenido, por lo que mucho menos el quejoso acredita su pretensión, no identifica claramente a la persona que desea señalar, los lugares y circunstancias de modo y tiempo en se realiza el acto.

Asimismo, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

2.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 56, relacionados presuntamente con el hecho número 7, consistente en un disco compacto CD de audio en formato MP3 en el cual y según el quejoso hace referencia al supuesto contenido de un archivo digital que contiene la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper Turquesa en la frecuencia de FM 105.1 del día 3 de febrero del año en curso, el cual presuntamente se encuentra relacionado al hecho 7; debido a que dicha documental técnica no contiene información alguna que se pueda analizar ya que derivado al análisis y revisión de dicho archivo, se observo que no contenía ningún tipo de información, por lo que el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y congruente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia en su escrito principal en el apartado de pruebas técnicas, por lo que las características de la misma no se pueden a analizar dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión.

Asimismo, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y en la hipótesis de que en el archivo remitido en el documento original que obra en el Instituto Electoral, contenga información o archivo alguno y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

3.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 56, consistente en un disco compacto CD de audio en formato MP3 en el cual y según el quejoso hace referencia al supuesto contenido de un archivo digital que reproduce la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper Turquesa en la frecuencia de FM 105.1 del día 6 de febrero del año en curso, en los cuales presuntamente están relacionados con lo hechos 8, 9 y 11, consistentes que presuntamente mi representado realizó consistentes en entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos, promesas y compromisos públicos, de los cuales presuntamente se desprenden notas periodísticas, testimonios notariales, inserciones pagas, publicidad en CDs y giras por el Distrito I; debido a que derivado de la simple reproducción de dicho archivo, no se desprende acto o información alguna que el quejoso pretende acreditar su pretensión al no relacionar de una forma clara y contundente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia en su escrito principal en el apartado de pruebas técnicas, por lo que las características de la misma no se pueden analizar dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión.

Asimismo, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y en la hipótesis de que en el archivo remitido en el documento original que obra en el Instituto Electoral, contenga información o archivo alguno y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

4.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 56, consistente en un disco compacto CD de audio en formato MP3 en el cual y según el quejoso hace referencia al supuesto contenido de un archivo digital que contiene la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper Turquesa en la frecuencia de FM 105.1 del día 9 de febrero del año en curso, las cuales presuntamente se relacionan con los hechos 5, 7 y 8, consistentes que presuntamente mi representado realizó entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos, promesas y compromisos públicos, de los cuales presuntamente se desprenden notas periodísticas, inserciones pagas, publicidad en CDs y giras por el Distrito I; debido a que derivado de la simple reproducción de dicho archivo el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y congruente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, el quejoso no acredita la presunta realización de los actos aludidos ya que omite señalar las circunstancias de modo, hora, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

Asimismo, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y en la hipótesis de que en el archivo remitido en el documento original que obra en el Instituto Electoral, contenga información o archivo alguno y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

5.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 57, presuntamente relacionados con el hecho número 9, consistente en un disco compacto CD de video en el cual y según el quejoso hace referencia a una supuesta grabación de un testigo del Carnaval de Cozumel, ya que no se acredita por parte del quejoso las circunstancias de modo en que según mi representado interviene, ni mucho menos las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso realizó dicho acto.

En ese sentido, el quejoso también omite manifestar el nombre, motivo, objeto, hora, lugar y medios, mediante el cual el supuesto testigo realizó dicha grabación, situación que a todas luces manifiesta la falta de interés y congruencia del quejoso con los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, objeto lo relativo al contenido del archivo digital de video, del cual el quejoso relaciona los presuntos hechos señalados en el numeral 9, ya que a todas luces y con la simple reproducción de dicha prueba, se deduce la manipulación de la información y del audio. Así mismo, el quejoso hace referencia de las documentales número 4 y 5 que se presentan como pruebas y que se relacionan con el citado numeral 9, en las que hace referencia de las actas notariales números Siete Mil Ochocientos Siete, Volumen XXXVII, Tomo 'C', Folio 133 y Siete Mil Ochocientos Ocho, Volumen XXXVII, Tomo "D", Folio 167, pasadas ante la fe de Licenciado en Derecho, José Edwin Villanueva Marrufo, Titular de la Notaria Pública Número Quince del Estado de Quintana Roo, en la Isla de Cozumel, Municipio del mismo nombre del Estado de Quintana Roo, en la que hacen constar dos declaraciones unilaterales de la voluntad de dos ciudadanos de Isla Mujeres, relacionadas con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

presuntos hechos manifestados por el quejoso, las cuales no constan insertas en el protocolo a cargo de dicho fedatario público, por la que las mismas carecen de valor probatorio.

Asimismo, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

6.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 58, que según el quejoso consta en un audiocasete identificado con la marca '18 de feb sol coz Gusta' que supuestamente contiene la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper Turquesa de fecha 18 de febrero del año en curso, los cuales presuntamente se relacionan con los hechos 5, 7 y 9, consistentes en actos que presuntamente realizó mi representado, tales como entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos, promesas y compromisos públicos; debido a que derivado de la simple reproducción de dicho archivo presentado por el quejoso, no se presento en el formato y con las características e información a las que se hace referencia, así mismo adjunto dos archivos de audio con el mismo numero de anexo, por lo que el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y contundente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, y derivado a que el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia con las características e información en su escrito principal en el apartado de pruebas técnicas, por lo que se hace imposible analizar dicha

información dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión.

Asimismo y derivado al análisis de la información que contienen los dos archivos de audio identificados bajo el numeral número 58, no se desprende información o dato alguno relacionado con mi representado, por lo que el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y contundente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar, ni mucho menos el quejoso acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

7.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 59, que según el quejoso consta en un audiocasete identificado con la marca '17 de feb sol coz Gusta' que supuestamente contiene la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper Turquesa de fecha 20 de febrero del año en curso, el cual supuestamente se relaciona con los hechos números 5, 7, 8 y 9, consistente en actos que presuntamente realizó mi representado, tales como entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

promesas y compromisos públicos, de los cuales presuntamente se desprenden notas periodísticas, testimonios notariales, inserciones pagas, publicidad en CDs y giras por el Distrito I; debido a que dicha documental técnica presentada por el quejoso, no se presentó en el formato y con las características e información a las que se hace referencia, así mismo y de la simple reproducción de los archivos de audio el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y congruente, los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, y derivado a que el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia con las características e información en su escrito principal en el apartado de pruebas técnicas, por lo que se hace imposible analizar dicha información dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión, ni mucho menos el quejoso acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

8.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 60, que según el quejoso consta en un audiocasete identificado con la marca 'Enfoque Radio' que supuestamente contiene la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Turquesa, el cual supuestamente se relaciona con los hechos números 5, 7, y 8, consistente en actos que presuntamente realizó mi representado, tales como entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos, promesas y compromisos públicos, de los cuales presuntamente se desprenden notas periodísticas, inserciones pagas, publicidad en CDs y giras por el Distrito I; debido a que dicha documental técnica presentada por el quejoso, no se presento en el formato y con las características e información a las que se hace referencia, así mismo y de la simple reproducción de los archivos de audio presentados por el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y congruente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, y derivado a que el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia con las características e información en su escrito principal en el apartado de pruebas técnicas, por lo que se hace imposible analizar dicha información dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión, así mismo el quejoso no acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

Asimismo, el quejoso remite dos CD consistentes en dos archivos con el mismo número de anexo de los cuales no se desprende de la reproducción de los mismos, los actos que presuntamente alude el quejoso en su escrito, asimismo, el quejoso no acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi persona, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Aunado a lo anterior y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

9.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 61, que según el quejoso consta en un audiocasete identificado con la marca '27 feb turq mat Gustavo' que supuestamente contiene la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper Turquesa, de fecha 27 de febrero de 2009, el cual supuestamente se relaciona con los hechos números 7 y 8, consistente en actos que presuntamente realizó mi representado, tales como entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos, promesas y compromisos públicos; debido a que dicha documental técnica presentada por el quejoso, no se presento en el formato y con las características e información a las que se hace referencia, así mismo y de la simple reproducción de los archivos de audio presentados por el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y congruente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, y derivado a que el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia con las características e información en su escrito principal en el apartado de pruebas técnicas, por lo que se hace imposible analizar dicha información dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión, así mismo el quejoso no acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

Asimismo, el quejoso remite dos CD consistentes en dos archivos con el mismo número de anexo de los cuales no se desprende de la reproducción de los mismos, los actos que presuntamente alude el quejoso en su escrito, asimismo, el quejoso no acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

10.- Se objeta la prueba documental técnica que se adjunto como anexo número 62, que según el quejoso consta en un audiocasete identificado con la marca 'Radio Turquesa 27/FEB/09' que supuestamente contiene la grabación del noticiero 'Informativo Turquesa' de la estación de radio Súper Turquesa, de fecha 27 de febrero de 2009, el cual supuestamente se relaciona con los hechos números 7 y 8, consistente en actos que presuntamente realizó mi representado, tales como entrevistas de radio, presentaciones en eventos públicos, promesas y compromisos públicos, de los cuales presuntamente se desprenden notas periodísticas, testimonios notariales, inserciones pagas, publicidad en CDs y giras por el Distrito I; debido a que dicha documental técnica presentada por el quejoso, no se presento en el formato y con las características e información a las que se hace referencia, así mismo y de la simple reproducción de los archivos de audio presentados por el quejoso no acredita claramente su pretensión al no relacionar de una forma clara y congruente los hechos manifestados con lo que quiere acreditar. Así mismo, y derivado a que el quejoso no adjunta la documentación a la que hace referencia con las características e información en su escrito principal en el apartado de pruebas técnicas, por lo que se hace imposible analizar dicha información dejando a mi representado en un estado manifiesto de indefensión, así mismo el quejoso no acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

Asimismo, el quejoso remite un CD el cual contiene un archivos del cual no se desprende de la reproducción del mismos, los actos que presuntamente alude el quejoso en su escrito, asimismo, el quejoso no acredita circunstancias de modo en que según mi representado intervino en los supuestos actos aludidos, ni las horas, fechas, lugares e identificación plena de mi representado, que según el argumento del quejoso se realizó dicho acto.

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Aunado a lo anterior y con base a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido, que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, situación que en la especie no se actualiza.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Escritura Pública Número 40,235 Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Cinco, Volumen Centésimo Octagésimo Tercero, Tomo 'E', de fecha 18 de junio del año en curso, expedida por el C. LIC. BENJAMÍN SALVADOR DE LA PEÑA MORA, Notario Público Número 20, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, misma documental que adjunto en original y copia simple como anexo número uno y con la cual acredito fehacientemente la personalidad que ostento de apoderado legal del denunciado.

Esta prueba la relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de

denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Copia Certificada de la CONVOCATORIA emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para participar en la selección interna de la Formula de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, misma documental que adjunto al presente memorial en vía de prueba como anexo número dos.

Esta prueba la relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la carta de RENUNCIA voluntaria e irrevocable al cargo de Delegado Regional de FONATUR, en el centro integralmente planeado de Cancún, Quintana Roo, de fecha 23 de enero del presente año, suscrita por mi poderdante, misma documental que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número tres, y con la cual se acredita que mi representado con esa fecha renunció al cargo público de referencia.

Esta prueba la relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la copia simple del ACUSE DE RECIBO de la documentación de mi poderdante para ser registrado como precandidato, de fecha 25 de enero de 2009, misma documental que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número cuatro, y con la cual se acredita que mi representado con esa fecha entregó su documentación para ser registrado como precandidato.

Esta prueba la relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la

relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia Certificada de la CARTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA de fecha 29 de Enero del año 2009 de la solicitud de registro de aspirante a precandidato a Diputado Federal, con la cual se resolvió declarar procedente la solitud de registro del mi representado, como aspirante a Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Federal Electoral 01 del Estado de Quintana Roo, para el periodo 2009-2012.

Esta prueba la relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia Certificada de la INVITACIÓN, de fecha 03 de febrero del año 2009, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, y con la cual se acredita la invitación realizada por el partido de mi poderdante para participar en la selección de candidatos para Diputado Federal por ambos principios.

Esta prueba la relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la CARTA DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURA, de fecha 03 de marzo del año 2009, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se designa a mi representado como Candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Quintana Roo, misma documental que adjunto en original al presente memorial en vía de prueba como anexo número siete.

Esta prueba la relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *Consistente en todo lo que beneficie y favorezca las pretensiones de mi poderdante, misma prueba que relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.*

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todo lo que beneficie y favorezca las pretensiones de mi poderdante, misma prueba que relaciono debidamente y en forma estrecha con todos y cada uno de los hechos y capítulos contenidos en el escrito inicial de denuncia promovido por el partido denunciante, y de igual manera la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de contestación de la denuncia.”*

XI. En la diligencia aludida, quien compareció en nombre del Partido Acción Nacional exhibió el escrito contestatorio respectivo, el cual, en forma medular, es del tenor siguiente:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

Artículo 368

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Del análisis que esta autoridad realice de los elementos aportados como pruebas, podrá notar que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anteriormente transcrito, habida cuenta que los mismos al tratarse de pura documental técnica, y al ser reconocidas éstas por la doctrina como pruebas de tipo imperfecto, por la facilidad con que se pueden confeccionar, es claro que carecen de la fuerza necesaria para otorgarles algún grado de validez.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se centraron en denunciar lo siguiente:

- 1. Que desde el día treinta y uno de enero del presente año, el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín ha venido realizando actos anticipados de precampaña y campaña sin encontrarse registrado ante la autoridad electoral.*
- 2. Que tales conductas no estuvieron limitadas a buscar un apoyo intrapartidista pues además él fungió como “precandidato” o aspirante único que fue seleccionado por medio de designación directa hecha por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido.*
- 3. Que dichas conductas tuvieron lugar ante instancias del Partido Acción Nacional, por lo que debe tenerse por aceptados y consentidos por el mismo.*

Del análisis de los hechos de los que se duele el Partido Revolucionario Institucional, en primer lugar debo señalar que la litis del presente asunto, no radica en determinar si existieron o no actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que tanto en los argumentos de la denuncia como en los elementos aportados, (con independencia de la veracidad de los medios de prueba), se desprende que todos los hechos que se pretenden imputar tanto al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín como a mi representado en calidad de partido garante, en todo caso el propio denunciante arguye que se llevaron a cabo a partir del treinta y uno de enero pasado, fecha que conforme al inciso b) del párrafo 2 del artículo 211, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la legalmente establecida para el inicio de precampañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Lo anterior, necesariamente deberá ser considerado por esta autoridad en el proceso de investigación que lleve a cabo, a efecto de descartar por principio de cuentas, la probable realización de actos de precampaña y campaña con anterioridad a las fechas establecidas por ley para ello, y por ende inaceptable, cualquier argumento tendiente a señalar que existió inequidad en la contienda, ya que suponiendo sin conceder que las pruebas aportadas tuvieran alguna validez como para considerar por ciertos los hechos que con ellas se tratan de demostrar, lo cierto es que todos los actos que presuntamente fueron realizados por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, a decir del quejoso se realizaron dentro de los tiempos en que oficialmente todos los partidos y candidatos estaban autorizados para realizarlos.

La anterior consideración resulta de especial importancia, ya que la intención del legislador de regular en el código comicial los plazos en los cuales los precandidatos y candidatos podrían llevar a cabo sus actividades proselitistas, fue con el fin de preservar el principio de equidad en la contienda a partir de evitar cualquier tipo de actividad proselitista que por realizarse con antelación, genera un estado de desventaja respecto de los demás contendientes.

Bajo esa lógica y dado que en la presente queja no se argumenta ni mucho menos se acredita que el candidato denunciado, hubiese realizado actividad alguna con anterioridad a los tiempos en que todos los precandidatos y partidos estaban formalmente autorizados para ello, ni tampoco se acredita que hubiese tenido un mayor tiempo para hacer proselitismo, por consiguiente la investigación y procedimiento que se viene desahogando en el presente asunto, no puede desarrollarse bajo la línea de actos anticipados de precampaña ni de campaña, dado que no existe indicio alguno de que el principio de equidad hubiese sido de alguna forma trasgredido.

Dicho lo anterior y una vez establecido que suponiendo sin conceder, todos los hechos denunciados se realizaron a partir del treinta y uno de enero del presente año, fecha que por ley autoriza el inicio de precampañas, y que por tanto no es procedente argumentar la realización de actos anticipados de ningún tipo, procederé al análisis de los elementos aportados como prueba a efecto de comprobar lo ineficiente de las mismas.

En primer término, del análisis de los elementos que acompañan a la presente denuncia, es claro que las imputaciones hechas por el partido denunciante, se basan en especulaciones y aseveraciones subjetivas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

sin mayor fundamento que la simple creencia de que determinados hechos, posiblemente se realizaron.

En tales términos, es importante establecer primeramente el contexto por los cuales eventualmente algunos medios de comunicación, en su momento señalaron que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín estaba en precampaña.

Para ello es importante tener en consideración que el candidato denunciado, es una persona pública y reconocida en la Ciudad de Cozumel en virtud de que se desempeñó con anterioridad como Presidente Municipal de dicho municipio.

De esa forma, es un ejercicio común y de hecho hasta una inercia habitual, que en tiempos electorales los periodistas cuestionen permanentemente a los políticos más destacados de determinada comunidad, a fin de conocer las intenciones de éstos de participar como candidatos en un proceso electoral determinado.

Cabe mencionar que el hecho de que un ciudadano en un contexto de entrevista, se pronuncie en algún momento por tener cierto interés por contender por algún cargo de elección popular, de ninguna manera puede considerarse como un hecho propio de acto anticipado de precampaña, a pesar de que los autores de las notas periodísticas en la realización de sus notas, le den esa interpretación.

Es el caso que el partido denunciante aporta un sinnúmero de notas periodísticas, en las cuales si bien se manifiestan diversas interpretaciones en el sentido de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín se encontraba en precampaña, lo cierto es que en las mismas no se reporta ni se constata la realización de ningún acto concreto con tales características.

En tal sentido tenemos que la queja que nos ocupa, los denunciantes basan la veracidad de sus afirmaciones en las interpretaciones de determinadas circunstancias que en su momento realizaron los autores de las diversas notas periodísticas, pero solo eso, interpretaciones que en todo caso únicamente pueden ser atribuibles a los autores de las mismas sin poderseles exigir cuentas en cuanto a la fidelidad de la información reportada.

Por lo que se refiere a las presuntas entrevistas realizadas al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de las mismas igualmente no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

se desprende que el denunciado hubiese realizado ningún acto de los que puedan considerarse como proselitistas. La manifestación de las ideas o intenciones, de forma alguna pueden ser consideradas como actos formales de proselitismo y del análisis tanto de las notas periodísticas como del contenido de las supuestas entrevistas en radio, lo único que arroja son respuestas a preguntas concretas dentro de entrevistas por lo cual insisto, no es dable aceptar la persecución de determinadas manifestaciones, incluso de aquellas en las que se haga pública la voluntad de participar como candidato y aquellas en las que se dé las razones por las cuales se considera que se debe participar, como en todo caso, aconteció.

En cuanto a la supuesta asistencia del denunciado en el “Carnaval de Cozumel”, hecho que se acredita con la documental pública consistente en oficio de fecha dieciocho de mayo del presente año, signada por la C. María Alondra Paloma Cázares Ruíz, en su calidad de Directora de Eventos Especiales del H. Ayuntamiento de Cozumel, en el cual destaca que estuvo presente en el mismo el señor Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, destacado político y ex presidente municipal de dicha ínsula y que durante su participación estuvo acompañado en su carro alegórico de los conocidos cantantes Claudio Yarto y Maya Karina (sic) del grupo Caló, quienes manifiesta (sic), aportaron su destacado talento animando el propio carro alegórico en el que desfilaba el señor Ortega en el citado carnaval, debo manifestar que del mismo, no se desprende un solo elemento que permita suponer que en dicha participación, el candidato denunciado hubiese realizado algún tipo de manifestación proselitista consistente en dirigirse al electorado con el fin de promover candidatura alguna o de solicitar el voto, o que existiese alguna pancarta promocionando ni al candidato mencionado, ni al partido que represento.

No omite señalar que en cuanto al video aportado presuntamente del “Carnaval de Cozumel”, presuntamente grabado por un testigo de dicho carnaval, debo señalar en primer lugar, que de las imágenes que aparecen en el mismo, no se desprenden los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia como parte tener la certeza de que en efecto, dichas imágenes corresponden a dicho carnaval o a otro tipo de celebración, máxime que el mismo se celebra cada año, por lo que entre otros elementos que habrían que aportarse para verificar el tiempo y circunstancia en que se grabo, tendría que acreditarse que en otros años anteriores no participó el denunciado en el festival mencionado con las personas de las que aparentemente estuvo acompañado, a fin de verificar que dicha grabación corresponde al festival del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

No obstante lo anterior cabe resaltar que al ser dicha prueba un disco compacto, la misma debe considerarse como prueba técnica, en atención en lo dispuesto por el Artículo 34, párrafo 1, inciso c), 38 del Reglamento de Quejas Y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 14, párrafo 6 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe considerar que las pruebas técnicas han sido recocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues un hecho notorio que actualmente existe, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumento y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las presentaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Sirva la siguiente tesis relevante como factor orientador de la validez que se debe otorgar a la prueba que se analiza:

PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUEIREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor este en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcionar a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos acreditan se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal-11 de junio de 2008.-unanimidad de cinco votos-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

En tales circunstancias, debo señalar que tal análisis del video aportado, además de no arrojar elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia en que se grabó, del mismo no es posible observar una consistencia en las imágenes y sonidos que contiene, al cual hace suponer que el mismo fue sometido a un proceso de edición.

Lo anterior suposición sin duda se fortalece si se realiza una concatenación con el informe que diera la funcionaria municipal, en tanto la mismas, a pesar de emitir un informe detallado de las actividades del denunciado en el carnaval multicitado, en ningún momento hizo constar la presencia de ningún elemento vinculado a algún tipo de proselitismo electoral por parte del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín ni del Partido Acción Nacional, con lo cual, ante la inconsistencia de la prueba mencionada y la contradicción que genera respecto de otras aportadas, es incorrecto que se acepte como válida.

Por lo que se refiere a los señalamientos que hace la parte quejosa respecto de un CD de audio que presuntamente repartió el C. Gustavo, al igual que el resto de los elementos probatorios aportados, dicha afirmación carece de legitimidad en tanto no se acredita el tiempo, modo y lugar en que presuntamente se estuvo repartiendo.

Igualmente sucede con la alusión a los costos de las supuestas "giras realizadas". Los quejosos no aportan un solo elemento por el cual se pueda acreditar que el C., en efecto hubiese llevado a cabo alguna, lo cual no permite a mi representado pronunciarse respecto de hechos de los cuales no existe certeza de que acontecieron, o de haber acontecido, no se acreditan.

En cuanto a las inserciones en periódicos, cabe destacar que suponiendo que en efecto se hubiese, hecho la publicación de los mismos, debo señalar que en todo caso eso fue dentro de los plazos legales de procesos de selección interna, y si bien el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín estaba considerado como candidato único, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

cierto es que el propio ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA en su primer párrafo autoriza para que incluso en tales circunstancias, se puedan llevar a cabo actos de proselitismo, siempre que señale en la propaganda se la manera clara expresa la condición de precandidato:

PRIMERA: *.-Durante el plazo de los partidos políticos hayan establecido para la celebración de su precampaña, entre el 31 de enero y 11 de marzo según sea el caso, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a que sean precandidatos únicos o del cualquier método de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido político, comunique previamente al instituto de su condición de precandidato a diputado federales, que señalan en su propaganda de manera clara y expresa dicha condición de precandidatos.*

Como se puede ver, el argumento en cuanto a que la falta que se pretende imputar a él C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín radica en que el ser candidato designado por el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido, no le permita realizar ningún tipo de proselitismo, no es congruente con lo establecido en el acuerdo del Instituto Federal Electoral mencionado, en tanto éste permite la realización de tales actos, incluso cuando se traten de candidatos únicos.

Finalmente debo mencionar que los instrumentos notariales aportados como pruebas, certifican hechos que datan de finales del mes de mayo del presente año, tiempo que es público y conocido, ya que se encontraban en curso las campañas electorales de tal manera que los mismos, con independencia de la veracidad de los hechos que constatan, no resultan eficaces para fortalecer la hipótesis de una presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en tanto que habrían sido realizados dentro de los tiempos legalmente permitidos, contrario a lo que temerariamente señala el Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, es evidente que del contenido de la denuncia, no se desprende un solo elemento que permita suponer, ni siquiera como indicio que el Partido Acción Nacional realizó o consintió la realización de algunas conductas antijurídicas o que en forma alguna faltó a su labor de preservar el estricto cumplimiento de la ley por parte del mismo o de las labores realizadas por sus integrantes.

Por lo anteriormente plateado, se deja en evidencia lo temeraria de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que de los elementos que fueron aportados como prueba, es posible concluir que los elementos de los que realmente se duele el partido quejoso, atienden a factores de carácter meramente político pero que en el ámbito jurídico, no cuentan con ningún sustento que les dé validez en tanto las conductas denunciadas, suponiendo sin conceder que se hubiesen acreditado, se encontraban dentro de los tiempos autorizados por la ley electoral para llevarlos a cabo, por lo que de ninguna manera se pueden considerar que el principio de equidad que debe imperar es las contiendas electorales, hubiese sido transgredido.

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrece con el presente el siguiente documento como **Prueba:***

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos u cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”

XII. En la audiencia en cuestión, el Lic. José Alfredo Femat Flores en su carácter de Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, exhibió un escrito en el cual se contenían los alegatos de la parte denunciante, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

“ALEGATOS

Primero.- Que reitero todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos en el escrito de queja presentado el día dos de junio pasado, por el que denuncié diversos actos cometidos por parte del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que podrían configurar diversas violaciones a la normatividad electoral, entre las que se encuentran la realización de actos anticipados de precampaña, de actos de precampaña prohibidos por la legislación electoral, y de actos anticipados de campaña, así como la falta de presentación del informe de gastos de precampaña respectivo.

Segundo.- Que el pasado tres de junio, y una vez que se había presentado la queja de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución dentro del expediente SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 Acumulados, que

contiene diversos criterios de suma relevancia y que ilustran de manera clara y contundente la forma en que han de ponderarse las conductas desplegadas por el C. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN, en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, resulta pertinente citar diversas partes relevantes de la sentencia en comento:

“SEXTO. Análisis del agravio concerniente a la conducta de Freyda Marybel Villegas Canché. (...)

(...)

Ahora bien, al adminicular y valorar cada uno de estos elementos acreditados la responsable estableció que lo anterior encuadraba en la noción de actos de precampaña anticipada al interior del Partido Acción Nacional, que violaban la prohibición contenida en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se realizaron "... con el objeto de representar una mejor opción para su partido, es decir, ella realizó actividades con el fin de difundir su imagen, a efecto de que al interior del Partido Acción Nacional fuera designada como candidata al cargo de Diputada Federal, situación que en el caso se actualizó, tal como se desprende del acuerdo referido en líneas que anteceden. Esto es así, porque si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado a la militancia panista con el objeto de obtener la candidatura a un cargo de elección popular, la publicidad que realizó y que fue analizada en líneas que anteceden, como Presidenta de una Asociación Civil, le pudo significar mayor oportunidad de difusión y promoción y por tanto una ventaja en la lucha por conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional..."

(...)

Adicionalmente, resulta evidentemente contradictorio, que las conductas irregulares acreditadas fueron valoradas como actos de precampaña, que buscaban posicionar de mejor manera a Freyda Marybel Villegas Canché exclusivamente

frente al electorado interno en el proceso de selección interna de candidato a diputado propietario por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo del Partido Acción Nacional; ya que la propia autoridad tuvo por acreditado plenamente (esto al estar incontrovertido debe tenerse como válido), que la mencionada persona era militante del Partido Acción Nacional desde noviembre de 2007 y que en el distrito electoral 3 de Quintana Roo no habría de llevarse a cabo ningún proceso electivo de selección, ya que el Consejo Ejecutivo Nacional lo había reservado a efecto de que designar directamente al candidato.

Es decir, la responsable acreditó plenamente en autos que **no se efectuó proceso electivo de selección**, y sin embargo, en la valoración atinente señaló que las conductas irregulares llevadas a cabo por Freyda Marybel Villegas Canché habían estado destinadas a obtener la candidatura a la que finalmente fue registrada.

Lo anterior resulta patentemente injustificado y contradictorio, ya que en todo caso, esas conductas irregulares se manifestaron frente a la totalidad de la ciudadanía del tercer distrito de Quintana Roo y no específicamente en relación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, organismo ante el que, en su caso, debería exclusivamente haber promovido su candidatura ya que era quien habría de determinar directamente a ese candidato.

Por ello, se evidencia que la responsable debió analizar las circunstancias fácticas acreditadas, en relación con los conceptos que ella misma había establecido sobre los actos de campaña y su trascendencia en el proceso electoral, específicamente en la elección de diputado de mayoría relativa en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, tomando en cuenta la afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la contienda, y determinando con ello si se actualizaba alguna sanción.

Ante tal omisión y toda vez de lo avanzado del proceso electoral, ya que el estudio a realizarse pudiera hipotéticamente traer como consecuencia la cancelación del registro otorgado a la candidatura de Freyda Marybel Villegas Canché a diputada de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, se hace necesario estudiar tal alegación en plenitud de facultades.

Es criterio de esta Sala Superior que, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, antes indicadas, y que por estar incontrovertidas se considera que deben continuar rigiendo el sentido del fallo, fueron actos anticipados de campaña, la serie de conductas irregulares concatenadas de promoción y difusión de la imagen personalizada de Freyda Marybel Villegas Canché, con lo que violó el principio de legalidad en la contienda.

Efectivamente, Freyda Marybel Villegas Canché **difundió su imagen en el distrito electoral federal 3 de Quintana Roo entre la totalidad de los electores, y no sólo entre los militantes de su partido** y al efecto utilizó tres acciones que se encuentran plenamente acreditadas: i. Pinta de dos bardas, 2. Fijación de espectaculares en autobuses de transporte público, y 3. Emisión de spots y cintillos por la televisión abierta.

Ahora bien, aunque en el contenido de tal propaganda no se llama expresamente al voto a favor de algún partido, ni tampoco se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección alguno, existen ciertos **elementos que adminiculados entre sí generan una certeza de que Freyda Marybel Villegas Canché orquestó una serie concatenada de actos velados por los que intentaba posicionarse frente al conjunto del electorado**, al menos del distrito electoral 3 de Quintana Roo, de cara a su candidatura a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo; a saber:

a) En todos y cada uno de los recuadros en que aparecen el nombre de la infractora, al igual que en el emblema de la asociación civil "Unidad Familiar Quintanarroense" se utilizan

fundamentalmente los colores azul y blanco y, accidentalmente el naranja brillante, mismos que es un hecho conocido utiliza el Partido Acción Nacional en su propaganda electoral.

Tal cuestión evidentemente crea un vínculo perceptivo entre la imagen de Freyda Marybel Villegas Canché y el partido por el que actualmente es candidata, es decir, el Partido Acción Nacional.

b) La circunstancia incontrovertida de que Marybel Villegas Canché es militante del Partido Acción Nacional desde noviembre de 2007, y que la designación de candidato a diputado electoral federal del tercer distrito electoral federal de Quintana Roo se hizo de manera directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, en el distrito electoral federal 3 de Quintana Roo no existió procedimiento electivo del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, lo que permite concluir con claridad que las actividades realizadas por la infractora no estaban destinadas a difundir su imagen entre los militantes de ese partido.

Por otra parte, la utilización de medios de difusión de alto impacto social, permiten evidenciar que no estaban destinadas a afectar la voluntad del órgano partidario elector, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino al conjunto del electorado.

En ese sentido, es válido determinar que Freyda Marybel Villegas Canché estaba promoviendo su imagen ante su electorado por la inminencia de su candidatura a diputada.

Cuestión que se confirma con el hecho irrefutable de que tal registro a favor de Freyda Marybel Villegas Canché fue efectivamente solicitado por el Partido Acción Nacional ante la responsable.

c) El conjunto de actividades determinadas como ilícitas hacen evidente que existió una maquinación de la infractora para difundir su imagen entre la población en su conjunto por su candidatura.

De hecho, llama la atención de este órgano colegiado que la infractora no se limitó a una sola actividad de publicidad, sino que, a manera de una verdadera campaña electoral masiva, **realizó una serie de actos concatenados que ineludiblemente generaron una amplia difusión de su imagen y discurso entre la población de Quintana Roo, y concretamente en el distrito electoral federal tercero.**

Así, se pintaron dos bardas que promovían el nombre de la infractora, en el distrito 3. Cabe indicar que el que las bardas estuvieran en la circunscripción del tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, y no en cualquier otro lugar del Estado, permite determinar que la actora ante su registro como candidata en ese lugar estaba preparando la difusión de su nombre, con el de la asociación que presidía y que se refiere directamente a los valores familiares.

Igualmente es especialmente delicada la adminiculación de lo anterior junto con la difusión de la imagen de la infractora en autobuses urbanos que circulaban por las calles del distrito electoral federal 3 de Quintana Roo.

Nuevamente el hecho de que la circulación de los autobuses se hubiera efectuado por la circunscripción del indicado distrito lleva a establecer que Freyda Marybel Villegas Canché estaba maquinando la difusión de su imagen ante el conjunto del electorado, ante su candidatura.

Adicionalmente, resulta reprobable la utilización de la televisión local para difundir la imagen de la infractora por vía de spots y cintillos cuyo contenido vinculaba su imagen con la referencia a valores familiares.

Tal conducta evidencia que Freyda Marybel Villegas Canché estaba promoviendo tanto su imagen, como su discurso, frente a la ciudadanía en su conjunto ante la inminencia de su candidatura a diputada por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

(...)

d) Respecto a la difusión masiva de la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché está acreditado en autos que se efectuó en diferentes meses dependiendo de la irregularidad, pero dentro del proceso electoral federal.

(...)

Debe señalarse que la totalidad de las irregularidades cometidas se dieron ya durante el proceso electoral federal actual, que debe recordarse inició el primero de octubre de 2008, y antes del comienzo formal de las campañas electorales federales, cuestión que aconteció el 3 de mayo pasado.

Lo anterior adminiculado con el hecho acreditado en autos de que el Partido Acción Nacional registró a Freyda Marybel Villegas Canché como su candidata al distrito electoral federal 3 de Quintana Roo, mismo que le fue concedido el 2 de mayo de 2009, hace evidente que entre las conductas irregulares comprobadas y el inicio de las campañas pasaron apenas unos pocos meses.

Por todo lo señalado, resulta patente a juicio de éste máximo órgano de justicia electoral que si se analizan conjuntamente los elementos irregulares incontrovertidos puede advertirse que no existe contradicción alguna entre ellos y que por el contrario se refuerzan entre sí, para demostrar plenamente que Freyda Marybel Villegas Canché orquestó una serie concatenada de actos velados por los que intentaba promover su imagen al conjunto del electorado, al menos del distrito electoral 3 de Quintana Roo, de cara a su candidatura a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo y, que tales actividades se realizaron previamente al comienzo de las campañas electorales, por lo que con ello trastocó valores y principios de la contienda.

No siendo trascendente que en la difusión de su imagen Freyda Marybel Villegas Canché apareciera como Presidente de la Asociación Civil denominada "Unidad Familiar Quintanarroense", ya que del análisis de los elementos que fueron valorados por la responsable, -y cuyo desahogo y contenido están incontrovertidos-; se concluye que en todas y cada una de las vías y medios de difusión se resalta fundamentalmente la imagen de la infractora, y su discurso, y que sólo incidentalmente se hacía referencia a la asociación civil que presidía.

(...)

i. El tipo de infracción.

*La conducta cometida por Freyda Marybel Villegas Canché se refiere a la **realización de actos anticipados de campaña**, que violan lo dispuesto en el párrafo 1º, inciso a) del artículo 344 del Código de la materia.*

ii. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Las faltas acreditadas son una pluralidad de actos, concatenados y orquestados entre sí, para difundir la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché.

iii. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En las infracciones acreditadas concurre violación al principio de legalidad en materia electoral que implica la estricta adecuación de los actos de autoridad, los partidos, los candidatos y demás actores políticos a la normatividad electoral aplicable.

En ese sentido, Freyda Marybel Villegas Canché trastocó el principio de legalidad al quebrantar la prohibición en materia de actos anticipados de campaña.

(...)

v. Intencionalidad.

Se considera que en el caso existió por parte de Freyda Marybel Villegas Canché la intención plena de infringir lo dispuesto en el artículo 344 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la orquestación de una serie de actos concatenados de alto impacto social, a fin de promoverla en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, demuestra claramente la voluntad activa de la infractora, sin que pueda argumentarse error o culpa en la ejecución y maquinación de tales actos ilícitos.

vi. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Las conductas irregulares acreditadas efectivamente implicaron una vulneración sistemática de la prohibición de los actos anticipados de campaña, en tanto que se refirieron a conductas concatenadas, de diferente naturaleza e impacto social y aunque diferentes, están unidas con el mismo fin: difundir la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché entre su electorado, del 3er. Distrito Electoral Federal de Quintana Roo.

(...)

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar** apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

i. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial o mayor, ya que la misma infringe de forma directa y grave el principio de legalidad en la contienda, debiéndose valorar que las violaciones cometidas por la infractora

no pueden ser reparadas en el estado actual, sujetos involucrados y condiciones existentes en el proceso electoral de diputado de mayoría relativa que se lleva a cabo en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

Efectivamente la difusión de la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché, trastocó el principio de legalidad en la elección a diputado en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

(...)

iii. Sanción a imponer.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales especifica las sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos, como acontece con Freyda Marybel Villegas Canché, de la siguiente manera:

...

A fin de determinar la que resulte conducente debe indicarse que la sanción a imponer en la especie debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada.

Efectivamente, la sanción a determinar debe tener también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así, resulta evidente que una simple amonestación pública no cumpliría con ambos requisitos, especialmente con el primero, en tanto que ha quedado acreditada la violación como de gravedad especial o mayor del principio de legalidad por Freyda Marybel Villegas Canché, por lo que sería incongruente que tal persona fuera simplemente sancionada

con la menor de las penas establecidas en el catálogo de referencia.

Por otra parte, tampoco una multa cumpliría con los dos requisitos antes establecidos, ya que inclusive la multa más alta consistente en 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal no podría sancionar efectivamente la conducta de la infractora, en tanto que al transgredir de manera especialmente grave el principio antes indicado puso en peligro el cumplimiento del orden jurídico normativo.

Igualmente tampoco tal multa, aunque fuera la más alta posible, podría disuadir a otros contendientes de efectuar los actos irregulares descritos, ya que al final del día podrían asumirlo como un costo económico agregado que se sopesara frente al beneficio obtenido.

Así, resulta razonable que la sanción que se imponga a Freyda Marybel Villegas Canché sea la cancelación de su registro como candidata a diputada de mayoría relativa en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, pues sería disuasiva y ejemplar, de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en circunstancias semejantes, frenaran cualquier conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible.

Es por estas razones que a juicio de este máximo órgano de justicia electoral, lo procedente es cancelar el registro otorgado por el Consejo General del Instituto a Freyda Marybel Villegas Canché como candidata a diputada propietaria del Partido Acción Nacional por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, por lo que se modifica acuerdo CG173/2009.

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional podrá sustituir la candidatura hasta ahora ocupada por Freyda Marybel Villegas Canché en términos de lo dispuesto por el artículo 227, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; resultando aplicable respecto del contenido de las boletas

electorales lo dispuesto en el artículo 253 de ese mismo ordenamiento.

Quedando vinculado el Instituto Federal Electoral al cumplimiento de esta ejecutoria para admitir la solicitud de registro que, en su caso, llegará a formularse, a pesar de que se presente fuera del plazo legalmente previsto, pues se tratará del cumplimiento de la presente ejecutoria.

(...)"

De dicha transcripción se sigue que los argumentos torales del Tribunal para determinar la cancelación del registro de dicha ciudadana fueron los siguientes:

- En el distrito electoral de que se trata no existió procedimiento electivo del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, lo que permite concluir con claridad que las actividades realizadas por la infractora no estaban destinadas a difundir su imagen entre los militantes de ese partido; sino que Freyda Marybel Villegas Canché estaba promoviendo su imagen ante su electorado por la inminencia de su candidatura a diputada.*
- Llamó la atención del órgano colegiado que la infractora no se limitó a una sola actividad de publicidad, sino que, a manera de una verdadera campaña electoral masiva, realizó una serie de actos concatenados que ineludiblemente generaron una amplia difusión de su imagen y discurso entre la población de la Entidad, y concretamente en el distrito electoral federal del que sería candidata.*
- Por ende, resultó patente a juicio de ese máximo órgano de justicia electoral que si se analizaban conjuntamente los elementos irregulares, podía advertirse que no existía contradicción alguna entre ellos y que por el contrario se reforzaban entre sí, para demostrar plenamente que Freyda Marybel Villegas Canché **orquestó una serie concatenada de actos velados por los que intentaba promover su imagen al conjunto del electorado, de cara a su candidatura a diputada y, que tales actividades se realizaron previamente al comienzo de las campañas electorales, por lo que con ello trastocó valores y principios de la contienda.***

En esa sentencia, y dado lo avanzado del proceso electoral, el Tribunal en plenitud de jurisdicción reindividualizó la sanción que había aplicado el Consejo General del Instituto (amonestación pública) y concluyó:

- *Atendiendo a los elementos objetivos, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial o mayor**, ya que la misma infringe de forma directa y grave el principio de legalidad en la contienda, debiéndose valorar que las violaciones cometidas por la infractora no pueden ser reparadas en el estado actual, sujetos involucrados y condiciones existentes en el proceso electoral de diputado de mayoría relativa.*

- *Por ende, determinó, era razonable que la sanción que se impusiera a Freyda Marybel Villegas Canché fuera la **cancelación de su registro como candidata a diputada**, pues sería disuasiva y ejemplar, de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en circunstancias semejantes, frenaran cualquier conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible.*

*Cabe señalar que estos criterios resultan igualmente aplicables al caso que nos ocupa, pues al igual que en aquél, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN** desplegó una serie de actos concatenados que ineludiblemente generaron una amplia difusión de su imagen y discurso entre la población en general del Distrito 1 de Quintana Roo, a través de diferentes medios, incluso desde antes del inicio formal de las precampañas, aún cuando no estaba debidamente registrado como precandidato ante el Instituto Federal Electoral.*

Es decir, su actuación no estuvo orientada a posicionarse al interior de su partido, especialmente porque en su distrito el método de selección de candidatos fue a través de la designación directa del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y como quedó debidamente asentado en el escrito de denuncia, la situación es aún más delicada si se considera que en el Carnaval de Cozumel, se difundió desde el carro alegórico del denunciado, una canción en la que de manera abierta se llamaba a la ciudadanía a votar por el candidato y por su partido político (Acción Nacional).

Asimismo, la situación se agrava aún más al considerar que hay conductas denunciadas que implican ingresos y egresos relacionados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

*con la promoción del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN**, sin que se tenga certeza del origen y destino de los mismos, pues a la fecha no ha existido la presentación del informe respectivo.*

En ese sentido, en primer término hago míos los razonamientos vertidos por el Tribunal y atentamente le solicito los mismos sean considerados al momento de resolver el presente asunto.

Tercero.- *Por otra parte, causa por decir lo menos sorpresa que el Acuerdo dictado el tres de junio de 2009 dentro del expediente que nos ocupa, y en aras de exhaustividad en la investigación, no se haya pronunciado sobre la solicitud de girar oficio al Titular de la Unidad de Fiscalización a efecto de constatar si el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, presentó el Informe de Precampañas a que se refieren los artículos 41, segundo párrafo base II de la Constitución; 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, y 214, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Acuerdos del Consejo General identificados con las siglas CG522/2008, CG558/2008 y CG956/2008, a menos que la autoridad tenga ya por acreditados los hechos denunciados.*

*Lo anterior puesto que en el escrito de denuncia **se solicitó expresamente que se requiriera a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** que confirmara que el Partido Acción Nacional no presentó el informe de ingresos y egresos de precampaña correspondiente al ciudadano denunciado.*

*Asimismo, por que como obra en el expediente, hay pruebas aportadas que implican ingresos y egresos relacionados con las conductas denunciadas, respecto de los cuales **esa autoridad no tiene certeza de cuál fue su origen ni su destino**, y en esa medida tampoco existe certidumbre de que las erogaciones se hayan computado para los topes establecidos por el Consejo General de ese Instituto en el Acuerdo CG542/2008, o en su caso, del CG27/2009.*

Cuarto.- *Que respecto de su oficio SCG/PE/PRI/CG/140/2009 y del acuerdo de 16 dieciséis de junio pasado, contenido en el mismo, manifiesto lo siguiente:*

De las disposiciones citadas en el referido acuerdo se sigue que esa autoridad consideró, a partir de los hechos denunciados por mi Partido,

*que las conductas desplegadas por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN** pudieron haber violentado diversas disposiciones relativas, principalmente, a la temporalidad precampañas y campañas. Sin embargo, en ninguna parte se pronuncia sobre la probable transgresión en materia de fiscalización por haber omitido la presentación del Informe de Precampañas respectivo.*

*En ese sentido, si dicha omisión atiende a que esa autoridad considera que los ingresos y egresos vinculados a las conductas denunciadas no debieron reportarse en el periodo de precampaña, atentamente le **solicito de que se dé vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda**, en virtud de que no existe certeza del origen de los recursos con los que se sufragaron los gastos del ciudadano, ni que dichos egresos estén debidamente registrados y computados para los topes de gastos que correspondan.*

Finalmente, es de hacerse notar que hay diversas conductas denunciadas que se cometieron por parte de funcionarios del Partido Acción Nacional y otro grupo de conductas que son parcialmente imputables a dicho Partido, sin que quede claro en su auto, cuáles de aquéllas se están investigando o imputando al partido y cuáles solamente al ciudadano.

Lo anterior es de especial relevancia pues, como se asentó en la denuncia, existe la obligación del partido de responder por las actuaciones del denunciado (culpa in vigilando) y además en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III del Cofipe, el partido deberá ser sancionado por las infracciones cometidas por sus aspirantes, precandidatos o candidatos, a menos que esté plenamente acreditado que las mismas son exclusivamente imputables a estos.

*Por lo que, en esos términos es de suma importancia que esa autoridad pondere si las conductas denunciadas en contra del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN** son exclusivamente imputables a aquél o, en su caso, cuál es la responsabilidad del Partido garante de sus conductas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Quinto.- *Que sin perjuicio de lo manifestado a lo largo del presente escrito, dejo a salvo mis derechos para realizar los demás alegatos que considere pertinentes durante el desahogo de la audiencia que tendrá verificativo el sábado veinte de junio, a las catorce horas.*

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en la sentencia número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 Acumuladas, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de junio pasado, la cual solicito se tenga a la vista al formularse el proyecto de resolución respectivo. Prueba que no se exhibe por no obrar en mi poder, pero que está en poder del Instituto Federal Electoral.*

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito, y en particular con lo expuesto en el capítulo de alegatos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en todas las actuaciones habidas en el procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/140/2009**, instaurado ante este Instituto Federal Electoral, las cuales solicito se tengan a la vista al formularse el proyecto de resolución respectivo.*

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie*

a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

XIII. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG312/2009, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, cuyos puntos resolutiveos en lo que interesa son del tenor siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Por las razones expresadas en el considerando OCTAVO de este fallo:*

- A) *Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de precampaña.*
- B) *Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña.*

SEGUNDO.- *Por las razones expresadas en el considerando NOVENO de este fallo, se declara que ha lugar a declarar que el Partido Acción Nacional violó el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber soslayado una obligación impuesta por la norma primera del Acuerdo CG38/2009 y el punto cuarto del Acuerdo CG558/2008, ambos emitidos por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral federal.*

TERCERO. *Se impone al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín una sanción consistente en una multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando DÉCIMO del presente fallo.*

CUARTO. *Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

QUINTO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.*

SEXTO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.*

SÉPTIMO.- *En caso de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

OCTAVO.- *Dese vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo.*

NOVENO.- *Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.*

DÉCIMO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009

XIV. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de junio de dos mil nueve, el Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante legal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG312/2009, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo de esta institución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntando para tales efectos las constancias atinentes y los informes de ley respectivos.

XV. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil nueve la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó que el escrito referido en el resultando anterior fueran registrado con la clave SUP-RAP-193/2009 y turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. Mediante oficio número SGA-JA-1984/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha cuatro de julio de dos mil nueve, se notificó la sentencia de esa misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-193/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

*“...**PRIMERO.** Se revoca la resolución CG312/2009, de veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE. Personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos y al tercero interesado; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.”

Los argumentos que motivaron el sentido de la ejecutoria de cuenta, son del tenor siguiente:

*“...El análisis de los agravios expresados por el ahora recurrente, en torno a la **calificación de la infracción e individualización de la sanción**, atendiendo a las consideraciones expresadas en este fallo, permiten arribar a la convicción de que los referidos motivos de queja manifestados por el Partido Revolucionario Institucional resultan **parcialmente fundados**, en atención a los siguientes razonamientos.*

En primer término, es necesario precisar que, como ha quedado analizado en la presente sentencia, al manifestar el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín que fue invitado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación directa de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, se acredita el conocimiento, por parte del referido ciudadano, del proceso que habría de seguir dicho instituto político, para la selección de candidatos para diputado federal por ambos principios.

Esto es, a partir del momento en que el ciudadano tuvo conocimiento de que no se realizaría un procedimiento abierto para la selección de candidatos, debió tomar las medidas pertinentes a efecto de suspender toda propaganda de precampaña.

Ahora bien, se encuentra acreditada en autos, la presencia de Gustavo Ortega Joaquín, el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en el denominado Carnaval de Cozumel, tal y como lo sostiene el ahora impetrante. No obstante lo anterior, como ya se estableció, la autoridad electoral responsable debió tener en consideración que las conductas que también deben quedar comprendidas dentro de los actos anticipados de precampaña, indebidamente realizados por el referido ciudadano, son la publicación, los días cinco de febrero de dos mil nueve en el Periódico ‘De Peso Riviera Maya’, y los días cinco y seis de febrero de dos mil nueve en el Periódico ‘De Peso Quintana Roo’, de desplegados en los que se promueve al referido ciudadano como precandidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En efecto, tales conductas deben ser consideradas contraventoras de la normativa electoral, al constituirse como actos anticipados de campaña, pues tuvieron lugar con posterioridad a que el ciudadano tuvo conocimiento de que el proceso de selección de candidato a diputado federal por el distrito 01 de Quintana Roo, sería realizado de manera directa.

En este sentido, no obstante que la autoridad responsable estaba obligada a cumplir con el principio de exhaustividad respecto de la resolución impugnada, atendiendo al sentido del presente fallo, esta Sala Superior procede a analizar los diferentes argumentos expresados por el partido actor, en cuanto a la calificación e individualización de la sanción respecto de la infracción de mérito.

De tal forma, en primer término resulta necesario establecer que no le asiste la razón al partido político impetrante, por lo que hace a que las conductas determinadas como contraventoras de la ley, son de tal magnitud que requieren la calificación de 'gravedad especial'. En efecto, si bien resulta necesario considerar la realización de actividades adicionales a las que fueron la base de la determinación ahora impugnada, y con ello la modificación de la determinación de la conducta infractora como de 'gravedad leve', del análisis de las constancias que obran en autos, así como de los hechos consignados en las mismas, y que se encuentran descritos a lo largo de este fallo, lleva a esta Sala Superior a considerar que la correcta calificación de la violación debe ser de 'gravedad ordinaria'.

Esto es así, toda vez que contrariamente a lo argumentado por el impetrante, no se advierte que las conductas infractoras tengan un impacto o relevancia que amerite el estimarlas como de 'gravedad especial'. Sobre el particular, resulta necesario diferenciar lo ocurrido en el caso bajo análisis, respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-110/2009 y su acumulado, mismo que es invocado por el impetrante, pues en este último caso, la magnitud y temporalidad de las conductas infractoras fue claramente muy superior a lo que se viene presentando respecto del recurso bajo análisis, como se puede desprender de la lectura de la sentencia mencionada por el quejoso, en la cual las infracciones se presentaron desde antes del periodo de precampañas y en medios, distintos como lo es, la contratación de promocionales en televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por otra parte, en cuanto a la relevancia del llamado Carnaval de Cozumel, que daría a los hechos acaecidos durante el mismo mayor impacto en la ciudadanía, tal circunstancia no se encuentra acreditada, como ha quedado precisado previamente en el presente fallo, de tal forma que no puede tomarse tal argumento para efecto de calificar la infracción e individualizar la sanción.

Por lo que se refiere a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, si bien es cierto que resulta insuficiente lo expresado por la autoridad electoral responsable, en el sentido de que se trata de una sola conducta, lo relativo a la participación del candidato impugnado en el Carnaval de Cozumel, tampoco puede dársele la connotación que pretende el impetrante, pues no debe ser interpretado como un acto singular, sino que es una conducta que se estuvo desarrollando en tanto se dio la participación del carro alegórico durante el Carnaval de Cozumel, con la interpretación de la canción en que se promocionaba al candidato denunciado, esto es, el modo de ejecución de la infracción fue de carácter continuado, pero sin adquirir el carácter o naturaleza plural que refiere el impetrante en su escrito de demanda.

En cuanto al bien jurídico tutelado, si bien es cierto que resulta de particular importancia y trascendencia el principio de equidad tratándose de la materia electoral, no es menos cierto que las conductas infractoras analizadas en el presente caso, no tienen la afectación que pretende el impetrante, toda vez que se trata de hechos claramente individualizados y que no se presentaron de manera reiterada y constante, a diferencia de lo que determinó en su momento respecto de los hechos consignados en el caso del expediente SUP-RAP-110/2009 y su acumulado.

Respecto de la intencionalidad, en la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró, que en el caso sí existió por parte candidato denunciado la intención de infringir lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden elementos suficientes que conducen a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

determinar que las actividades denunciadas, tenían como propósito promover el voto a favor del candidato ahora denunciado, con el fin de ubicarlo en mejor posición frente a su electorado.

De lo antes precisado, se advierte que la responsable sí fijó tal elemento, pero contrariamente a lo argumentado por la quejosa, no se estima que tal intencionalidad deba considerarse agravada, pues si bien es cierto que la participación del candidato denunciado en el multicitado Carnaval requirió de determinados preparativos y logística, ello no modifica el que la conducta finalmente se haya concretado en una promoción claramente identificada, en un momento (los días cuatro, cinco y seis de febrero del presente año) y espacio determinados (dos distintos medios de comunicación impresos y un evento festivo), que ya fue calificada como infracción por la autoridad responsable, como ha quedado previamente razonado.

Por otra parte, en relación con la reiteración de la infracción, el ahora impetrante estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral confunde el criterio de reiteración con el de reincidencia. Al respecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que, por una parte, la responsable estimó necesario definir, tanto el término 'reiterar', como el vocablo 'sistemática'.

Sin embargo, lo relevante es que consideró que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obraban en autos advirtió que se trató de un hecho que aconteció únicamente el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, sin que existieran elementos que demostraran que tal conducta irregular se hubiese presentado de nuevo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, con independencia de que en tal razonamiento no se encuentra incluida la publicación de los desplegados antes precisados, lo cierto es que tales conductas no se advierte que efectivamente se hubiesen dado de una manera sistemática y reiterada, pues, incluso considerando las publicaciones en prensa, tales eventos sólo abarcan cuatro días de los cuarenta que como máximo comprende la precampaña, por lo que debe desestimarse tal alegato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Como puede advertirse de todo lo antes razonado, salvo el caso de las conductas que deben ser consideradas, al realizarse la individualización de la sanción, no se estima que los alegatos del partido político impetrante tengan como consecuencia que la sanción a imponerse al candidato denunciado sea la de retirarle el registro, pero sí el de incrementar la multa que se le debe imponer por las irregularidades en que incurrió, lo cual deberá realizar la autoridad competente para ello, esto es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que este órgano jurisdiccional no cuenta con elemento alguno para valorar la capacidad económica del denunciado, salvo el hecho de que, en el presente caso, no se advierte que dicho ciudadano se hubiese inconformado con la sanción pecuniaria originalmente determinada por dicha autoridad electoral administrativa.

De tal forma, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en un plazo razonable, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados."

XVII. En tal virtud, y dado que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009

fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-193/2009, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de junio de dos mil nueve, con la finalidad de que *“...en un plazo razonable, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados.”*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta institución, que en la ejecutoria antes mencionada, la Sala Superior del tribunal federa electoral, en plenitud de jurisdicción, estableció lo siguiente por cuanto a la conducta infractora desplegada por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, y el tipo de sanción a imponer, a saber:

“...Finalmente, el recurrente afirma que la resolución combatida es contraria a la garantía de legalidad y de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en relación con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

numerales 211, párrafo 2, inciso b); 212; 213; 214; 215 y 216 del código electoral federal.

Lo anterior, toda vez que Gustavo Ortega Joaquín realizó actos de proselitismo durante el periodo de precampaña, sin estar registrado como precandidato, siendo que fue postulado bajo el método de designación directa, por tanto los actos desplegados dentro del periodo de precampaña deben ser considerados como actos anticipados de campaña, pues, al no haber sido registrado como precandidato, 'no tenía legitimación alguna para realizar actos proselitistas en el periodo de precampaña'. La resolución impugnada infringe el criterio establecido en el RAP-110 y 131/2099 acumulados, respecto de que antes de la fecha de registro de candidaturas, quienes sean seleccionadas a través del citado mecanismo, no están habilitados para realizar proselitismo.

*Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente.*

Lo anterior, toda vez que, en efecto, la autoridad responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de las constancias del expediente a efecto de determinar si los actos realizados por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, fueron realizados en su carácter de precandidato registrado y, por tanto, resultan actos de precampaña válidos de conformidad con la normativa electoral, o si, por el contrario, deben considerarse como actos anticipados de campaña, ante la inexistencia de un procedimiento interno derivado de su cancelación por los propios órganos partidistas.

Adicionalmente, para un análisis de las circunstancias fácticas del presente caso es necesario precisar algunos hechos que no se encuentran controvertidos y se encuentran acreditados en autos:

a) El dieciocho de diciembre, el Partido Acción Nacional informó a la autoridad electoral federal que en el distrito electoral federal 01 del Estado de Quintana Roo, entre otros, se emplearía el método ordinario con participación de miembros activos y adherentes.

b) El quince de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Registro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Nacional de Miembros del citado instituto político del Distrito Federal 1, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, a participar en la selección de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio mayoría relativa, por el referido Distrito para el periodo 2009-2012.

c) *El veinticinco de enero siguiente, la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Quintana Roo recibió la solicitud de registro de la fórmula para Diputados Federales por el Principio de Mayoría relativa, encabezada por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y Krinagemma Rodríguez Contreras, como propietario y suplente respectivamente.*

d) *El veintinueve de enero, la citada comisión estatal declaró la procedencia de la solicitud de registro de aspirante a precandidato a Diputado Federal de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.*

e) *El tres de febrero la Comisión Nacional de Elecciones, y al haber declarado improcedente las solicitudes de registro de diversas fórmulas de precandidatos a diputados federales, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la cancelación del proceso interno para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el Distrito 1, de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad, para que dicho órgano partidista acordara la designación de candidatos.*

f) *El mismo día, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la 'Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos del citado partido político a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en los Distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalan en el Capítulo II de la invitación, entre los que se encuentran los Distritos 1 y 3 del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad y Benito Juárez, respectivamente.*

g) *El tres de marzo de este año, el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el oficio CEN/SG/0010/2009, mediante el cual comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido en Quintana Roo la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

designación como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 1, de la referida entidad, con cabecera en Solidaridad a Gustavo Antonio Ortega Joaquín.

h) *El dos de mayo, el Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG173/2009, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión, entre los que destacan el registro de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín como candidato propietario de la fórmula de candidatos de mayoría relativa por el Distrito 1, de Quintana Roo, así como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción.*

De lo anterior se advierte que, si bien el veintinueve de enero se declaró procedente la solicitud de registro de aspirante a precandidato a Diputado Federal de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín dentro del procedimiento interno de selección de candidatos previsto en la convocatoria emitida el quince de enero del presente año por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, lo cierto es que el procedimiento interno para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad fue cancelado para efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordara la designación de los candidatos respectivos, con lo cual Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín perdió el carácter de precandidato que había adquirido con la aprobación de su registro. Lo que resulta congruente con el principio general que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la ley electoral adjetiva, en virtud de que el registro de precandidaturas depende del procedimiento interno y de las normas que lo rigen, de forma tal que, si se cancela el procedimiento interno lo ordinario es que queden sin efecto todos los actos derivados del mismo, entre ellos, el registro de precandidaturas.

Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el oficio DEPPP/SCRT/7259/2009, al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

una documental pública emitida por una autoridad electoral dentro de su ámbito de competencia, en el que se precisa:

‘El Partido Acción Nacional no comunicó a este Instituto que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín fuera precandidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 01 del estado de Quintana Roo. De hecho, el mencionado Instituto Político no informó nombre alguno de precandidatos para ese Distrito Electoral Federal.’

Lo anterior confirma que en el distrito electoral federal 01 de Quintana Roo no existió procedimiento electivo del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, lo que permite concluir que cualquier actividad realizada por el ciudadano denunciado no estaba destinada a difundir su imagen entre los militantes de ese partido, sino a influir en las preferencias del electorado en general, por lo que debe tenerse como un acto anticipado de campaña como lo afirma el recurrente.

Por tanto, resulta improcedente lo argumentado por la responsable en el sentido de que ‘Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín solicitó al Partido Acción Nacional su registro como precandidato a Diputado Federal, petición que el día 29 de enero de 2009 fue declarada procedente por la Omisión Estatal de Elecciones de ese instituto político, en Quintana Roo’, por lo que ‘dicha persona, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a las normas primera y segunda del Acuerdo CG38/2009, realizó actos de precampaña, con la finalidad de a la postre, ser postulado como abanderado del Partido Acción Nacional en el escaño de la Cámara Baja’; así como que los actos imputados al ciudadano denunciado (con independencia del que estimó fundado) ‘no pueden considerarse como anticipados de campaña.’

Al respecto, del estudio de la resolución impugnada se advierte que, en efecto, como lo afirma el recurrente, la responsable no consideró el hecho de que el proceso interno había sido cancelado y por tanto, no resultaba congruente atribuir al ciudadano denunciado la calidad de precandidato y a sus actos, los de actos de precampaña, pues, resulta contradictorio que las conductas irregulares acreditadas fueron valoradas como actos de precampaña (que buscaban posicionar al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

ciudadano denunciado exclusivamente frente al electorado en el proceso de selección interna de candidato a diputado propietario por el distrito electoral 01 federal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional) y al mismo tiempo la propia autoridad haya tenido por acreditado plenamente que en ese distrito electoral no habría de llevarse a cabo ningún proceso electivo de selección, ya que el Consejo Ejecutivo Nacional lo había reservado a efecto de designar directamente al candidato.

Es decir, la responsable acreditó plenamente en autos que no se efectuó proceso electivo de selección y, sin embargo, en la valoración atinente señaló que las conductas irregulares llevadas a cabo habían estado destinadas a obtener la candidatura a la que finalmente fue registrada.

Lo anterior resulta injustificado y contradictorio, ya que en todo caso, esas conductas irregulares se manifestaron frente a la totalidad de la ciudadanía del primer distrito de Quintana Roo y no específicamente en relación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, organismo ante el que, en su caso, debería exclusivamente haber promovido su candidatura ya que era quien habría de determinar directamente a ese candidato, dada la naturaleza del procedimiento de designación directa. Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 acumulados.

Ante lo fundado de los agravios y considerando lo avanzado del proceso electoral, ya que el estudio a realizarse pudiera hipotéticamente traer como consecuencia la cancelación del registro otorgado a la candidatura de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín a diputado de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 01 de Quintana Roo, se hace necesario estudiar tal alegación en plenitud de facultades.

En consecuencia, deben considerarse como actos anticipados de campaña los actos proselitistas realizados a partir del día siguiente a la cancelación del proceso interno de selección de candidatos el tres de febrero de este año. En específico los precisados en el escrito inicial, consistentes en la publicación en el diario De peso. Rivera Maya, los días cuatro y cinco de febrero y De peso. Quintana Roo, de cinco y seis

de febrero del presente año, donde aparece la imagen y el nombre de pila de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, junto con la expresión 'Yo sí cumplo' y otros elementos que serán valorados en el apartado siguiente.

Pues, como lo reconoce el propio denunciado en su escrito de contestación, él tuvo conocimiento de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el tres de febrero de este año, la invitación para participar en el proceso para la designación de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo y presentó su solicitud de registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa el seis de febrero siguiente.

En consecuencia, el ciudadano denunciado conoció de la cancelación del procedimiento interno en el cual había sido registrado como precandidato, con lo cual sus actos posteriores no pueden ser calificados como actos de precampaña.

D. Cuarto agravio. Indebida determinación de los actos anticipados de campaña.

El partido político apelante sostiene que es incorrecta la consideración de que el único acto anticipado de campaña acreditado en las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, lo constituyó el llamado al voto del precandidato denunciado durante el 'Carnaval de Cozumel' llevado a cabo el veintitrés de febrero de dos mil nueve, pues, además de tal hecho, está demostrada la existencia de, al menos, una inserción pagada el cuatro de febrero pasado, en el periódico 'De Peso Riviera Maya' que no tiene características de 'nota periodística' como la catalogó la responsable, menos como actos de proselitismo durante una precampaña.

Según el impugnante, la responsable omite valorar que esa inserción tiene características similares con las de fechas cinco y seis de febrero del año en curso, en los diarios 'De Peso Riviera Maya' y 'De Peso Quintana Roo', pero a diferencia de éstas, en la de cuatro de febrero, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

denunciado no se ostentó como 'precandidato', ni aludió al 'proceso de selección interno'.

Con tales publicaciones, asegura el demandante, Gustavo Ortega Joaquín no solo promovió su imagen junto al emblema del Partido Acción Nacional, sino que vinculado lo anterior con la frase 'Distrito I Diputado Federal' y el lema '¡Yo sí cumplo!', tuvo el propósito de promover su candidatura fuera de los plazos legales ante la ciudadanía.

Además, en concepto del actor, las tres inserciones comparten características con las desplegadas durante el mes de mayo en período de campaña, lo cual viola la regla Primera del acuerdo CG38/2009 y el criterio establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-110/2009 y acumulado, pese a que se alertó sobre la similitud del caso denunciado con el resuelto en esa ejecutoria.

El demandante sostiene que la frase '¡Yo sí cumplo!' fue utilizada por el denunciado en otros eventos, cuando cuatro años antes contendió a un distinto cargo de elección popular, así como en un 'CD' que obra en 'su poder' (no se especifica a cuál disco compacto se refiere) y en camiones de transporte público, con los cuales intentó veladamente posicionar su candidatura ante la ciudadanía.

Por último, el apelante argumenta que, interpretando a contrario sensu lo determinado por este órgano jurisdiccional en la sentencia pronunciada en el expediente del recurso de apelación 168 de este año, cuando la propaganda de un precandidato no hace referencia a dicho carácter o a la contienda interna partidista, los actos de proselitismo pueden configurar actos anticipados de campaña, pues no están dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido político.

*Los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.*

La autoridad responsable, en el considerando SÉPTIMO de la resolución reclamada, al describir las pruebas documentales privadas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, insertó el siguiente cuadro, haciendo referencia a las 'inserciones pagadas' que el actor aduce se identificaron indebidamente como 'notas periodísticas':

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
<p>'De Peso' Rivera Maya 4 de febrero de 2009</p>	<p>En la parte superior derecha de la portada, se aprecia publicidad con la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo del PAN, que dice: 'Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal'.</p>
<p>'De Peso' Rivera Maya 5 de febrero de 2009</p>	<p>En la parte inferior de la portada y contra portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: 'Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal'.</p>
<p>'De peso' Rivera Maya 5 de febrero de 2009</p>	<p>En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: 'Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal', así como también la nota periodística intitulada 'Listo para un debate', que medularmente señala: '...de ser el elegido blanquiazul, está dispuesto a invitar a sus contrincantes del resto de los partidos a un primer debate, esta decisión fue tomada después de los recorridos que realizó en los municipios de Solidaridad...'</p>
<p>'De Peso' Rivera Maya 6 de febrero de 2009</p>	<p>En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y logotipo de PAN, que dice: 'Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal', así como la nota periodística intitulada 'El compromiso de Gustavo Ortega: trabajar con la gente', que medularmente señala: '... el sueño de Gustavo Ortega Joaquín comienza estableciendo las bases de una estructura política que cobra fuerza con la unión de la gente del primer Distrito...'</p>

Cabe aclarar que uno de los dos desplegados publicados el cinco de febrero del presente año, no se difundió en el periódico 'De Peso Riviera Maya', sino en el distinto medio impreso denominado 'De Peso Quintana Roo'. La misma aclaración debe hacerse sobre el desplegado publicado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

el seis de febrero pasado, tal como se advierte en los ejemplares correspondientes que se contienen en la carpeta de pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional durante el procedimiento especial sancionador de origen, que obra anexa al expediente del recurso de apelación que se resuelve.

El Consejo General responsable determinó que tales medios de prueba debían considerarse como 'notas periodísticas'.

Independientemente de la naturaleza que deba atribuirse a los desplegados publicados el cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los diarios 'De Peso Riviera Maya' y 'De Peso Quintana Roo', como 'nota periodística' o 'inserción pagada', lo cierto es que la autoridad responsable les otorgó el carácter de documentales privadas, lo cual se considera apegado a derecho.

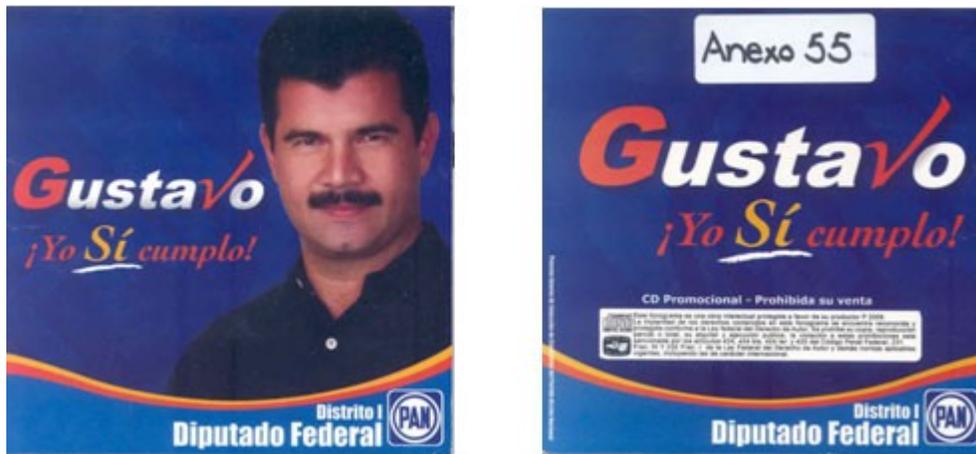
Asimismo, más allá de la clasificación que se deba otorgar a dichas documentales en términos de la Teoría de las Ciencias de la Comunicación, particularmente, la especialidad del Periodismo, la pretensión del partido político recurrente, en este tópico particular, es que se revoque la resolución controvertida, dado que con tales publicaciones, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, además de promocionar su imagen junto a un emblema del Partido Acción Nacional, vincula lo anterior con la frase 'Distrito I Diputado Federal' y el lema '¡Yo sí cumplo!', por lo que, según el actor, tuvo el propósito de promover su candidatura fuera de los plazos legales ante la ciudadanía en general, esto es, llevó a cabo actos anticipados de campaña. Este planteamiento se analizará en párrafos subsecuentes.

El demandante afirma que la frase utilizada en los desplegados de prensa ya citados '¡Yo sí cumplo!' se usó por el candidato denunciado en otros eventos, cuando cuatro años antes contendió a un distinto cargo de elección popular, así como en un 'CD' que obra en 'su poder' y en camiones de transporte público.

Tales aseveraciones deben desestimarse, porque se trata de alegaciones dogmáticas sin sustento fáctico alguno, que no están vinculadas directamente a los hechos expuestos por el actor, tanto en el escrito de denuncia del procedimiento especial sancionador, como en la

demanda del presente recurso de apelación, pues sólo se afirma que la mencionada frase '¡Yo sí cumplo!' se utilizó en un distinto proceso comicial hace cuatro años, sin que se manifieste cómo dicha circunstancia, en el extremo de estar acreditada en autos, implicaría la conculcación de la normativa electoral federal.

Respecto a lo discos compactos cuyo contenido pudiera vincularse con la frase aludida, esta Sala Superior advierte que, en efecto, consta en autos un ejemplar en cuya portada aparece la frase 'Yo sí cumplo' junto con el nombre Gustavo, y otros elementos similares a las publicaciones en periódicos locales. Tal como lo ilustra la imagen siguiente:



No obstante, tal similitud es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyó la propaganda, en caso de haberse distribuido, por tanto, la sola existencia de un ejemplar del disco denunciado es insuficiente para acreditar el extremo pretendido por el actor.

Por otra parte, acerca de que en camiones de transporte público también se utilizó la aludida frase, si bien el recurrente no identifica el medio probatorio con el que se acredita ese hecho, es claro que, en términos del caudal probatorio que obra en el expediente y de las consideraciones expuestas en la resolución reclamada, el partido político actor trató de referirse a una concreta prueba documental pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En efecto, el Consejo General responsable analizó y otorgó valor probatorio pleno a la copia certificada de la escritura pública número 40,067 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, del protocolo del Lic. Benjamín Salvador de la Peña Ruiz de Chávez, Notario Público 20, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que contiene fe de hechos en la que se hace constar, a solicitud de Edgar Ordoñez Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, la existencia de propaganda adherida en un autobús de transporte urbano, propiedad de la cooperativa de transporte Bonfiel (Ejido Alfredo V. Bonfiel), con número económico veintitrés y placas de circulación 790-361-T del Estado de Quintana Roo.

El fedatario público manifestó que tenía a la vista ese vehículo, en cuya parte trasera y costados estaba adherida propaganda electoral de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal, por el distrito electoral federal 01 en el citado Estado. Según el Notario Público esa propaganda contiene la leyenda ¡Estoy Contigo! sobrepuesta, sin que se pueda apreciar el texto sobre el que se encuentra el rectángulo del material adherente que contiene la referida leyenda, y que en el extremo inferior izquierdo, se observa la leyenda: 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional'.

Según la responsable, esa documental pública acredita que existió propaganda de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, adherida en un autobús de transporte urbano, propiedad de la cooperativa de transporte Bonfiel.

Como se observa, en la fe de hechos antes precisada, no se advierte que el Notario Público haya descrito que en la aludida propaganda electoral se incluyera la frase '¡Yo sí cumplo!', como la aduce el partido impugnante, por ende, su sola afirmación ni siquiera tiene apoyo en el contenido de esa documental pública.

Además, en todo caso, dada la fecha en que fue levantada la mencionada actuación notarial, es decir, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, no podría aducirse, categóricamente, que la propaganda en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

comento se difundió durante el periodo de precampaña del treinta y uno de enero al once de marzo del año en curso, pues para llegar a tal conclusión, se requieren mayores elementos circunstanciales que no son expuestos por el demandante ni se advierten en el instrumento público antes precisado, tales como la fecha en que se suscribió el contrato que permitía adherir la propaganda al medio de transporte público, o bien, testimonios de personas de la localidad en donde se encontró el citado vehículo, que al adminicularlos con la fe de hechos, ofrecieran indicios de que la difusión de la propaganda en comento se dio durante el periodo legal de precampañas.

Por tales motivos, las afirmaciones del demandante al no estar, por una parte, adminiculadas con el material probatorio que obra en los autos y, por otra parte, corroboradas con los distintos elementos de convicción aportados en el procedimiento especial sancionador, carecen de sustento y no son aptas para revocar la resolución combatida.

Antes de analizar la pretensión fundamental deducida en el agravio identificado como 'CUARTO', en el sentido de que, las publicaciones de cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en dos periódicos de circulación local en Quintana Roo, deben considerarse como actos anticipados de campaña, es conveniente dejar en claro la argumentación sostenida por el Consejo General responsable en el considerando OCTAVO del fallo controvertido. La autoridad administrativa electoral determinó, sobre este tema particular, que:

a) Los hechos ocurrieron durante el periodo previsto para la realización del proceso interno de selección de candidatos desarrollado por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 01 del estado de Quintana Roo.

b) La propaganda difundida por medio de los periódicos citados se dirigió a los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que conforman el referido distrito electoral.

c) La responsable estimó que no había indicios de que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, a través de esas publicaciones, implícitamente, o de forma velada, llevó a cabo actos que permitieran inferir que solicitó el voto a los ciudadanos de la demarcación territorial donde presenta su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

candidatura, para que sufragaran a su favor en la jornada electoral que se celebrará el cinco de julio del año en curso.

d) El órgano electoral sostiene que la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Quintana Roo declaró procedente el registro de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín como precandidato a diputado federal. Por consiguiente, en apego a lo previsto en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las reglas primera y segunda del Acuerdo CG38/2009, realizó actos de precampaña, con el propósito de ser postulado como abanderado del Partido Acción Nacional al citado puesto de elección popular.

e) Según la autoridad responsable, los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional, permiten advertir que en la propaganda denunciada se incluye la expresión 'Diputado Federal', sin embargo, ello no significa necesariamente que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque expresamente no se hace alusión al día de la elección.

El Instituto demandado refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-64/2007, que el militante partidista al buscar la obtención de candidatura a cargo de elección popular, tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

f) Finalmente, el órgano máximo de dirección argumenta que la utilización de los colores y el emblema del Partido Acción Nacional, en la propaganda denunciada, no constituye un acto anticipado de campaña, pues en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en la próxima jornada electoral federal; incluso en uno de los instrumentos notariales aportados por el denunciante, el fedatario público advirtió con claridad la leyenda 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional'.

Como lo sostiene el partido político actor, tales consideraciones son contrarias a derecho, por las razones siguientes.

Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña o de campaña, cuando se hacen con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, establece que constituye infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del referido ordenamiento legal, prevé que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

*Conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, son actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular **se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley electoral establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que, en concepto de esta Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan por tratarse de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral.

De igual forma, se ha formado el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Sobre estas bases legales e interpretativas, la máxima autoridad de la materia electoral ha definido que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y, un elemento subjetivo, dado que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior es así, pues el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista

o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas, a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

La inequidad se produce, pues, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, ocasiona un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las ejecutorias pronunciadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, sostuvo que para determinar la acreditación de un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

Como ya se argumentó en esta parte considerativa, está demostrado que por acuerdo de tres de febrero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 36 TER, inciso I), de sus Estatutos, era procedente cancelar el proceso interno de selección de candidatos, por lo que dicho Comité Ejecutivo Nacional designaría directamente a los candidatos del distrito electoral federal 01 en el estado de Quintana Roo.

Así, está acreditado plenamente en autos que no se efectuó proceso electivo de selección, y sin embargo, la autoridad responsable en la valoración atinente, concluyó que las conductas llevadas a cabo por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín habían estado destinadas a obtener la candidatura a la que finalmente fue registrado.

Para mayor claridad, a continuación se incluyen las imágenes de las publicaciones insertadas en los periódicos 'De Peso Riviera Maya' y 'De Peso Quintana Roo', que fueron aportadas por el partido político denunciante.

Como anexo número 9, se incluyó:



En los anexos identificados con los números 10, publicado en el citado medio impreso el cinco de febrero del año en curso, así como en los anexos 11 y 11A, del diario 'De Peso Quintana Roo', de cinco y seis de febrero de dos mil nueve, respectivamente, se advierte el desplegado siguiente:



Además, en el anexo identificado como 54A, el ahora recurrente, aportó la documental publicada en el periódico 'De Peso Quintana Roo', de trece de mayo pasado:



*Si bien es cierto que las citadas documentales, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, lo cierto es que se trata de inserciones que deben distinguirse de las notas periodísticas, por sus características y sus efectos probatorios, por lo que no resulta aplicable de manera directa la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, con el rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**³.*

³Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, tomo *Jurisprudencia*, páginas 192 y 193.

En efecto, las notas periodísticas producen indicios que, si son coincidentes en su esencia y provienen de distintas fuentes (periodista o sujeto informante y medio periodístico), pueden acreditar un hecho por sí mismas o administradas con otras probanzas. En cambio, el desplegado o inserción, en principio, puede acreditar que se publicó cierta propaganda en determinada fecha y página, aunque es insuficiente, por sí misma, para demostrar que la publicación fue pagada por una persona en particular.

Para acreditar esto último, como prueba idónea existe la posibilidad de que se requiera al medio periodístico la información sobre la identidad de la persona, instituto político o coalición que hubiere contratado o pagado tal inserción, y que sea atendida dicha solicitud o requerimiento, o bien, que se acredite el cumplimiento de la carga probatoria correspondiente mediante la exhibición del acuse relativo a la solicitud, sin desconocer el carácter acusatorio del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Sin embargo, varios desplegados o publicaciones de propagandas con características similares, como ocurre en el caso, pueden constituir un fuerte indicio o incluso acreditar el hecho de que el ciudadano interesado pagó las inserciones o se benefició de ellas. Lo anterior con independencia de las cargas probatorias propias de los procedimientos de que se trate.

Respecto de dichos desplegados, el denunciado manifestó, en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

10. Este hecho número diez que se contesta, es falso y lo niego rotundamente y en su totalidad, en virtud de que mi poderdante no ha realizado actos anticipados de precampaña...

[...] las publicaciones de los Periódicos 'DE PESO Riviera Maya' y 'DE PESO Quintana Roo', publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN... estaba debidamente registro como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: SIC: 'PRECANDIDATO' – 'Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional', con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de imagen personal de mi representado ante la ciudadanía en general...

[...] las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.

Esta Sala Superior considera que el alcance probatorio de las documentales en cuestión, genera indicios respecto a que Gustavo Ortega Joaquín se ostentó ante la ciudadanía en general, como precandidato a diputado federal por el distrito electoral federal 01, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, pese a que, no había causa legal para ello. Los anteriores medios de prueba, adminiculados a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

las manifestaciones producidas por el sujeto denunciado, las cuales no controvierten el hecho de su difusión a través de los medios impresos ya citados, sino que pretenden justificar su legalidad, así como la circunstancia ya mencionada de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional canceló el proceso interno de selección de candidatos en esa demarcación territorial desde el tres de febrero de dos mil nueve, patentiza que los desplegados publicados el cuatro, cinco y seis del mes y año precisados, no están relacionados con actos de proselitismo emitidos durante una precampaña en el distrito electoral federal 01 en Quintana Roo, pues la organización de la misma fue cancelada por el referido órgano partidista.

Tales conductas, a juicio de esta Sala Superior, deben considerarse como irregulares, pues no tienen base justificativa en la celebración de un proceso interno partidista de selección de candidatos, ya que se difundieron frente a la totalidad de la ciudadanía del primer distrito electoral federal en Quintana Roo, y no específicamente en relación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, organismo ante el que, en su caso, debería exclusivamente haberse promovido Gustavo Ortega Joaquín, ya que ese órgano designaría directamente al candidato postulado por esa demarcación territorial.

Por consiguiente, se evidencia que la responsable debió analizar las circunstancias fácticas acreditadas, en relación con los conceptos establecidos sobre los actos anticipados de campaña, tanto en el código federal electoral, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y los criterios emitidos por esta Sala Superior, específicamente, en la elección de diputado de mayoría relativa en el primer distrito electoral federal de Quintana Roo.

Esto es, el Consejo General responsable consideró, indebidamente, que el único acto anticipado de campaña acreditado en el procedimiento especial sancionador, lo fue la participación del denunciado durante el evento conocido como 'Carnaval de Cozumel' celebrado el veintitrés de febrero de dos mil nueve, empero, contrariamente a lo expuesto en la resolución combatida, los desplegados difundidos en dos medios impresos locales, constituyen también conductas infractoras de normas electorales que prohíben la promoción y difusión de la imagen personalizada de aspirantes, precandidatos o candidatos, antes del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

inicio del periodo legal de registro de candidaturas, con lo que se violó el principio de legalidad.

Efectivamente, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín difundió su imagen en el distrito electoral federal 01 en el estado de Quintana Roo entre los ciudadanos en general, y no sólo entre los militantes del Partido Acción Nacional, pues al efecto utilizó la inserción de desplegados en la primera plana de los periódicos 'De Peso. Riviera Maya' y 'De Peso. Quintana Roo', para difundir su intención de contender como candidato a diputado federal, en el referido distrito electoral, lo cual se materializó, posteriormente, al haber solicitado el mencionado instituto político, su registro correspondiente a dicho cargo de elección.

No resulta obstáculo a lo anterior, que en el contenido de tal propaganda no se llama expresamente al voto a favor de algún partido, ni que se haga explícita la intención de participar en un supuesto 'proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional', como 'precandidato', ya que existen elementos de prueba que administrados entre sí generan certeza de que hay una serie concatenada de actos velados por los que intentaba posicionarse frente a los votantes, al menos del distrito electoral 01 de Quintana Roo, de cara a su candidatura a diputado de mayoría relativa. Dichos elementos son:

a) En todos y cada uno de los desplegados aparecen el nombre del sujeto denunciado, y el emblema del Partido Acción Nacional. Tal cuestión evidentemente crea un vínculo perceptivo entre la imagen de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el partido por el que actualmente es candidato, es decir, el Partido Acción Nacional.

b) La circunstancia acreditada de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional desde el tres de febrero de dos mil nueve, canceló el proceso interno de selección de candidato a diputado electoral federal del primer distrito electoral federal de Quintana Roo, por lo que precedió a una designación de manera directa.

Efectivamente, en el distrito electoral federal 01 de Quintana Roo no existió procedimiento electivo del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, lo que permite concluir con claridad que las actividades

realizadas por el sujeto denunciado no estaban destinadas a difundir su imagen entre los militantes de ese partido.

Por otra parte, la utilización de medios de difusión de alto impacto social, permiten evidenciar que no estaban destinadas a afectar la voluntad del órgano partidario elector, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino al conjunto de la ciudadanía de ese distrito electoral.

En ese sentido, es válido determinar que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, sin tener sustento jurídico alguno, promovió su imagen ante el electorado quintanarroense, en días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas, es decir, el cuatro, cinco y seis de febrero del presente año, por la inminencia de su candidatura a diputado federal.

Cuestión que se confirma con el hecho no controvertido de que tal registro a favor de esa persona fue efectivamente solicitado por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral responsable.

Ahora bien, al quedar plenamente acreditadas las conductas referidas se hace patente que encuadran en la definición de actos anticipados de campaña que quedó precisada en párrafos anterior, en consecuencia, resultan violatorias del artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta Sala Superior considera que procede revocar la resolución CG312/2009.

Esta conclusión impacta en la determinación de la calificación de la gravedad de la conducta y de la individualización de la sanción, lo que será materia de análisis en partes considerativas subsiguientes de este fallo.

E. Quinto agravio. Aspectos relacionados con la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

El partido político actor argumenta que la calificación de la falta como de gravedad 'leve', no corresponde a los efectos provocados por las conductas infractoras. El recurrente sostiene que la calificación de la falta y la determinación de la sanción, por parte de la responsable, no pondera los actos desplegados por Gustavo Ortega Joaquín en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

periodo de precampaña, no obstante que él tuvo conocimiento de la invitación para participar en el método de designación directa.

De tal forma, para el partido político recurrente, una vez que fue decidido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que el método de selección de candidato a diputado federal en el distrito 01 de Quintana Roo, sería la designación directa, los actos supuestamente de precampaña deben ser valorados, en el sentido de que tenían como objeto posicionar a Gustavo Ortega Joaquín, ante la ciudadanía en general, como candidato al referido cargo de elección popular.

En este sentido, el actor sostiene que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-110/2009 y su acumulado, en la que se estableció que la realización de actos de precampaña, llevados a cabo por precandidatos designados de manera directa, pueden configurar actos anticipados de campaña.

Asimismo, el partido político recurrente sostiene que si la propia responsable tuvo por acreditado que el denunciado ‘...tuvo un activismo político fuerte en el marco del proceso interno de selección de candidatos... realizando visitas a varios lugares de los municipios, con el fin de reunirse con diversos sectores de la población e incluso, con medios de comunicación, a fin de exponerles su plataforma, propuestas y recoger sus inquietudes’, debió aplicar el criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien existen similitudes entre el precedente aludido y el presente medio de impugnación, lo cierto es que los supuestos de hecho de cada caso son distintos y por tanto, no necesariamente resulta procedente extrapolar de dicho precedente la consecuencia normativa que el recurrente estima debería aplicarse por esta Sala Superior, consistente en la cancelación del registro del candidato denunciado, pues el ámbito temporal de las faltas acreditadas en el precedente y los medios empleados en su comisión son muy diferentes a las circunstancias del presente caso en el que las infracciones se limitaron al periodo establecido para las precampañas, como lo reconoce el propio actor, y no se trata de publicidad contratada

en televisión por el candidato denunciado, lo que justificaría una sanción en los términos del artículo 211, numeral 5, del código electoral federal; situación que, como se precisó, no se advierte en el presente asunto. Por tanto, las consecuencias son distintas, tal como se precisa a continuación.

a) Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

El partido político recurrente sostiene que la calificación de la falta, realizada por la autoridad electoral es inadecuada, toda vez que la misma se basa en la realización del acto de precampaña consistente en la llamada al voto durante el Carnaval de Cozumel, sin considerar la pluralidad de conductas desplegadas.

De tal forma, para el ahora impetrante, la sanción consistente en una multa que no es ejemplar ni disuasiva, ni tampoco restituye los principios electorales violados por el denunciado, ya que desde el inicio de las precampañas se buscó difundir la imagen de Gustavo Ortega Joaquín, pese a que no estaba registrado ante la autoridad electoral como precandidato y su elección fue por el método de designación directa.

Para el ahora recurrente, la imposición de la sanción está indebidamente motivada, pues la calificación de la gravedad no es 'leve' sino 'especial', por lo que se actualiza la aplicación, en este caso, de la cancelación del registro de candidato.

Además, al decir del ahora recurrente, no están debidamente justificados los aspectos relativos al tipo de infracción; singularidad o pluralidad de faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; la intencionalidad, así como la reiteración de la infracción o vulneración del sistema de normas.

*El análisis de los agravios expresados por el ahora recurrente, en torno a la **calificación de la infracción e individualización de la sanción**, atendiendo a las consideraciones expresadas en este fallo, permiten arribar a la convicción de que los referidos motivos de queja manifestados por el Partido Revolucionario Institucional resultan **parcialmente fundados**, en atención a los siguientes razonamientos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En primer término, es necesario precisar que, como ha quedado analizado en la presente sentencia, al manifestar el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín que fue invitado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación directa de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, se acredita el conocimiento, por parte del referido ciudadano, del proceso que habría de seguir dicho instituto político, para la selección de candidatos para diputado federal por ambos principios.

Esto es, a partir del momento en que el ciudadano tuvo conocimiento de que no se realizaría un procedimiento abierto para la selección de candidatos, debió tomar las medidas pertinentes a efecto de suspender toda propaganda de precampaña.

Ahora bien, se encuentra acreditada en autos, la presencia de Gustavo Ortega Joaquín, el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en el denominado Carnaval de Cozumel, tal y como lo sostiene el ahora impetrante. No obstante lo anterior, como ya se estableció, la autoridad electoral responsable debió tener en consideración que las conductas que también deben quedar comprendidas dentro de los actos anticipados de precampaña, indebidamente realizados por el referido ciudadano, son la publicación, los días cinco de febrero de dos mil nueve en el Periódico 'De Peso Riviera Maya', y los días cinco y seis de febrero de dos mil nueve en el Periódico 'De Peso Quintana Roo', de desplegados en los que se promueve al referido ciudadano como precandidato.

En efecto, tales conductas deben ser consideradas contraventoras de la normativa electoral, al constituirse como actos anticipados de campaña, pues tuvieron lugar con posterioridad a que el ciudadano tuvo conocimiento de que el proceso de selección de candidato a diputado federal por el distrito 01 de Quintana Roo, sería realizado de manera directa.

En este sentido, no obstante que la autoridad responsable estaba obligada a cumplir con el principio de exhaustividad respecto de la resolución impugnada, atendiendo al sentido del presente fallo, esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Sala Superior procede a analizar los diferentes argumentos expresados por el partido actor, en cuanto a la calificación e individualización de la sanción respecto de la infracción de mérito.

De tal forma, en primer término resulta necesario establecer que no le asiste la razón al partido político impetrante, por lo que hace a que las conductas determinadas como contraventoras de la ley, son de tal magnitud que requieren la calificación de 'gravedad especial'. En efecto, si bien resulta necesario considerar la realización de actividades adicionales a las que fueron la base de la determinación ahora impugnada, y con ello la modificación de la determinación de la conducta infractora como de 'gravedad leve', del análisis de las constancias que obran en autos, así como de los hechos consignados en las mismas, y que se encuentran descritos a lo largo de este fallo, lleva a esta Sala Superior a considerar que la correcta calificación de la violación debe ser de 'gravedad ordinaria'.

Esto es así, toda vez que contrariamente a lo argumentado por el impetrante, no se advierte que las conductas infractoras tengan un impacto o relevancia que amerite el estimarlas como de 'gravedad especial'. Sobre el particular, resulta necesario diferenciar lo ocurrido en el caso bajo análisis, respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-110/2009 y su acumulado, mismo que es invocado por el impetrante, pues en este último caso, la magnitud y temporalidad de las conductas infractoras fue claramente muy superior a lo que se viene presentando respecto del recurso bajo análisis, como se puede desprender de la lectura de la sentencia mencionada por el quejoso, en la cual las infracciones se presentaron desde antes del periodo de precampañas y en medios, distintos como lo es, la contratación de promocionales en televisión.

Por otra parte, en cuanto a la relevancia del llamado Carnaval de Cozumel, que daría a los hechos acaecidos durante el mismo mayor impacto en la ciudadanía, tal circunstancia no se encuentra acreditada, como ha quedado precisado previamente en el presente fallo, de tal forma que no puede tomarse tal argumento para efecto de calificar la infracción e individualizar la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Por lo que se refiere a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, si bien es cierto que resulta insuficiente lo expresado por la autoridad electoral responsable, en el sentido de que se trata de una sola conducta, lo relativo a la participación del candidato impugnado en el Carnaval de Cozumel, tampoco puede dársele la connotación que pretende el impetrante, pues no debe ser interpretado como un acto singular, sino que es una conducta que se estuvo desarrollando en tanto se dio la participación del carro alegórico durante el Carnaval de Cozumel, con la interpretación de la canción en que se promocionaba al candidato denunciado, esto es, el modo de ejecución de la infracción fue de carácter continuado, pero sin adquirir el carácter o naturaleza plural que refiere el impetrante en su escrito de demanda.

En cuanto al bien jurídico tutelado, si bien es cierto que resulta de particular importancia y trascendencia el principio de equidad tratándose de la materia electoral, no es menos cierto que las conductas infractoras analizadas en el presente caso, no tienen la afectación que pretende el impetrante, toda vez que se trata de hechos claramente individualizados y que no se presentaron de manera reiterada y constante, a diferencia de lo que determinó en su momento respecto de los hechos consignados en el caso del expediente SUP-RAP-110/2009 y su acumulado.

Respecto de la intencionalidad, en la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró, que en el caso sí existió por parte candidato denunciado la intención de infringir lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden elementos suficientes que conducen a determinar que las actividades denunciadas, tenían como propósito promover el voto a favor del candidato ahora denunciado, con el fin de ubicarlo en mejor posición frente a su electorado.

De lo antes precisado, se advierte que la responsable sí fijó tal elemento, pero contrariamente a lo argumentado por la quejosa, no se estima que tal intencionalidad deba considerarse agravada, pues si bien es cierto que la participación del candidato denunciado en el multicitado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Carnaval requirió de determinados preparativos y logística, ello no modifica el que la conducta finalmente se haya concretado en una promoción claramente identificada, en un momento (los días cuatro, cinco y seis de febrero del presente año) y espacio determinados (dos distintos medios de comunicación impresos y un evento festivo), que ya fue calificada como infracción por la autoridad responsable, como ha quedado previamente razonado.

Por otra parte, en relación con la reiteración de la infracción, el ahora impetrante estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral confunde el criterio de reiteración con el de reincidencia. Al respecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que, por una parte, la responsable estimó necesario definir, tanto el término 'reiterar', como el vocablo 'sistemática'.

Sin embargo, lo relevante es que consideró que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obraban en autos advirtió que se trató de un hecho que aconteció únicamente el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, sin que existieran elementos que demostraran que tal conducta irregular se hubiese presentado de nuevo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, con independencia de que en tal razonamiento no se encuentra incluida la publicación de los desplegados antes precisados, lo cierto es que tales conductas no se advierte que efectivamente se hubiesen dado de una manera sistemática y reiterada, pues, incluso considerando las publicaciones en prensa, tales eventos sólo abarcan cuatro días de los cuarenta que como máximo comprende la precampaña, por lo que debe desestimarse tal alegato.

Como puede advertirse de todo lo antes razonado, salvo el caso de las conductas que deben ser consideradas, al realizarse la individualización de la sanción, no se estima que los alegatos del partido político impetrante tengan como consecuencia que la sanción a imponerse al candidato denunciado sea la de retirarle el registro, pero sí el de incrementar la multa que se le debe imponer por las irregularidades en que incurrió, lo cual deberá realizar la autoridad competente para ello, esto es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que

este órgano jurisdiccional no cuenta con elemento alguno para valorar la capacidad económica del denunciado, salvo el hecho de que, en el presente caso, no se advierte que dicho ciudadano se hubiese inconformado con la sanción pecuniaria originalmente determinada por dicha autoridad electoral administrativa.

De tal forma, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en un plazo razonable, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados.”

En tal virtud, y con objeto de cumplimentar ese mandato jurisdiccional, al haber quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín es el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de campaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda electoral federal, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traducirían en un beneficio directo para el abanderado infractor, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, dado que realizó actos anticipados de campaña en fechas anteriores al inicio formal de las campañas electorales correspondientes a los comicios federales de este año.

Lo anterior, en razón de que, como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha persona desplegó múltiples actos para difundir su imagen e influir en las preferencias del electorado en general, por lo que ello debe tenerse como actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, señaló que el actuar irregular se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones “*Vota por Gustavo ya*”, “*Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo....Ortega.... del PAN*”, “*Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya*”, “*Vota por el PAN*”, en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales.

En consecuencia, la hipótesis prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de acceder en las mismas condiciones ya sea al proceso interno de selección o a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en diversos momentos.

Lo anterior, porque como ya se afirmó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el actuar irregular se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones *“Vota por Gustavo ya”, “Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo....Ortega.... del PAN”, “Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya”, “Vota por el PAN”,* en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el conjunto de actos proselitistas desplegados por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, antes del tiempo permitido para ello, ya que como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, ello le permitió posicionarse anticipadamente frente al electorado del 01 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín consistió en la realización de actos anticipados de campaña al haber desplegado diversas actividades en aras de posicionarse frente a la ciudadanía en general, en forma previa al inicio de las campañas electorales (publicación de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones “*Vota por Gustavo ya*”, “*Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo...Ortega... del PAN*”, “*Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya*”, “*Vota por el PAN*”, en un desfile del Carnaval de Cozumel, acontecido el día veintitrés de febrero del actual), no obstante que había sido cancelado el proceso interno de selección de candidato a Diputado Federal que el Partido Acción Nacional habría de postular en el 01 Distrito Electoral Federal.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó a partir de la cancelación del proceso interno de selección de candidatos panista en el 01 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo (en la especie, 3 de febrero de 2009), es decir, antes del arranque oficial de las campañas electorales federales de los comicios constitucionales de este año.

Lo anterior, en razón de la publicación de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones “*Vota por Gustavo ya*”, “*Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo...Ortega... del PAN*”, “*Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya*”, “*Vota por el PAN*”, en un desfile del Carnaval de Cozumel, acontecido el día veintitrés de febrero del actual.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín aconteció en el territorio del 01 distrito electoral federal del estado

de Quintana Roo, en los términos que fueron citados en los incisos a) y b) precedentes.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, la intención de infringir lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, así como de lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que las actividades denunciadas tenían como principal objetivo posicionarlo de mejor manera frente a los habitantes del 01 distrito electoral federal del estado de Quintana Roo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “reiterar” significa: “*volver a decir o hacer algo*”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “*sistemática*”, porque de acuerdo con la misma fuente, “*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*” y el “*sistema*” implica un “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En ese tenor, y con base en lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que se trató de un conjunto de actos que buscaron posicionarlo frente la ciudadanía del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el proceso electoral federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan al hoy denunciado se realizaron con antelación al arranque del periodo de campañas electorales federales.

Medios de ejecución.

En ese sentido, es de señalarse que la conducta que se le imputa al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones “*Vota por Gustavo ya*”, “*Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo....Ortega.... del PAN*”, “*Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya*”, “*Vota por el PAN*”, en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, puesto que los actos desplegados por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, tuvieron como principal objetivo difundirlo y posicionarlo frente al

electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008¹, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

***SEXTO.** Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘**con el doble del precio comercial de dicho tiempo**’.*

***SEPTIMO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

***OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto, al haber sido incluso descartada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de

¹ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al respecto, cabe precisar que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la sanción económica a imponer al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, debía ser superior al monto originalmente propuesta por este organismo público autónomo (800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal).

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, señaló que el actuar irregular se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones “*Vota por Gustavo ya*”, “*Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo....Ortega.... del PAN*”, “*Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya*”, “*Vota por el PAN*”, en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales.

No obstante lo anterior, debe destacarse que en autos obra el oficio 700-68-00-02-01-2009-1304, suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en Cancún, Quintana Roo, quien en respuesta al requerimiento planteado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto (en apoyo de la autoridad sustanciadora de este legajo), manifestó lo siguiente:

“2. El R.F.C. OEGJ660929L14 se encuentra suspendido con fecha 16/01/2002 y No cuenta con declaraciones provisionales mensuales y declaraciones anuales normales y/o complementarias presentadas a la fecha.”

En ese sentido, esta autoridad carece de elementos suficientes que le permitan determinar un monto mayor de sanción económica a imponer al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, empero, y dado que, como se afirmó con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el actuar irregular se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones “*Vota por Gustavo ya*”, “*Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo....Ortega.... del PAN*”, “*Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya*”, “*Vota por el PAN*”, en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales, aunado al hecho de que en la propia ejecutoria se destaca que “*...no se advierte que dicho ciudadano se hubiese inconformado con la sanción pecuniaria originalmente determinada por dicha autoridad electoral administrativa...*”, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral tampoco incurra en un desacato a un mandato judicial, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, con fundamento en el artículo 355, párrafo 5 del código federal electoral, una **multa por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Adicionalmente, debe señalarse que el monto de la multa antes señalada se estima adecuado para inhibir los actos irregulares en comento, tomando en consideración que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, no obtuvo el triunfo en la elección de Diputado Federal correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal del estado de Quintana Roo, como se expresó ya con antelación en este fallo.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Como ya se afirmó, en autos obra la respuesta brindada por la autoridad tributaria federal, al respecto a la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, misma que refiere que desde el año 2002, dicho sujeto se encuentra en suspensión de actividades, por lo cual no se reporta ingreso alguno.

No obstante lo anterior, en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, en modo alguno puede estimarse como gravosa o que afecta su patrimonio, toda vez que conforme al acuerdo CG28/2009, de fecha 29 de enero de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral asignó financiamiento al Partido Acción Nacional para sufragar los gastos de campaña de sus candidatos a Diputados Federales que participan en los comicios de este año.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

QUINTO.- Que tomando en consideración que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró también como actos anticipados de campaña la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, a favor del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda respecto al origen y destino de los recursos con los cuales se sufragaron tales publicaciones.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-193/2009, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña, se impone a dicho ciudadano una sanción consistente en una **multa por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO.- En caso de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/140/2009

para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**